



*Lidia Aguilar Balderas*

# Derecho CONSTITUCIONAL

Sistema  
Constitucional  
Mexicano





# Derecho Constitucional

## Sistema Constitucional Mexicano





**Derecho  
Constitucional  
Sistema Constitucional  
Mexicano**

**LIDIA AGUILAR BALDERAS**

Primera edición ebook  
México, 2014

Grupo editorial patria

Para establecer comunicación  
con nosotros puede hacerlo por:



**correo:**  
Renacimiento 180, Col. San Juan  
Tlihuaca, Azcapotzalco,  
02400, México, D.F.



**fax pedidos:**  
(01 55) 5354 9109 • 5354 9102



**e-mail:**  
[info@editorialpatria.com.mx](mailto:info@editorialpatria.com.mx)



**home page:**  
[www.editorialpatria.com.mx](http://www.editorialpatria.com.mx)

---

Dirección editorial: Javier Enrique Callejas  
Coordinadora editorial: Verónica Estrada Flores  
Diseño de interiores: Ricardo Viesca Murillo  
Diseño de portada: Juan Bernardo Rosado Solís  
Supervisor de pre prensa: Gerardo Briones González

*Derecho Constitucional*. Sistema Constitucional Mexicano

Derechos reservados:

© 2014, Lidia Aguilar Balderas

© 2014, GRUPO EDITORIAL PATRIA, S.A. DE C.V.

Renacimiento 180, Colonia San Juan Tlihuaca

Delegación Azcapotzalco, Código Postal 02400, México, D.F.

Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana  
Registro Núm. 43

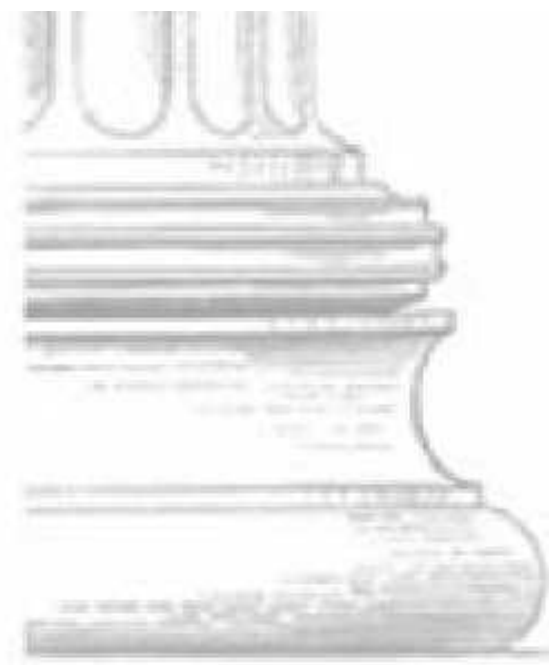
ISBN ebook: 978-607-438-885-5

Queda prohibida la reproducción o transmisión total o parcial del contenido de la presente obra en cualesquiera formas, sean electrónicas o mecánicas, sin el consentimiento previo y por escrito del editor.

Impreso en México  
Printed in Mexico

**Primera edición ebook: 2014**

---



## CONTENIDO

<b>Sistema Constitucional Mexicano</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>ELEMENTOS INTEGRADORES DE LAS SOCIEDADES</b>	
<b>POLÍTICAMENTE ORGANIZADAS</b>	<b>3</b>
1.1 Sociedad, cultura y civilización	3
1.2 Derechos humanos	6
1.3 Democracia	13
1.4 Estado	22
<b>CAPÍTULO 2</b>	
<b>CONSTITUCIÓN</b>	<b>29</b>
2.1 Derecho Constitucional. ¿Qué es? (conceptos, fuentes)	29
2.2 Constitución	34
2.2.1 Conceptos de constitución	37
2.3 La naturaleza del poder constituyente	43
2.3.1 Poder constituyente, concepto	47
2.3.2 Poder constituyente originario	47
2.3.3 Poder constituyente permanente y/o derivado	48
2.4 La titularidad del poder constituyente	49
2.4.1 Sujetos del poder constituyente	51
2.4.2 Poder constituyente externo e interno	52
2.4.3 Límites del poder constituyente	52
2.4.4 Legitimidad del poder	53



## Contenido

2.4.5	Autoridad	54
2.5	Diversas clasificaciones teóricas de la constitución	55
2.5.1	Fuentes de validez de una constitución	55
2.5.2	Formas de otorgar una constitución	57
2.5.3	Clasificación tradicional de las constituciones	61
2.5.4	Tipos de constitución	70
2.5.5	Fuentes del derecho constitucional	73
2.6	Antecedentes del constitucionalismo	74

## CAPÍTULO 3

<b>ELEMENTOS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL</b>		<b>89</b>
3.1	Soberanía	91
3.2	Supremacía del Estado sobre la Iglesia	98
3.3	Forma de gobierno	100
3.3.1	Separación de poderes	106

## CAPÍTULO 4

<b>LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ESTADO MEXICANO</b>		<b>113</b>
4.1	Garantías. Conceptos	113
4.2	Clasificación de las garantías individuales	116
4.2.1	De acuerdo con la naturaleza del sujeto activo	117
4.2.2	Objeto de las garantías individuales	117
4.3	Garantías de libertad en sentido ordinario	117
4.4	Organización de las garantías individuales en la constitución mexicana	118
4.4.1	Derechos imperativos programáticos	118
4.4.2	Garantías sociales	119
4.4.3	Garantías de igualdad	121
4.4.4	Garantías de propiedad	121
4.4.5	Garantías de seguridad jurídica	123
4.5	Garantías y derechos humanos de naturaleza política	123
4.6	Los derechos de los mexicanos, ciudadanos mexicanos y extranjeros	125





## **CAPÍTULO 5**

### **LA ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO**

	<b>133</b>
5.1 República: representativa y democrática	133
5.1.1 Representación	134
5.1.2 La democracia	136
5.2 Vínculos entre la República y la democracia	136
5.3 El singular federalismo mexicano	139
5.4 El carácter jurídico político del Distrito Federal	142
5.4.1 Antecedentes del Distrito Federal	143
5.4.2 El Distrito Federal en la actualidad	146
5.5 El municipio	150
5.5.1 Otros artículos constitucionales que norman la actividad del municipio	157
5.5.2 Reformas y adiciones al artículo 115 constitucional	159

## **CAPÍTULO 6**

### **ANÁLISIS DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO DE 1917**

	<b>163</b>
6.1 El sistema federal mexicano	167
6.1.1 ¿Qué son las facultades explícitas?	168
6.1.2 ¿Qué son las facultades implícitas?	169
6.2 El sistema militar	176
6.3 El sistema electoral	180
6.4 El sistema de seguridad pública	185
6.5 El sistema presidencial	189
6.6 El sistema legislativo	194
6.7 Poder Judicial de la Federación	204

## **CAPÍTULO 7**

### **REVISIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO**

	<b>209</b>
7.1 Constitución Política de la Monarquía Española o Constitución de Cádiz	209
7.2 Sentimientos de la Nación	212
7.2.1 Constitución de Apatzingán	212
7.3 Planes previos a la Independencia	213

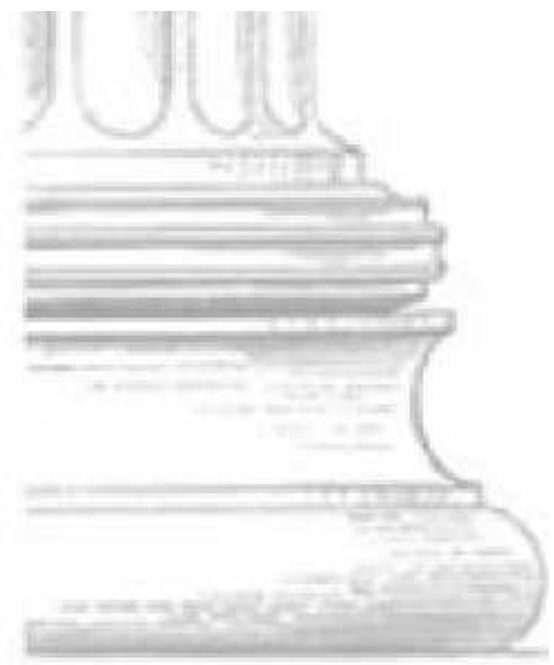




## Contenido

7.4	El Congreso Constituyente de 1822-1823	213
7.4.1	La Junta Nacional Instituyente	216
7.5	Acta constitutiva de la Federación de 1824	217
7.5.1	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 4 de octubre de 1824	217
7.6	Leyes constitucionales, también conocidas como las Siete Leyes, publicadas el 29 de diciembre de 1836	221
7.7	Bases de la organización política de la República Mexicana de 1843	223
7.8	Acta Constitutiva y de Reformas, de 1847	225
7.9	Separación Iglesia-Estado en México	228
7.10	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857	233
	<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS</b>	<b>241</b>
	<b>ANEXOS</b>	<b>245</b>
	Anexo I. Carta de derechos y deberes del hombre y del ciudadano de 1789	245
	Anexo II. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	248
	Anexo III. Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes del Hombre	254
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>261</b>





## **SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO**

Con este texto se intenta despertar en el lector la reflexión de la importancia que las instituciones jurídico-políticas implican para nuestra vida cotidiana. Para provocar este interés, el presente trabajo tiene por finalidad incitar al análisis sobre el origen y evolución del Derecho Constitucional en una sociedad políticamente organizada. Abordaremos el tema del constitucionalismo y el estudio del poder público desde la perspectiva doctrinaria.

Se tocará de forma clara y sencilla el carácter con el que se crean las constituciones, el entramado institucional que surge de ellas, los elementos que permiten su creación, su aplicación y la manera como actúan en una sociedad regida por el derecho positivo sustentado en el marco normativo supremo. Para ello, analizaremos las diferentes teorías y concepciones del Derecho Constitucional, para luego examinar cada uno de los aspectos que configuran la existencia de un orden jurídico supremo denominado Constitución; de esta forma, veremos qué es un poder constituyente originario, qué aspectos lo diferencian de un poder constituyente permanente y cómo se clasifican las constituciones según las reflexiones teóricas de diversos especialistas de la materia. En seguida, razonaremos cuáles son los aspectos que permiten que se pueda crear una ley suprema y cómo se logra que ésta sea reconocida y aceptada en una sociedad determinada.

En la consecución de este objetivo, es necesario dirigir nuestra atención a las conceptualizaciones teórico-doctrinarias que se hacen



respecto del Derecho Constitucional; analizaremos aspectos como la forma en que se crea una constitución, los elementos indispensables para su validez y las características que tiene un orden jurídico positivo derivado de una constitución.

En una segunda etapa tocaremos con detalle la Constitución de 1917; analizaremos para ello su estructura, la organización política que determina para el Estado, los derechos que garantiza a los individuos, la forma en cómo establece la creación y funcionamiento de la República, su federalismo, el carácter especial del Distrito Federal, la condición jurídico-política del municipio y los procesos de reforma constitucional.

Finalmente, nos remitiremos a abordar la evolución del sistema constitucional en México, con la finalidad de escudriñar los temas que han sido trascendentales para su vida política y tratar de entender su naturaleza institucional, así como la influencia que tiene el análisis y reflexión sobre las ya mencionadas instituciones jurídico-políticas y el impacto que han tenido en el devenir histórico para la evolución de nuestro constitucionalismo, la creación de su derecho y su legitimación. De esta forma, llevaremos nuestro análisis hacia las condiciones jurídicas imperantes en la época de la Colonia y la Independencia de México respecto de la monarquía española. Realizaremos un recorrido por las diversas constituciones que tuvo el país, empezando por la Constitución de Cádiz, que aunque no es propia del México independiente, abonó e impactó tremendamente nuestro sistema constitucional.

Ya con la Independencia se hace una revisión de la Constitución de 1824, pasando por las centralistas, para luego aterrizar en la Constitución liberal de 1857.





# ELEMENTOS INTEGRADORES DE LAS SOCIEDADES POLÍTICAMENTE ORGANIZADAS

## 1.1 Sociedad, cultura y civilización

Los seres humanos encontramos nuestra razón de ser en la medida en que estamos insertos en una sociedad, y requerimos por tanto la convivencia con nuestros congéneres para subsistir, para hablar, para crear la cultura, las costumbres y para adquirir nuestra personalidad. Todo nuestro ser gira en función de nuestros semejantes, ya que vestimos, hablamos, actuamos de tal o cual forma en relación con la sociedad en la que estamos inmersos; por tanto, en la normalidad de la conducta humana, como seres sociables, somos plenamente conscientes de los valores que imperan, de las tradiciones culturales que heredamos y de lo que vamos construyendo como parte de un todo social.

La interacción humana no puede deslindarse de las consecuencias inherentes a la convivencia entre seres que se necesitan para coexistir, pero que al mismo tiempo tienen la enorme necesidad de manifestar su identidad como seres únicos. En esta ambivalencia entre ser parte del todo y diferenciarse al mismo tiempo, es que se inserta el eterno dilema del ser humano. Por ejemplo, la organización y funcionamiento de las sociedades humanas puede ser



planteada desde la postura de los “organicistas”,<sup>1</sup> que tiene su origen en los mismos filósofos griegos, Platón<sup>2</sup> y Aristóteles,<sup>3</sup> quienes ya en su tiempo argumentaban cómo es que cada ser humano está destinado para un fin determinado, según la virtud que posee para ser útil a la sociedad a la que pertenece, como dijo Platón; así, la felicidad de los hombres se logra cuando realizan su virtud (aquello para lo que están predestinados a contribuir a la sociedad), al mismo tiempo que contribuyen con el bienestar máximo del todo social.

En palabras de Aristóteles sería el *zom politikon* o animal político por naturaleza, entendido el término político en un sentido amplio, rebasando por tanto la visión reduccionista de la política partidista a la que últimamente nos han querido sujetar los detentadores formales de la democracia representativa.

A esta sujeción del ser humano a sus semejantes para sobrevivir y mantener la razón “aceptada socialmente”, se suma una variedad de problemas derivados de la irremediable convivencia humana; porque la naturaleza humana no está exenta de aquellos

---

<sup>1</sup> Según el diccionario de filosofía, el término “organicismo” plasma en su acepción 3) que se usa para “designar una concepción acerca de la sociedad, o bien de la sociedad y el Estado (...) Se manifiesta a veces como resultado de una interpretación biológica de realidad social, según la cual la sociedad humana se estructura y comporta de un modo parecido a un organismo biológico. A veces se entiende lo que podemos llamar organicismo social como un método con el fin de entender la sociedad como un todo en vez de descomponerla en sus partes”. Ferrater Mora, J., *Diccionario de filosofía*, 3ª reimpresión, Barcelona, Ariel Filosofía, 2004, t. II k-p, p. 2651.

<sup>2</sup> En los diálogos de Platón, en la República o de lo justo, en la discusión que mantiene con Trasimaco, se cuestiona el autor sobre la necesidad de que la sociedad deba bastarse a sí misma en cada hombre, y de la necesidad que siente de muchas cosas, de tal manera que para Platón: “Así como quiera que la necesidad de una cosa moviese a un hombre, la multiplicidad de esas necesidades ha reunido en un mismo lugar a diversos hombres, con la mira de ayudarse unos a otros, y hemos dado a esa sociedad el nombre de Estado”. Platón, *Diálogos*, 29ª ed., trad. de C.M.B., México, Porrúa, 2005, núm. 13B, p. 37.

<sup>3</sup> Para Aristóteles, “La justicia es el lazo que une a los hombres a las ciudades; porque la administración de lo justo es el principio del orden en toda sociedad política”. Aristóteles, *Obras filosóficas*, 10ª ed., trad. de Lilia Segura, México, Cumbre, 1977, Los Clásicos, obras filosóficas, p. 263.





individuos que consciente o inconscientemente no están inmersos de manera adecuada en el engranaje social, es decir, rompen con los criterios homologadores del orden jurídico y social establecido. Surgen entonces las anomias, que llevan a evidenciar situaciones que dibujan las desavenencias desde someras hasta extremas entre los humanos, las palabras de Hobbes plasman adecuadamente este aspecto: “el hombre es lobo del propio hombre”.

Por tanto, en una sociedad en la que se tejen y entretejen de manera continua avenencias y desavenencias de todo tipo y magnitud, se vuelve indiscutible la aparición y justificación de un orden que tenga la característica de ser aceptado socialmente, pero que al mismo tiempo tenga la capacidad de obligar su observancia. Así, la paradoja del orden que ordena, que da certezas y también que obliga, nos ha permitido florecer a través de los tiempos como los únicos seres en la Tierra capaces de tener continuidad en nuestra existencia, es decir, la humanidad evoluciona.

La cultura y la civilización son los canales que permiten hilvanar los hilos de la grandeza humana: las ciencias, las artes, la conciencia del lugar del ser humano en el Universo, su espiritualidad misma se logra a través de lo que las generaciones han heredado a las subsecuentes; de esta manera, el bagaje del conocimiento en todos los aspectos pasa de generación en generación. Así se acumulan los saberes que constituyen nuestra cultura y civilización, que se manifiestan en menor y mayor medida, respectivamente. Dejamos una marca indeleble, para que las generaciones futuras continúen a partir del camino andado, tal como nosotros hemos retomado la estafeta que las generaciones previas nos han dejado.

Una de las formas más visibles de esta evolución del hombre se puede plantear en el rastreo de las instituciones políticas, ya que éstas representan la culminación de las organizaciones humanas, que a lo largo de la historia de la humanidad nos han permitido hacer el seguimiento de nuestra historia evolutiva, porque en ellas encontramos la máxima interacción humana cuando se logran conectar las necesidades particulares con los intereses colectivos, puesto que cuando surge una organización política, al mismo tiempo surge alguna manifestación de orden social que regula las





interacciones de los seres humanos que buscan el bienestar común para la propia sobrevivencia.

Hablar de instituciones políticas es, entonces, hacer una referencia obligada para entender cómo han surgido las civilizaciones y cómo las distintas culturas, costumbres e idiosincrasias van esculpiendo cada una de las características que éstas tienen y que, hoy día, nos proporcionan las herramientas para ir viendo de vez en cuando hacia atrás e ir forjando el presente y perfilando el futuro.

De tal suerte, una institución política, como parte elemental de un Estado, será tomada en cuenta para diseñar el presente, ya sea para mantener dicha institución tal como está, para modificarla, o bien, sólo para tenerla como referente histórico de los aciertos, o incluso desaciertos, de las sociedades humanas. De hecho, éstas no pueden prescindir de las instituciones como elementos integradores y perennes para mantener y garantizar la existencia de las culturas y las civilizaciones, porque es a través de ellas que el genio y, en sí, la razón humana, son perdurables en contrapartida a la mortalidad y finitud del cuerpo humano.

## 1.2 Derechos humanos

Los derechos humanos presentan una evolución histórica que encuentra sus raíces en el derecho natural, que a su vez traza una línea en el tiempo que se remonta al registro de las discusiones de las sociedades antiguas, que consideraban consustancial el derecho natural al bienestar colectivo y la justicia como valores necesarios para la existencia de sociedades sanas.

Por tanto, al hablar de los derechos humanos debemos rastrear esta línea que deja el derecho natural en el que desde luego “el hombre” es el sujeto tutelado. La primera etapa surge con los griegos y los romanos, recordemos por ejemplo la idea de justicia de Platón, en donde, para él, justicia y virtud corren paralelos para alcanzar un adecuado desarrollo de los individuos en su *polis*, Estado o ciudad, de tal suerte, consideraba que un Estado era justo en la medida en que los hombres se desarrollan según sus virtudes cumpliendo así la idea de un ser virtuoso y por tanto feliz.





Aparece en segundo término el pensamiento del derecho natural, con la llegada de la religión cristiana en el siglo I, hasta el siglo XVI. Las aportaciones teóricas dogmáticas a este escenario son trascendentales para fundamentar el poder de la Iglesia, encabezado por el Papa, el cual es supremo, incluso por encima de las monarquías. San Agustín, como representante de la corriente de los llamados Padres de la Iglesia, al igual que los denominados escolásticos,<sup>4</sup> de entre los cuales se puede mencionar también a Santo Tomás de Aquino, nos presentan la visión de un derecho que es anterior a las leyes de los hombres, creado por un ser superior en todos los ámbitos que subsume, por tanto, a los demás derechos que puedan surgir.

La determinación de quién debería gobernar, cuáles eran los pecados o delitos y los consecuentes lineamientos sobre los que se debería vivir, son marcados tiránicamente por la Iglesia que sentó su sede principal en Roma.

El renacimiento y el desarrollo del derecho racionalista o positivo marcan la tercera etapa del derecho natural,<sup>5</sup> ésta se encuentra definida por la germinación de varios postulados teóricos, que expresan la libertad natural del hombre, al tiempo de mostrar los

---

<sup>4</sup> Escolástica, del latín *scholasticus*, de la escuela, erudito. De acuerdo con Ramón Xirau, el término suele referirse a la filosofía de Santo Tomás y considera además que se debería incluir la filosofía del siglo XII al XIV. Xirau, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, 10ª reimpresión de la 13ª ed., México, UNAM, 2007, p. 531. Ferrater Mora establece por su parte que la escolástica usualmente se confunde con la filosofía medieval. Pero que ésta en realidad contiene otros elementos como es el caso de las tendencias místicas, que no pueden identificarse más que con la filosofía escolástica. “Más específicamente era *scholasticus* el que enseñaba las artes liberales”, Ferrater Mora, J., *op. cit.*, nota 1, p. 1060.

<sup>5</sup> El derecho natural cobró relevancia a partir de una serie de cartas y declaraciones que emergieron en la etapa de la Revolución Inglesa, las cuales, en esencia buscaron limitar el ejercicio del poder de la monarquía en beneficio de los nobles; algunos de estos documentos fueron parte del resultado de la guerra civil inglesa, algunos documentos signados entre el pueblo y el rey fueron los de 1640 y de 1688. De igual forma John Locke, con su doctrina resalta la naturaleza inherente a la dignidad humana de ciertos derechos a la vida, libertad y propiedad.





inconvenientes de la manifestación total de esa libertad, por lo que el pacto entre los individuos los llevará a crear un orden social que les permita coexistir; apuntemos en esta etapa a Rousseau, Sieyès, Hobbes, Locke, etcétera.

Este periodo es trascendental para la instauración de las instituciones democráticas, que ponen en boga los estudios políticos, que mejor expresan las formas representativas de gobierno emanadas de estas asociaciones.

Finalmente, llegamos a la etapa del redimensionamiento de este derecho, después de que hubieron de impactar a la humanidad las atrocidades de la primera, pero sobre todo de la Segunda Guerra Mundial. De esta forma, a partir de dicho trágico acontecimiento, el tema de los derechos humanos ha cobrado relevancia, al grado que ha trastocado profundamente las estructuras constitucionales de los estados, los medios de protección hacia las personas se hacen cada vez más rebuscados, en la medida que se pretende tener más eficacia para tutelar los derechos de los humanos. La tarea es sin duda bastante ardua, porque las dinámicas propias de cada nación, como la cultura, las tradiciones, la idiosincrasia, la situación político-social y hasta el propio contexto internacional en una zona determinada del mundo, hacen prácticamente imposible que se entienda de la misma manera este tema.

Como colorario de lo previamente planteado se puede esbozar el impacto directo que tienen las creencias religiosas en las prácticas cotidianas de la gente, o en el ejercicio de rituales que provocan situaciones como: la infibulación<sup>6</sup> de las niñas en muchos países africanos; la lapidación a las mujeres que se presume cometieron adulterio en lugares como Afganistán; o la imposición de castigos ejemplares en países como India, en donde quien roba es escarmenado cortándole la mano o algo similar (es el caso tristísimo de un niño, cuyas imágenes fueron transmitidas por televisión, justamente

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el *Diccionario usual de la Lengua Española Larousse*, *infibulación* significa: operación que consiste en colocar un anillo u otro impedimento en las partes genitales de una persona o un animal para impedir el coito. Larousse, *Gran diccionario usual de la Lengua Española*, España, Larousse, 2009, p. 914.





cuando un vehículo automotor es aprestado a pasarle por su brazo como castigo por haberse atrevido a tomar un pan para comer).

Sin duda, la cultura es fundamental para delinear lo que consideramos socialmente correcto y por aquello que puede ser permisible, y por tanto no violador de derechos humanos, aunque, para otras sociedades o en otro contexto sociohistórico ese hecho sea tremendamente condenado.

Vemos, pues, cómo el debate de los derechos humanos debe tratarse con sumo cuidado en el contexto internacional, procurándose la paz mundial al tiempo que se tratan de establecer parámetros generales (aceptados por todos los países de la comunidad internacional), para proteger los derechos humanos y por ende la dignidad humana.

En una primera idea, con el afán de allegarnos lo más posible al conocimiento sobre este tema, diremos que los derechos humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo; son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles y fuera del alcance de cualquier poder político. Algunas veces se considera que los derechos humanos son plasmación de ideales *ius-naturalistas* (derecho natural).

Los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano son reconocidos, tutelados y tomados como estandarte en los movimientos políticos y sociales de Francia a finales del siglo XVIII, con la denominada trilogía de los derechos: libertad, igualdad y fraternidad; estos derechos reconocen en el hombre la libertad de vivir, de pensar, de transitar, de trabajar y de educarse con seguridad jurídica. A partir de este momento se reconoce a los individuos el derecho de detentar derechos frente al monarca, mermando con ello el poder que éste tenía frente al pueblo, al tiempo que permitió cerrar el capítulo del feudalismo e iniciar la etapa de expansión de los derechos de los hombres frente al poder, ya fuera monárquico o de otra índole.

Este nuevo orden jurídico protege al individuo en el marco de un orden justo, entendido por tal el que se sujeta a un cuerpo legal, que es sinónimo de un acuerdo político entre los mismos individuos, quedando establecidos en este importante documento los





derechos de libertad, de propiedad, de seguridad, de igualdad, así como los derechos políticos y la separación de poderes.

Así, con la Revolución Francesa se obtiene el acceso al poder del ciudadano común, se elimina la clase aristocrática, se logran las libertades políticas y se aseguran los derechos del individuo. De la mano con esta declaración de derechos, van emergiendo estados constitucionales, que se sujetan en buena medida al planteamiento del artículo 16 de esta declaración, pues tal artículo expresa que la sociedad en la que no se garanticen los derechos de los individuos, y en la que no exista una separación de poderes, automáticamente está privada de una constitución. Generando así un diálogo entre la existencia de un poder político, que está controlado por una constitución, la que a su vez establece como premisa el reconocimiento de tales derechos al incorporarlos como parte de sus decisiones fundamentales.

En suma, la trascendencia de la Revolución Francesa se aprecia claramente cuando nos permitimos identificar la asociación de una constitución política y esta declaración de derechos, que el constitucionalismo contemporáneo acuñó para indicar que la esencia de este nuevo enfoque de la organización de las sociedades se encuentra en tutelar, reconocer y garantizar esos derechos frente al ejercicio del poder público.

Otro aspecto que es conveniente resaltar sobre las implicaciones derivadas de esta declaración de 1789, es que el poder del Estado se encuentra limitado, y estructurado a tal punto que restringe su acción, no sólo en relación con los gobernados, sino también en función de sus pares, es decir, de los otros órganos del poder público.

Alexis de Tocqueville en su obra *El antiguo régimen y la revolución*, marca la trascendencia de la Revolución Francesa, puesto que:

Todas las revoluciones civiles y políticas han tenido una patria y a ella se han visto circunscritas. La Revolución Francesa no ha tenido territorio propio. Es más, su efecto ha sido el de borrar del mapa, en cierto modo, todas las antiguas fronteras. Se le ha visto acercar o separar a los hombres a despecho de las leyes, de las tradiciones, de





los caracteres, de la lengua, haciendo a veces hermanos a compatriotas, enemigos y extranjeros. Mejor dicho, por encima de todas las nacionalidades particulares, ha formado una patria intelectual común de la que los hombres de todas las naciones han podido hacerse ciudadanos.<sup>7</sup>

Los derechos del hombre y del ciudadano impactaron tremendamente en nuestra historia constitucional, ya que la revisión de las secuelas dejadas por la segunda posguerra mostraron los trágicos acontecimientos que vivieron millones de personas a través de las acciones bélicas de las naciones alemana, italiana y japonesa.

El mundo se dio cuenta de que no se puede hacer oídos sordos a esta terrible experiencia; pues los estados no pueden deslindarse de su fin primigenio, que es brindar seguridad al pueblo, en la salvaguarda de sus derechos humanos, garantizando así el bienestar común.

La segunda etapa de la evolución de los derechos humanos se encuentra en la Declaratoria de los Derechos Humanos Internacionales efectuada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año de 1948, la cual establece en primer término la libertad natural del ser humano, así, sólo basta identificar a los individuos como humanos, para que puedan ejercer automáticamente la dignidad respectiva, ésta conlleva también al cúmulo de derechos que son inherentes a tal dignidad humana.

Posteriormente, en América se creó en agosto de 1959 la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Tocqueville, Alexis, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, trad. de Dolores Sánchez de Aleu, España, Alianza Editorial, 2004, p. 42.

<sup>8</sup> De acuerdo con el artículo 33 inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos y se conforma por siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, quienes serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En el artículo 6° del estatuto de la mencionada Comisión, dichos miembros serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente





Su función principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, su estancia permanente quedó configurada en Washinton, D.C.<sup>9</sup>

La creación de esta Comisión viene a completar los lineamientos para los estados, sobre el orden e importancia que guardan los derechos humanos en el ámbito internacional, de tal forma que en este punto debemos resaltar la importancia que juega el contexto internacional, en el reconocimiento de los derechos humanos como un derecho que supera las barreras estatales ya que, de hecho, en conflictos jurídico políticos, no se pueden soslayar estos derechos, pues la atenta y vigilante mirada de la comunidad internacional es un intento por remarcar que la dignidad humana no tiene fronteras, al menos en el referente ideal ésta es considerada fundamental, y muestra el claro avance que se tiene en la conciencia y comportamientos de las sociedades actuales; es decir, un hecho contrario se considera inaceptable, reprochado e incluso sancionado totalmente.

Nótese cómo en esta parte hablamos de la llamada comunidad internacional, que con su atenta mirada vigila el cumplimiento de los derechos humanos en los países, de tal suerte que la evocación de la soberanía estatal es un tema que también debe ser discutido a la luz de estos acontecimientos después de la Segunda Guerra Mundial, los cuales permiten que la comunidad de estados vigile que sus pares no violen los llamados derechos fundamentales.

Pero, ¿quién es el responsable jurídica y políticamente del cumplimiento de los derechos humanos? A esta pregunta se debe responder poniendo atención en quiénes son los detentadores oficiales o formales del poder público en los estados, puesto que ellos constitucionalmente están obligados a resguardar estos de-

---

después de dicha elección se determinarán por sorteo en la asamblea general los nombres de estos tres miembros. Se establece además que no puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado. Secretaría de Relaciones Exteriores, *Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, Derechos Humanos: Instrumentos de protección internacional*, México, Comisión Europea, 2004, p. 42, arts. 33, 34-36 y 155.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 156.





rechos humanos considerados como un bien supremo, de tal forma que la violación de éstos sería perpetrada por parte de los propios órganos detentadores del poder público (en cualquiera de sus niveles), pues se supone que la sanción al incumplimiento del respeto de estos derechos corresponde a aquellos que precisamente por mandato constitucional están encargados de protegerlos y garantizarlos.

Este aspecto es un avance fundamental de las grandes revoluciones o luchas humanas; que han buscado que los gobernantes reconozcan que existen derechos, que aunque no estén escritos (en el peor de los casos), no pueden ser pasados por alto. Es una forma de constreñir el poder público a los designios primigenios de la fuerza generadora de su poder, a la cual seres humanos están sometidos.

### 1.3 Democracia

Entendemos que hablar de democracia es hacer referencia a la forma en que las sociedades humanas mediante alguna elección, generan su propio gobierno; este hecho implica que de alguna manera la voluntad de cierta porción de la población que ostenta la categoría de ciudadanos y con el previo cumplimiento de ciertas características, eligen quiénes han de regir las decisiones políticas y ostentar el gobierno del Estado, entendido éste como el orden político administrativo de una determinada sociedad.

La historia de la democracia se registra desde antes de Cristo con la ciudad Estado griega de Atenas; originalmente el término implica la idea de *demos* que hace referencia al pueblo y *kratos* que significa poder, el sentido conjunto de estas palabras, refieren la idea del poder del pueblo. El estudio de las instituciones democráticas atenienses de la época citada nos remite a una serie de reflexiones que llevaron a los atenienses de ese entonces a crear una forma de gobierno que significó la participación de los ciudadanos en forma más comprometida que ahora. Hoy las prácticas





democráticas más parecidas que tenemos a las de los atenienses, es lo que conocemos como democracia directa.<sup>10</sup>

La vorágine de ideas sobre cuál sería la mejor forma de organizar políticamente a las sociedades, es sin duda un tema que cautivó a los griegos, en particular a los atenienses; la inclinación por la participación de ciertos sectores de la población en las decisiones de la *polis*, como le llamaban, o lo que es lo mismo “la cosa pública”, es decir, todo lo que concierne al ámbito de todos, o el espacio público, es lo que llevó a que se plasmaran obras que hoy día son consideradas como clásicas de la literatura y cultura humana.

Éstas son las obras de los filósofos; entre ellos sobresalen (por los alcances de sus legados en el tema que nos concierne) las aportaciones de Platón y Aristóteles; nos muestran una idea, en el caso del primero, de lo que debería ser en esencia el Estado perfecto, resaltando cómo deberían estar organizadas las instituciones, y aunque no es muy partidario de la democracia como forma idónea de gobierno, la toma en consideración; mientras que en el caso de Aristóteles, su historia sobre las constituciones de las ciudades Estado nos aproxima a la forma en cómo organizaron sus instituciones públicas. Este tipo de pensamientos, sin duda alguna, nos deja un rastro ineludible de la grandiosidad con la que se condujeron las prácticas políticas griegas, específicamente de los atenienses, debido al impacto de sus instituciones en las sociedades políticas occidentales.

Aunque la forma democrática aún encuentra su clasificación en dos grandes grupos, la llamada democracia directa, que se adjudica únicamente a las prácticas de los atenienses en el siglo IV antes de

---

<sup>10</sup> Se dice que hay *democracia directa* cuando el conjunto de los miembros de una comunidad concurre personalmente a tomar las decisiones políticas. Ése era el sistema que imperaba en la antigua Atenas. Aunque no es cierto que a ella concurriera la mayor parte de los habitantes de esa ciudad-Estado, sí es verdad que a dicha asamblea podían asistir todos los que quisieran. Ese sistema resulta imposible de aplicar en las formaciones estatales actuales y aún es difícil de imaginar en las poblaciones más pequeñas, no solamente por el número de habitantes, sino porque la complejidad de la vida actual no concede a las personas el tiempo suficiente para poder consagrarse al gobierno de la comunidad que es una ocupación exigente.





Cristo, y la llamada democracia representativa o indirecta, que es la que se ha ejercido en la generalidad y que en la actualidad perdura; esta idea nos lleva a manejar un término complementario que es la denominada *representación política*.<sup>11</sup> Existe una reclasificación de la democracia como forma de gobierno y se insiste en hablar sobre dos tipos generales. Una, que son las formas de participación de democracia directa. Sólo que ahora ésta se ejerce a través de las formas conocidas como plebiscito, iniciativa popular y referéndum; y la otra que es conocida comúnmente como democracia representativa.

Para construir más esta idea, es necesario que abordemos conceptualmente lo que significa la democracia en varios de sus estudiosos. Planteamos así el primer caso de Juan Linz, quien define a la democracia como:

“La libertad legal para formular y proponer alternativas políticas con derechos concomitantes de libertad de asociación, libertad de expresión y otras libertades básicas de la persona; competencia libre y no violenta entre líderes con una revalidación periódica de su derecho para gobernar; inclusión de todos los cargos políticos efectivos en el proceso democrático, y medidas para la participación de todos los miembros de la comunidad política, cualesquiera que fuesen sus preferencias políticas.”<sup>12</sup>

Para Norberto Bobbio la democracia debe ser entendida en función de lo siguiente:

Se considera caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar las

---

<sup>11</sup> Ésta es el resultado del proceso mediante el cual una comunidad ha seleccionado y ha elegido a alguno o algunos de sus miembros para que se hagan cargo, defiendan y argumenten, los temas y los intereses que son comunes. Así, la comunidad designa su(s) representante(s) y lo(s) coloca en un órgano de discusión y decisión en el ámbito gubernamental del gobierno.

<sup>12</sup> Linz, Juan, *La quiebra de las democracias*, Trad. de Rocío de Terán, México, Alianza Editorial, Conaculta, Patria, 1990.





decisiones colectivas y bajo qué procedimientos, pero a esta idea se debe agregar también que la regla fundamental de la democracia se sustenta en la mayoría, o sea, la regla por la cual se consideran decisiones colectivas y, por tanto, obligatorias para todo el grupo, que debe estar respaldada al menos por la mayoría de ellos. Es enfático en manifestar que se requiere además que aquellos que están llamados a decidir, o bien, a designar a quiénes erigirán para que decidan en su nombre, deberán plantearse opciones reales y estén en condiciones de decidir entre una u otra alternativa.<sup>13</sup>

Colin Crouch advierte que, por influencia norteamericana, la democracia se define cada vez más en el sentido de democracia liberal. Destaca la participación electoral como el tipo principal de actividad política en el que puede implicarse el grueso de la población; otorga una amplia libertad a los grupos de presión para que desarrollen sus actividades —libertad que esencialmente permite unas posibilidades mucho mayores a los grupos vinculados a las empresas— y consagra un tipo de comunidad política que se abstiene de interferir en la economía capitalista.<sup>14</sup>

En un intento de representar una idea de democracia más cercana a la participación ciudadana en el diario acontecer social y político, nos encontramos a Robert Dahl, quien usa el término de *poliarquía*, el cual se deriva de las palabras griegas que significan “muchos” y “gobierno”; se distingue así el gobierno de los muchos, del gobierno de uno o monarquía, o del gobierno de los pocos, aristocracia u oligarquía.

A pesar de que dicha expresión apenas había sido usada, este autor introdujo esta palabra en el año de 1953 para manifestar una adecuada forma para referirse a una democracia representativa moderna como sufragio universal.

La democracia poliárquica es, pues, para Dahl, distinta de la representativa con sufragio restringido, como la del siglo XX. Es

---

<sup>13</sup> Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 2ª reimp., Trad. de José F. Fernández-Santillán, México, FCE, 2004, pp. 25-27.

<sup>14</sup> Crouch, Colin, *Posdemocracia*, trad. de Francisco Beltrán, México, Taurus, 2004, p. 10.





también diferente de las democracias y repúblicas más antiguas, que no sólo tenían sufragio restringido, sino que no contenían muchas de las otras características cruciales de la democracia poliárquica, tales como partidos políticos, derecho a formar organizaciones políticas para influir u oponerse a los gobiernos existentes, grupos de interés organizados, etcétera. Es también distinta de las prácticas democráticas propias de unidades tan pequeñas que permiten el establecimiento de una asamblea directa de las políticas o leyes.<sup>15</sup>

Otro estudioso de la ciencia política, Giovanni Sartori, establece que la democracia participativa sigue siendo borrosa hasta el presente; entendiendo así que se trata de una democracia indirecta en la que el pueblo no gobierna, pero elige representantes que lo gobiernen. Respecto a la relación entre democracia electoral y representativa, bastará con señalar que la primera es una condición necesaria, aunque no suficiente, de la última. Es decir, que el concepto de democracia representativa comprende el de democracia electoral, pero lo inverso no es cierto. Aunque las democracias modernas son conjuntamente electorales y representativas, hay una clara posibilidad de que una democracia electoral no elija representante.<sup>16</sup>

Entre los teóricos de la democracia se pueden mencionar a Schumpeter (1983), Norberto Bobbio (2004), Giovanni Sartori (1989, 2000), Robert Dahl (1989, 1993, 1999), Macpherson (1991), Resnick (2007) y Juan Linz (1990).

Analizando con más detalle este asunto, nos concentramos en el caso de las llamadas formas contemporáneas de democracia directa. Diremos que en la evolución constitucional de las sociedades, estas prácticas han ido apareciendo de a poco, y básicamente consisten en mecanismos que permiten que los ciudadanos de un Estado (los cuales pueden ser consultados en general), según cierta delimitación territorial o bien por incumbencia del tema, sean

---

<sup>15</sup> Dahl, Robert, *La democracia. Una guía para sus ciudadanos*, Madrid, Taurus, 1999, p. 105.

<sup>16</sup> Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?* México, Taurus, 2008, pp. 93-98.





tomados en consideración para verter sus opiniones sobre asuntos de índole política y jurídica, ya que las decisiones tomadas tienen claras consecuencias en el orden normativo establecido. Esta aseveración no se presta a discusión en el caso de la iniciativa popular, mientras que en la cuestión del referéndum y el plebiscito, la implicación jurídica se presenta primero, en el momento en que legalmente se permite la participación popular mediante estas formas democráticas; luego, según la naturaleza de la participación puede impactar alguna decisión de gobierno como el hacer un puente, crear ciertas leyes, omitir ciertas acciones de gobierno, así como el no implementar un determinado tipo de impuesto o incluso no subirlo, pero también implica someter a consideración la ratificación o remoción del cargo de aquellos que, mediante elección, ejercen el poder público. A modo de detallar estas formas de participación democrática las tomaremos por separado.

Referéndum, este mecanismo de democracia directa participativa constituye un llamado a la población para que ejerza por sí misma, sin la intervención de los representantes, el poder de decisión sobre un tema específico. Éste puede plantearse para que el pueblo se pronuncie sobre una propuesta legislativa o gubernativa, que todavía no es norma y se requiere la orientación concreta, dada la trascendencia de la decisión que se va a adoptar; puede plantearse para la ratificación de una norma ya adoptada o aceptada en principio, y sujeta a consulta por los órganos legislativos o, finalmente, puede solicitarse para la desaprobación de las leyes o las normas que los representantes han aprobado como buenas.

De tal suerte, el referéndum forma parte, junto a la iniciativa popular, de lo que se conoce como instituciones de democracia directa; expresión con la que se hace referencia a aquellas formas de participación política que se realizan a través del voto directo y universal, pero que no consisten en seleccionar a los miembros de los poderes legislativo ni ejecutivo, sino en decidir directamente, mediante el voto, sobre cuestiones públicas (actos o normas).

Gladio Gemma, en el diccionario de Bobbio y Pasquino, describe al referéndum como aquel que:





“puede ser considerado, normalmente, como una votación popular que se diferencia del plebiscito por una mayor regularidad, y por lo tanto por ser objeto de disciplina constitucional (...) el *referéndum*, es considerado como el principal instrumento de democracia directa, puesto que mediante tal institución, el pueblo, más exactamente el cuerpo electoral participa por vía consultiva o deliberativa, en el proceso decisonal. Es natural por tanto que el destino del referéndum haya estado estrechamente ligado a las vicisitudes de la democracia directa.”<sup>17</sup>

Plebiscito, para el mismo Gemma, este término encuentra su sentido cuando:

Se usa en primer lugar para indicar sucesos excepcionales, normalmente fuera de las previsiones constitucionales (donde los textos constitucionales mencionan con más frecuencia el referéndum) (...) debido a su tendencial excepcionalidad, se utiliza con más frecuencia el término Plebiscito para indicar ya sea pronunciamientos populares no precedidos por actos estatales y sobre todo sobre hechos, o ya sea sucesos (no actos normativos) que debido a su excepcionalidad no encuentra una disciplina constitucional.<sup>18</sup>

La voz *plebiscito* tiene su origen en el término latino *plebiscitum*, llamada o convocatoria a la “plebe”, esto es, al pueblo. La acepción número tres del término *plebiscito* en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* define este vocablo como la “consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta sobre soberanía, ciudadanía, poderes excepcionales, etcétera”.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Bobbio, Norberto *et. al*, *Diccionario de Política*, 16ª edición, trad. de Raúl Crisafio, Alfonso García, Miguel Martí, Mariano Martín y Jorge Tula, México, Siglo XXI, 2008, vol. 2 l-z, pp. 1347-1348.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 1183.

<sup>19</sup> Real Academia Española, *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, España, Espasa-Calpe, 2006, p. 1165.





En cambio, Biscaretti di Ruffia y Karl Loewestein consideran que el término *plebiscito* se debería utilizar para el pronunciamiento del cuerpo electoral en relación con un hecho, acto político o medida de gobierno (en particular, cuestiones de carácter territorial y asuntos relativos a la forma de gobierno), reservando la denominación referéndum para la “manifestación del cuerpo electoral respecto a un acto normativo, o sobre cuestiones no electorales y no legislativas”.<sup>20</sup>

Iniciativa popular, el sistema de iniciativa popular en la formación de leyes, apunta a que los ciudadanos puedan obligar a sus representantes al Congreso, para que discutan algún proyecto en el que tienen especial interés. La regla general en la democracia representativa es que los propios diputados deben estar al tanto y promover los temas que convienen a la comunidad, pero puede darse el caso —del que no se hayan dado cuenta— en donde parte del pueblo tenga un especial deseo que se considere un tema concreto, o también que, habiéndose percatado, tengan un interés encontrado y deseen soslayar el punto. En este caso, el derecho de iniciativa en la formación de leyes exige a los representantes atender a un mandato muy concreto que les formula el propio pueblo.

El sistema de iniciativa popular busca que se logren acuerdos de un grupo, que de alguna forma es representativo de la población. Se exige, comúnmente, un número importante de firmas para ponerlo en marcha.

Aunque será tratado más adelante, cuando revisemos el tema en el caso de México, no podemos evitar comentar aquí que estos mecanismos de participación democrática no se encuentran presentes en la Constitución Mexicana, aunque en el caso de ciertas constituciones locales de la federación, sí tienen contemplados alguno de estos elementos.

Ahora bien, ¿qué tanto reflejan estas formas de participación el avance democrático de un Estado? Nosotros diremos, en consonan-

---

<sup>20</sup> Aragón, Manuel y López, José Luis, *Plebiscito*, en Biblioteca Católica Digital, [http://www.iidh.ed.cr/siii/index\\_fl.htm](http://www.iidh.ed.cr/siii/index_fl.htm)





cia con la opinión generalizada, que estos mecanismos constituyen un control importante para la actuación de los órganos del poder público, pero no obstante, requieren condiciones especiales para su implementación, como es el caso de la fortaleza de las instituciones políticas, el adecuado seguimiento del Estado de derecho, una cultura política con importante conciencia de participación y fiscalización de los asuntos de esta índole, instituciones fuertes y alternancia en el ejercicio del gobierno.

Por lo que respecta al ejercicio de la democracia representativa, diremos que surge en el momento en que son reconocidos los derechos políticos a los habitantes de los estados; así, al adquirir estatus de ciudadanos, se les permite la participación, al menos al principio, en las decisiones políticas mediante la elección de quienes en su representación conducirán el Estado.

La representación política es la fórmula que los gobiernos en general han adoptado para instituirse, pues cada vez gana más adeptos; así, es correcto decir que la democracia, como forma institucional de poder político, llegó para quedarse. El problema inherente a esta figura consiste en evitar las muchas fallas que puede presentar en la práctica, ya que por lo general el encuadramiento normativo (es decir, su constitución política), no tiene mayores problemas, dado que si se observaran cabalmente los designios jurídicos, atendiendo a la buena voluntad, claridad, certeza y objetividad del proceso democrático de elección, todo quedaría resuelto.

Desafortunadamente, la naturaleza humana hace imposible pensar en un estado ideal de participación política, en la que factores como el poder en todas sus dimensiones y la riqueza inherente al mismo, no constituyan las variables dependientes de las prácticas democráticas en todo el mundo, pues debe relativizarse la diferencia entre uno y otro país, ya que están determinadas por los aspectos mencionados previamente, como características necesarias para desarrollar la democracia, y en la mayor o menor medida en que éstas se contengan en cada sistema político, es lo que proyectará el nivel de democracia en un Estado.





## 1.4 Estado

El concepto de Estado ha presentado una de las transformaciones más importantes y trascendentales para el análisis político. Uno de los primeros enfoques se hace desde su evolución histórica, la cual nos remonta hasta la etapa de la aparición de las llamadas ciudades Estado, término que es adjudicado a las civilizaciones griegas y romanas; como referentes de la descripción de estas instituciones se pueden mencionar a los ya referidos filósofos griegos Platón y Aristóteles,<sup>21</sup> así como a los pensadores romanos Polibio y Cicerón.

En un gran salto del devenir histórico de esta institución, llegamos al denominado Estado Feudal, el término proviene del latín *feudum* que significa “propiedad” o “posesión”. El feudalismo como sistema económico y político administrativo apareció en la Edad Media, cuando el imperio romano fue invadido por los bárbaros, ocasionando con ello que se les concedieran cada vez más extensiones de tierras a cambio de que los señores feudales garantizaran seguridad al imperio cada vez más debilitado.

De tal forma que la aparición del feudalismo va de la mano con la desarticulación del propio imperio romano, que creyó encontrar protección en los grupos de bárbaros que cambiaban este servicio por tierras. Los bárbaros fueron adquiriendo cada vez más poder, al grado de que lograron establecer sus propias leyes en sus respectivos feudos (territorios); ejercían los derechos de cobros de impuestos, creaban sus leyes, tenían su propia moneda y, en general, establecían todo tipo de imposiciones que consideraran necesarias para mantener su hegemonía.

De tal suerte que, cuando el feudalismo se instauró en Europa, impuso una serie de restricciones a la monarquía, la cual ya de por

---

<sup>21</sup> Aristóteles, por la idea de que el hombre es un animal político y, por ende, sociable por naturaleza, dedujo que “toda ciudad es una agrupación; las agrupaciones se organizan con miras al bien, porque el hombre obra siempre con el fin de lograr lo que cree bueno. Si toda agrupación tiende al bien, la ciudad o sociedad política, que es la superior entre ellas y comprende a todas las otras, tiende al bien en mayor grado que las demás, y al mejor bien”. Aristóteles, *op. cit.*, nota 3, p. 259.





sí se encontraba limitada por el todavía imperio romano, además de que debía compartir lealtades e impuestos con otro polo de poder, la Iglesia; con ello, las tres estructuras de poder que coexisten durante la Edad Media: los resabios del poderío romano, el poder eclesiástico y las unidades territoriales bajo el mando de señores feudales, le van a limitar el poder al rey. Poco a poco se van eliminando estos espacios de control, de modo que la Iglesia sufre su propia crisis (reforma protestante) que va a cuestionar y trastocar seriamente su papel en las actividades mundanas, con lo que al paso del tiempo queda limitada a las actividades espirituales, mientras que el imperio romano termina por desmembrarse, y los señores feudales quedan sujetos al poder del monarca.

Los hechos concatenados previamente mencionados permitieron la firma de tratados como la Paz de Westfalia<sup>22</sup> (1648), la cual en términos generales estipuló que la religión se sujetará al poder del soberano que es el rey, además de que los feudos se fueron adhiriendo a la monarquía para reconocer su poder absoluto, aunque esta situación no duró mucho tiempo, ya que la nobleza gradualmente le fue arrebatando reconocimientos de derechos a la monarquía.

Ahora bien, es digno de mencionar que el italiano Nicolás Maquiavelo representó el parteaguas de la definición de Estado en el sentido moderno, ya que con sus obras (sobre todo *El Príncipe*), estableció la sobreposición del poder secular<sup>23</sup> respecto del poder de la Iglesia. Así, Maquiavelo cimentó los elementos del Estado Moderno: un monarca o príncipe; un territorio soberano detentado por el monarca; la autonomía financiera mediante los impuestos y explotación de recursos; los súbditos o pueblo; y el uso de la violencia sostenida en un ejército. Como ya anotamos en párrafos previos, el fortalecimiento de la monarquía iba de la mano con el desdibujamiento de las instituciones del imperio, el feudalismo y el poder eclesiástico.

---

<sup>22</sup> La creación de la famosa Paz de Westfalia en el año de 1648 estipulaba que tanto la doctrina como la misma organización religiosa deberían de concordar con la religión de cada gobernante secular, y que los Estados soberanos no deberían de intervenir en los problemas internos de otros.

<sup>23</sup> Planteó en su obra *El príncipe* que la religión debería ser vista como un instrumento del poder para mantenerse.





En realidad es hasta 1789 cuando con la Revolución Francesa se aportó el último de los elementos del llamado Estado Moderno, ya que devino la idea de la representación política, la cual quitaría la investidura divina al monarca, aspecto que impactó en la redefinición de la soberanía, pasando ésta del rey al pueblo. Autores como Rousseau, Bentham y Sieyès, entre otros, abonarían tremendamente sobre la construcción teórica del derecho de los pueblos a decidir sobre la elección de su propio gobierno.

El siglo XIX está plagado de la diseminación de esta construcción ideológica sobre el Estado Moderno, en el que la representación política en alguna de sus formas es sustantiva para su viabilidad, aunque es necesario hacer mención, que también se encuentra presente la etapa de la emancipación o independencia, de amplias regiones que siglos antes habían sido producto de la conquista de las potencias imperantes (Inglaterra, España, Francia y Portugal).

La consecuente aparición de Estados-nación llevó a su vez a la relevancia del denominado derecho de gentes, antecedente directo del Derecho Internacional, el cual constituyó paradójicamente uno de los aspectos que vino a darles otro rostro, ya que los acontecimientos derivados de la primera y segunda guerras mundiales llevaron finalmente a la aparición de instituciones internacionales, teniendo como base la Organización de las Naciones Unidas (ONU), creada en 1945.

Junto con esta organización afloraron una serie de instituciones internacionales, con el afán de mantener temas vigentes como la paz internacional; la cooperación entre los estados para evitar atrocidades, como el genocidio perpetrado en la Alemania nazi durante la Segunda Guerra Mundial; así como de buscar la concurrencia entre estados para lograr objetivos como la defensa de los derechos humanos, el mantenimiento de la paz mundial y el cuidado del medio ambiente, entre otros. Junto a estos temas se fue implantando desde las propias instituciones estatales la relevancia de la nación.

Así, los estados se autodenominaron estados nación, con una referencia inmediata a la pertenencia a un determinado orden político social, el cual, en función de aspectos como la raza, la cultura,





las costumbres y el reconocimiento institucional, permite identificar al estilo de Carl Smith amigo-enemigo los conceptos del nosotros a diferencia de los otros.

No obstante, acontecimientos como la creciente aparición de estados soberanos, los llamados movimientos sociales de grupos minoritarios, étnicos y de organizaciones de índole nacionalista, obligan a redimensionar este término. Por ello, autores como Will Kimlicka encuentran resonancia para verter sus ideas del multiculturalismo y de que, en realidad, la mayoría de los estados no están compuestos por una sola nación sino que son plurinacionales. Temas como éstos, sin posibilidad de evasión, vienen a trastocar esta concepción reduccionista del Estado. Este tipo de discusiones incluso se empezaron a gestar desde mediados de la década de 1970 a la fecha, con el incipiente siglo XXI.

La teorización sobre tipos de Estado se ha mantenido a la orden del día; de hecho, el redimensionamiento del llamado Estado nación va más allá de la incorporación del multiculturalismo, ya que se puede hablar de los estados de acuerdo con su configuración político-administrativa. En este caso nos referimos a los estados federales, estados confederados y estados centralistas o unitarios. También podemos mencionar los tipos de Estado según el régimen de gobierno concreto, entre otros, se puede hablar de los estados totalitarios, autoritarios y democráticos.

De igual forma, existe una clasificación elaborada, entre otros autores, por Giovanni Sartori, quien atiende a la forma de organización del poder político de los estados, a razón de articular su estructura de acuerdo con tres grandes clasificaciones básicas, a las que se les conoce como formas contemporáneas de gobierno, que son tipificadas a razón de: presidencialismo, parlamentarismo y semipresidencialismo; las características de una y otra se establecen según el arreglo constitucional en cada Estado.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Para ampliar sobre el tema, se puede consultar la tipología de los regímenes de gobierno, en Sartori, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*, Trad. de Roberto Reyes Mazzoni, México, FCE, 1994, pp. 97-156.





Otra clasificación que ha servido de mucho para identificar la forma en que el Estado aplica sus políticas públicas, que determina según el resultado de este análisis, se pueden mencionar al Estado de bienestar, Estado social de derecho, Estado liberal, etcétera.

También se pueden sugerir los tipos de Estado en función de la eficacia o no respecto del mantenimiento del orden público, que incluyen el Estado de sitio, Estado fallido, Estado de guerra, Estado de emergencia, etcétera.

En consideración con el párrafo previo, creemos necesario hacer una reflexión sobre la condición actual del Estado mexicano desde el análisis constitucional, en función de la política en materia de seguridad pública, que ha conducido el presidente actual de los Estados Unidos Mexicanos, desde el inicio de su gobierno (2006). Según el planteamiento del propio presidente, en ese año declaró la guerra al crimen organizado del narcotráfico. De acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la constitución general, el ejército queda regulado en tiempos de paz de la siguiente forma:

“En tiempo de paz ninguna autoridad puede ejercer más funciones que las que tenga exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependen inmediatamente del gobierno de la unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.”<sup>25</sup>

Se desprende de este artículo que el ejército queda reservado para situaciones de confrontación contra enemigos o potencias externas, pero ahora la acción de las fuerzas máximas del Estado vuelcan su actuación sobre el propio territorio nacional, y con ello se combate a fuerzas organizadas, armadas y con virulencia extrema de reacción, desdibujando así a las fuerzas civiles a favor de la actuación de las fuerzas castrenses.

---

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Leyes federales de México, última consulta realizada el 25 de mayo de 2010, <http://www.cddh-cu.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>





Entendemos que, por una parte, en estas circunstancias el Estado mexicano hoy día se puede catalogar en Estado de guerra. Si bien es cierto que no hubo una aprobación del Congreso de la Unión para autorizar al presidente sobre la declaración de guerra cuando hace poco más de tres años el presidente mexicano vistió una casaca militar y declaró una guerra frontal de gran escala contra el narcotráfico, enviando al ejército a las calles, carreteras y pueblos de México.

Resulta paradójico que precisamente en los años de la democratización del país, mientras más democracia formal existe, más poder ganan los militares, que cada vez son más solicitados para acciones tácticas de ataque, defensa y apoyo en las instituciones de seguridad y procuración de justicia civiles. La autoridad civil ha venido actuando como supeditada a la militar (estirando interpretaciones de la Constitución de por medio) y sin fecha de retirada: pues no hay plazo de retraimiento de los militares de estos puestos, ni planes concretos de formación de instituciones policiacas y de procuración de justicia eficientes y que inspiren confianza.

Enrique Quiroz Acosta plantea sobre este tema que al presidente como comandante superior de las fuerzas armadas le corresponde, a nombre de los Estados Unidos Mexicanos, declarar la guerra, previa ley del Congreso de la Unión. Aunque se debe tener presente que:

“Al presidente de la república corresponde presentar la iniciativa de ley para que el congreso considere si el presidente declara la guerra (...) desde luego que para efectos internacionales, es decir, para efectos de declaración de guerra ante otras potencias quien hace la declaración es el presidente de la república y para efectos constitucionales (...) el Congreso de la Unión es quien lo faculta para declarar la guerra en países extranjeros.”<sup>26</sup>

Consideramos que el Estado mexicano en este momento se encuentra en la tipificación de Estado de guerra, aunque, con una

---

<sup>26</sup> Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho Constitucional*, 2ª edición, México, Porrúa, 2006, pp. 354-355.





modalidad nueva, porque, si bien es cierto que falta la autorización del Congreso de la Unión y las fuerzas armadas no se desplazan hacia las fronteras del territorio, enfrentando a otro país (dado que, habitualmente, cuando se habla de guerra nos deberíamos de ceñir a la clásica imagen de que se requiere otra potencia soberana u otro Estado en franca confrontación o posición beligerante), pero si partimos de la reflexión de que las máximas fuerzas armadas del Estado se encuentran activas en una lucha contra una organización que ha dado claras muestras de desafiar la hegemonía de la fuerza, que se supone es única del Estado. Tal vez precisamente por esa capacidad de lucha contestataria es que la idea de guerra se concibe como una confrontación entre potencias, muy en la idea de iguales.

Hoy día, esa capacidad de ataque, de movilización de recursos humanos y de acumulación de recursos económicos que financien sus actividades de lucha y abierta manifestación de fuerza, hacen palidecer en determinados momentos la fuerza estatal. Por ello, estamos convencidos de que hay necesidad de redimensionar los tipos de guerra, los alcances de la misma y, desde luego, los procedimientos constitucionales para hacerlo efectivo. La ambivalencia jurídico política en la que se encuentra el país en este tema ha despertado el interés de los estudiosos de diversas disciplinas de las ciencias sociales que buscan dar explicaciones a este fenómeno que tristemente presenta el país.



## CONSTITUCIÓN

### 2.1 Derecho Constitucional. ¿Qué es? (conceptos, fuentes)

Para Maurice Hauriou, el objeto del derecho constitucional se puede definir en un sentido amplio como: “el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos”,<sup>27</sup> estos fenómenos a su vez quedan desglosados de la siguiente forma:

a) El reconocimiento total del hombre por el hombre; b) el de la determinación de lo que es bueno para la sociedad; y c) de las relaciones entre dirigentes o gobernantes y gobernados.<sup>28</sup>

La gestación ideológica de la conciencia colectiva sobre la igualdad, como un elemento necesario para garantizar la supervivencia social, permite la creación del pacto social, con él se crea el Estado como el garante del bienestar colectivo, de todos los hombres iguales y que realizaron un contrato de mantenerse juntos, con los mismos objetivos, e iguales estrategias de desarrollo económico, jurídico y político. Con todo esto un documento fundacional viene

---

<sup>27</sup> Miranda J., Angélica *et. al*, (antología), *Teoría Constitucional I*, México, UAM, 2002. p. 11.

<sup>28</sup> *Ídem*.



a calcar estas aspiraciones de los individuos que se convierten en parte de un todo, que son ahora los miembros del Estado.

Falta ahora establecer los parámetros de esas relaciones, en donde el orden impone la creación de la coacción para garantizar su cumplimiento; así algunos se encargarán de la tarea de garantizar los pactos políticos, económicos y de desarrollo de ese Estado. A ellos les llamamos gobierno, y sólo actúa en representación del pueblo, es decir, ha sido delegado por el poder fundante que es la nación como le llaman algunos (Sieyès, Locke, Rousseau), para actuar en su representación y administrar adecuadamente el Estado, según lo plasmado en el cuerpo constitucional.

Hablar del Derecho Constitucional implica tener en mente las formas en que las sociedades humanas se organizan para cohabitar, esto determina que allí donde se encuentran reunidos los seres humanos, las relaciones sociales se traducen en las relaciones políticas, se manifiesta así el *zoom politikom* aristotélico. La necesidad de establecer parámetros de conducta para una convivencia viable que, como ya mencionamos, se refiere a las actividades políticas de los grupos sociales, consecuentemente se aterrizarán en un determinado derecho, así, la conjunción de la implementación política resguardada por su derecho, es lo que se traduce en lo que denominaremos Derecho Constitucional.

Si consideramos al derecho de la forma más laxa como el entramado jurídico obligatorio que rige en un determinado territorio, para regular las interacciones sociales de los pobladores de ese ámbito espacial, en un momento temporal perfectamente establecido, entonces al Derecho Constitucional le compete la suprema tarea de regular desde la parte principal del esqueleto jurídico político de una sociedad, la estructura y funcionamiento de los acuerdos que permiten la convivencia humana en un determinado territorio que conformaría lo que se denomina Estado.

Si se atiende al cuestionamiento que no puede soslayarse de este tema sobre ¿qué concierne al Derecho Constitucional? empezaremos por plantear que éste rige la existencia del Estado, y éste no puede existir sin una constitución y su respectiva regulación.





Como este orden aborda únicamente los temas que tienen que ver con la existencia del Estado en sus partes integrantes a razón de territorio, población y gobierno. Entonces, en el Derecho Constitucional encontraremos demarcada su organización política administrativa; de esta manera, podemos saber a qué tipo de Estado se refiere, es decir, cuáles son las partes integrantes de su territorio a partir de su configuración como Estado federal, Estado central o Estado confederado.

También encontramos que el tema de la población es un asunto de primer orden, e incluso es la razón de ser de una constitución, la evolución del Derecho Constitucional va de la mano con el reconocimiento de los derechos humanos, tal como ya hemos dicho en otro momento (*supra*, pp. 11-20), y éstos, para reconocerse, resguardarse y tutelarse, quedan insertos en una constitución que agrega a su denominación la idea de política, porque ésta refleja entre otros aspectos la determinación de la voluntad de la población de organizarse como una sociedad que se otorga ciertos derechos, los cuales están por encima de quien ejerza el gobierno de ese Estado.

El otro componente inherente al Derecho Constitucional es el que se relaciona con el poder público, el cual está constituido por los órganos de gobierno; así, el poder de un Estado queda supeditado a los mandatos constitucionales, se establecen aspectos como de qué forma se erigirá, cómo estará dividido para su ejercicio, cuáles son sus facultades y qué restricciones tiene en la relación gobierno-población.

Como vemos, el Derecho Constitucional está irrestrictamente ligado a los elementos integradores del Estado, su ámbito de competencia está determinado en todo lo concerniente a la actuación y existencia que el mismo Estado regula de forma explícita. Así, quedan insertos como elementos de estudio del Derecho Constitucional el poder público, las relaciones entre sus órganos, su forma de elección e integración, sus facultades y limitaciones, la organización política y administrativa de su territorio, y los derechos de las personas que se encuentran en él. Por tanto, el estudio del Derecho Constitucional no puede soslayar su relación con los aspectos políticos, de tal suerte que la denominación de Constitución Política





con la que los estados identifican su concentrado supremo de normas, implica esta asociación de la injerencia del poder público en todos sus aspectos.

La evolución del término constitución, como lo entendemos hoy día, se empieza a usar en Europa en el siglo XVIII; éste hace referencia a la vorágine de ideas que emanaron de la reestructuración política y jurídica que sufrieron los países europeos de tradición monárquica, en la que se rompió la dualidad del ejercicio del poder religioso y el poder monárquico, para establecer una supremacía del poder de los hombres aún representado en el rey, pero con francos acotamientos por la denominada “soberanía del pueblo” y el llamado “pacto social” en el que abrevaron importantes pensadores de la época, como los casos de Rousseau, con su obra *El contrato social*, Sieyès con *El tercer Estado*, Hobbes, con su *Leviatán*, o John Locke, con su obra *Ensayo sobre el gobierno civil*, por mencionar algunos de estos importantes representantes del contractualismo como corriente ideológica.

De este modo, la trascendencia del uso corriente del término Constitución estriba en que para su correcta aplicación e interpretación se le debe asociar al concepto de política, así, la conjunción de los vocablos “Constitución Política” hace referencia a la organización política, jurídica y administrativa de un Estado, el cual presenta tal estatus porque posee elementos que le permiten configurarse e insertarse como parte de la comunidad internacional; por ello, con el análisis ampliado sobre el tema, los elementos asociados inmediatamente al Estado son el territorio, la población, la soberanía, el gobierno, el orden jurídico supremo denominado Constitución y el entramado jurídico derivado de ésta.

Queda claro que la constitución política de un Estado es elemento *sine qua non* de éste; en ella quedan insertados la forma de organización del gobierno, los derechos reconocidos para los individuos que pertenecen a él, la delimitación de sus fronteras, la forma en que se relaciona con la comunidad internacional, su organización política interna como su forma administrativa y su forma de gobierno, es decir, en general le da certeza de existencia a la sociedad que es parte de esa organización política-social suprema





denominada Estado. Esto se puede traducir en aspectos como la certidumbre jurídica de la existencia del individuo dentro de dicho Estado, del reconocimiento de sus posesiones, de su relación con la tierra, nacionalidad, ciudadanía, y lugar en esa porción de tierra soberana, que le permite sancionar su propia libertad, como ser humano políticamente consciente de su certidumbre jurídica y política.

Ahora bien, si intentamos acotar la idea de cuál es el momento preciso en el que surge una constitución, reafirmamos que el concepto Constitución está irremediabilmente asociado al de Estado, pues pareciera que en esta parte se presenta la pregunta falaz de ¿qué surge primero, la Constitución o el Estado? Éstos son temas que no pueden disgregarse el uno del otro, ya que para que exista un Estado se requiere de un marco normativo supremo que le dé orden y estructura, es decir, una constitución; por otro lado, hablar de que ésta última surge primero nos conduce a que se convierta en un despropósito crear un documento constitucional que no posea un Estado que organizar.

El acompañamiento indisoluble de la constitución y el Estado, entonces de nueva cuenta nos lleva al tema político, ya que la organización social de un pueblo implica que existe una determinación de integrarse independientemente, es decir, sin intervención alguna de otro poder o potencia externa a ellos; por tanto, la soberanía es componente que viene a completar la tríada de elementos para que se pueda instituir una constitución política. Tenemos entonces que una constitución alcanza su máxima expresión como norma suprema cuando tiene la capacidad y el poder de generar todo un cuerpo normativo que será aplicado en ese Estado, y que será tanto positivo como coercitivo, regulado en primera instancia por el llamado Derecho Constitucional.

En términos genéricos, se puede definir al derecho constitucional como aquel que entraña un conjunto de decisiones políticas fundamentales acerca del Estado y gobierno y, a través de él, una sociedad política alcanza orden, unidad, situación y modo concreto de ser.





## 2.2 Constitución

La idea de Constitución implica la existencia de una ley considerada como fundamental, la cual puede ser escrita o no, que tiene por finalidad regular la existencia institucional de un Estado soberano, además de que la debe implantar o aceptar como guía para establecer su gobierno; también garantiza al pueblo determinados derechos. Es pertinente aclarar que la mayoría de los países tienen una constitución escrita.

En todas las experiencias de organización social en las que el hombre ha participado se ha relacionado con un poder gobernante que ha tenido, entre otras facultades, la potestad legítima del uso de la fuerza pública, con la cual ha garantizado, con mayor o menor perfección institucional, la salvaguarda de los valores de esa sociedad determinada, logrando con ello mantener el Estado de derecho. Una excepción a esta regla han sido las instituciones apoyadas en poderes tiránicos de camarillas, las cuales han resistido la lucha de los individuos por vivir en libertad.

La acción del poder gobernante frente a sus gobernados ha estado determinada por reglas consuetudinarias o escritas que han garantizado la seguridad jurídica, pero la evolución del hombre en sociedad ha experimentado una diversidad de organizaciones e instituciones políticas y administrativas. Por ejemplo, en Roma se tenía una sociedad aristocrática y esclavista, donde una gran parte de los individuos se encontraba al margen de los derechos civiles y políticos. No por ello dejó de existir, en su desarrollo histórico, un estatuto de libertades para los ciudadanos.

En la Edad Media los valores sociales se transformaron. Surgió una atomización del poder en medio de una sociedad estamental y feudal, y coexisten en esta época la nobleza temporal y espiritual y, al lado de ellas, el pueblo y los siervos, donde es difícil identificar la existencia de derechos subjetivos de los individuos. Existía un sistema normativo que reflejaba los valores de la nobleza y sus privilegios.

Del siglo IX al siglo XIV, aparecieron importantes expresiones jurídicas debido a la consolidación política del rey como institución,





que posteriormente daría lugar al Estado moderno. Los señores feudales se transforman en propietarios sujetos al poder público, es decir, asumen la condición de gobernados.

Así, las constituciones han servido en el mundo para determinar la forma de gobierno en los países. Desde las descripciones de constituciones de la antigüedad clásica con Aristóteles hasta Cicerón, los términos equivalentes a constitución, tales como *politeia*, que nos han descrito los poderes de gobierno y sus facultades, así como su relación y autoridad con la población en un momento histórico determinado.

La mayoría de las constituciones modernas constan de un documento único para garantizar la seguridad y permanencia de las instituciones gubernamentales, así como para evitar el ejercicio discrecional de las facultades otorgadas a los titulares del poder político. Además prescriben cómo deberá estructurarse un gobierno por establecerse, de tal manera que la constitución, en sentido moderno, es por un lado un plan de gobierno y, por el otro, se trata del documento que tutela los derechos fundamentales de la población de ese Estado.

Ahora bien, cuando hablamos de la estructura del poder público y el plan de gobierno que se establece en una Constitución, se le ha denominado la parte orgánica, ya que detalla la estructura y funciones de los órganos de gobierno de un país, así como su forma general de gobierno.

Prácticamente de todos los países del mundo, 226 Estados cuentan con un documento constitucional, excepto seis naciones que son: Gran Bretaña, Nueva Zelanda, Israel, Omán, Libia y Arabia Saudita. Los primeros tres tienen una acepción distinta al segundo grupo de los otros tres países:

- a) para los países anglosajones mencionados en el primer párrafo, la supremacía de su respectivo parlamento evita que haya una ley fundamental sobre él, por lo que la reforma de dicha constitución se realiza por procedimientos legislativos normales y ordinarios dados por el mismo parlamento.





- b)** Para los países musulmanes referidos, la religión de Estado confiere al Corán el carácter equivalente de constitución.

La mayoría de los países tiene una Constitución escrita, de la manera en que por primera vez se aprobó en Estados Unidos en 1787; la mayoría de las naciones han expedido la suya después de la Segunda Guerra Mundial y sólo trece constituciones vigentes son anteriores a este evento, entre las que se encuentra la de nuestro país, en este grupo selecto de las denominadas constituciones longevas.

Los primeros textos constitucionales son correspondientes a los Estados Unidos (1787), Noruega (1814), Bélgica (1831) y Argentina (1853), entre otras, siendo la estadounidense la más antigua y la de mayor influencia.

La Constitución de Estados Unidos estableció por primera vez la forma republicana federativa de gobierno. Las subsecuentes constituciones que se expidieron durante el siglo XVIII, como la de Polonia, el 3 de mayo de 1791, y la francesa, de septiembre del mismo año, siguieron consignando una monarquía constitucional con limitaciones claras, pero sin los cambios estructurales con relación al antiguo régimen, como lo hicieron los Estados Unidos de Norteamérica.

El caso de la historia constitucional de Francia es digno de mención aparte, dado el impacto que ha tenido en la evolución constitucional contemporánea, cuando se promulgó la *Carta de Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano* el mismo año que se desarrolló su gran revolución, tras la cual devino la publicación de su primera Constitución en el año de 1791, aunque ésta tuvo poca vida al ser cambiada por su sucesora en el año de 1793.

No obstante que fue en el mismo siglo XVIII cuando se promulgaron los primeros textos constitucionales, puede definirse al siglo XX como el del desarrollo y de la consolidación del movimiento constitucional a nivel mundial; sobre todo a partir de 1970, cuando las tres cuartas partes de los países adoptaron su texto constitucional y muchos mutaron sus antiguas constituciones por





nuevos textos en una incesante búsqueda de valores nacionales, políticos y democráticos que den mayor certeza a su organización político administrativa en sus respectivas sociedades y naciones.

### 2.2.1 Conceptos de constitución

Para realizar una revisión de algunos conceptos que buscan explicar lo que se entiende por Constitución, en el sentido jurídico-político, se mencionan aquellos que no podrían quedar al margen de esta discusión sobre las primeras sociedades en que se dieron. Pensemos, por ejemplo, en los discernimientos de los clásicos al respecto, como es el caso de la obra de Aristóteles, en la cual encontramos una tipología de la Constitución, y aunque nunca formuló una teoría sistematizada acerca de ella, tuvo la intención de codificar de manera científica un estudio consistente sobre ésta.

Sin embargo, realizó una visión de ésta en los siguientes aspectos: a) se puede estudiar como una realidad; desde esta óptica es el acontecer de la vida de la comunidad, es la vida misma de la sociedad y el Estado, la existencia de una comunidad armonizada u organizada políticamente; b) es una organización, en ese sentido se refiere a la forma de organizar las maneras políticas de la realidad; c) desde la perspectiva del gobierno, analiza cuál es la mejor, para organizar al Estado para conseguir sus fines, en relación con los de la comunidad.

Así, Aristóteles expresó: “llámese Constitución a la organización de las magistraturas en un Estado, principalmente las más elevadas; el gobierno goza de soberanía en todos los pueblos, siendo la constitución la que gobierna”.<sup>29</sup>

La palabra Constitución proviene del latín *constitutionis*, que se refiere a “la forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado”.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Aristóteles, *op. cit.*, nota 3, p. 299.

<sup>30</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, edición histórica, México, Porrúa-UNAM, 2007, vol. A-C, p. 791.





En definitiva, debe considerarse a la Constitución como la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado. Además estipula los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados en un orden social.<sup>31</sup>

### **a) Concepto de constitución según Hans Kelsen**

Para Hans Kelsen el vocablo Constitución tiene dos sentidos, uno lógico-jurídico y un sentido jurídico-positivo. Según este autor, la constitución en su sentido lógico-jurídico es la norma fundamental, la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico común y, por tanto, no es una norma positiva en estricto sentido, ya que más bien permite que las demás leyes derivadas de ella sean parte del Derecho Positivo. Precisamente, a partir de esa hipótesis se va a conformar el orden jurídico, cuyo contenido esté subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico.

Por su parte, una constitución en el sentido jurídico-positivo se sustenta en el concepto lógico-jurídico, porque la constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto, y en la norma fundamental descansa todo el sistema jurídico. En este sentido, la Constitución ya no es un supuesto, es una concepción de otra naturaleza, es una norma puesta, no supuesta. La constitución en este sentido nace como un grado inmediatamente inferior al de la constitución en su sentido lógico-jurídico, entendido este último como la esencia de la voluntad política nacional, vertida en el documento escrito.

Así, según Kelsen, la Constitución puede ser contemplada en dos sentidos: en un sentido material y en uno formal. En el material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales, es decir, la creación de leyes. Además de regularla crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico, también desde el punto de vista material, la constitución contempla los órganos superiores del

---

<sup>31</sup> *Ídem.*





Estado y sus competencias. Otro elemento que contiene dicho concepto, son las relaciones de los hombres con el propio poder estatal y los derechos fundamentales del hombre. La constitución en sentido material implica, pues, el contenido normativo de una constitución.

La Constitución en su sentido material tiene tres contenidos: el proceso de creación de las normas jurídicas generales; las normas referentes a los órganos del Estado y sus competencias; y las relaciones de los hombres con el poder estatal.

Kelsen busca fundar todo poder en el intento de remitir la noción de Estado al ordenamiento jurídico, en todos los niveles de la escala jerárquica, por ello también el poder último es equivalente al poder soberano de la tradición sobre una norma superior. Tal norma autoriza el poder, que es legítimo solamente en cuanto es autorizado por una norma; se entiende así como el deber ser de una norma válida. Pero para todos los grados del sistema de Kelsen parece valer el principio de que la norma es válida sólo en la medida que, a su vez, ésta es creada por un poder autorizado para ese fin, aspecto que nos remite por un lado a la existencia de un poder constituyente y, por otro, a la elección de un poder constituido que será el encargado de producir los cuerpos normativos derivados del mandato supremo.

Por otra parte, la constitución, en sentido formal —dice Kelsen— es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La constitución en sentido formal es el documento legal supremo. Hay pues una distinción entre las leyes ordinarias y las constitucionales; es decir, existen normas para su creación y modificación mediante un procedimiento especial, distinto a los asignados para reformar leyes ordinarias o leyes secundarias.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 5ª reimpresión, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1995, p. 147.





En consecuencia, se puede decir que para este doctrinario alemán, la norma fundamental tiene la función de transformar el poder en derecho, de lo contrario se presupone que el sistema jurídico se encuentra cerrado por una norma, antes que por el poder soberano, y en tales circunstancias la relación entre el que manda y el destinatario del mandato queda como un poder de hecho, es decir, una pura relación de fuerza.

¿En qué se distingue una Constitución de una ley? Ambas, tienen una esencia genérica en común. Para regir una Constitución, se necesita la promulgación legislativa, es decir, que tiene que ser también ley. Pero una constitución, en definitiva, no es una ley como otra cualquiera o una simple ley, la constitución es algo más; esta distinción se revela en el espíritu unánime de los pueblos, una constitución debe ser algo mucho más sagrado todavía, más firme e inmovible que una ley ordinaria; no es cualquiera, sino la ley fundamental del país.<sup>33</sup>

Es necesario distinguir entre una ley fundamental y otra cualquiera y cuáles son los elementos que se atribuyen a cada una para que la primera pueda justificar su nombre.

1) La ley fundamental ahonda más que las leyes corrientes, como ya su propio nombre (fundamental) lo indica. 2) Constituye el verdadero fundamento de otras leyes; es decir, si la ley fundamental realmente pretende ser acreedora a ese nombre, deberá informar y engendrar las demás leyes ordinarias basadas en ella. Para serlo, la ley fundamental habría, pues, de actuar e impactar a través de las leyes ordinarias del país.

Con base en lo anterior es que la Constitución se convierte en la ley fundamental de un país; una fuerza activa que hace, por un imperio de necesidad, que todas las demás leyes e instituciones jurídicas vigentes en el país sean lo que realmente son, al cumplir el cometido dado por la ley suprema, de modo tal que a partir de ese instante no puedan promulgarse, en ese país, otras leyes.

---

<sup>33</sup> Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo, *Origen y fundamentos del poder político*, México, Grijalbo, 1985, pp. 42-43.





## **b) Concepto de constitución según Ferdinand Lassalle**

Para Ferdinand Lassalle, la Constitución de un Estado no puede ser traducida como un instrumento inerte, la hoja de papel como él le llama, no basta con que se redacte un documento al que se le da el nombre de supremo o de Constitución; es necesario que ésta adquiera poder, fuerza. Se propuso entonces encontrar la esencia de una Constitución, a partir del análisis realista. La define entonces como “el resultado de la suma de los factores reales de poder”.<sup>34</sup> Así, lo que debe plasmarse en un régimen constitucional son las aspiraciones de las fuerzas sociales y políticas de un Estado.

En consecuencia, considera que una constitución no será tal si no refleja la realidad política de un Estado, en esta tesitura, más que el documento escrito; lo que importa es cómo sus fuerzas reales, que están inmersas en el entorno social e interactúan entre ellas, logran articularse en función de un conjunto de decisiones fundamentales que les permitan interactuar, incluso confrontarse, pero en el marco de reglas previamente establecidas, aceptadas y por tanto reconocidas por todos. Ello permitiría la adecuada conformación de lo que se denomina como el sistema político.

En general, se puede decir que todo régimen posee una serie de prescripciones escritas, en las cuales se inscriben los principios fundamentales que rigen el funcionamiento del Estado, en torno a los cuales se une su población; se trata, pues, de ese documento legal supremo que estructura y señala el funcionamiento del Estado. Para él, hay dos tipos de constituciones: la real y la formal. La primera es efectiva porque corresponde a la expresión de los factores reales de poder, y la otra es la plasmada en el papel.<sup>35</sup> Es pertinente apuntar que si bien no existe una constitución que en rigor sea perfectamente real (es decir, que se encuentre perfectamente engarzada con la realidad y necesidades de la sociedad), lo ideal es que mantenga en vigencia sus principios esenciales.

---

<sup>34</sup> Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, 11ª reimpresión, México, Coyoacán, 2004, p. 52.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 77-78.





Así, Ferdinand Lassalle comprende que la esencia de la constitución de un país es, en sí, la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país. Estos factores se ponen de manifiesto de manera escrita, dando así paso a documentos erigidos en derecho, en instituciones jurídicas.

### c) Concepto de Constitución según Jorge Carpizo

Por otra parte, el constitucionalista mexicano Jorge Carpizo plantea que “la Constitución real en un país de Constitución escrita no es ni la realidad, ni la hoja de papel, sino el punto en el cual la realidad jurídica valorada y el folleto se interfieren”.<sup>36</sup>

Además, nos da una clara descripción de la constitución, de las teorías, posturas y corrientes que ha habido en torno a ella. Conjuntamente con esta gran contribución, también analiza el concepto desde variados ángulos y nos plantea que la palabra Constitución, como tal, con diversos significados; es, pues, una palabra multívoca.

Así, cuando existe cierto orden que permite que se efectúen hechos entre gobernantes y gobernados hay una constitución. De esta forma, se puede analizar la constitución desde diversos enfoques: económico, sociológico, político, histórico y jurídico, y desde este último punto, vemos la vida normada de un país, y el Derecho Constitucional será la estructura del funcionamiento del Estado.

Ahora bien, si ubicamos que la constitución es un juego dialéctico entre el ser de la realidad y el deber ser ideal; entonces, la constitución de un país es dinámica, comparto pues la idea de Jorge Carpizo, cuando plantea sobre este tema que “la constitución de un país es un duelo entre el ser y el deber ser, entre realidad y norma”,<sup>37</sup> proyectándose una permanente relación dialéctica entre lo real y lo ideal. Se entiende así que el deber ser es el ideal, lo esperado y vislumbrado por los constituyentes, concentra las aspiraciones

---

<sup>36</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 8ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 43.

<sup>37</sup> *Ídem*.





sociales del momento en que dicha constitución fue redactada; el ser, por el contrario, se ubica en lo que es la realidad, es decir, aterriza el documento constitucional a la sociedad, mediante su aplicación.

Este aterrizaje a la realidad social implica un inevitable distorsionamiento de la intención del legislador con la forma en cómo se creó la ley y la manera en que el aparato de gobierno en general, desde sus ámbitos de competencia, se va a encargar de interpretar, aplicar y sancionar la ley constitucional; con ello, la creación de leyes se reviste de las intenciones y de los momentos políticos sociales imperantes en el acto de crear la ley. La consecuencia es que se rompe la línea de intencionalidad o espíritu del constituyente fundador, y en el mejor de los casos no se aplica a cabalidad la intención del legislador originario. Con todo esto, lo que encontramos es una confrontación permanente entre la norma y la realidad política, jurídica y social.

Carpizo señala que la constitución puede ser contemplada desde dos ángulos, como una constitución material y como una constitución formal. La constitución material será el contenido de derechos que tenemos frente al Estado; esa organización, atribuciones y competencias están en la constitución, es su contenido. Desde el punto de vista formal, es el documento donde están las normas constitucionales, las cuales solamente se pueden modificar por un procedimiento especial.<sup>38</sup>

## 2.3 La naturaleza del poder constituyente

Carl Schmitt afirma que el poder constituyente es la voluntad política, cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre el modo y la forma de la existencia política de un Estado. Expresa que el poder constituyente es unitario e indivisible, ya que no se traduce en un poder más coordinado con otros 'poderes' (legislativo, ejecutivo y judicial). Por lo que éste se

---

<sup>38</sup> *Ídem.*





considera como la base que abarca a los otros poderes y divisiones de poderes.

El autor afirma, que el poder constituyente permanece después de la emisión de una Constitución porque la decisión política implicada en ella no puede reobrar contra el sujeto titular del poder constituyente, ni destruir su existencia política; por ello, al lado y por encima de la constitución sigue subsistiendo esa voluntad suprema.

Asegura también que la constitución, en sentido positivo, surge mediante un acto del poder constituyente que no contiene cualquier tipo de normación, sino aquellas normas que contienen por un único momento la decisión, se involucran a la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia, o sea, la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política. Quiere decir que esa constitución es una decisión consciente de que la unidad política, a través del titular del poder constituyente, adopta por sí y para sí. Por este motivo, una Constitución vale en la medida en que sea expresión de la voluntad política de aquel que la da, ya se trate del pueblo, en la democracia, o del rey, en la monarquía auténtica.

La actividad del poder constituyente, en consecuencia, no se encuentra vinculada a un procedimiento; y en el caso del pueblo —dice Schmitt— que el poder constituyente se manifiesta mediante cualquier expresión reconocible de su inmediata voluntad de conjunto, a través de los hechos, o sea, de aquellas evidencias sociales que impliquen un sí o un no fundamental como manifestación del pueblo. También reconoce que en las democracias modernas existen instrumentos susceptibles de expresar esa voluntad: una asamblea que acuerda y despacha normaciones legales-constitucionales; una asamblea que proyecta esas mismas normas pero que requieren la aprobación de los ciudadanos a través del referéndum o de otra forma de confirmación; la participación de los estados, en la aprobación de la constitución federal, y el *plebiscito* general sobre una propuesta.





A partir de las ideas de Carl Schmitt se han desarrollado conceptos parecidos sobre el poder constituyente, atribuyéndole otras características; Felipe Tena Ramírez afirma que:

“Los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la constitución, eso quiere decir que su autor o autores deben ser distintos y estar por encima de la voluntad política de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de poder constituyente, y a los segundos los llama poderes constituidos.”<sup>39</sup>

Para el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez, la separación en el tiempo del poder constituyente, autor de la constitución, y de los poderes constituidos, obra y emanación de aquél, no presenta dificultad; en el momento en el que la vida del primero se extingue, por haber cumplido su misión, comienza la de los segundos.

“La diferenciación teórica tampoco es difícil de entender: el poder constituyente únicamente otorga facultades, pero nunca las ejercita, al contrario de los poderes constituidos, que ejercitan las facultades recibidas del constituyente, sin otorgárselas nunca a sí mismos.”<sup>40</sup>

Por su parte, otro constitucionalista mexicano, Ignacio Burgoa Orihuela al respecto afirma que:

“El poder constituyente es una potencia encaminada a establecer un orden constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo.”<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 39ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 12.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>41</sup> Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 19ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 248.





Asevera además que para que el poder constituyente logre su objetivo esencial, que desde luego consiste en crear un derecho fundamental e implantarlo, se requiere pues que ese poder posea la suficiente hegemonía para así lograr imponerse a todas las voluntades humanas, de tal suerte que el poder constituyente por fuerza misma de su esencia debe ser supremo, coercitivo e independiente.

Comenta además que su posición sobre lo que él entiende como poder constituyente, no está alejada de la idea de Carl Schmitt, ya que a través de los atributos indispensables ya citados dos líneas arriba, la soberanía tiende a estructurar primigeniamente al pueblo mediante “la creación de una constitución en su sentido jurídico-positivo, o sea, como un conjunto de normas básicas y supremas”.<sup>42</sup> Mientras que, para Jorge Carpizo, “el poder constituyente consiste en la facultad de decisión sobre la organización jurídico-política de la comunidad”,<sup>43</sup> es pues la atribución de estructurar libremente una constitución, de constituir un orden jurídico.

De igual manera, en una línea parecida a la de Carl Schmitt, Jorge Carpizo asevera que en la democracia el poder constituyente es el pueblo; que el congreso constituyente es una asamblea electa por el pueblo para que redacte y promulgue la constitución; la asamblea en un principio redacta un proyecto de constitución, para que el pueblo lo apruebe o lo descalifique; además, atribuye al poder constituyente las siguientes características: es originario; creador de todo el orden jurídico; en principio es ilimitado; su función es expedir la constitución, y no gobierna, ya que una vez cumplido su cometido debe desaparecer para dar paso a los poderes constituidos o también llamados poderes constitucionales.

Lo planteado previamente por estos autores nos lleva a dilucidar sobre la palabra pueblo; ésta es una discusión que surge en el momento en que el pueblo se erige como el detentador y poseedor del poder para crear un ordenamiento supremo llamado Constitución, pero el pueblo, ¿quién lo constituye?, ¿cuántos lo representan?

---

<sup>42</sup> *Ibídem*, pp. 248-249.

<sup>43</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 36, p. 569.





### 2.3.1 Poder constituyente, concepto

En la idea de conceptualizar lo que es el poder constituyente, éste puede verse desde un primer enfoque como una manifestación primigenia del poder de una sociedad política global, para establecer una organización jurídica y política fundamental mediante una Constitución, que en lo sucesivo regirá los destinos de una nación. Y en tal sentido, entonces se establecen las bases y estructura jurídico-política e institucional de un Estado.

El poder constituyente se divide a su vez en dos tipos: el originario y el derivado o permanente.

### 2.3.2 Poder constituyente originario

Entendemos por poder constituyente originario, aquél que mediante la representación de la voluntad política nacional tiene por única ocasión el poder de crear un cuerpo normativo supremo denominado constitución; una vez cumplido este cometido, desaparece para dar paso a los poderes constituidos o constitucionales.

En esta tesitura, el poder constituyente es originario cuando afecta la fundación de una sociedad política global, estableciendo su organización política y jurídica fundamental, sin atenerse completamente a reglas positivas preexistentes.

La desestructuración del concepto previo nos permitirá tomar con más detalle la esencia de este poder. En primer término, diremos que la manifestación de la voluntad política nacional es el primer elemento que permite la creación de un poder de esta naturaleza; para este efecto se requiere entonces que la población que forma cierta agrupación social esté decidida a vivir en conjunto y a agruparse para crear un Estado, ya que como hemos dicho anteriormente, la aparición del mismo va de la mano con la creación de una Constitución. De esta forma la ya mencionada voluntad política nacional es la fuerza que permite la creación de dicho poder.

Sieyès considera sobre este tema que la constitución no es obra del poder constituido, sino del poder constituyente. Ninguna suerte de poder delegado puede hacer variar en absoluto las





condiciones de su delegación. En este sentido es que las leyes son fundamentales.<sup>44</sup>

Por su parte, el doctrinario Carl Schmitt, sobre este tema, considera:

“El poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo. De las decisiones de esa voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal-constitucional.”<sup>45</sup>

### 2.3.3 Poder constituyente permanente y/o derivado

La idea que maneja Sieyès sobre el poder constituyente derivado se convierte en elemento indispensable a retomar, para dilucidar sobre la trascendencia de los acontecimientos políticos sociales que le permitieron configurar su concepto, de tal forma que este autor que es impactado por los acontecimientos de la Revolución Francesa describe que este poder opera cuando un cuerpo de representantes extraordinarios sule a la asamblea de esa nación. Queda claro que este cuerpo carece de la necesidad de estar encargado de la plenitud de la voluntad nacional, pues en realidad “sólo requiere un poder especial, en casos excepcionales, pero sustituye el de la nación en su independencia de todas las formas constitucionales”.<sup>46</sup>

De esta forma, el poder constituyente es derivado cuando con el acto constituyente se modifica, total o parcialmente, la organización política y jurídica resultante de una constitución preexistente, conforme a los procedimientos establecidos por ella. El rasgo esencial del poder constituyente derivado reside en su

---

<sup>44</sup> Sieyès, Emmanuel, *¿Qué es el tercer Estado?*, México, Fontana, 2003, p. 84.

<sup>45</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la constitución*, México, Editora Nacional, 1970, pp. 86-87.

<sup>46</sup> Sieyès, Emmanuel, *op. cit.*, nota 44, p. 89.





subordinación originaria respecto de la manifestación del poder constituyente fundacional. Sin embargo, y una vez puesto en funcionamiento conforme a la constitución vigente, puede llegar a transformarse en un poder constituyente fundacional si establece y organiza una nueva sociedad política global.

En síntesis, el poder constituyente es originario cuando crea al Estado mediante una constitución, y es derivado cuando reforma la constitución y, por ende, afecta una parte estructural del funcionamiento del Estado. Podemos señalar, con el apoyo de los argumentos previamente trabajados, que dos características fundamentales del poder constituyente originario y del poder constituyente derivado son: 1. Un poder constituyente se puede considerar como extraordinario porque, a diferencia de los poderes constitucionales del gobierno que son ordinarios y permanentes, la función constituyente solamente se ejerce con exclusividad para dictar o, en su caso, modificar una constitución. 2. También el constituyente es considerado como supremo porque configura la máxima manifestación del poder político, emanado de las fuerzas imperantes en un determinado territorio, ya que a través de un acto de autoridad crea y delimita los poderes constituidos del gobierno que están subordinados al acto constituyente, cuya manifestación perenne se encuentra en la carta constitucional.

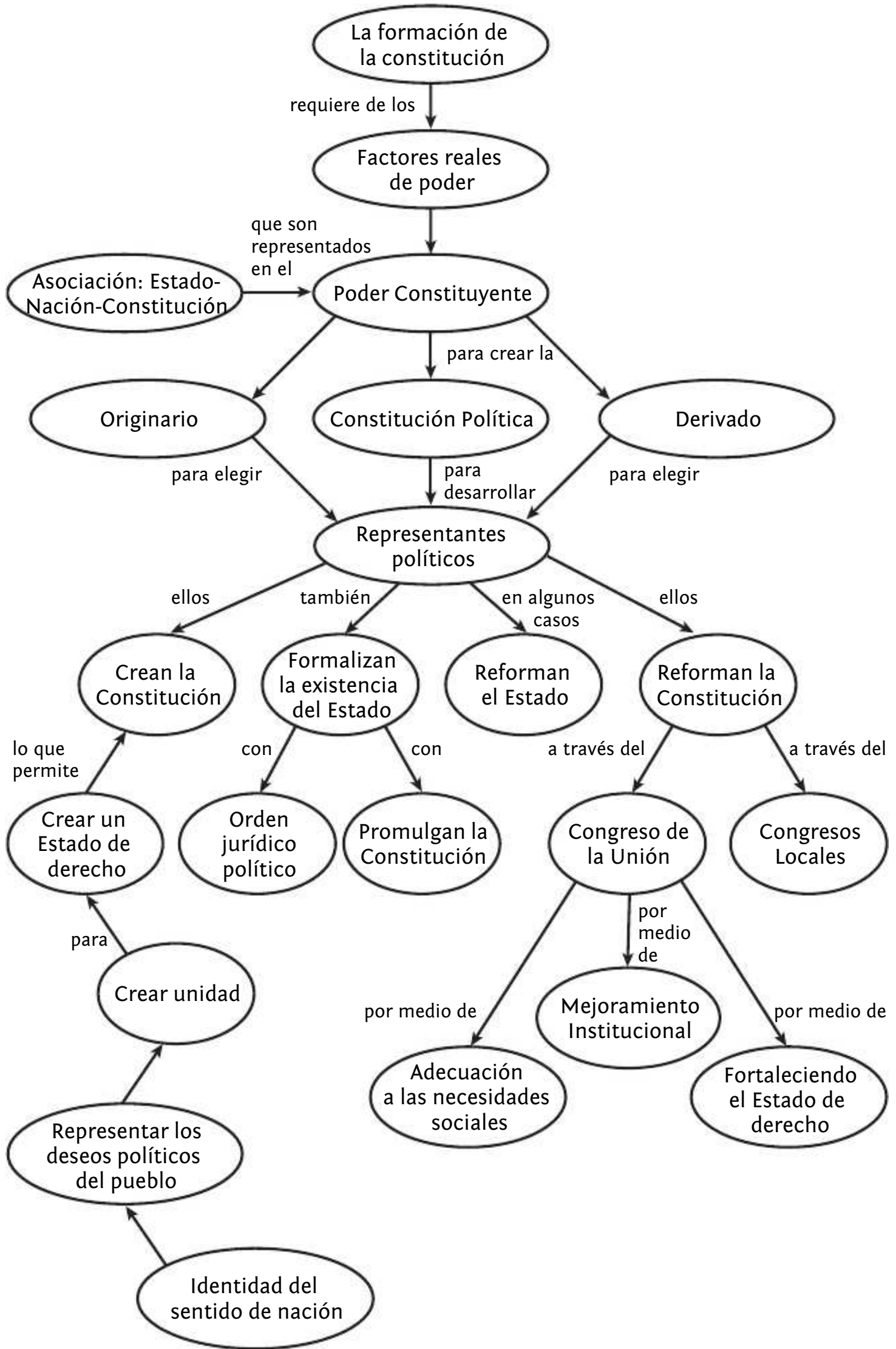
## 2.4 La titularidad del poder constituyente

Carl Schmitt dice que todo poder constituyente tiene un titular. Así, según la concepción medieval, sólo Dios tiene una potestad constituyente; después de la Revolución Francesa, Sieyès desarrolló la teoría de la nación como sujeto del poder constituyente, y pocos años después, en la etapa denominada “restauración monárquica” (1815-1830), el rey recobró la titularidad por dicho poder. Aunque el pueblo ya no es ajeno a la idea de que incluso una minoría pueda ser la depositaria del constituyente, y en este caso también se reconoce que el gobierno de un Estado puede aparecer como una forma aristocrática u oligárquica. En conjunción con estas ideas, ahora





### Relación del poder constituyente originario con el poder constituyente derivado en el Estado Federal (caso México)





nos abocaremos a desarrollarlas para dilucidar quién o quiénes pueden ser los sujetos constituyentes, tomando como referencia la teoría de Carl Schmitt.

### 2.4.1 *Sujetos del poder constituyente*

La titularidad del poder constituyente está determinada por el sistema político en el cual se encuadre. Mientras que en Estados monárquicos o aristocráticos ésta reside en una persona o en un grupo de personas, en un Estado democrático el poder reside en el pueblo.

En un sistema democrático constitucionalista la idea política dominante nos indica que la titularidad del poder constituyente reside en la comunidad, en el pueblo o en la sociedad global, integrada por todos aquellos que conforman el elemento humano de la organización política. La titularidad se relaciona con los conceptos de validez y legitimidad de la constitución.

La legitimidad es un concepto esencialmente político, que se determina por la comunidad, en función de la idea política dominante adoptada por ella. Tiene legitimidad todo aquello que es aceptado y está de acuerdo con el pensamiento político dominante.

La validez es un concepto esencialmente jurídico, por lo que depende exclusivamente de la adecuación que se haga de la constitución al orden jurídico preexistente y, en su caso, al derecho natural. La falta de validez jurídica influye sobre la legitimidad en un Estado de derecho, pero su calificación es determinada solamente por elementos jurídicos.

Si se quiere distinguir al poder coactivo de la organización política de otras organizaciones o grupos, parece indispensable vincular la noción de poder político a la de legitimación: la tradicional investidura o, como dice Kelsen, que repropone el tema en términos análogos a los de San Agustín, si se quiere distinguir el mandato del Estado al de la intimidación del bandido, es necesario concebir al poder político como poder del autorizado.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo, *op. cit.*, nota 33, p. 48.





### 2.4.2 *Poder constituyente externo e interno*

El poder constituyente externo se vislumbra en los casos en que la Constitución de un país es producto del poder de una o más naciones extranjeras, ya sea de modo total o parcial. En otros supuestos un poder extranjero, aunque no dicte normas constitucionales nacionales, influye decididamente sobre el poder constituyente interno de dicho país.

Ejemplo de lo primero han sido constituciones como las de Canadá (1867), Australia (1901) o Sudáfrica (1909), dictadas por el Parlamento Británico. En nuestra época contemporánea, nadie puede negar la influencia y el papel preponderante que jugaron los Estados Unidos de Norteamérica para que los países vencidos de la segunda posguerra crearan sus constituciones como un mecanismo de imposición por parte de este país, aunque desde luego también Francia y la Unión Soviética desempeñaron un papel importante. Con ello, la ocupación de los países mencionados los conminó a elaborar sus respectivos documentos fundamentales a fin de deshacerse de la ocupación de éstos.

En el caso del poder constituyente interno, es el que se adecúa más al espíritu creador de una mandato constitucional, que es el resultado de los acuerdos entre las fuerzas y grupos de poder que cohabitan en un determinado espacio territorial, que se encuentra en su dominio absoluto, a fin de tener la capacidad de crear y mantener la hegemonía legal, en pleno uso de su soberanía en ese territorio, para mantener su propio cuerpo normativo.

### 2.4.3 *Límites del poder constituyente*

Desde un enfoque positivista, el poder constituyente originario no está condicionado por un ordenamiento constitucional anterior, ya que éste no existe. Por ende, este enfoque no establece límites al poder constituyente originario, más que los que el pueblo o los representados le han conferido; así, su actuación depende del encargo solicitado de los representados en su voluntad política.





Por su parte, el enfoque iusnaturalista, si bien reconoce que el poder constituyente originario no tiene límites de derecho positivo, establece que está sujeto a las restricciones emanadas del derecho natural.

Ninguna ley positiva puede limitar el poder constituyente originario, estableciendo la forma y alcances del acto fundacional de una sociedad política. Sin embargo, la libertad, la dignidad, la justicia y otros valores absolutos provenientes del derecho natural están por encima del poder constituyente originario, estableciendo un límite para su desenvolvimiento discrecional. En esta concepción iusnaturalista se enrola el movimiento constitucionalista al proclamar como finalidad y justificación básica de toda constitución el resguardo para la libertad y dignidad del hombre.

#### 2.4.4 Legitimidad del poder

Para Capri, la construcción del Estado, como soporte y legitimador del poder político, no sólo tiende a avalar la permanencia del poder de los gobernantes (sin necesidad de apelar permanentemente al instrumento de la fuerza), adjuntándoles la condición de reconocimiento de autoridad, poder consentido y legítimo, sino que para aquellos que se benefician de tal ventaja también se encuentran obligados a aceptar la servidumbre, que impone el sometimiento al proyecto que define la idea o representación del orden deseable y al derecho. Es decir, el reconocimiento de la legitimidad pasa por el servicio prestado, y el poder, cuya permanencia se establece, es un poder institucionalizado, sometido a un criterio de eficacia y justificado en función de la realización del fin social que le da origen.<sup>48</sup>

La legitimidad es, entonces, el acuerdo tácito de los individuos inmersos en un Estado para aceptar, acatar y sustentar el ejercicio de un poder, que tuvo su origen en un momento en el que quizá no

---

<sup>48</sup> Tomás Capri, Juan Antonio, *Poder, mercado y Estado en el capitalismo maduro*, Valencia, Estudios de Economía, Universidad Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, p. 147.





haya formado parte para crear su mandato constitucional, pero que al sujetarse al mismo, automáticamente lo reconoce como propio.

### 2.4.5 Autoridad

En la medida que es legítima, toda autoridad se sustenta en las leyes. Así ésta se distingue del poder coercitivo y del liderazgo basado en la capacidad de influir y en la persuasión por la inclusiva legitimidad; la relación de autoridad es una relación de órdenes y obediencia, en la cual la autoridad tiene derecho a mandar, y los otros la obligación de obedecer. Esta definición de la legitimidad como sustento de la dominación, está basada en los tres planteamientos weberianos.<sup>49</sup>

1. De carácter racional, que descansa en la creencia de la legitimidad de ordenaciones estatuidas y de derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad (autoridad legal).
2. De carácter tradicional, que descansa en la creencia cotidiana de la santidad de las tradiciones que rigieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los señalados por esa tradición para ejercer la autoridad (autoridad tradicional).
3. De carácter carismático, que descansa en la entrega extraordinaria a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y a las ordenaciones por ella creadas o reveladas (autoridad carismática).

Para los autores Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero, la norma fundamental que permite considerar todos los poderes, que son ejercidos en los diversos niveles internos del mismo ordenamiento como poderes jurídicos, funge como criterio de legitimidad, y cumple esta función en un contexto histórico en el cual el

---

<sup>49</sup> Weber, Max, *Economía y Sociedad*, 17ª reimpresión, trad. de José Medina Echavarría, Eugenio Ímaz, Eduardo García Martínez y José Ferrater Mora, México, FCE, 2008, p. 172.





proceso de legitimación del poder estatal progresivamente se ha venido identificando con el proceso de legalización del ejercicio del poder en todos los niveles.<sup>50</sup>

## 2.5 Diversas clasificaciones teóricas de la constitución

### 2.5.1 Fuentes de validez de una constitución

Para que sea válida, la constitución se basa en hechos históricos que marcan el inicio de un nuevo Derecho (norma fundamental hipotética), hechos que se traducen en lo que se llaman fuentes de validez.

Esas fuentes de validez constitucionales son:

- ocupación originaria
- tratados *ex novo*
- revolución
- segregación e independencia

La ocupación originaria, como fuente de creación de una constitución, implica en primer lugar la existencia de un territorio que no pertenece a ningún Estado; en segundo lugar, se requiere que un núcleo poblacional se lo apropie, reclamándolo como suyo en derecho legítimo, por ser los primeros habitantes del mismo; en tercero, es necesario que la población de ese territorio se organice para manifestar su voluntad política de permanecer unidos en un pacto constitucional, que dará como resultado la creación de su Constitución Política, creando al mismo tiempo el Estado.

Los *tratados ex novo* surgen de la necesidad de replantear el orden político social, previamente establecido, pues se parte de la idea de que un Estado puede ser reorganizado políticamente, al ser adicionado a otro Estado, también se puede tratar de un territorio

---

<sup>50</sup> Bobbio y Bovero, *op. cit.*, nota 33, p. 35.





que fue segregado de otro territorio o Estado, gracias a la acción independentista de la población que habita esa fracción de tierra, o incluso un Estado completo se puede desmembrar, ocasionando con ello que el territorio que lo conformaba sea proclive a crear uno o más nuevos órdenes políticos. El acuerdo de crear un nuevo Estado llevaría a instaurar una nueva constitución política, que plasmará esa decisión de la población que pactó crear un nuevo Estado. Así, se puede pasar de un Estado Centralista a uno Federado, etcétera.

La revolución, como una manera de crear una constitución, implica la existencia de un orden social establecido en un mandato constitucional, que es trastocado por una acción bélica de las fuerzas imperantes en ese mismo Estado. Este hecho provoca que se reconfigure el marco normativo y político de ese Estado, llevando en muchos de los casos, y como una forma de plasmar esa confrontación armada entre el *statu quo* y las aspiraciones de un nuevo orden, a la creación de una nueva Constitución.

La Constitución Mexicana de 1917, en el artículo 135, prevé la posibilidad de un levantamiento armado que pueda transgredir el orden establecido y por consiguiente la vigencia de la misma Constitución, así que la forma de prevenir y sancionar un posible hecho de esta naturaleza radica en declarar que los movimientos armados están en contra de esta constitución, lo mismo que los gobiernos emanados de dichas inclinaciones bélicas, por lo que se espera que la Constitución recobre su vigencia y con ella se restablezca el Estado de derecho y el gobierno constitucional, es decir, aquel que fue elegido según los mandatos establecidos en la misma Carta Fundamental, además de que serán castigados los que hayan participado en la rebelión y, lógicamente, quienes hayan sido parte del gobierno surgido de dicho movimiento armado.

Vemos, pues, en el párrafo anterior, cómo la Constitución se protege a sí misma de posibles intentos de dejarla inoperante, es claro que el poder constituyente formado en 1916 pretendió mantener el Estado de derecho, en un momento histórico en el que las guerras fratricidas habían hecho mucho daño a la estabilidad política, social y económica de la nación mexicana.





El uso de la guerra como un medio para reestructurar el orden político y social de un Estado es considerado el más radical de los mecanismos.

La segregación e independencia; este tema merece ser tocado desde la perspectiva de que hoy día son cada vez más usados los conceptos que permiten identificar a los individuos con grupos sociales cada vez más pequeños, acusando con ello una importante segmentación de la población, derivada de una clasificación y re-clasificación de una serie de elementos, que conlleva que se pongan sobre la mesa las discusiones que buscan replantear aspectos como la identidad, la cultura y la nacionalidad. Pues cada vez son más los grupos poblacionales que desean independizarse de los estados a los que pertenecen, o bien están en busca de una forma de diferenciarse del resto de la población, del Estado del que ellos son parte; en ambos casos, el punto álgido del asunto se logra cuando ese grupo poblacional decide (si puede) segregarse o independizarse, con la idea de formar un nuevo Estado, este aspecto conduciría, desde luego, a la creación de un nuevo documento constitucional, que permita reflejar las aspiraciones políticas de esos individuos.

Al respecto, Kelsen considera que al lado del reconocimiento de los estados y de los gobiernos, el de los insurgentes como poder beligerante tiene también importancia en el derecho internacional; permitiendo con ello que se presenten condiciones para que pueda operar el reconocimiento de un nuevo Estado en la comunidad internacional, las condiciones que menciona Kelsen son: 1) que los insurgentes tengan una organización militar y gobierno propio; 2) la insurrección debe conducirse con las formas técnicas usuales de la guerra; y 3) que el gobierno establecido por los insurgentes domine realmente una porción del territorio.<sup>51</sup>

### 2.5.2 Formas de otorgar una constitución

- Cartas otorgadas

---

<sup>51</sup> Kelsen, Hans, *Compendio de teoría general del Estado*, México, Gernika, 2009, pp. 272-273.





- Acuerdos
- Constituciones impuestas
- Pactos constitucionales

**Cartas otorgadas.** Son aquellas constituciones en cuya conformación y redacción no participa el pueblo por medio de los ciudadanos o de sus representantes, sino que es el rey o el órgano gobernante, generalmente ejecutivo, quien tiene el derecho de organizar y conformar al Estado, con los elementos que considere necesarios y convenientes, y conceder así al pueblo y a los ciudadanos los derechos y garantías apropiados.

Las cartas otorgadas, aparecieron en la Edad Media en diversos países europeos. La Carta Magna inglesa del 15 de junio de 1215 es representativa de la etapa en que las monarquías se veían obligadas a reconocer ciertos derechos a los barones, dicha carta le fue arrancada al rey Juan “Sin Tierra”,<sup>52</sup> por parte de la nobleza feudal y el clero levantado en armas. No obstante, en su redacción apareció como una concesión de derechos otorgados por el rey a su nobleza y a clero, en condición de súbditos de su reino.

Entonces, la Constitución otorgada es una concesión de una autoridad; de igual manera, se puede referenciar cuando la corona inglesa otorgó diferentes constituciones a sus colonias. La justificación para crear una constitución en carácter de monarca deriva —como dice Schmitt— de la legitimidad dinástica que se apoya en la permanencia histórica de una familia vinculada al Estado, en la continuidad de la dinastía y en la sucesión hereditaria.

---

<sup>52</sup> Juan “Sin Tierra” estuvo en el trono inglés de 1199 a 1216, su gobierno se caracterizó por el ejercicio tiránico del poder, aspecto que le ocasionó el odio y animadversión de sus súbditos. Fue derrotado por Francia y lógicamente debilitado internamente en el ejercicio de su poder, no le quedó más remedio que aceptar las imposiciones derivadas de la rebelión de los barones, con la declaración de la después denominada Carta Magna en el año de 1215, aunque después, apoyado por el papa Inocencio II recapituló su decisión o imposición de los barones, desatando con ello una guerra civil que duró hasta su muerte en el año de 1216. Planas, Pedro, *Regímenes políticos contemporáneos*, 2ª ed., Perú, FCE, 1997, p. 140.





“La *Charte* francesa del 4 de junio de 1814 es la muestra de una moderna constitución monárquica emitida, esto es, otorgada sobre la base del principio monárquico poder constituyente del rey (...); en realidad, la *Charte* descansaba en el poder constituyente del rey, contrapuesto al poder constituyente del pueblo.”<sup>53</sup>

En España, a quienes efectuaban fundaciones de villas en las zonas recuperadas, durante la Guerra de la Reconquista contra los árabes,<sup>54</sup> el rey les otorgaba las llamadas cartas pueblas, éstas contenían módulos incipientes de organización; pues dichos documentos consistían en el estudio de los fueros municipales y las cartas de población; las cartas pueblas son consideradas indispensables para el conocimiento de la historia legal, civil, económica administrativa de los pueblos, así como para la historia de sus costumbres.<sup>55</sup>

Acuerdos. Comienzan como forma de otorgar las constituciones, después de la independencia norteamericana, la cual, al finalizar con la victoria de las colonias sobre Inglaterra<sup>56</sup> y la firma de paz con este país, en el año de 1783, la convención constituyente, com-

---

<sup>53</sup> Schmitt, Carl, *op. cit.*, nota 45, p. 60.

<sup>54</sup> La historia de la conquista de España por los árabes data del año 620, cuando aparece en La Meca el profeta Mahoma y crea el monoteísmo radical del islam. Los nómadas convertidos al islam, a los que Mahoma les promete el paraíso, si difundían sus enseñanzas, logran conquistar en sólo 100 años Siria, Palestina, Persia, Mesopotamia, Egipto, el norte de África y la mayor parte de España (711), donde fundan el Emirato de España. Schwanitz, Dietrich, *La cultura, todo lo que hay que saber*, 10ª reimpresión, Trad. de Vicente Gómez Ibáñez, México, Taurus, 2008, pp. 68-69.

<sup>55</sup> Para ampliar información, consúltese la página web: Colección de fueros y cartas-pueblas de España; por la Real Academia de la Historia. Catálogo, <http://www.archive.org/details/coleccndefue00realuoft>

<sup>56</sup> La declaración de independencia de las 13 colonias respecto de Inglaterra estableció la Declaración de los Derechos del Hombre que plasmó: “Consideramos evidentes las siguientes verdades: que todos los hombres han sido creados iguales; que su creador los ha dotado de ciertos derechos inalienables, entre ellos el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”. Schwanitz, Dietrich, *op. cit.*, nota 54, p. 145.





puesta por los representantes de las colonias reunidos en el Congreso de 1787 se congregaron en Filadelfia, y acordaron un pacto constitucional que dio vida a una nación, los Estados Unidos de Norteamérica.

**Constituciones impuestas.** Para la elaboración de estas constituciones, rige el criterio de que toda autoridad del Estado ya no procede de ninguna divinidad ni tiene origen milagroso, sino que el poder estatal corresponde al pueblo, lo mismo que su soberanía y que, por tanto, es el pueblo el que para el buen gobierno de la nación puede resolver y aprobar un texto que contiene los preceptos fundamentales que forman la constitución política del Estado. Como resultado de la voluntad del pueblo, esta constitución no es consultada ni acordada por el gobernante, sino impuesta por el pueblo a él, pues debe cumplirla obligatoria e ineludiblemente.

Por ejemplo, las primeras constituciones impuestas del pueblo al rey fueron la constitución francesa de 1791, promulgada después de su Revolución. Ésta creó un gobierno parlamentario, con una monarquía hereditaria y una asamblea elegida por sufragio restringido (únicamente para los que pagaban impuestos, los llamados ciudadanos) e indirecto. La monarquía constitucional duró solamente un año. Otra constitución fue la española, de 1812, también conocida como Constitución de Cádiz; fue impuesta a Fernando VII luego del triunfo de un pronunciamiento militar. Esta constitución no gozó de su aplicación práctica en las colonias españolas, que ya habían iniciado sus respectivos movimientos independentistas.

Es pertinente establecer en qué sentido Sieyès entendía la forma en que el pueblo francés se sobreponía al rey, pues planteaba que el gobierno ejercía un poder real, que la legitimidad del pueblo y la creación de su ley suprema también se podía convertir en constitucional, pues “solamente es legal desde el momento en que es fiel a las leyes que le han sido impuestas. Por el contrario, la voluntad nacional sólo requiere su realidad para ser siempre legal, es el origen de toda legalidad”.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Sieyès, Emmanuel, *op. cit.*, nota 44, p. 85.





**Pactos constitucionales.** Sus antecedentes se remontan a Israel y Roma. En Israel, la afirmación de pueblo escogido se basó precisamente en la concepción de una alianza entre Jehová y los pueblos israelitas, por la cual se comprometió a llevarlos a una Tierra prometida, a cambio de que ese pueblo lo adorara y prestara obediencia a sus mandamientos. Por su parte, en Roma se consideró que la ley era producto de un pacto entre magistrados y asambleas populares, en las que aquéllos proponían las leyes y éstas las examinaban y las aceptaban.

Con relación a la constitución, siendo ésta la conjunción de normas que regulan la organización, la conformación, el funcionamiento y las relaciones del Estado, la teoría del pacto se concreta con la idea de que es uno constitucional o contrato que se celebra entre el rey o gobernante y el pueblo, por el cual ambas partes contratantes convienen la organización del Estado y del poder público, con la especificación clara de los derechos y deberes que tienen ambas partes recíprocamente, o sea el gobernante con relación a los gobernados y éstos con relación a los gobernantes.

En los pactos constitucionales se considera que la soberanía está distribuida entre el rey o gobernante y sus súbditos por partes iguales. Por ejemplo, la constitución de Napoleón de 1808 fue un pacto entre el gobernante y el pueblo.

Carl Schmitt dice que el auténtico pacto constitucional requiere dos partes existentes y subsistentes, en que cada una “contiene en sí un sujeto de poder constituyente, siendo, por tanto, una unidad política. Un auténtico pacto constitucional es, normalmente, un pacto federal”.<sup>58</sup>

### 2.5.3 Clasificación tradicional de las constituciones

- Codificada / no codificada / dispersa
- Según su formulación jurídica
- Genérica o sumaria / analítica o desarrollada
- Ideológica / utilitaria o pragmática

---

<sup>58</sup> Schmitt, Carl, *op. cit.*, nota 45, p. 71.





- Material o real / formal
- Normativa / nominal / semántica
- Según su grado de reformabilidad: rígida / flexible / pétrea
- Originaria / derivada

### Constitución codificada, no codificada o dispersa

Una Constitución codificada es formulada sistemática y ordenadamente, conformando todo un sistema a través de la ley escrita. De tal manera que se encuentra concentrada en un solo documento, por lo regular, se trata de las constituciones que llevan un proceso formal de creación, siendo en consecuencia producto de la elaboración de un poder constituyente en un momento específico.

Entendida esta idea de codificación como la agrupación orgánica, sistemática y completa, generalmente en un cuerpo legal llamado código, de todas las normas que se refieren a una misma materia, no permitiendo contradicción ni ambigüedad, y teniendo ellas una vida unitaria. Por ejemplo, la de Estados Unidos y la mexicana.

La Constitución no codificada o dispersa no tiene un orden sistemático, sino que ésta ha sido recogida conforme han sido dictadas o aplicadas las normas. Es formulada sin unidad de sistema, es decir, no se centra en un documento y en mucho se basa en la costumbre. Por ejemplo, la Constitución del Reino Unido y la de Israel.

### Constituciones según su formulación jurídica: escrita o positiva, no escrita o consuetudinaria

Escritas. Son aquellas que constan en un documento al cual se da el carácter de solemne y supremo, es la hoja que recoge las voluntades políticas de las fuerzas reales de un Estado, la mayoría de las constituciones actuales son escritas.

De tal suerte que la Constitución escrita o positiva, está formulada en un documento solemne (como dirían Kelsen, Lassalle y Schmitt), por una autoridad facultada expresamente para ello, que





como ya hemos mencionado se llama poder constituyente. Las primeras constituciones escritas fueron las siguientes:

- de la Confederación de Norteamérica, compuesta en 1781.
- de la república federal de los Estados Unidos de Norteamérica, promulgada en el año de 1787.
- la de Francia, promulgada dos años después de la famosa Revolución Francesa, así el 3 de septiembre de 1791 este país crea su primera Constitución, la cual establece la primera república francesa.

### Constituciones no escritas o consuetudinarias

Son aquellas que no constan en ningún documento, sino que están presentes en la conciencia del pueblo, tienen su apoyo principal en el derecho ejercido por la costumbre, es decir, las prácticas reiteradas que con el tiempo se vuelven ley, el derecho inglés es el mejor ejemplo de este tipo de constituciones; aunque también se pueden mencionar aquellos países que presentan una simbiosis entre la costumbre y la religión, generando un mandato constitucional sustentado en ambos principios, es el caso de la constitución de Israel.

Las constituciones no escritas o consuetudinarias nacen de las costumbres, como lo son las de Nueva Zelanda y Reino Unido.

Héctor Fix-Zamudio plantea que en realidad esta clasificación tiene un valor relativo, ya que casi todos los pueblos tienen en la actualidad una Constitución que es escrita, aunque en el caso de Inglaterra, posee una escrita “en el sentido de dispersa, porque está integrada por una colección de documentos, por decisiones judiciales y por prácticas políticas generalmente reconocidas o *constitutional conventions*”.<sup>59</sup>

En la actualidad, la constitución no escrita es más convencional que las otras, porque en su rigor, y desde su óptica, serían

---

<sup>59</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 6ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2009, p. 56.





constituciones las que no se han vertido al papel o al documento y con caracteres gráficos. Sin embargo, por lo general, se considera como Constituciones no escritas aquellas que no están ordenadas en un solo texto, diríamos que no están codificadas.

### Constitución genérica o sumaria, analítica o desarrollada

La Constitución genérica o sumaria sólo expone las líneas generales de organización del Estado, como es el caso de la norteamericana de 1787 y la de Francia del año de 1875.

La Constitución analítica o desarrollada incluye regímenes especiales (económicos, sociales, etcétera), que llevan a modificarla constantemente, por ejemplo la constitución alemana de 1919, la cual estableció la famosa República de Weimar.

### Constitución ideológica, utilitaria o pragmática

La Constitución ideológica establece un sistema político determinado sobre la base de una corriente de pensamiento, como el socialismo, o los movimientos revolucionarios que enarbolan una serie de principios, que con el tiempo se instituyen como baluartes del sistema político, por ejemplo, China, Cuba, también se puede incluir en este rubro a la actual constitución mexicana de 1917, y en general las constituciones latinoamericanas.

La Constitución utilitaria o pragmática es neutral en ideología, regula sólo la forma de gobierno, no los derechos de los ciudadanos, por ejemplo, la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica. El alemán Carl Schmitt establece al respecto que:

“A las constituciones americanas del siglo XVIII les falta una teoría constitucional propia. La fuente histórica más importante para los fundamentos teóricos de esa constitución, el federalismo, ofrece informes casi únicamente sobre cuestiones prácticas de organización. El pueblo se da a sí mismo una constitución, sin que se distinga el *covenant* general que funda la comunidad y sociedad de todo otro





acto constitutivo de una nueva unidad política, y del acto de la libre decisión política sobre la propia forma de existencia.”<sup>60</sup>

### Constitución en sentido material o real, formal

Una Constitución material o real integra la normatividad jurídica y la normalidad reflejando la realidad social del Estado. Por tanto, se trata de una constitución que tiene origen histórico y evoluciona a través de acontecimientos sociales.

La Constitución formal sólo es elaborada de acuerdo con un procedimiento. No siempre refleja la realidad social; como ejemplo podemos mencionar la Constitución de Cádiz, o la mexicana de 1857.

### Constitución normativa, nominal, semántica

Es Constitución normativa si se cumple en la realidad, si es reconocida, aplicada y aceptada por la población, adquiere el calificativo de normativa. Es decir, en este caso, estaríamos ante el ideal de una constitución, pues se estaría adecuando el mandato constitucional a las necesidades sociales, engarzando con ello las aspiraciones o ideales del poder constituyente originario y las respuestas de los poderes constitucionales que tendrían una sobrada aprobación social, reafirmando así el Estado de Derecho, al tiempo de que se garantizaría la permanencia de dicha Constitución.

La Constitución nominal es aquella que no se cumple, según lo que la misma establece, y sólo son constituciones en función del nombre. Por ejemplo, la constitución de Cádiz de 1812; de nueva cuenta cabe en esta categorización la Constitución mexicana de 1857.

La Constitución semántica sólo está en el texto; siempre hay avasallamiento de los derechos del individuo y desborde de los límites del poder del Estado, aunque en el documento es muy bonito

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 90.





y reconozca derechos para los individuos y límites para la actuación del Estado, en realidad no se aplica.

Constituciones según su grado de reformabilidad:  
rígida, flexible, pétrea

En éstas se atiende al mecanismo y al órgano que le está permitido realizar reformas al cuerpo del texto constitucional, pueden ser de tres tipos:

- a) Rígidas. Son aquellas que requieren un procedimiento especial, por medio de un órgano extraordinario, para su reforma. La intención es dificultar su modificación, a modo de que se respete lo más posible el deseo del poder constituyente, por lo que el mismo constituyente, en el documento constitucional, ha establecido límites a su alteración.
- b) Flexibles. Son aquellas que pueden ser modificadas por el poder legislativo común y con el mismo procedimiento de cualquier ley ordinaria. Por lo general, las constituciones consuetudinarias poseen mecanismos de reforma constitucional bastante flexibles, pues al no existir materialmente el documento, el parlamento es el que se abroga el derecho de modificarla, al crear una ley que de alguna manera rompa con los criterios seguidos hasta ese momento.
- c) Pétreas. No permiten reformas a sus artículos, este aspecto opera bajo dos criterios. El primero corresponde a que la constitución puede prohibir en definitiva cualquier posible modificación, adición, enmienda o reforma, en cualquiera de sus partes y en todo momento de su existencia. En el segundo criterio, encontramos las limitaciones temporales para reformar o tocar la constitución por un tiempo establecido, por lo regular en el propio texto constitucional; después de ese tiempo, se pueden realizar modificaciones; pero también puede ser que la propia Constitución establezca como intocables algunos de los artículos por considerarlos como parte esencial del pacto constitucional, o lo que se conoce de igual forma como decisiones fundamentales.





Entonces, entendemos que la Constitución rígida no puede modificarse mediante procesos ordinarios que son los usados para crear y modificar leyes secundarias, de tal forma que el grado de dificultad que presenta el texto constitucional a la hora de buscar su modificación, incorpora procesos que dificultan su transformación, puede ser el caso de que el poder constituyente permanente esté compuesto por varios miembros, este aspecto condiciona inmediatamente el diálogo y la búsqueda de acuerdos para lograr su alteración.

Detallando más las formas que determinan las modificaciones constitucionales, podemos decir que para el caso específico de la Constitución rígida, la cual asegura su supremacía al tiempo que garantiza el mantenimiento de la estructura del Estado que fue proyectada por el propio constituyente originario. En un sistema político en el que imperen adecuadamente los criterios constitucionales de control del poder público, este sistema rígido garantizaría una modificación constitucional únicamente en los casos en que se requirieran hacer las adecuaciones formales que permitirían empalmar la realidad social con la letra constitucional, de tal suerte que al hablar de modificaciones, reformas o enmiendas a la ley constitucional, éstas se harían en momentos determinados por los mismos movimientos de las fuerzas sociales y políticas y no sólo de las últimas, que tienden a privilegiar los intereses de esta índole, sustentados en grupos sectarios o elitistas, más que en el interés colectivo o general.

En este sentido, la rigidez de una Constitución nos parece que es la condición adecuada que debería imperar en el constitucionalismo contemporáneo, en un sistema político idealmente compuesto por diversos grupos o fuerzas sociales y políticas, que estarían haciendo una especie de balanza, a modo de mantener el orden y, por ende, el Estado de derecho.

La historia constitucional de México nos muestra que la rigidez fue un elemento que buscó mantener la vigencia de los respectivos mandatos constitucionales, así, por ejemplo, la constitución de 1824 estipulaba que ésta sólo podría ser reformada hasta pasados seis años después de su promulgación, es decir, si dicha





constitución fue puesta en vigencia en el año de 1824, pues hasta 1830 podría ser tocada.

Más aún, el procedimiento para su reforma era complejo en función de las legislaturas que estarían involucradas en dichas reformas, ya que requería la participación de tres de ellas para que se pudiera concretar dicha reforma; así, la duración de cada legislatura era de dos años, cumpliendo con lo establecido por la propia constitución.

Por el contrario, la Constitución flexible es reformada a través de una ley ordinaria. Permite adaptarla a la realidad aunque, de no ser tratados con cuidado los movimientos o cambios al orden constitucional, podría llevar al caos jurídico.

En cambio, una Constitución pétrea no se puede reformar bajo los supuestos siguientes: 1) que haya la imposibilidad total de modificar la constitución tanto en su contenido como en términos de tiempo; 2) que sólo unas partes de la constitución no puedan ser modificadas bajo ninguna circunstancia; por ejemplo, en el caso de la constitución italiana no se puede cambiar la forma de gobierno republicano; 3) que se establezcan límites temporales para hacer modificaciones al texto constitucional; es también el caso de la Constitución mexicana de 1824, que definitivamente prohibía modificar la forma de gobierno y la separación de poderes.

### Constitución originaria y derivada

La originalidad de una Constitución debe ser medida en dos dimensiones. La primera corresponde a que una Constitución es originaria de acuerdo con la novedad de los postulados en la historia constitucional contemporánea, como la Constitución de Estados Unidos ya que ésta por primera vez introdujo la idea de la separación tripartita de poderes, que puso en funcionamiento la idea de Montesquieu para controlar el poder abusivo, el régimen presidencial como forma de gobierno y la organización administrativa del Estado en una federación.

Pero también se puede entender la originalidad de una Constitución atendiendo a que ésta sea la que funda el Estado; a dicha





idea debemos agregar lo que hemos denominado el Estado fundante, entendiendo por éste el momento en que surge o nace un Estado, es decir, en el momento en que crea sus instituciones y se da por primera vez un nombre y se adjudica un territorio como propio; en este caso, la constitución originaria es aquella que surge con el mismo Estado. Ahora bien, la constitución primigenia no necesariamente es originaria, en el sentido de que sus postulados sean auténticos respecto de cualquier otra constitución en el mundo, sino que solo es originaria en función de ser la primera de ese país, pero que en comparación a la tradición constitucionalista ha sido redactada bajo la influencia de otras constituciones.

En este sentido, las discrepancias doctrinarias sobre cuáles son consideradas constituciones originarias, según cuando fueron creadas, nos permite traer a la discusión la opinión de Elisur Arteaga, pues él considera sobre este tema, pero aplicado al caso mexicano, que:

“A pesar de que en forma reiterada se habla de que México ha tenido diversas constituciones, en estricta técnica jurídica puede afirmarse que sólo ha tenido una, la de 1824, con la que se inició la vida independiente del país y que ha sido reformada de raíz, al margen del sistema de enmienda que esta misma establecía, recurriendo al expediente de omitir otras nuevas como lo fueron las de 1836, 1857 y la actual de 1917.”<sup>61</sup>

En este caso diremos que son pocas las constituciones originarias en el orbe; una Constitución originaria indiscutible es la de Estados Unidos promulgada en 1786, también en su momento, la Constitución de la República Francesa de 1791, y la consuetudinaria de Inglaterra, mientras que las constituciones derivadas encuentran su ubicación en la mayoría de las que hoy existen.

Pero, por otro lado, debemos considerar que si desde la interpretación doctrinaria se trata, entonces, en el segundo caso, la

---

<sup>61</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, 3ª ed., México, Oxford, 2009, p. 7.





Constitución mexicana de 1824 es una originaria, en tanto que funda al Estado mexicano, pero también es derivada porque recibe influencias de otras constituciones para su creación; por ejemplo, de la de Estados Unidos retoma la separación del poder tripartita, la idea de soberanía nacional, el presidencialismo y el federalismo; mientras que de la Constitución de Cádiz toma la forma de organización del Estado en la función de representación política para la integración de la cámara de diputados, al tiempo que de la Constitución de Francia de 1793 reproduce la organización y razón de ser del senado.

Por su parte, la constitución derivada se basa en otra Constitución y por tanto toma una realidad ajena o, al menos, parte de una realidad para intentar mejorar el presente de una nación y Estado; como ejemplo podemos pensar, salvo la Constitución de 1824, en las constituciones de nuestro país a lo largo de su historia evolutiva, pues éstas no rompen con el sistema presidencial, el reconocimiento de derechos para los individuos, así como la celebración de elecciones para integrar los poderes.

#### *2.5.4 Tipos de constitución*

- Constitución racional-normativa
- Constitución histórico-tradicional
- Constitución empírico-sociológica
- Constitución decisionista
- Constitución de tipo dialéctico

#### Constitución racional-normativa

La Escuela del Derecho Natural (siglos XVII-XVIII) sostiene que una Constitución es una creación racional, fruto de la meditación del legislador; la razón permite descubrir el derecho ideal, inmutable y perfecto, el cual toma de modelo para reproducir la norma positiva.

La Constitución racional-normativa tiene las siguientes características.





- Es racionalista. Un acto de voluntad puede regular el futuro de un pueblo.
- Es normativista. Impone un comportamiento a la sociedad.
- Formal. Es emitida a través de un procedimiento legislativo.
- Es suprema. Establece por escrito un deber ser en una ley fundamental.
- Es distributiva. Da competencias a los poderes públicos.
- Es liberal. Es necesaria para una economía capitalista, para que reconozca derechos fundamentales como la libertad y la propiedad.

Para el normativismo, el medio social no influye en la creación de una constitución; basta la voluntad humana para crearla. Este tipo de constitución es la antípoda del historicismo.

### Constitución histórico-tradicional

La escuela histórica del siglo XVIII plantea que una constitución es producto de la historia, no de la razón humana.

Así como el lenguaje se desarrolla espontánea e independientemente de los gramáticos, los cuales más tarde sólo fijan sus principios y reglas, así también una Constitución no es creación del legislador, sino que es una elaboración instintiva, que se manifiesta mediante la costumbre, y después los juristas le etiquetan reglas, de esta forma, cada pueblo forma su constitución, que no sirve más que para ese pueblo en concreto.

Esta escuela deja de lado la influencia de la voluntad humana para la creación de normas jurídicas. En resumen, para el historicismo dicha voluntad no puede crear una Constitución, es la historia y las circunstancias las que le dan vida. Pues no puede cambiar el curso de la historia. El historicismo considera como constitución al orden que emana del pasado y no de la razón.

La Constitución histórico-tradicional tiene las siguientes características.

- Es tradicionalista. Se basa en la costumbre como fuente y no en la pura creación de la ley.





- Es irracional y conservadora. La voluntad del hombre no puede producir una constitución.
- Es antiformalista. Sostiene que no cabe realizar la distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias, o entre poder constituyente y poderes constituidos: no tiene sentido dar relevancia a determinados sucesos nacidos en ciertas circunstancias que a otros por el solo hecho de una cuestión formal dependiente del pasado. El respeto al pasado se debe a motivos éticos o metafísicos, pero no formales.
- La soberanía está en el rey, partido o líder. Por ejemplo, las constituciones de la Alemania nazi o de la actual China Popular.

### Constitución empírico sociológica

La Constitución es un orden inmanente, al ser de la estructura social. Tiene las siguientes características.

- Es estructuralista. La Constitución surge de la estructura social del presente y no del pasado como en el historicismo. Son los factores reales y efectivos de poder: la monarquía, burocracia, burguesía, clase obrera, sindicatos, Iglesia, caudillos, caciques, medios masivos de comunicación; o lo que quieran que sea los poseedores de los medios de producción, que resulte de la voluntad de la clase dominante.
- Es efectiva. Una Constitución vale si, y solo si, es llevada a la práctica. Si no se cumple, no hay validez.

### Constitución decisionista

La constitución es una decisión fundamental sobre el modo o forma de gobierno de un pueblo. Por ejemplo en Estados Unidos de Norteamérica, la república federal no se ha alterado, también es el caso de su sistema presidencial de gobierno.

Sus características son las siguientes.

- Voluntarista. Sostiene que la Constitución consiste en la voluntad de crear un modo de gobierno.





- Tiene decisiones fundamentales. Son las que determinan la unidad política del Estado y no la Constitución formal que es resultado de la decisión fundamental. Entiéndase que no es la norma la creadora de la ordenación, sino la decisión fundamental. La norma sólo estructura la ordenación preexistente.
- Distingue constitución de las leyes constitucionales: éstas son contenidos circunstanciales que el constituyente coloca en la constitución formal.
- Sostiene que las decisiones fundamentales no pueden ser modificadas por el procedimiento de reforma previsto, si esto ocurre se estaría anulando la constitución, pues por ese procedimiento sólo se pueden reformar las leyes constitucionales.
- Asimismo, en caso de emergencia (Estado de guerra o sitio) sólo pueden suspenderse las leyes constitucionales y no las decisiones fundamentales, pues la suspensión se efectúa para salvaguardar las decisiones fundamentales y no para destruirlas, el referente adecuado de este aspecto puede ser el artículo 29 de nuestra constitución mexicana, el cual suspende garantías individuales, bajo la existencia de ciertos supuestos y con límites establecidos por el propio texto constitucional.
- Afirma que el poder constituyente sólo puede ser originario y no derivado, dado que es él el que toma la decisión fundamental. El poder constituyente no depende de una forma que le dé validez, pues la tiene por su simple existencia.

### Constitución de tipo dialéctico

El concepto dialéctico entiende una constitución como el producto normativizado (hecho, forma) de la normalidad (usos, costumbres, religión, urbanidad, moda, actos que están en la realidad) social. La Constitución es una suma de la realidad social.

### 2.5.5 Fuentes del derecho constitucional

Jorge Carpizo enumera como fuentes del derecho constitucional mexicano las siguientes: constitución, jurisprudencia, costumbre, leyes que reglamentan preceptos constitucionales o que precisan





los órganos creados en la propia constitución, la doctrina y algunas reglas de juego del sistema político.<sup>62</sup> A continuación se establecen algunos criterios para identificar cómo operan estas fuentes.

### Leyes reglamentarias de preceptos y órganos creados por la constitución

La Carta Magna, aparte de constituir poderes, remite en leyes reglamentarias la creación de otros órganos y su competencia por mandato expreso, generando así leyes reglamentarias.

### Doctrina

Aunque no tiene carácter forzoso u obligatorio influye en la legislación y jurisprudencia, pues los hombres no pueden sustraerse a sus propias ideologías.

### Algunas reglas del sistema político

Sin que necesariamente estas leyes se encuentren escritas ni tengan carácter jurídico, existen y se perciben en cualquier ambiente político, al punto de que llegan a conformar y modificar la razón de ser o actuar de instituciones creadas por la ley fundamental.

Es conveniente notar que existen autores que consideran que la clasificación de las constituciones es inoperante, pues parten de la base de que las organizaciones clásicas de las constituciones ya no operan porque los cambios en las constituciones las han casi uniformado, y existen trasfondos que hacen que, aun cuando se incluyan en algún tipo, la realidad no pueda evitar que en algunos casos sea discorde.

## 2.6 Antecedentes del constitucionalismo

### a) *Gran Bretaña*

La Constitución de Inglaterra no está escrita, como suele ser en el derecho constitucional contemporáneo, por tanto, tampoco está co-

---

<sup>62</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 36, p. 435.





dificada, de tal forma que sus fuentes principales de derecho derivan de los usos, costumbres, pactos, convenciones y declaraciones judiciales. Por tal motivo, debemos argumentar que la Constitución inglesa es atemporal y permanente, y en este sentido se entiende que no tiene una fecha específica de nacimiento, sino que más bien se ha ido creando con la fuerza de las prácticas y costumbres que distinguen al pueblo inglés.

De hecho, la ausencia hasta el momento de un documento constitucional escrito, es la manifestación fidedigna de la confianza que los ingleses tienen en sus instituciones. Así, la fortaleza del derecho reside en la tradición centenaria del propio Estado inglés.

La complicada dualidad entre la flexibilidad propia de la naturaleza de su constitución no escrita (estas constituciones son flexibles en sus reformas), se combina con una rigidez inherente al derecho consuetudinario, pues nadie puede negar que la costumbre precisamente se caracteriza por el ejercicio reiterado de las acciones que hacen la fuerza de ley; han permitido que, a pesar de ir a contracorriente con el desarrollo constitucional moderno, a este país le ha resultado perfectamente este tipo de constitución que, por cierto, es la que representa la punta de lanza de las pocas constituciones que existen con estas características.

Ahora bien, si se quiere indagar sobre la forma peculiar de la organización constitucional inglesa, es necesario apuntalar las referencias a sus fuentes del derecho, ya que éstas conforman parte de su Constitución. Para este fin, hemos retomado de la obra de Pedro Planas,<sup>63</sup> algunos de los criterios de las fuentes referidas a continuación:

### Fuentes del derecho inglés

- Derecho estatutario (*Statute Law*). Es toda la legislación ordinaria expedida por el parlamento, en particular aquella que por su materia podría reputarse como ley orgánica constitucional. Ejemplos:

---

<sup>63</sup> Planas, Pedro, *op. cit.*, nota 52, pp. 136-148.





- a) la ley de ministros de 1937
- b) ley de competencias municipales de 1958
- c) leyes electorales de 1918 y 1949

- Pactos y declaraciones. Son aquellas cartas de libertades que bien fueron pactadas, concedidas o impuestas (a los reyes por los nobles), conquistaron derechos ciudadanos y privilegios parlamentarios frente al poder de la Corona, durante los siete siglos de pugna que concluyeron con La Revolución Gloriosa (1668-1669), tales como:

- a) la Carta Magna (1215)
- b) la Petición de derechos (1620)
- c) *Habeas Corpus* (1679)
- d) *Bill of Rights* (1689)

- Convenciones. Son aquellas reglas de conducta institucional, ejercidas y aceptadas por los actores políticos como prácticas correctas, y que han adquirido, a través del uso, la rigidez propia de un precepto constitucional. A través de las convenciones, por ejemplo, se han creado instituciones (como el gabinete) y cargos (como el de primer ministro), que la ley no preveía. Las convenciones no son judiciales, pero tienen cierto estatus supralegal y pueden anular potestades reguladas por el derecho estatutario, pero sin derogarlo.
- Cuasitratados. Son los tratados internos de la Gran Bretaña y de los dominios de la *Commonwealth*, como las Actas de la Unión de Escocia (1701) e Irlanda (1800), entre otros.
- Derecho común (*Common Law*). Es el sustento racional del derecho ciudadano, base del derecho civil y del Derecho de la propiedad, que se elige como una esfera de derechos y de garantías que protegen al ciudadano común de los abusos de la ley y del poder, cuando todavía no había triunfado el principio de la soberanía del Parlamento.
- Derecho judicial (*Case Law*). Son los fallos judiciales que aunque ya no suelen cuestionar la soberanía parlamentaria, interpretan y otorgan sentido al derecho estatutario.





- Otras fuentes. Los tratados comunitarios y la legislación de la Unión Europea —que predominan sobre su legislación—, así como los tratados internacionales sobre derechos humanos, tales como La Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, y el Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.<sup>64</sup>

El poderío británico del siglo XVII, se sintió en todos los continentes, ya que en la época de la colonización fue una de las potencias que expandieron su control por varias partes del mundo. Con el afán de controlar el vasto imperio que poseían en todo el orbe, en el año de 1815 otorgaron el derecho de autogobierno a todas sus colonias en Europa o que tuvieran descendencia europea; de esta forma, a decir de Jesús Reyes y Martín Vázquez, lograron importar sus instituciones en el mundo, aunque sólo las colonias europeas tuvieron ese derecho, ya que consideraron eran los únicos que podían implementar las instituciones parlamentarias semejantes a las británicas. Así, “los británicos crearon la *Commonwealth* para establecer un equilibrio entre la autoridad imperial y la autonomía imperial”.<sup>65</sup>

### *b) Estados Unidos*

El liberalismo del siglo XVIII tuvo como esencia la rebelión contra el Estado monárquico y aristocrático, contra los privilegios hereditarios, y contra las restricciones a las negociaciones; fue esencialmente anárquico y sin duda protagonizado por los independentistas, que más tarde llegarían al continente americano y fundarían la que hoy conocemos como la nación más poderosa del mundo, los Estados Unidos de Norteamérica. La justificación para tal independencia se centró en los impuestos de Inglaterra a sus colonias en Norteamérica.

---

<sup>64</sup> *Ídem.*

<sup>65</sup> Reyes, Jesús y Vázquez, Martín, *Geografía Política del mundo*, México, Limusa, 2008, p. 42.





Así se teje la historia entre dos grandes naciones: una, que es la madre (Inglaterra), y otra, la hija (Estados Unidos de Norteamérica) que la va a superar con creces en su poderío. Inglaterra ha prodigado al mundo contemporáneo grandes potencias: Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Israel, y marcado la vida institucional y cultural de otras grandes naciones como India. Todo fue gracias al expansionismo colonial, al que sólo potencias que pudieran dominar los mares podían acceder, como es el caso de Inglaterra, junto con los otros países que conforman la Gran Bretaña y asentados en una de las islas más grandes del mundo, rodeados desde luego por los océanos, desarrollaron consecuentemente una de las flotas navieras más poderosas de su tiempo, un auge importante de éstas se presentó durante el reinado de Enrique VIII.

La rivalidad con otras potencias por el poder en sentido laxo no era rara, pero fue una determinante para marcar el destino de Estados Unidos de Norteamérica; nos referimos a Francia. Esta confrontación llegó al punto de discutir el poderío en el continente americano, en el que la competencia por asegurar las zonas marítimas de comercio entre los continentes llevó a la llamada Guerra de los Siete Años, librada entre estas dos naciones, la cual se sostuvo de 1766 a 1773. La competencia por la hegemonía mundial en el comercio de ultramar condicionó la pugna por lograr el control del comercio en este ámbito.

Finalmente, los franceses fueron vencidos por los ingleses, pero, paradójicamente, el triunfo de Inglaterra significaría la pérdida del control de las trece colonias, las cuales justamente aceptaban el dominio inglés en mucho por la necesidad de defensa contra otras potencias. Una vez logrado el retiro de los franceses, las trece colonias declararon en 1776 su independencia; argumentan para ello que los impuestos en ciertas materias son excesivos, e incluso violatorios del principio fundamental de la constitución inglesa: “ningún impuesto sin aprobación del parlamento”.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Schwuanitz, Dietrich, *op cit.*, nota 54, p. 148.





Es así como Estados Unidos de Norteamérica nació de una revolución, las trece colonias que originalmente constituyeron esta nación, fueron las primeras que se independizaron de la corona británica, tras la firma de la Paz de Versalles en el año de 1783.

De esta forma, la nueva nación definió ideológicamente su razón de ser; fue fundada sobre un credo y éste planteado de manera dogmática en su declaración de la independencia, donde manifestó que su destino como nación no era tener ideologías, sino ser una ideología en sí misma, a la que podemos describir en cinco palabras: libertad, igualdad, individualismo, populismo y *laissez fair*, lo anterior en el entendido de una sociedad buena, considerando así que volverse norteamericano era un acto religioso, es decir, ideológico. Dicho de otra manera, ser norteamericano significa tener un compromiso con la nación, y asumir sus valores.

Se puede afirmar que Estados Unidos es el único país fundado en oposición explícita a lo que Maquiavelo describió como el poder del Príncipe. De esta forma, el constante antagonismo con el Estado y el viejo orden de ideas trajo consigo la Revolución norteamericana, que sin duda dejó institucionalizada la división de poderes que distingue a este país de los regímenes parlamentarios, en el que el parlamento tiene un poder relativamente ilimitado, similar al de un monarca absoluto.

La Constitución norteamericana data de 1787 (la más antigua del mundo), estableció una forma dividida de gobierno: la presidencia, dos cámaras del congreso y un tribunal supremo federal.

El sistema político norteamericano se caracterizó por una defensa irrestricta de la ley, lo que propició la absoluta supremacía de los ordenamientos jurídico-legales.

El control del gobierno está dividido en dos partidos: los demócratas y republicanos; es en esta división que los votantes refuerzan los deseos de los fundadores de permitir que las diferentes ramas del gobierno se frenen y equilibren entre sí. En tales condiciones, la presidencia de Estados Unidos sigue siendo un cargo más débil que el del primer ministro (sistema parlamentario), cuyo partido cuenta con una mayoría parlamentaria.





Los presidentes norteamericanos controlan la política exterior, pero frecuentemente tienen dificultades para lograr que el Congreso apruebe la legislación que proponen, lo que dota a su sistema político de un mayor consenso en la toma de decisiones. Esta cuestión es por demás importante y no sucede en el caso latinoamericano, ya que el presidente se ha llegado a convertir en la figura central del sistema político (cayendo en algunos casos en autoritarismos, como en el caso de México en el tiempo de la hegemonía priísta), incluso pasando por encima de la ley suprema, llevando a la práctica situaciones anómalas del funcionamiento del régimen político, en el que el poder ejecutivo ejerció durante mucho tiempo las llamadas facultades metaconstitucionales.

Para el caso estadounidense el apego estricto a la ley se ha convertido en una forma de vida, en la que cualquier traición a los principios morales a los que se comprometió el funcionario público, son inadmisibles y se ven severamente castigados (como fue el caso del juicio político al que fue sometido el ex presidente de Estados Unidos, Bill Clinton).

La forma de gobierno (dividido) que tiene el sistema político norteamericano actual genera abundantes y poderosas organizaciones de intereses especiales y de cabildeo (figura inexistente para el caso latinoamericano), además de un gran número de movimientos sociales.

Estados Unidos fue uno de los primeros países en adoptar una democracia electoral (aunque en sus inicios se vio restringida a un sector de la sociedad con características determinadas), tomando así su mayor fuerza del populismo, que se refleja en la medida en que los electores han insistido en el derecho de elegir a sus funcionarios, o de cambiarlos de acuerdo con los resultados de las elecciones.

La elección de su presidente es de forma indirecta a través de los llamados compromisarios, los cuales son electos por el total de la población en cada estado, aunque éstos no tienen una representación paritaria en la cantidad de compromisarios que les corresponde si se atendiera exclusivamente a la cantidad de población de cada uno, el conjunto de ellos van a formar lo que se llama el Colegio Electoral, el cual está formado por 538 individuos.





Cabe destacar que en el sistema político norteamericano casi todas las principales figuras de aplicación de la ley al nivel de gobierno estatal y local (incluyendo a los jueces, a los procuradores y los jefes policiacos), son elegidas por los votantes o nombrados por funcionarios electos; esto permite que haya una mayor representación y compromiso por parte de los funcionarios para con los ciudadanos que votaron por ellos.

Lo anterior es un aspecto por demás importante y que contrasta claramente con los sistemas latinoamericanos, en que los ciudadanos se ven limitados a elegir solamente a los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo, cuestión que genera arbitrariedades, falta de compromiso por parte de los funcionarios y, sobre todo, contribuye a la corrupción.

En Estados Unidos no sólo hay más puestos dependientes de elección, sino que celebran elecciones con mayor frecuencia que en ninguna otra sociedad moderna. La elección presidencial, por ejemplo, es cada cuatro años, con la posibilidad de reelección indefinida; nuestro país, en un principio emuló este aspecto, pero lo hemos ido cambiando,<sup>67</sup> mientras que ellos lo mantienen intacto.

Los gobiernos estatales y locales norteamericanos presentan a votación popular muchas propuestas de ley, emisiones de bonos y enmiendas constitucionales, favoreciendo la inclusión de los ciudadanos en la toma de decisiones por parte del régimen, lo que genera legitimidad, respeto, apego a la ley, además de que facilita la aplicación de justicia, procura la buena relación entre gobernantes y gobernados, y se abstiene de caer en arbitrariedades.

La debilidad del Estado, la importancia de los derechos individuales y la división de poderes impuesta por la constitución, a su

---

<sup>67</sup> En México, actualmente la renovación del poder ejecutivo es cada seis años, aunque en un principio la constitución de 1824, en su artículo 95, estableció el periodo de cuatro años, lo mismo que la Constitución de 1857, en su artículo 78. Hemos cambiado este criterio, pues las Leyes Constitucionales de 1836 en la segunda ley, artículo 1º, estableció un periodo de 8 años; mientras que las Bases de la Organización de la República Mexicana, artículo 83, marcaron gobiernos de 5 años. Ver Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, México, Porrúa, 25ª ed., 2008.





vez influenciada por la tesis de Montesquieu sobre la división de poderes, da a los juristas de Estados Unidos un papel por demás importante y poderoso, haciendo que el pueblo norteamericano sea por excelencia litigioso, aspecto importantísimo ya que refleja un estricto apego a la ley, no es otra cosa que confianza en la justicia, en las instituciones y en las figuras encargadas de impartir la misma.

De hecho, la constitución americana representa la esencia misma de Estados Unidos, su prevalencia a través del tiempo —en la que prácticamente ha pasado inalterada—, da muestra clara de su fortaleza; además, significa el icono del constitucionalismo contemporáneo, ya que es la primera que cimentó los elementos de la República, establece un gobierno democrático y fundamenta el Estado de derecho. No en vano muchos países han intentado aplicar sus postulados, aunque en muchos de los casos los experimentos han resultado insuficientes pues aún no se logra la fórmula de la estabilidad Constitucional norteamericana. En este punto vale la pena citar de nueva cuenta a Schwuanitz para afianzar esta idea de la preponderancia de esta carta magna para su pueblo:

“La Constitución americana se ha visto completada con enmiendas (*amendments*), pero en lo sustancial no ha sufrido transformación. Su papel como instrumento de integración de los emigrantes ha sido fundamental. Para los norteamericanos es sagrada y los padres de la Constitución americana se han convertido en santos modernos. La veneración de la constitución guarda relación con el absoluto acatamiento al texto bíblico por parte de sus lectores, de manera que la observancia a la ley se asemeja al respeto a la ley divina del Antiguo Testamento. El objeto del patriotismo americano es la constitución.”<sup>68</sup>

El sistema político estadounidense ha conducido a un continuo ensanchamiento de las libertades básicas en el ámbito de la expresión, la reunión y la conducta privada, y en la creación de toda una

---

<sup>68</sup> Schwuanitz, Dietrich, *op cit.*, nota 54, p. 150.





variedad de organizaciones de defensa legal para sostener dichos esfuerzos; lo anterior concuerda con los ideales que en un inicio se plantearon para su fundación. Resulta interesante cuestionarse la importancia de la existencia de estas libertades en una sociedad por demás atomizada, pero que sin embargo ha logrado mantener su ideología.

En el modelo liberal que corresponde a occidente al analizar algunos de sus conceptos podemos ver que el Estado en parte está regulado por estas variables, y han pervivido al paso del tiempo debido a que occidente, encabezado por Estados Unidos de Norteamérica se ha constituido en el imperio actual, tanto económica y políticamente, así también en el aspecto tecnológico y militar. El constitucionalismo es inherente al Estado occidental.

A continuación, esbozaremos los contenidos de la Constitución norteamericana, pues consideramos necesario establecer su composición en forma genérica, dada la trascendencia mundial de la misma. De esta forma, la carta fundamental norteamericana contiene siete artículos y 27 enmiendas en los que se establecen las facultades de los poderes, del poder del Estado y sus límites, de los requisitos para su enmienda y de la ratificación de la constitución.

### Principios generales de la Constitución Política de Estados Unidos de Norteamérica

El Artículo 1° establece el poder legislativo del gobierno, el Congreso de Estados Unidos, incluyendo la Cámara de Representantes y el Senado. El artículo establece la forma de elección y calificaciones de los miembros de la Cámara y del Senado. Además, estipula el debate libre en el Congreso y limita el comportamiento individual de miembros del Congreso, perfila el procedimiento legislativo e indica las facultades de este poder.

El Artículo 2° describe los procedimientos para la selección del presidente, las calificaciones, el juramento que firmarán y los poderes y deberes de la oficina. También provee la oficina del vicepresidente de Estados Unidos, y especifica que el vicepresidente sucede a la presidencia si se incapacita el presidente, muere





o dimite, aunque no queda claro si esta sucesión es temporal o permanente. En la práctica, esto se trató siempre como sucesión, y la 25ª enmienda estipula explícitamente la sucesión. También regula el *Impeachment* y la remoción de la oficina de los oficiales civiles (el presidente, el vicepresidente, los jueces y otros).

El Artículo 3º describe el sistema del poder judicial, incluyendo el Tribunal Supremo. Estipula que haya una corte llamada Tribunal Supremo; el Congreso, a discreción, puede crear cortes menores, cuyos juicios y órdenes son revisables. El artículo 3º también requiere la participación del jurado en todos los casos criminales, define el crimen de traición, y encarga al congreso general prever un castigo para él.

El artículo 4º describe la relación entre los estados y el gobierno federal y entre los propios estados. Este aspecto requiere que los estados den total fe y crédito a los actos públicos, registros y procesos de otros estados. Permite al Congreso regular la forma para aprobar tales actos, registros o actas para ser admitidos. La cláusula de privilegios e inmunidades prohíbe a gobiernos estatales discriminar a los ciudadanos de otros estados en favor de ciudadanos residentes.

El artículo 5º describe el proceso necesario para enmendar o reformar la constitución. Establece dos métodos de proponer enmiendas: 1) por el Congreso 2) convención nacional solicitada por los estados. Con el primer método, el Congreso puede proponer una enmienda con los votos de dos tercios (de un *quórum*, no necesariamente de todo el órgano) del senado y de la cámara de representantes. Con el segundo método, se necesita que dos tercios de las legislaturas de cada estado pueden convocar y obligar al Congreso a llevar a cabo una convención nacional, con lo cual el Congreso debe convocar tal convención con el fin de considerar las enmiendas (hasta 2007, solamente se utilizó el primer método de propuesta del Congreso). Una vez propuestas —ya sea por el Congreso o por las convenciones nacionales— se deben ratificar por tres cuartas partes de los estados para que tengan efecto y por medio de convenciones reunidas en tres cuartos de los mismos.





El artículo 6° establece a la constitución y las leyes y tratados de Estados Unidos realizados de acuerdo con ella, como la ley suprema del Estado, y que los jueces en cada estado estarán así obligados, a pesar de cualquier cosa, para que fijen las leyes o las constituciones de los mismos. También válida la deuda nacional creada bajo los artículos de la Confederación, asegura además que todos los legisladores, oficiales federales y jueces juren o afirmen apoyar la Constitución. Esto significa que las constituciones y las leyes de los estados no deben estar en conflicto con las leyes de la constitución federal, y que en caso de haberlo, los jueces del estado en cuestión están limitados legalmente a acatar las leyes federales y la constitución por encima de las de cualquier estado, es la llamada supremacía constitucional.

Este mismo artículo también indica que no se pedirá “nunca ninguna prueba o requisito religioso para acceder a cualquier oficina o dependencia pública dependiente de los Estados Unidos”.<sup>69</sup>

### c) *Francia*

La historia constitucional de Francia siguió un camino distinto del que se implementó en Inglaterra, puesto que las dos naciones basaban su organización política y administrativa en la monarquía; sin embargo, el recorrido hacia la instauración de las libertades que dan cabida a la democracia como forma de gobierno imperante, fue abordado por los franceses de manera incluso contraria a los ingleses.

Así, mientras en Inglaterra la nobleza pagaba impuestos, en Francia no ocurría, ocasionando con ello que poco a poco el reino francés se fuera quedando en bancarrota, la obra de Alexis de Tocqueville, *Del antiguo régimen a la revolución*, nos narra de forma extraordinaria y meticulosa cómo es que la estructura social de Francia propició con mucho los acontecimientos de la famosa Revolución Francesa. El autor nos dibuja las consideraciones que tenían los nobles como casta privilegiada, los cuales constituían

---

<sup>69</sup> Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, tomado de: [http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos\\_de\\_Am%C3%A9rica](http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_los_Estados_Unidos_de_Am%C3%A9rica)





además (a diferencia de Inglaterra) un círculo cerrado, en el que no se permitía que la reciente clase de los burgueses pudiera emparentar con ellos, aunque posteriormente la unión de la nobleza con el tercer Estado sería uno de los aspectos que permitió refundar el Estado francés.

De igual manera, el caso del alto clero significó uno de los aspectos que fueron asfixiando al pueblo francés, ya que la imposición del diezmo tanto en ganado como cosechas, y en general en todas las actividades de los súbditos, ocasionaron que se fueran acumulando sentimientos de indefensión frente a los enormes impuestos de la monarquía, a los que deberían agregarse los diezmos eclesiásticos.

En tal estado de cosas, los franceses encuentran también desesperante el ejercicio despótico del poder del rey Luis XVI, el cual, junto con las vanidades y ligerezas de la reina María Antonieta, los haría presas del odio acumulado del pueblo, pues la monarquía se convirtió en su marioneta, culminando con la muerte del rey el 23 de enero de 1793, para después mandar de igual manera a María Antonieta a la guillotina, esta cruenta etapa se presentó desde el estallido de la Revolución Francesa en 1789 (con la memorable toma de la Bastilla), hasta prácticamente 1794.

El primer documento que representó las aspiraciones enarboladoras de los derechos del pueblo francés fue la *Carta de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 (ver anexo I), redactada por Robespierre; posteriormente, las fuerzas políticas del país se aglutinaron en tres grandes asociaciones, aunque en realidad hubo muchas más, pero las trascendentales que dejaron su impronta en el movimiento revolucionario y posrevolucionario inmediato fueron, en el orden de aparición: el club Bretón, entre cuyos miembros se pueden mencionar a Sieyès, el conde Mirabeau, Georges Danton y Robespierre, los cuales posteriormente son denominados los jacobinos;<sup>70</sup> por otro lado, tenemos a los izquierdistas radicales

---

<sup>70</sup> El club Bretón se trasladó a un convento situado en la calle de San Jacobo, motivo por el que posteriormente sus miembros (mencionados supra) recibirían el nombre de jacobinos, llamado también el Partido de los Republicanos Radicales. Schwuanitz, Dietrich, *op. cit.*, nota 54, pp. 150-152.





fundadores del Club Cordelier y, finalmente, tenemos a los seguidores de la monarquía, quienes en el palacio Royal se organizaron en torno a Lafayette.

La constitución francesa de 1791 recogió los siguientes principios fundamentales: estableció una forma de gobierno de monarquía constitucional, el Estado francés se dividió para su organización política administrativa en departamentos; se suprimieron los privilegios de la nobleza; se estableció que tenían derecho a votar los que pagaran impuestos, y se confiscaron los bienes eclesiásticos para pasarlos al Estado y así abatir la bancarrota.

Esta Constitución fue jurada en el Campo Marte el 14 de julio de 1791, al que acudieron trescientas mil personas, mientras que en todas las ciudades francesas se celebró al mismo tiempo dicho acto de juramento.

La instauración de la Primera República Francesa encuentra su fundamento en la propia Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual concentró 17 artículos que enarbolaron los principios y fines revolucionarios. De igual forma, la primera república estuvo marcada por un gobierno monárquico limitado; este aspecto encuentra su resonancia en el influjo de las teorías de Montesquieu sobre la separación de poderes, y aunque los ministros son designados por el propio rey, además de que la responsabilidad de los actos recae en éstos, no se implementaron los mecanismos constitucionales que les hicieran rendir cuentas ante el parlamento en ese entonces.

La Segunda República Francesa se instauró con la promulgación de la Constitución de 1793, que declaró la eliminación de la monarquía y la ampliación de los derechos, en una elaboración más acabada que la citada Declaración de Derechos de 1789. En ésta se crearon 35 artículos. El poder residió en la Asamblea Nacional, cuyos miembros fueron elegidos por sufragio universal masculino, el poder ejecutivo recayó en un cuerpo colegiado de 24 miembros, los cuales estaban imposibilitados de derecho de veto y de iniciativa legislativa.

No obstante, este poder nunca entró en funciones, ya que la inestabilidad social que devenía desde la revolución en 1789 coadyuvó





a que el país fuera gobernado por una dictadura encabezada por los jacobinos o también llamados republicanos radicales bajo el ya mencionado club Bretón.

Posteriormente la Constitución de 1795 instauró el bicameralismo, en el que se designaron 500 diputados, 40 miembros del senado; el poder ejecutivo se quedó a cargo de cinco miembros, los cuales, al igual que la constitución previa, no tenían la facultad de iniciativa de ley ni de veto, su gobierno se estableció como de directorio.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Este gobierno tenía un ejecutivo colegiado, con cinco miembros designado (sic) por el parlamento bicameral, aunque, apenas nombrados, el parlamento no puede censurarlos ni obligarlos a dimitir. El ejecutivo carece de iniciativa legislativa y hay, además, incompatibilidad entre el mandato parlamentario y la pertenencia al ejecutivo. Planas, Pedro, *op. cit.*, nota 52, p. 128.



## ELEMENTOS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

La fuerza que permite la creación de una Constitución está determinada por los parámetros generales sobre los que basará su existencia un Estado; a este aspecto se le llama decisiones fundamentales.

Las decisiones fundamentales están establecidas en los textos constitucionales como aspectos que son sustanciales para la existencia del Estado, por lo que la manifestación de la voluntad popular establecida en su poder constituyente originario queda rigurosamente acotada a la voluntad política nacional.

Aristóteles expone en el libro tercero de su obra *extractos de la política* que:

“Consideramos que la ciudad es organización, organización de los ciudadanos en un gobierno; cuando varía la forma de gobierno diferenciándose de la anterior, debe suponerse que la ciudad ya no es la misma, del mismo modo que el coro trágico difiere del cómico, aunque los miembros componentes de ambos sean idénticos. Así aludimos a toda unión o composición de elementos diciendo que es diferente cuando la forma de sus componentes se altera; es evidente que la identidad de la ciudad consiste principalmente en la identidad de la Constitución, pudiéndose designar o no con el mismo nombre, según sus habitantes sean lo mismo o diferentes.”<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Aristóteles, *op. cit.*, nota 3, p. 292.



Los elementos que son considerados como inherentes a la existencia misma del Estado, son los que permiten la unidad y la identidad de una sociedad que decide organizarse de una u otra forma, configurando así las características que han de acompañar la existencia del mismo. El marco para enarbolar tales decisiones consideradas supremas para los miembros de una sociedad que constituyeron un Estado, es el ordenamiento político supremo llamado constitución, lo que se establezca en ella, está sustentado por las fuerzas reales del mismo.

Jacinto Faya Viesca comenta al respecto que el artículo 39 de la Constitución mexicana actual “precisa de manera contundente las tres decisiones políticas fundamentales más esenciales y que sirven de base para otras decisiones también esenciales, como es la establecida en el artículo 40”.<sup>73</sup> Pues la declaración de soberanía del pueblo, en el sentido de que todo poder público dimana del mismo, instituyéndose para beneficio de éste, permite que, en todo momento el pueblo tenga el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, estos postulados son esenciales para demarcar en otros artículos la misma idea de entenderse como base del Estado mexicano, como es el caso de la creación de la república y su gobierno.

Hemos de aclarar que en realidad la Constitución mexicana no contempla ningún artículo que permita la alteración de la forma de gobierno, puesto que si bien el artículo 39 lo marca como un derecho irrestricto, al no dar los cauces legales constitucionales de procedimiento para tal efecto, no puede en consecuencia permitirse, de hecho, el artículo 136, bajo el título de “la inviolabilidad de la constitución” rechaza todo tipo de intención para la alteración de la forma de gobierno, que no deja otro campo más que el uso de las armas, pero como está prohibido porque rivalizaría con la supremacía del Estado; se imposibilita en consecuencia una intención de alterar la forma de gobierno, más aún, dice dicho artículo de la constitución que, si esto ocurriera, una vez que se retorne al orden, quienes participaran en dicha rebelión, serán castigados.

---

<sup>73</sup> Faya Viesca, Jacinto, *Teoría constitucional*, México, Porrúa, 2002, p. 177.





En resumen, la soberanía del pueblo restringe su actuación a un mero reconocimiento formal de tal hecho, y los cambios sustanciales del ejercicio y configuración del gobierno sólo serían posibles por medio del uso de la fuerza, aspecto que ha permitido que la Constitución mexicana de 1857 y la propia constitución actual de 1917, hayan sido el producto de estos movimientos violentos.

Entendemos pues que las decisiones fundamentales marcadas por Faya Viesca concatenan adecuadamente la intención de los constituyentes de establecer un gobierno que tiene su origen en el pueblo, cuya justificación radica en la soberanía de origen que lo detenta, por lo que en cualquier momento el pueblo puede decidir alterar o modificar dicha forma de gobierno. Pero también encontramos que la declaración de la nación como una república, condiciona una serie de criterios que deberán observarse a reserva de que su inaplicabilidad puede llevar a comprometer la esencia o razón de ser del Estado mismo.

### 3.1 Soberanía

La definición de la palabra soberanía que aparece en el diccionario Larousse nos dice que es derivada del latín *superios*, y en la primera acepción indica: “autoridad suprema y de mando en el poder público de una nación”.<sup>74</sup> Por otro lado, el *diccionario esencial de la lengua española*, en la acepción número dos, indica que soberanía es el “poder político supremo que corresponde a un Estado independiente”.<sup>75</sup>

Detallando más el uso del término, se nos hace necesario hurgar en el *Diccionario de política* de Bobbio, Pasquino y Matteucci, en él se plantea que en el sentido amplio, el concepto jurídico político de soberanía sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a ésta de las otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado. Por

---

<sup>74</sup> Diccionario Larousse, *op. cit.*, nota 6, p. 1622.

<sup>75</sup> DELE, *op. cit.*, nota 19, p. 1372.





tanto, tal concepto está estrechamente vinculada al de poder político; en efecto, la soberanía pretende ser una racionalización jurídica del poder, en el sentido de transformar la fuerza en poder legítimo, lo que es en poder de derecho.<sup>76</sup>

En la dilucidación sobre el contenido conceptual de soberanía, Felipe Tena Ramírez explica que “etimológicamente, soberanía significa lo que está por encima de todo (de *super*, sobre, se formó *superanía*, soberanía, palabra que según otros deriva de *super omnia*, sobre todas las cosas)”.<sup>77</sup> De tal forma que a esta acepción le debe corresponder un contenido ideológico y congruente, al tiempo de ser respetuoso de la filiación lingüística del vocablo. Dice el autor que soberanía es “el poder que está por encima de todos es precisamente el que no admite limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas (...) es la facultad absoluta de autodeterminarse, mediante la expedición de la ley suprema, que tiene una nación”.<sup>78</sup>

En sentido complementario a las ideas vertidas sobre el uso de la palabra soberanía, citamos el concepto manejado por un diccionario de derecho electoral, en el que se extrema la intención de plasmar la legitimidad como condición necesaria para el ejercicio de la soberanía, parafraseando a Norberto Bobbio —la legitimidad es la que permite el ejercicio del poder—, de esta manera:

“El concepto de soberanía se refiere al uso del poder de mando o del control político que se ejerce en distintas formas de asociación humana y que implica la existencia de algún tipo de gobierno independiente que se apoya en la racionalización jurídica del poder. La *soberanía* incorpora la noción de legitimidad en oposición al uso arbitrario del poder por parte de los actores que se amparan en la fuerza y en la coerción para imponerse sobre los demás. Implica entonces la transformación de la fuerza en poder legítimo, el paso del poder de hecho al poder de derecho.”<sup>79</sup>

<sup>76</sup> Bobbio, Norberto *et. al.*, *op. cit.*, nota 17, p. 1483.

<sup>77</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 39, p. 19.

<sup>78</sup> *Ídem.*

<sup>79</sup> Murillo, Gabriel, Soberanía tomado de: [http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_1823872799/Diccionario\\_Electoral\\_Tomo%20](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1823872799/Diccionario_Electoral_Tomo%20)





Una vez manifestadas varias de las definiciones manejadas por los diccionarios y los especialistas constitucionalistas, las cuales van desde los de uso de la lengua española, hasta los tecnicismos; nos abocaremos en exponer cómo es que se construyó la idea de soberanía. En primer orden diremos que el término surgió de la mano con el Estado moderno, pues Maquiavelo<sup>80</sup> planteó que nada puede estar por encima del Estado, el cual encuentra su centro de mando en *El Príncipe*; esta idea se desarrolló con la intención de exponer la supremacía sobre cualquier otro tipo de poder que quisiera comparársele.

Debemos decir que en esa época, la religión, los señores feudales y los propios reyes se encontraban en pugna por sobreponerse unos sobre otros, de tal suerte que estos últimos debieron arrebatárseles el derecho al unguirse como poder supremo, pues para la monarquía era necesaria esta condición; de hecho, Maquiavelo aboga porque Lorenzo de Médici lograra tal hazaña, pues consideraba que de ello dependía la reunificación de su querida Italia. Así pues, sin pretenderlo, este personaje muy invocado hoy día por su referencia peyorativa de maquiavélico o maquiavelismo, que le fueron asignados gracias al golpe que este personaje, desde la escritura le asentó al poder religioso,<sup>81</sup> le sirvió para que además de ser exco-

---

[II.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD\\_1823872799%2FDiccionario\\_Electoral\\_Tomo+II.pdf](II.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_1823872799%2FDiccionario_Electoral_Tomo+II.pdf)

<sup>80</sup> Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe*, España, Planeta de Agostini, 1995.

<sup>81</sup> Maquiavelo, en la obra previamente referenciada, establece que el príncipe debe saber utilizar tanto la naturaleza humana como la de hombre. Para poder gobernar, debe saber imitar la astucia del zorro y la fuerza del león, ya que hay que ser un zorro para conocer las trampas, y un león para amedrentar a los lobos. Los que sólo se basan en el león sólo entienden la política, por tanto, un señor que actúe con prudencia no puede ni debe observar la palabra dada cuando vea que va a volverse en su contra y que ya no existen las razones que motivaron su promesa de tal suerte que existen cualidades que le pueden ayudar a mantener el poder, entre ellas, el ser religioso le puede ser muy útil, pero de igual manera debe tener el ánimo dispuesto para cambiar a la cualidad opuesta si lo considerara necesario. Así, el que un príncipe, sobre todo nuevo, no pueda observar todas las cualidades que hacen que se considere bueno a un hombre, ya que, para conservar el Estado, a menudo necesita obrar contra la lealtad, contra la claridad, contra la humanidad y contra la religión. Por eso tiene que tener el ánimo





mulgado, perseguido y que sus obras fueran condenadas y quemadas por su contenido blasfemo, hoy día la forma coloquial indica una especie de asociación con lo maligno, porque la Iglesia Católica lo condenó al infierno.

Posteriormente, los teóricos del iusnaturalismo como Hobbes, Locke y Rousseau incidieron notablemente en este enriquecimiento, a medida que iban aclarando el panorama explicativo que demandaba la nueva realidad sociopolítica europea, de tal suerte que la declaración de la libertad natural del hombre, le lleva irreduciblemente a ejercer su soberanía, la cual, en el estado de naturaleza, no tiene sentido. Hace falta la aparición del contrato social que la concatene con las sociedades políticas y civiles, en donde la libertad individual generó la sinergia que permitió reconocer a las otras libertades para crear una sola que se erija como una especie de manto que alcance para cubrir a todos los hombres por igual, sin importar su nivel de inteligencia, fuerza física, astucia, etc. Así, todos los hombres son igualados en una libertad popular, que es de todos y de nadie al mismo tiempo, pero que, gracias a ella, se lograron articular sus intereses para decidirse a crear una organización política que se llama Estado.

No podríamos hablar de soberanía sin referirnos a Juan Bodino, pues él es considerado por muchos el fundador del concepto moderno de soberanía, por ello, retomamos a la vez una cita de la obra de George Sabine, sobre este tema, en donde reproducimos lo que Bodino consideró como soberanía, así, su concepto de soberanía implicaba un derecho perpetuo humanamente ilimitado e incondicional de hacer, interpretar y ejecutar las leyes,<sup>82</sup> de hecho, este pensador consideraba que el derecho constituía la diferencia entre cuerpos políticos desarrollados y los grupos más primitivos,

---

dispuesto a cambiar según le indiquen los vientos de la suerte y los cambios de las cosas y, como dije antes, no separarse del bien, si puede, pero saber entrar en el mal si es necesario (...) y que parezca al verle y al oírle que es todo religión. Y no hay cosa más necesaria que aparentar que se posee esta última cualidad. *Ibídem*, pp. 120-121.

<sup>82</sup> Sabine, George H., *Historia de la teoría política*, 3ª reimp., Trad. de Vicente Herrero, México, FCE, 2000, p. 319.





además planteaba, aunque en cierta confusión, de acuerdo con la interpretación del propio Sabine, ya que declaró “la ley es a la vez la voluntad del soberano y expresión de la justicia eterna”.<sup>83</sup>

Pasamos así de la soberanía que en un principio declaró el monarca frente a todos aquellos que rivalizaron con su poder en otros tiempos, a la soberanía que encarna la voluntad política del pueblo, y el siglo de las luces prodiga cantidad enorme de teóricos que se ocuparon de discernir y abonar sobre ella. Luego llegamos a un tercer momento de su evolución, cuando la soberanía es administrada por el pueblo a través de sus gobernantes, todo ello, dentro de los marcos jurídicos y políticos del Estado moderno.

El término se sigue hilvanando cuando se agrega a lo antes expuesto el hecho de que los Estados se incorporan al ejercicio democrático para establecer su gobierno, porque ahora, en el uso de la soberanía se crean los documentos supremos que rigen los destinos de los pueblos; es, pues, el poder constituyente originario el que usa en todo su esplendor la soberanía de todos los individuos, es decir, la soberanía nacional para crear un cuerpo normativo supremo llamado Constitución, y deja una parte abierta de su ejercicio al constituyente permanente, para que éste pueda ir adecuando el documento supremo a las necesidades de ese pueblo.

No obstante, el desdoblamiento del término soberanía parece haber encontrado su primer obstáculo, en la sociedad de naciones enarbolada por los organismos internacionales, poco a poco ha cobrado relevancia en detrimento de la de los estados; así, algunos dirían que ésta es limitada, otros, que más bien está siendo redimensionada.

El hecho es que el término que se acuñó en las tesis de sus creadores, que van desde la Edad Media hasta principios del siglo XX y aparecen ahora reducidas por un nuevo planteamiento sobre la soberanía de los estados, en esta etapa nos hemos decidido a llamarle la neosoberanía, la cual apunta a que la comunidad internacional esté más involucrada en los asuntos de cada Estado. Es como si todos buscaran influirse mutuamente, aunque, desde luego, los

---

<sup>83</sup> *Ídem.*





alcances son disímiles, pues las reglas del ejercicio del poder nos llevan a plantear, por ejemplo, que el poder no es repartido uniformemente, sino que más bien es relativo, por lo que la soberanía también es relativa en el sistema mundial, la característica de esta nueva soberanía es que se ha vuelto porosa y flexible.

La idea de soberanía tiene dos grandes acepciones: la europea y la norteamericana. La primera, que indica que el Estado no podrá tener un poder superior a él, tiene sus raíces en la posición superlativa del príncipe o monarca frente al poder ejercido por la Iglesia; un afianzamiento de esta postura lo encontramos en la ya mencionada declaración de la paz westfaliana en 1648 (*supra*, p. 40, nota 23), por los señores feudales, quienes durante el periodo del llamado Estado feudal, habían alcanzado un grado de independencia respecto del monarca, con el que ejercían un control total sobre sus territorios o feudos, de tal forma que los aspectos que iban desde la creación de leyes, la impartición de justicia y la ostentación de un ejército propio de los llamados vasallos, alimentaba momentos tensionantes sobre la ambivalencia de quién detentaba en sí, la supremacía del poder. Finalmente, el monarca se desentendía de las prácticas que obligaban a los señores feudales a someter sus fuerzas armadas al servicio del imperio.<sup>84</sup>

En cambio, la conceptualización de la soberanía norteamericana parte del postulado de que el pueblo es el detentador originario de ésta, la cual es externada por escrito en el texto supremo denominado Constitución. Pero este planteamiento es complejo en la medida en que para que sea ejercida requiere que la voluntad política nacional se manifieste, y ésta sólo encuentra dos únicos momentos de presencia real, que son: cuando se crea la Constitución

---

<sup>84</sup> Felipe Tena Ramírez expresa que la idea se gestó a finales de la Edad Media para justificar ideológicamente la victoria que alcanzó el rey, como encarnación del Estado, sobre las tres potestades que le habían restado autoridad: el papado, el imperio y los señores feudales. Del primero reivindicó la integridad del poder temporal; al segundo le negó el vasallaje que, como reminiscencia del Imperio Romano le habían dejado los príncipes al emperador; de los señores feudales recuperó la potestad pública, que en todo o en parte había pasado a su patrimonio. Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 36, p. 5.





y cuando surge otra, que viene consecuentemente a sustituir a la previa, y esto quiere decir que el pueblo no tiene los cauces constitucionales para manifestarse.

Las razones astutamente cuidadas por los constituyentes norteamericanos son varias, como por ejemplo, la ambivalencia del término pueblo. Para aclarar este punto, cabe cuestionarnos: ¿quiénes son el pueblo?, ¿a partir de cuánta gente podemos considerar que encuentra su encarnación y consecuente accionar en el pueblo?

La Constitución no prevé mecanismos que permitan su propia eliminación, ya que la aparición de una fuerza contraria a la misma automáticamente es descalificada por ésta, porque el constituyente instintivamente sometió al pueblo a la representación total de la constitución.

La única manera de que el pueblo vuelva a ejercer la soberanía es entonces con la creación de otra constitución. Porque una rebelión que ataque el orden establecido es violatorio de la constitución, y el Estado a través de sus fuerzas (poder público), tiene la obligación de garantizar el orden constitucional.

Entonces, la única manera de manifestación del pueblo es cuando la rebelión alcanza éxito, por lo que encontramos que no es la totalidad de la población la que se abroga el derecho de llamarse pueblo, lo cual es prácticamente imposible; de hecho, no existió ni existe Constitución alguna que se jacte de representar cabalmente el cien por ciento de la población del Estado. Aquí el pueblo es una falsación del concepto que únicamente manifiesta la idea de que las fuerzas relativas<sup>85</sup> del Estado se han puesto de

---

<sup>85</sup> Ferdinand Lassalle (*supra*, p. 55-56) les llama factores reales de poder; nosotros hemos decidido usar el término de fuerzas relativas porque en un Estado las fuerzas que constituyen esos factores de poder no son homogéneas, sino que todas ostentan grados diversos de poder pero que nunca eliminan ese poder, sino que éste sólo cambia de fuerza. Es una idea que va con la ley de la energía que establece que ésta no se crea ni se destruye, sólo se transforma. Pues bien, en esta idea, la fuerza del Estado es ostentada en grado diverso por distintos grupos de la sociedad, los cuales se encuentran en constante puja por afianzar y aumentar su poder en detrimento de los demás (competidores) pero de ninguna manera aumenta la fuerza del Estado ya que ésta es constante.





acuerdo en una convivencia que mantenga orden y coherencia del sistema político.

Estas ideas de soberanía son las que cohabitan en el sistema constitucional mexicano, ya que si bien el artículo 39 constitucional, establece que la soberanía reside original y esencialmente en el pueblo y que es voluntad de éste alterar o modificar la forma de su gobierno, también en el artículo 133 plasma que las leyes que expida el congreso, firmadas por el Ejecutivo y ratificadas por el Senado, son supremas. Estos artículos nos permiten plantear una visión más acabada de soberanía que busca complementar las dos grandes visiones de soberanía, la europea y norteamericana. De tal suerte, el planteamiento de Felipe Tena Ramírez que establece que en la Constitución mexicana únicamente ejercemos la idea de soberanía del tipo de la Constitución norteamericana,<sup>86</sup> no es compartida por nosotros.

### 3.2 Supremacía del Estado sobre la Iglesia

El periodo que va desde la caída del Imperio Romano hasta el siglo XVI, se caracteriza porque el Estado se encontraba en una dualidad de la detentación del poder entre el rey y la Iglesia, cuya estructura y pensamiento político se centró en tres influencias que conformaron la sociedad y sus ideales: 1) la Iglesia institucional jerárquica y su cabeza, el Papa, 2) la decadente influencia de la Roma Imperial, sus instituciones y leyes, y 3) los bárbaros germánicos con sus reyes sustentados en la representación de Dios.

Durante esta etapa, los conflictos entre el poder secular y el espiritual eran constantes; por un lado, el papado se apoyaba en los argumentos de San Agustín para determinar que los reyes deberían someterse al poder de la Iglesia ya que, según planteaba, los hombres deben su lealtad y obediencia hacia Dios y no hacia los hombres y las instituciones terrenales. En esta condición, San Agustín planteaba que la república verdadera y justa era la que se

---

<sup>86</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 39, pp. 10-13.





guiaba de acuerdo con los preceptos de Dios; el papa Gelasio opinaba que el oficio imperial existía por dispensa divina, que los clérigos debían obedecer las leyes imperiales que mantenían el orden público y el emperador obedecer a los clérigos encargados de la administración de los ministerios sagrados. Esta declaración dio origen a la teoría conocida como de las dos espadas del gobierno del mundo, con la obvia supremacía del gobierno espiritual sobre el temporal, aspecto que constituyó el largo conflicto entre la Iglesia y Estado.

Por ejemplo, los reyes germánicos, bajo la noción de la monarquía divina, consiguieron que del siglo VII al VIII la Iglesia coronara a los reyes, aspecto que cristianizó a la monarquía. A la larga esta situación provocaría que de alguna manera la Iglesia se sobrepusiera al poder regio, ya que el Papa se podía negar a realizar la coronación. Posteriormente, del siglo IX al X con los herederos de Carlomagno, en la invasión de los magiares y los vikingos se inició el oscurantismo de la Edad Media.

Del siglo X al XI, el poder real se dispersó por toda Europa, originando con ello el feudalismo, en el que los duques y condes vasallos constituían las pequeñas unidades de gobierno y seguridad, cuya estructura social y de propiedad se estableció con base en la idea de la donación: una república cristiana regida por la Iglesia. Los reyes se veían a sí mismos como las cúspides soberanas de pirámides de lealtades personales.

Los señores locales o feudales tenían derechos sobre las personas y propiedades de su séquito: podían juzgar, castigar, extraer impuestos y recibir rentas y servicios como la defensa y seguridad del feudo, además consideraban los monasterios y las iglesias de su localidad como propios, así que nombraban obispos y abades. Como se puede apreciar, en esta etapa los reyes se impusieron a la Iglesia, ya que al elegir a los obispos, darles tierras y en general enriquecerlos e investirlos con los símbolos de su oficio espiritual, al darles el anillo y el báculo con la marca del rey, llevó a que en determinado momento se generara un movimiento dentro de la misma Iglesia que se opuso a estas prácticas.





Del siglo XI al XII, las investiduras reales dieron un soporte legitimador a la monarquía que, a su vez, generó un nuevo rumbo de la tradición medieval del pensamiento político, argumentada en la creciente idea de que el rey poseía autoridad sobrenatural para gobernar, aspecto que contribuyó a debilitar aún más el poder de la Iglesia respecto del poder temporal, dado que el principal litigio entre ambos consistió en que no estaba claramente definido el alcance de la autoridad de uno y otro.

Pero la reforma gregoriana del siglo XI conllevó a la compilación sistemática del derecho canónico que se contrapuso a la de Justiniano, impulsado por Federico I (Barbarroja), que compiló el Código Romano de Justiniano, a través del cual, aparte de los escritos políticos de Aristóteles, se produjeron nuevas teorías y la revisión de las ya existentes para que en conjunto contribuyeran a transformar el pensamiento y prácticas políticas medievales. Así arribamos al punto en el que en el siglo XI, tanto el derecho canónico como el romano, ofrecieron una base teórica para construir distintas ideas políticas sobre el gobierno y la obediencia que se merece.

### 3.3 Forma de gobierno

La discusión sobre las formas de gobierno se remonta hasta las tesis de los filósofos griegos, que van más allá de Platón y Aristóteles.<sup>87</sup> Norberto Bobbio, en su libro *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, nos plasma un pasaje de una supuesta discusión que narra Herodoto en sus *Historias*. En

---

<sup>87</sup> Para este filósofo griego, “los vocablos constitución y gobierno encierran idéntico significado; el gobierno que es la autoridad suprema en los estados, está en manos de una persona, varias o muchas (...) entre las formas de gobierno que procuran el bienestar general llámese monarquía o realeza aquella en que la autoridad encarna en una sola persona; aristocracia si en varias, mas no muchas, ya por ser las mejores o por administrar con ventaja para los ciudadanos; mas cuando rigen la cosa pública los ciudadanos en general, recibe el nombre genérico de democracia”. Aristóteles, *op. cit.*, nota 3, p. 301.





ella, los personajes citados debaten sobre cuál de las tres formas clásicas conocidas, monarquía, aristocracia y democracia, es la mejor a elegir. Después de argumentar cada una de ellas, empezando por la monarquía y quejándose de los abusos a los que se presta (el gobierno de uno solo) y que acaba por ser tiránico, continúan con el análisis de las otras dos, y terminan por coincidir en que la monarquía es la mejor forma de gobierno de todas las planteadas en la discusión.<sup>88</sup>

Este pasaje citado por el tratadista italiano, que mucho abonó con sus obras a las discusiones contemporáneas sobre temas como la democracia, nos hicieron evocar esa máxima popular de que mejor malo conocido que bueno por conocer, pues es de consideración que la inclinación de los griegos respecto de las formas de gobierno, la monarquía y la aristocracia eran las mejores.

Falsamente se ha atribuido a los atenienses la idea de que la democracia directa fue el logro de esta ciudad-Estado, puesto que su implementación tuvo corta vida,<sup>89</sup> pero además la democracia directa de los atenienses se limitaba a la asamblea general, y el resto de los cargos se ejercía por elección en representación o delegación de los ciudadanos.<sup>90</sup>

Además, el concepto de ciudadanía era bastante reducido en función de lo que las democracias contemporáneas han logrado incluir, pues el voto universal ha sido la tendencia, mientras que en

---

<sup>88</sup> Bobbio, Norberto, *la teoría de las formas de gobierno en el pensamiento político*, México, FCE, 1999, pp. 15-16.

<sup>89</sup> El régimen político y social que conocemos como democracia se originó en Atenas. Arrancó de las reformas de Clístenes iniciadas en el 508-507 a.C., y se perfeccionó a lo largo de varias décadas, especialmente gracias a los cambios introducidos a partir del año 462 a.C. Fernández Nieto, Francisco Javier, "Rasgos propios de la antigua democracia ateniense y algunas perspectivas para su posterior enjuiciamiento", en García Moreno, Luis A. y Tortella Gabriel, (editores), *La democracia de ayer y hoy*, España, Gadir, 2008, p. 53.

<sup>90</sup> Sobre su restablecimiento, Tortella considera que "la democracia fue un invento de la Grecia clásica (a Solón se atribuye su lejana base legislativa y a Clístenes su entrada en funcionamiento) y se puso en práctica durante los siglos V y IV a. de C., desde entonces, hasta finales del siglo XIX, no se volvió a instaurar, no porque no se conociera, sino porque se consideraba inviable". Gabriel Tortella, "Excepcionalidad y generalidad de la democracia". *Ibidem*, p. 18.





las instituciones griegas la ciudadanía era un privilegio de pocos, ya que con todo y la parafernalia que implicaba el ostentar el carácter de ciudadano, la colectividad se imponía brutalmente a los individuos, con prácticas como el ostracismo y la esclavitud en la que podían caer los ciudadanos en desgracia.

Con el objeto de abordar con más detalle este método *sui generis* de control político, veamos como Aristóteles lo explica:

“Si una persona, o más de una, es tan virtuosa que las virtudes o capacidad política de todas las demás no pueden comparárseles, aunque él o ellos no lleguen a un número tal que no puedan constituir por sí solos una ciudad, no serán considerados como competentes de la colectividad, porque no se haría justicia al superior de considerársele igual a los inferiores en virtud y capacidad política (...) De aquí se desprende que la legislación únicamente atañe a los iguales en lo tocante a cuna y capacidad, y que no hay ley para los hombres preeminentes en virtud, porque la ley reside en ellos mismos; el que intentase promulgar leyes para ellos perdería el tiempo. Por eso se instituyó el ostracismo en los Estados democráticos, porque tienden a la igualdad ante todo, y por ello durante cierto tiempo desterraron de la ciudad a los que parecía que predominaban en demasía a causa de sus tesoros, o el número de sus partidarios, o cualquier otra influencia política (...) El ostracismo es la medida misma de la naturaleza, que obra alejando y eliminando a los ciudadanos más encumbrados.”<sup>91</sup>

Francisco Javier Fernández Nieto nos da otra interpretación de lo que significaba el ostracismo en las prácticas atenienses:

“Una institución casi privativa de la democracia que sólo tuvo otro paralelo en Grecia (el petalismo de Siracusa) es el procedimiento del ostracismo, que perseguía evitar el regreso de los tiranos y las intrigas de la aristocracia para desestabilizar el nuevo régimen,

---

<sup>91</sup> Aristóteles, *op. cit.*, nota 3, pp. 317-318.





garantizando el ejercicio de la soberanía popular. Fue una medida preventiva en defensa de la constitución de Clístenes.”<sup>92</sup>

Las referencias previas nos conminan a empezar a desmitificar esta visión, y a seguir construyendo nuestras instituciones políticas. Además, tómesese en cuenta que prácticamente tuvieron que pasar poco más de dos mil años para que la democracia volviera a colocarse en los estantes de las formas de gobierno practicadas.

Pues bien, regresando al tema de las formas de gobierno, pasamos de las llamadas clásicas (ya mencionadas), a las que redimensionan el carácter de la clasificación en función del número de quienes detentaban el poder, cuando Maquiavelo desempolvó la historia de las instituciones políticas romanas en la época de su grandeza imperial, provocó una revolución sobre el rediseño de las formas de gobierno. Ahora era correcto pensar que los gobiernos o eran monarquías o repúblicas (aludiendo a lo escrito por el mismo Maquiavelo),<sup>93</sup> esto generó que se pusiera en una sola bolsa a los gobiernos que tenían monarquías absolutistas, y en otra se metieron los gobiernos que fueron imponiendo límites al ejercicio del poder del monarca, como es el caso de los ingleses, los cuales desde el 1100 ya estaban arrancando reconocimientos de derechos a sus reyes.

No se puede obviar en la mención la carta magna de Juan Sin Tierra, ya que el rey, a pesar de ser despótico, es forzado a firmarla (*supra* pp. 77 y 100). Este acontecimiento fue propiciado por el propio rey cuando en el ejercicio abusivo de su poder provocó la movilización exitosa de la nobleza que lo obligó a reconocerles los derechos consignados en la mencionada carta. Con su muerte, un año después de suscrita esta carta, el hecho pasó a la historia, pues ya no vivió para intentar arrebatarse a los nobles estos derechos que ellos le arrebataron.

---

<sup>92</sup> Fernández Nieto, Francisco Javier, en García Moreno y Tortella, Gabriel, *op. cit.*, nota 89, pp. 57-58.

<sup>93</sup> Maquiavelo establece en su obra *El Príncipe*: “todos los estados, todos los gobiernos que rigen la vida de los hombres, han sido y son repúblicas o principados”. Maquiavelo, Nicolás, *op. cit.*, nota 80, p. 35.





Así es como se empezaron a gestar las repúblicas en el viejo mundo, pero sin lugar a duda, el nacimiento de éstas va de la mano con el surgimiento de Estados Unidos de Norteamérica, pues ellos adoptan la forma republicana de gobierno como una decisión fundamental, de hecho en sí misma toda su constitución es pura declaración de decisiones fundamentales.

Ese momento es el que permite tener al mismo tiempo las dos formas reclasificadas de gobierno, aunque el periodo es corto, es decir, en el continente americano Estados Unidos surge como una república en el año de 1776, aunque su constitución formaliza el acto con su promulgación en 1787. Mientras que en Europa florecen las revoluciones en los Estados monárquicos de gobierno excepción hecha de Inglaterra, que como ya mencionamos sigue un proceso independiente y más adelantado [*supra*, pp. 99-102], es hasta la Revolución Francesa cuando las monarquías también se convierten en repúblicas, pues incorporan a su sistema político la separación de poderes, alguna forma de elección para algunos de esos poderes (parlamento) y se reconocen derechos a los pueblos a través de la creación de cartas constitucionales.

Este proceso, marcó la evolución de la monarquía, la cual comenzó con la absoluta, evolucionó a la constitucional, para luego ensayar la monarquía semiparlamentaria, hasta llegar a la monarquía parlamentaria, como se muestra en el siguiente cuadro.

### Evolución de la monarquía

Monarquía absoluta	Monarquía constitucional	Monarquía semiparlamentaria	Monarquía parlamentaria
Vitalicia	=	=	=
Hereditaria	=	=	=
Delegación divina	Delegación del pueblo	=	=
Poder centrado en el rey	Poder dividido parlamento y rey	=	=
Soberanía radica en el rey	Soberanía radica en el pueblo	=	=

*Continúa*





## Evolución de la monarquía (*continuación*)

Monarquía absoluta	Monarquía constitucional	Monarquía semiparlamentaria	Monarquía parlamentaria
	Se crea una Constitución: Inglaterra, 1215 Francia, 1791 España, 1812	=	=
		Primer ministro designado y destituido por el rey	Primer ministro designado por el parlamento
		Irresponsabilidad del rey, por órdenes que da al primer ministro	Primer ministro y su gabinete son responsables frente al parlamento

Así, el mundo ya no está repartido entre monarquías y repúblicas; ahora la lógica es que las repúblicas son el objetivo que inicia esta vorágine democratizadora, que hoy día sigue fuertemente anclada en el corazón de las naciones.

Sin embargo, de nueva cuenta surge una reorganización de las formas de gobierno, que viene de la mano en cómo se instituyen dos de los tres poderes enunciados por Montesquieu en su obra *El espíritu de las leyes*, el ejecutivo y el legislativo, según su arreglo político institucional; el resultado es la forma de gobierno a la que pertenece el Estado.

Las nuevas formas contemporáneas de gobierno ampliamente descritas por Sartori en su libro *Ingeniería constitucional comparada* establecen que pueden ser de tres tipos: presidencialismo, parlamentarismo y semipresidencialismo.<sup>94</sup>

El primero, con origen en la república de Estados Unidos, el segundo, con arranque en la república inglesa (la Madre Patria de los estadounidenses), y el tercero, el semipresidencialismo, surge en Francia en la cuna del renacimiento, la nación de muchos de los teóricos del iusnaturalismo y el contrato social y la cuna de la

<sup>94</sup> Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, 3ª reimp., trad. de Roberto Reyes Mazzoni, México, 1999.





revolución contra las monarquías, a las que les quitaría su investidura divina y su poder absoluto. Estas naciones han diseminado por el mundo sus formas de gobierno, con la sola idea de encontrar la mejor de ellas en un Estado democrático, republicano.

Las características de estas formas de gobierno se incluyen en el siguiente cuadro comparativo.

### Formas contemporáneas de gobierno

Presidencialismo	Semipresidencialismo	Parlamentarismo
Ejecutivo unipersonal: 1. Jefe de Estado 2. Jefe de gobierno	Ejecutivo bicéfalo: 1. Jefe de Estado (presidente) 2. Jefe de gobierno (primer ministro)	Ejecutivo bicéfalo: 1. Jefe de Estado (rey o reina) 2. Jefe de gobierno (primer ministro)
Elección popular del ejecutivo	1. Elección Presidente 2. El primer ministro es designado por el parlamento	1. La monarquía es hereditaria y vitalicia 2. El primer ministro es designado por el parlamento
Periodo de gobierno: fijo	Periodo de gobierno del presidente: fijo Periodo de gobierno del primer ministro: no fijo	Periodo de gobierno: no fijo
Poder legislativo es electo popularmente	Poder legislativo o parlamento es electo popularmente	Poder legislativo o parlamento es electo popularmente
Separación total de poderes, ni el ejecutivo puede disolver el parlamento, ni el legislativo puede destituir al ejecutivo	Separación parcial de poderes, mientras que el presidente es independiente, el jefe de gobierno o primer ministro puede ser destituido por el parlamento	El jefe de Estado no puede ser destituido por el parlamento, mientras que el primer ministro bajo el voto de no confianza puede ser destituido por el parlamento

Fuente: Elaboración propia.

#### 3.3.1 Separación de poderes

La separación o división de poderes en las funciones del Estado es una característica esencial de la forma republicana de gobierno. Consiste básicamente en que la autoridad pública se distribuye entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, de modo que a cada uno corresponde ejercer un cúmulo limitado de facultades de mando y realizar una parte determinada de la actividad del poder público, o bien que se lleven a cabo actividades conjuntas entre dos o más de los órganos de gobierno.





Abstractamente considerado, el poder político es uno; sin embargo, esto no obsta para que se divida verticalmente, y se encargue a órganos diferentes el ejercicio de las partes de poder resultantes de la separación de poderes, ya que la idea es evitar la concentración de autoridad en un solo órgano estatal, que llevaría irremediablemente al despotismo.<sup>95</sup>

El fraccionamiento de la autoridad política conjura éste peligro, puesto que asigna a diferentes órganos partes complementarias de la autoridad total del Estado, de modo que ninguno de ellos, por sí solo, tiene poder suficiente para instaurar un gobierno abusivo. En efecto, la división de poderes es básicamente un mecanismo que limita las atribuciones de los órganos estatales mediante un sistema de pesos y contrapesos,<sup>96</sup> en el cual el poder detiene al poder e impide los abusos de autoridad.

Así, surgen lo que se denominan poderes constitucionales, que para Sieyès:

“Los representantes ordinarios de un pueblo tienen la función de ejercer, dentro de las formas constitucionales, toda esta porción de la voluntad común, que se requiere para el mantenimiento de una buena administración. Su poder no sobrepasa los asuntos del gobierno.”<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> La acepción del término, tomada del *Diccionario de política*, nos dice que el despotismo “significa en sentido específico aquella forma de gobierno en que quien detenta el poder tiene respecto de sus súbditos el mismo tipo de relación que el patrón (en griego *despostes*) tiene respecto de los esclavos en su posesión (...) en sentido genérico, sobre todo en el lenguaje político moderno que ha olvidado el sentido etimológico de la palabra, despotismo es usado polémicamente para indicar cualquier forma de gobierno absoluto, y a menudo es sinónimo de tiranía, dictadura autocrática, absolutismo y similares”. Bobbio, Norberto, *et al*, nota 17, p. 483.

<sup>96</sup> Madisson establecía en *El federalista*: “No puede negarse que el poder tiende a extenderse y que se le debe refrenar eficazmente para que no pase de los límites que se le asignen. Por tanto, después de diferenciar en teoría las distintas clases de poderes, según sean de naturaleza legislativa, ejecutiva o judicial, la próxima tarea, y la más difícil, consiste en establecer medidas prácticas para que cada uno pueda defenderse de las extralimitaciones de los otros”. Hamilton, Alexander, *et al.*, *El federalista*, México, FCE, 2008, p. 210.

<sup>97</sup> Sieyès, Emmanuel, *op. cit.*, nota 44, p. 89.





Éste es el sentido de la división de poderes, que responde a establecer cuál es la creación de los órganos especializados para cada una de las funciones del Estado. La eficacia en el gobierno y la administración pública exige, en efecto, cierto grado de especialización en los órganos estatales. En este sentido, bien puede decirse que la división de poderes reconoce las inquietudes de la libertad tanto como exigencias técnicas de la función de gobierno.

Algunos pensadores de la antigüedad ya se preocupaban de la división del poder público, y en sus escritos hicieron alusiones más o menos concretas al asunto, es el caso del ya mencionado Aristóteles.<sup>98</sup>

De acuerdo con lo planteado por George Sabine,<sup>99</sup> se debe a Polibio la más antigua de las historias de Roma que se conservan, así como el primer estudio de las instituciones políticas romanas. Cree que el crecimiento y decadencia de los gobiernos monárquicos, aristocráticos y democráticos se debe a su propia degeneración, encontrando la decadencia en la tiranía, la oligarquía y la demagogia, respectivamente.

Así, se refrenda en este caso lo expuesto por los filósofos griegos Aristóteles y Platón sobre las formas clásicas de gobierno; no obstante, el planteamiento de las formas cíclicas de gobierno viene a ser una de las partes novedosas de su obra, de tal suerte que la monarquía llevaría a la tiranía, ésta pasaría a una forma de gobierno aristocrática, que con el paso del tiempo encontraría su decadencia en la oligarquía, y finalmente la democracia sería el intento del pueblo por escapar de las formas decadentes de gobierno, aunque ésta degenerare o decaiga en la demagogia, por lo que se instaura de nueva cuenta la monarquía, siguiendo así una especie de círculo vicioso.

---

<sup>98</sup> Se puede decir que este filósofo entiende la idea de las magistraturas, como él les llama, a las facultades otorgadas para desempeñar determinados cargos. Establece que de entre ellas “hay tres magistraturas confiadas por elección en ciertos Estados: guardianes de las leyes, relatores y senadores; de éstas la primera es aristocrática, la segunda es oligárquica y la última, democrática”. Aristóteles, *op. cit.*, nota 3, p. 346.

<sup>99</sup> Sabine, George, *op. cit.*, nota 82, pp. 138-139.





Pero él encuentra que la república romana no se comporta de esa manera, sino que más bien mezcla las formas de gobierno, para crear uno que procura hacer las veces de peso y contrapeso entre uno y otro poder para evitar corromperse mutuamente. De esta manera la monarquía encuentra su representación en los cónsules, la aristocracia se presenta en el senado y la democracia, en los tribunos de la plebe.

El motivo que explica la fortaleza de Roma consiste en que había adoptado inconscientemente una forma mixta de gobierno en la cual los elementos se encuentran exactamente ajustados y en perfecto equilibrio. Los cónsules constituyen un factor monárquico; el senado, un factor aristocrático y las asambleas populares, un factor democrático; pero el verdadero secreto del gobierno romano consistió en el hecho de que los tres poderes se frenaron recíprocamente, impidiendo así la natural tendencia a decaer que se produciría en el caso de que alguno de ellos llegase a ser demasiado poderoso.<sup>100</sup>

Polibio, al referirse a la organización gubernativa de Roma, expresó que el gobierno de la república romana estaba refundido en tres cuerpos, y en ellos, tan balanceados y bien distribuidos los derechos, que nadie, aunque fuera romano, podrá decir con certeza si el gobierno era aristocrático, democrático o monárquico. Y con razón, pues si atendemos a la potestad de los cónsules, se diría que era absolutamente monárquico y real; pero si vemos la estructura de la autoridad del senado, parecería más bien del tipo aristocrático; y si, por el contrario, se fijara la atención en el poder del pueblo, se juzgaría que el Estado es de origen popular.

Más tarde, a finales del siglo XVII, John Locke, autor del *Ensayo sobre el gobierno civil*, contribuyó con nuevos conceptos de la integración de la teoría de la división de poderes. Distingue en el gobierno civil dos poderes principales: el legislativo, que se ocupa en hacer las leyes, y el ejecutivo, que tiene de modo permanente las necesidades del interior y vela por la eficacia de las leyes dictadas por el otro poder. A éstos, agrega Locke, como poder secundario y dependiente del ejecutivo, el llamado poder federativo, el cual era

---

<sup>100</sup> *Ídem.*





el encargado de las relaciones exteriores con facultades para hacer la guerra y decretar la paz.<sup>101</sup>

Locke es otro partidario de la teoría de la división de poderes al establecer con claridad la distinción entre el legislativo y el ejecutivo; él vislumbra ya el moderno significado de esta teoría y descubre el propósito de libertad que con ella se persigue. Locke entendía, sin embargo, que “aunque los poderes federativo y ejecutivo de cada comunidad sean en sí realmente distintos, difícilmente cabrá separarlos y ponerlos al mismo tiempo en manos de distintas personas”.<sup>102</sup>

Montesquieu impulsó definitivamente la teoría tripartita de la separación de poderes. En el libro XI que lleva por título: De las leyes que dan origen a la libertad política en su relación con la constitución, plasmado en su gran obra *Del espíritu de las leyes*, manifestó su postura al respecto en los términos de que:

“En todo Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo, del que depende el derecho de gentes, y el poder judicial ejecutivo, de los que depende el derecho civil.” Por el poder legislativo el príncipe o el magistrado hace las leyes para un tiempo o para siempre y corrige y abroga las que son hechas. Por el segundo poder, dispone de la guerra y la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones. Por el tercero castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares. Llamaremos a este poder judicial, y al otro, simplemente poder ejecutivo del Estado.<sup>103</sup>

De esta manera, Montesquieu distingue tres poderes distintos en el Estado: el poder legislativo, encargado de dictar el origen jurídico general; el poder ejecutivo, responsable de la aplicación de las leyes y de la administración pública, y el poder judicial, que se ocupa en solucionar los conflictos que surgen entre las personas:

---

<sup>101</sup> Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, trad. de Sergio Albano, Argentina, Gradifco, 2005, pp. 114-118.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 124.

<sup>103</sup> Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Argentina, Ediciones Libertador, 2004, p. 132-133.





“en un Estado libre el poder legislativo no debe tener derecho a frenar al poder ejecutivo, tiene sin embargo, el derecho y debe tener la facultad de examinar cómo son las leyes que ha promulgado (...) el poder ejecutivo (...) debe participar en la legislación en virtud de su facultad de impedir, sin la cual, pronto se vería despojado de sus prerrogativas. Pero si el poder legislativo participa en la ejecución, el ejecutivo se perderá igualmente.”<sup>104</sup>

La teoría de la división de funciones, cuya trayectoria histórica hemos trazado en sus principales puntos, ha inspirado el derecho constitucional moderno. La mayoría de los estados de hoy (con excepción de los que se han desviado, constituyendo en consecuencia gobiernos despóticos, autoritarios y totalitarios), consagran en sus códigos constitucionales el principio de la separación de funciones como medio eficaz para garantizar los derechos de las personas. De esta manera, dice este autor, “para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder. Una constitución puede ser tal que nadie esté obligado a hacer las cosas no preceptuadas por la ley”.<sup>105</sup>

Así, la primera concreción jurídica de la doctrina de Montesquieu se encuentra en la constitución norteamericana de 1787, que instituye la república federal sobre la base del principio de la separación de poderes, de acuerdo con un esquema de equilibrios, o de pesos y contrapesos de los mismos. De hecho, la constitución norteamericana atribuye a la administración de justicia el rango de poder de gobierno, distinto y separado de los poderes legislativo y ejecutivo, y en condiciones de igualdad respecto de los otros poderes; además, es importante destacar que se consagra el principio de la supremacía de la constitución, que es hecho efectivo mediante la declaración judicial de inconstitucionalidad, que consiste en invalidar cualquier ley secundaria que contravenga la ley suprema o que de alguna manera se encuentre al margen de la misma, no siendo pues la ley constitucional, la fuente de su creación.

---

<sup>104</sup> *Ibídem*, p. 138.

<sup>105</sup> *Ibídem*, p. 131.





La ordenación positiva de la teoría de la división de los poderes, realizada por la ley constitucional norteamericana, fue imitada posteriormente por otros países europeos y americanos, hasta llegar a ser un principio importante del constitucionalismo moderno.

De esta forma, la idea de la separación o división de poderes es entendida como un sistema de equilibrio de fuerzas. Lo fundamental en ella es la distribución equitativa de funciones, atribuciones y responsabilidades entre los principales órganos del Estado, a fin de que ninguno de ellos sea suficientemente fuerte como para supeditar a los otros y suprimir así la libertad de los ciudadanos, además de que en todo momento las acciones o facultades de cada poder estén sujetas de alguna manera a facultades y acciones de alguno de los otros poderes y así recíprocamente.

La teoría de la división de poderes es el resultado de un plan racional para asegurar los derechos individuales: su propósito principal es garantizar la libertad frente a la acción del poder público. Porque, como acertadamente dice Montesquieu, si en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados, el poder ejecutivo se reúne con el poder legislativo, no hay en absoluto libertad, ya que puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente.

Tampoco habría libertad si el poder de juzgar estuviera unido al poder legislativo, ya que el poder de decidir la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, porque el juez sería al mismo tiempo legislador; si estuviera unido al ejecutivo, el juez tendría en su mano la fuerza de un opresor, así pues:

“Todo estaría perdido, si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas, de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre los particulares.”<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 132.



## LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ESTADO MEXICANO

### 4.1 Garantías. Conceptos

La palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantee*, que significan la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, jurídicamente. Las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos, o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. En un estricto sentido técnico jurídico, “se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política”.<sup>107</sup>

Para adentrarnos en este tema, en primer lugar es preciso señalar que, cuando se habla de garantías individuales en México, generalmente nos estamos refiriendo a lo que en el resto del mundo se conoce como derechos humanos; por otro lado, hay que señalar que se ha tomado la palabra derechos en el sentido de derechos subjetivos, es decir, de poderes o facultades jurídicos propios de los individuos, no como conjunto de normas jurídicas relativas a una materia, es decir, derecho objetivo.

---

<sup>107</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, nota 30, p. 1792.



En segundo lugar, ha sido común en el lenguaje de la mayoría de los especialistas en la materia, y aun de los legisladores, el considerar que todos los hombres son titulares de tales derechos, por su sola calidad de seres humanos. Es decir, que existen ellos con una cierta prioridad ontológica, y en algunos casos en forma cronológica, respecto de la legislación positiva vigente y de los derechos que ella establece. En tercer lugar, ha sido común pensar que el sujeto pasivo y obligado por esos derechos o garantías individuales parece ser el Estado.

Reafirmamos entonces la idea de que la razón justificativa de que el hombre posea estos derechos obedece al carácter de su dignidad, vinculada desde luego a su racionalidad y libertad.

Jorge Carpizo organiza las garantías individuales, plasmadas en la Constitución de 1917, de la siguiente manera: la declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes; los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

Pascual Orozco Garibay se inclina por tomar la clasificación de las garantías individuales hecha por Juventino Castro, las cuales se organizan de la siguiente forma:

“Parte dogmática: a) derechos humanos, garantías constitucionales: libertad: personal, de acción, ideológica, económica y política; b) del orden jurídico: igualdad, competencia, justicia y propiedad; c) de procedimientos: irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley, las garantías dentro de los procedimientos judiciales.”<sup>108</sup>

Por otra parte, Octavio A. Hernández clasifica las llamadas garantías individuales con el nombre de los derechos públicos individuales y su garantía, establece para ello una categorización de cuatro tipos: los derechos a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y de los grupos sociales.

---

<sup>108</sup> Clasificación de las garantías individuales de Juventino V. Castro, Lecciones, garantías y amparo, *op. cit.*, p. 44, por Orozco Garibay, Pascual Alberto, *Derecho Constitucional, el Estado mexicano, su estructura constitucional*, México, Porrúa-ELD, 2009, p. 102.





Los derechos de la libertad, según este autor, quedan organizados de la siguiente manera:

“La libertad de educar o ser educado como uno quiera, la de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos que mejor acomode; la de obtener la justa retribución por el trabajo efectuado, la de manifestar las propias ideas, la de pedir al Estado aquello a lo que se considera tener derecho, la de reunirse o asociarse, la de poseer o portar armas para la legítima defensa, la de entrar y salir a la República y transitar por ella, la de profesar la creencia religiosa que más conforte y rendir el culto respectivo, la de gozar absoluto secreto en la correspondencia personal, encuentran su reconocimiento y protección directa en los artículos 3 al 11, inclusive, y 24 y 25 de la Constitución.”<sup>109</sup>

Luigi Ferrajoli habla sobre las garantías de igualdad:

”En el doble sentido de tutela de las diferencias personales y de reducción de las desigualdades materiales, indicado por el segundo criterio de identificación axiológica de los derechos fundamentales.”<sup>110</sup>

De igual manera, este mismo autor aporta su reflexión sobre los derechos de los individuos en otro texto que vale la pena citar.

“Constitucionalismo y universalismo de los derechos, en vez de oponerse al multiculturalismo, son su principal garantía. Los clásicos derechos de libertad equivalen a otros tantos derechos a la propia identidad y a las propias diferencias también culturales. No olvidemos que el primer derecho de libertad que se afirmó históricamente fue la libertad de conciencia, dirigía a garantizar la convivencia de culturas y religiones diversas. Por lo que hace a los derechos sociales

---

<sup>109</sup> Hernández, Octavio A., *Mil y un planes, tres revoluciones y una última constitución*, México, Porrúa, 2006, p. 311.

<sup>110</sup> Ferrajoli, Luigi, “Derechos fundamentales e igualdad. Las diferencias culturales”, en Carbonell, Miguel (editor), en *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, p. 79.





—a la subsistencia, a la salud y a la educación—, equivalen a otros tantos derechos a niveles mínimos de igualdad de sustancia, también necesarios para la convivencia civil.”<sup>111</sup>

Si analizamos el artículo 1 de la constitución de 1917 dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece (...)”. Es decir, todo ser humano de acuerdo con la Constitución actual, tiene derechos inherentes a su persona.

Gamas Torruco hace una diferenciación entre la constitución de los años de 1857 y de 1917, al mencionar que:

“la Constitución de 1857 establece: el pueblo mexicano reconoce que el objetivo de las instituciones es la protección de los derechos del hombre, se expresa aquí el término reconocer; en cambio, la constitución vigente habla de otorgar, de ahí que se afirme que la primera instaura la tesis clásica de los derechos del hombre, y la segunda los considere desde un enfoque positivista, como una mera creación del orden jurídico.”<sup>112</sup>

Los derechos humanos se establecieron en el derecho internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial y, tras su conclusión, se elaboraron varios documentos destinados a enumerarlos, propiciar su protección, declarar su importancia y la necesidad de respetarlos.

## 4.2 Clasificación de las garantías individuales

La clasificación de las garantías constitucionales de los gobernados, según la costumbre en el lenguaje jurídico mexicano, suele ser la siguiente.

---

<sup>111</sup> Carbonell, Miguel, *ibídem*, pp. 81.

<sup>112</sup> Torruco Gamas, José, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2002, p. 1115.





### *4.2.1 De acuerdo con la naturaleza del sujeto activo*

Las garantías individuales se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado, y su denominación no corresponde a la verdadera índole jurídica de Estado y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad. Es decir, aquellos derechos subjetivos públicos que pretenden procurar un espacio mínimo de libertad (capacidad de ejercer derechos) a los gobernados frente a la autoridad, pero en donde el gobernado es considerado en su individualidad.

### *4.2.2 Objeto de las garantías individuales*

El objeto de las garantías individuales se encuentra en los derechos humanos y las obligaciones que generan, a partir de la relación entre el gobierno y la población, que tiene como esfera de actuación las prerrogativas sustanciales del ser humano, cuyos fundamentos filosóficos son escindidos desde la Revolución Francesa de 1789, los cuales podemos clasificar en general como de la libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad.

Tomando en cuenta la clase de derecho o el valor jurídico tutelado, las garantías constitucionales de los gobernados son las que mencionamos a continuación.

## **4.3 Garantías de libertad en sentido ordinario**

Las garantías de libertad en sentido ordinario son aquellas encaminadas a procurar a los gobernados las oportunidades de concebir sus propios fines y objetivos, como la de escoger los medios para lograrlos. Las garantías de libertad se pueden identificar perfectamente: a) las libertades de la persona humana. Así el artículo 1 establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la constitución, además de que prohíbe la esclavitud. El artículo 4 contiene la garantía de la libertad de la persona para decidir respecto





del número y espaciamiento de sus hijos. El artículo 5 establece la libertad del trabajo. Los artículos 6 y 7 tratan sobre la libertad de expresar ideas indisolublemente ligadas a la de publicar escritos, y aun difundirlas por medios masivos de comunicación, en tanto que no afecten a la moral, sean acusaciones infundadas, o afecten el orden público. El artículo 9 contiene dos tipos de libertades: la de asociación y la de reunión pública. En el artículo 11 encontramos garantizados cuatro derechos vinculados con la libertad de locomoción y libre tránsito: libertad para entrar, salir y viajar en la República Mexicana. En el artículo 24 encontramos la libertad de creencia religiosa.

## 4.4 Organización de las garantías individuales en la constitución mexicana

### 4.4.1 *Derechos imperativos programáticos*

#### Educación

El artículo 3 regula la materia educativa y es el más rico en contenido de los imperativos programáticos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece al respecto en su artículo 13 que:

“Los estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.”<sup>113</sup>

De igual forma se establece la obligatoriedad y gratuidad de la educación primaria.

---

<sup>113</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>





## Familia

En el artículo 4 se tienen los siguientes preceptos. El varón y la mujer son iguales ante la ley (segundo párrafo). Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos (tercer párrafo).

## Salud

El cuarto párrafo del artículo 4 establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

## Medio ambiente

El quinto párrafo del artículo 4 dice que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

## Vivienda

El sexto párrafo del artículo 4 prevé que toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

### 4.4.2 *Garantías sociales*

Mediante los derechos sociales, se procura defender los intereses, no sólo de los individuos en lo particular, sino de los integrantes de los diferentes grupos sociales que por diversas razones necesitan protección específica, con el fin de dar una base de sustentación y razón de ser al principio denominado bien común o justicia social.

Es indiscutible que los derechos humanos o garantías individuales se encuentran en constante expansión, hecho que es considerado casi siempre como positivo. Cabe señalar que para algunos esta ampliación se refiere generalmente a los llamados derechos o garantías sociales. Así, se puede explicar que en dicha expansión no es que se creen o inventen nuevos derechos humanos, sino que





se van adecuando a nuevas situaciones sociales no previstas con anterioridad, precisamente por su novedad.

Por ello, hablar de las garantías sociales es remitirnos a aquellos derechos subjetivos públicos que pretenden procurar un espacio mínimo de libertad (capacidad de ejercer derechos) a los gobernados frente a la autoridad, pero en donde se hace referencia a una textura social, como gobernados. Nos referimos a los derechos humanos de carácter colectivo, destinados principalmente a los sectores de la estructura social económicamente débiles. Estos artículos quedaron incorporados en el texto de los artículos 3, 27 y 123 de la constitución; el artículo 3 establece la garantía fundamental de otorgar educación básica a todos los educandos que la demanden.

El artículo 27 de la Constitución, a partir de establecer la atribución constitucional de la propiedad originaria de la nación, da pauta a la estructuración del régimen de economía mixta y a la participación del Estado en la materia. De igual forma, se establecen en este precepto los derechos agrarios (derecho a la propiedad comunal y ejidal de tierras). Pues el citado artículo 27 establece que son sujetos de relaciones agrarias los pequeños propietarios individuales, ejidatarios y comuneros. Este mismo artículo, en la fracción XIX, dice que se apoyará la asesoría legal a los campesinos, y por ley se establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria.

El artículo 123, relativo al trabajo y la prevención social, estipula el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre. El precepto define paso a paso las garantías correspondientes a los trabajadores que prestan servicios personales subordinados a un patrón. Son correlativos de obligación del patrón el mismo artículo 123, fracción I, que establece que la jornada de trabajo será de ocho horas; fracción II: por cada seis días de trabajo deberá darse al trabajador un día de descanso; fracción VII: para trabajo igual debe corresponder un salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Ignacio Burgoa agrega a esta categorización otros derechos, bajo el argumento de que a través de diversas modificaciones constitucionales se han ido incrementando, desde la promulgación de la





constitución actual. De tal forma que los artículos 1, 2, 4, 6, 25, 26 y 28 establecen normas protectoras de grupos, sectores, clases sociales y de la población en general.<sup>114</sup>

La clasificación de las garantías constitucionales de los gobernados, según la costumbre en el lenguaje jurídico mexicano, suele ser la siguiente.

#### 4.4.3 *Garantías de igualdad*

Las garantías de igualdad son las que procuran el trato igual, es decir, buscan que ante la ley todos los sujetos de ella tengan idéntica posibilidad de contraer los derechos y obligaciones derivados de una misma situación determinada e hipotética.

En la Constitución de 1917, las garantías de igualdad son: a) de goce, para todo individuo la prohibición de la esclavitud, la no discriminación por cualquier causa (art. 1); autodeterminación e igualdad de los pueblos indígenas (art. 2); igualdad de derechos, salud, ambiente sano, vivienda, espaciamento de hijos (art. 4); trabajo (art. 5); manifestación de las ideas (art. 6); de publicar, escribir (art. 7); prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (art. 12); prohibición de fueros y de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales establece cinco garantías de igualdad en diferentes aspectos: nadie puede ser juzgado por leyes primitivas; nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; ninguna corporación o persona podrá gozar de fuero; todo gobernado tiene garantizado su derecho de jurisdicción civil; ninguna persona o corporación podrá gozar de más emolumentos que los que la ley fija como compensación por la prestación de servicios públicos (art. 13).

#### 4.4.4 *Garantías de propiedad*

Las garantías de propiedad son aquellas dirigidas a procurar que se respeten las facultades del propietario de usar, disfrutar y disponer

---

<sup>114</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, 12ª ed., Porrúa, México, 2009, p. 610.





de las cosas que conformen su patrimonio. En la Constitución mexicana, los artículos 2, 5, 27 y 28 constitucionales, marcan los criterios de la propiedad, veamos a qué se refieren.

En el artículo 2, se establece que los indígenas son considerados los habitantes originarios de la nación, por lo que se desprende que el territorio en el cual se asientan es considerado constitucionalmente como el espacio físico en el que ejercen su autonomía. Tal como se establece en la fracción II del apartado A del mencionado artículo, los indígenas tienen derecho a conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras.

En el artículo 5, se declara en el primer párrafo, última parte, que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Este criterio marca la pauta para reconocer en el trabajo de las personas el derecho de propiedad sobre el mismo.<sup>115</sup> Entendido este derecho como el que justifica la propiedad privada, pues ésta en primera instancia se encuentra en función de la capacidad que tiene la persona para transformar con su trabajo el medio que le rodea, para así solventar sus necesidades.

El ya referido artículo 5, tiene su complemento con el artículo 27 constitucional, pues en este último se plantean las modalidades que se imponen a la propiedad de la tierra, originariamente corresponde a la nación. La frase célebre de Emiliano Zapata de que la tierra es de quien la trabaja cobra sentido cuando engarzamos estos dos artículos.

Finalmente, en el artículo 28 constitucional se encuentran los criterios que permiten salvaguardar la soberanía nacional, parte de los elementos contenidos en este artículo, son los que refieren las condiciones en las que el Estado se adjudica la posesión de

---

<sup>115</sup> El argumento de considerar el trabajo como parte de la propiedad se encuentra en John Locke, pues este personaje plasmó la idea del derecho natural de la propiedad de los hombres, de esta manera, en referencia textual a su pensamiento, él dice que: “admitiendo ya como principal materia de propiedad no los frutos de la tierra y animales que en ella subsisten, sino la tierra misma, como sustentadora y generadora de todo lo demás (...) Toda la tierra que un hombre labre, plante, mejore, cultive y cuyos productos pueda él usar, será en tal medida su propiedad”. Locke, John, *op. cit.*, nota 101, p. 49.





ciertas porciones del territorio nacional, así como de actividades productivas que son consideradas prioritarias unas y estratégicas otras, en las que se imponen modalidades de posesión tanto al Estado como aquellos pocos particulares que puedan participar en las llamadas áreas estratégicas de desarrollo.

#### *4.4.5 Garantías de seguridad jurídica*

Las garantías de seguridad jurídica son las que establecen los requisitos, condiciones y supuestos necesarios para que un acto de autoridad pueda, válidamente, afectar los derechos subjetivos de los gobernados.

Las garantías de seguridad jurídica consagradas por la constitución están contenidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Mencionaremos algunos de ellos, en donde sus propósitos pueden expresarse de manera sintética como tendentes al aseguramiento de que en nuestro orden jurídico haya vigencia, justicia y eficacia, para beneficio de todos los gobernados.

El artículo 16 protege en su texto tanto la libertad del individuo como su seguridad, a partir de exigir la motivación y fundamento jurídico para los actos de autoridad, que causen a los gobernados molestias en su persona, papeles o posesiones. El artículo 17 impone al gobernado las obligaciones de abstenerse de hacer justicia por mano propia y de no ejercer violencia para declarar un derecho. Garantiza que es el Estado el único titular de la administración de justicia, por ende, éste se encuentra obligado a cumplir su aplicación. El artículo 22 establece las garantías para los sentenciados durante el tiempo en que deban cumplir sus condenas; también prohíbe la pena de muerte.

### **4.5 Garantías y derechos humanos de naturaleza política**

Los derechos humanos de naturaleza política están expresados como garantías políticas, la teoría constitucional los otorga al ser





### Clasificación de los derechos en la Constitución Mexicana

Derechos de libertades del individuo aislado	Derechos que garantizan la igualdad	Derechos y libertades del individuo en relación con otros	Derechos sociales del individuo	Derechos y libertades del individuo en el Estado y frente al Estado
1 Todo individuo gozará de las garantías; prohibición de esclavitud. 10 Posesión de armas. 17 Derecho a justicia pronta, expedita. 24 Libertad de culto.	2 Reconocimiento de las minorías étnicas. 3 Educación. 4 Igualdad de género. 12 Prohibición títulos nobiliarios. 13 Prohibición leyes y tribunales especiales, de juzgar, salvo el ejército. 14 Irretroactividad de la ley.	5 Libertad de trabajo. 6 Manifestación de las ideas. 7 Libertad escribir, publicar, imprenta. 9 Libertad asociación. 11 Libertad tránsito. 27 Propiedad privada.	3 Educación. 5 Libertad trabajo. 27 Propiedad privada.	8 Derecho de petición. 15 Prohibición de tratados de extradición de reos políticos. 16 Inviolabilidad del domicilio y derechos de los inculcados. 18 Regulaciones de penas corporales. 19 Derechos de los detenidos por la autoridad. 20 Garantías del inculcado. 21 Imposición de penas. 22 Prohibición de la tortura. 23 No ser juzgado dos veces por el mismo delito.

humano como reconocimiento del predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado, es decir, la persona tiene una nacionalidad, ésta a su vez potencia el ejercicio de la ciudadanía (cumplidos ciertos requisitos), de esta manera, el derecho que tiene cada uno de los gobernados de participar en los asuntos públicos, son los que se denominan como derechos políticos, los cuales desde luego no pueden deslindarse de los derechos civiles. Pues el ejercicio de los primeros está condicionado por el reconocimiento y ejercicio de los segundos.

Estas garantías no se ubican en la parte dogmática de la constitución y es que la mayoría de los autores de la materia no las





abordan al tratar los derechos individuales; es por eso fundamental destacar que es incorrecto considerar que todos los derechos fundamentales de los gobernados se localizan en los primeros 29 artículos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que gran cantidad de derechos de los gobernados se encuentran en otras partes de la Constitución, como es el caso de los referidos derechos políticos y en materia electoral, los derechos en materia tributaria, en materia del trabajo y de seguridad social, etcétera.

## 4.6 Los derechos de los mexicanos, ciudadanos mexicanos y extranjeros

Es importante notar que para que se establezca la condición de Estado soberano es necesario que se instituyan los límites de la intervención extranjera. Tena Ramírez nos dice: “el poder público, al hacer uso de su imperio sobre la población, dentro del territorio, excluye en la órbita internacional a todo poder extraño e incluye en toda la zona de derecho interno a todos aquellos que viven dentro del territorio”.<sup>116</sup>

### *Nacionalidad*

En el artículo 30 de la Constitución encontramos las características de la condición de la nacionalidad mexicana; en el 32, se marcan los criterios para preferir a los mexicanos en ciertos casos, respecto de los extranjeros, también se da la pauta para contemplar los casos de doble nacionalidad; en el 33, se habla específicamente de los extranjeros, y en el 34, encontramos los ciudadanos mexicanos. Antes de empezar a desarrollar el tema, tenemos que dejar claro que todos los seres humanos tienen derechos, pero nos enfocaremos en los derechos de los nacionales y de los ciudadanos mexicanos y luego abarcaremos el caso específico de los extranjeros en nuestra constitución.

---

<sup>116</sup> Tena, Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 39, p. 185.





La nacionalidad, vista desde un concepto estrictamente jurídico, nos indica que los individuos asentados en el territorio de un determinado Estado establecen una relación política, que permite asentar una serie de derechos que son inherentes a la condición de dicha nacionalidad, condición que no gozan los individuos que están privados de esa nacionalidad, aunque se encuentren en determinado momento en el territorio de ese Estado.

Hay cuatro formas de obtener la nacionalidad.

- a) Por nacimiento en territorio mexicano, esta condición se extiende a los buques y aeronaves mercantes que ostenten la bandera mexicana, y que se encuentren fuera de los límites territoriales, ya que la nacionalidad y soberanía de los estados se traslada a los objetos de transporte con reconocimiento jurídico como pertenecientes al Estado, o sus ciudadanos.
- b) Siendo hijos de padre o madre mexicano nacidos en el territorio como lo estipula la Constitución; y en otro caso ser hijo de padre o madre mexicano que previamente han atravesado un proceso de naturalización, pues en otro momento detentaron la condición de extranjeros.
- c) Los extranjeros que deseen adquirir la nacionalidad, bajo la figura jurídica de naturalización, la cual es solicitada por los interesados (extranjeros) a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien es la que en representación del poder ejecutivo federal, después de una revisión de las condiciones específicas del peticionario, decide si otorga o no una carta de naturalización. Otra modalidad en este grupo es contrayendo matrimonio con una mujer u hombre de nacionalidad mexicana.
- d) Personas colectivas, si bien es cierto que la Constitución no menciona las condiciones para la adquisición de la naturalización por parte de las personas colectivas. Sin embargo, el artículo 27 se refiere claramente a la sociedad mexicana, también la ley de nacionalidad establece que son personas morales de nacionalidad mexicana las que constituyan





conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Respecto a este mandamiento constitucional, el artículo 30 expresa los criterios sobre los que se aplica el *ius soli*, al estipular que son mexicanos por naturalización: a) los que nacieren de padres extranjeros dentro de la república, aunque por supuesto también establece que se pierde, si al mes siguiente a su mayoría de edad el interesado no manifiesta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de origen.

Sánchez Bringas, en su explicación al artículo 30 nos dice:

“El ordenamiento constitucional define y regula la nacionalidad mexicana conforme a los artículos 30 al 32, y del 34 al 38, donde se contienen tres criterios: derecho a la tierra, conforme al cual es nacional aquella persona que nace en el territorio del Estado. Por su parte, el derecho de la sangre es determinado por los ascendientes inmediatos. Finalmente tenemos el denominado derecho convenido que se puede aplicar si el extranjero que solicita su nacionalidad satisface los requisitos convenidos exigidos por el Estado.”<sup>117</sup>

Ahora que hemos analizado cómo se obtiene la nacionalidad, debemos preguntarnos, ¿qué obligaciones tenemos como mexicanos? El artículo 31 de la Constitución no explica claramente las obligaciones que tenemos, las cuales ya van de la mano con la calidad de la ciudadanía, de tal manera que, si bien es cierto que tenemos más obligaciones, también lo es que ampliamos nuestros derechos al incorporar los llamados derechos civiles y políticos. Calzada Padrón señala, en el mismo orden de ideas:

“Que en dicho artículo [31], cinco fracciones determinan la importancia y obligatoriedad que reviste el inscribirse en el catastro municipal, manifestando propiedades como títulos profesionales, además de verificar su registro en los padrones electorales, de acuerdo con la ley; alistarse en la guardia nacional; votar y ser votado; así como

---

<sup>117</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, nota 114, 2009, p. 228.





desempeñar los cargos que correspondan, en el segundo caso, bien sea a nivel municipal, estatal o federal, y ejercer, si le correspondiere, las funciones electorales o de jurado.”<sup>118</sup>

## Ciudadanía

En el artículo 34 de la Constitución mexicana encontramos las cualidades que determinan la ciudadanía mexicana. Se establece que son ciudadanos de la república los individuos que reúnan las siguientes características: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir. Sánchez Bringas define la ciudadanía como:

“La calidad que las normas jurídicas atribuyeron a los individuos que satisfacían ciertos requisitos que les permiten participar directa o indirectamente en las decisiones políticas de un Estado. La diferencia entre nacionalidad y ciudadanía. La primera (...) implica una relación de pertenencia y de identidad del individuo con el Estado, pero esa calidad no es suficiente para que el individuo participe en los asuntos políticos del país; para hacerlo requiere de la ciudadanía.”<sup>119</sup>

A continuación analizaremos de manera general los derechos con que cuentan los ciudadanos mexicanos. Éstos los encontramos establecidos en la Constitución mexicana en el artículo 35.

Este artículo establece dos clases de prerrogativas del ciudadano: las políticas y las relacionadas con la seguridad nacional.

Para Sánchez Bringas, las prerrogativas políticas se refieren a la posibilidad que tiene el ciudadano de participar directa o indirectamente en los asuntos políticos del país.

1. La posibilidad de votar.
2. De ser electo para cargo de elección ciudadana.
3. La posibilidad de ser nombrado para otros empleos o comisiones.
4. Posibilidad de asociación.

---

<sup>118</sup> Calzada Padrón, Felipe, *Derecho constitucional*, México, 1998, p. 393.

<sup>119</sup> Sánchez, Bringas, Enrique, *op. cit.*, nota 114, p. 164.





5. Facultad de ejercer el derecho de petición.
6. Derecho a manifestación.<sup>120</sup>

Los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, participan en las elecciones a través de distintas modalidades: ejerciendo el derecho y cumpliendo con la obligación de votar; ejerciendo el derecho de constituir partidos políticos nacionales y perteneciendo a ellos libremente; cumpliendo con la obligación de integrar mesas directivas de casilla, y ejerciendo el derecho a ser observadores en el proceso electoral.

Las modalidades de participación de los ciudadanos en las elecciones fueron reguladas por las leyes electorales en distintas épocas.

Pero como ciudadanos no sólo se nos otorgan derechos, sino también obligaciones; todo esto se hace para mantener un control social, y para que se siga velando por la tranquilidad social. Cabe notar que la ciudadanía sólo se obtiene teniendo la nacionalidad, y con la edad y una forma de vida digna, pues de lo contrario, seríamos privados de estos derechos, ya que una persona al estar sujeta a un juicio, inmediatamente es privada (al menos temporalmente) de sus derechos civiles y políticos. Ahora analizaremos cuáles son las principales obligaciones que establece la constitución respecto a los ciudadanos mexicanos.

Encontramos las obligaciones de los ciudadanos mexicanos en el artículo 36, y Sánchez Bringas señala que son de cuatro especies: “censales, políticas, jurisdiccionales y las relacionadas con la seguridad nacional”.<sup>121</sup>

## *Extranjeros*

Es necesario que definamos qué nos dice la palabra extranjero. Borja denota una idea de deducción frente a los nacionales, la situación de extranjería es contraria a la de la nacionalidad, así

---

<sup>120</sup> *Ibídem*, p. 250.

<sup>121</sup> *Ibídem*, p. 251.





que no es nacional de algún Estado en relación con el mismo el que tiene su condición de extranjero.

Los extranjeros tienen, igual que los nacionales, derecho a las garantías individuales, consignadas en los primeros 29 artículos de la Constitución; las restricciones más importantes que se les impone son las de no inmiscuirse en los asuntos de política exterior, aunque dentro del Estado mexicano todo extranjero independientemente de su condición migratoria es titular de las garantías constitucionales indebidamente llamadas individuales.

La existencia de los extranjeros en el país está subordinada al presidente de la república, porque éste es el que puede decidir que abandone el territorio nacional, y sin antes pasar a un juicio, ya que de acuerdo con el artículo 14, éstos no gozan de la garantía de audiencia.

Sánchez Bringas menciona que la mayor restricción que tienen los extranjeros en México consiste en que no tienen el derecho de audiencia consagrado en el segundo párrafo del artículo constitucional, cuando el presidente de la república decida expulsarlos del territorio nacional, por considerar inconveniente su permanencia.

Para que el presidente pueda emitir la expulsión, tiene que formular un decreto que debe tener un fundamento, para que no sea impugnado a través de un juicio de amparo con el cual, si bien es imposible impedir el acto de expulsión, se podrá obligar al titular del ejecutivo federal a no impedir el reingreso del extranjero al territorio nacional.

México está compuesto por una parte de extranjeros que llegan ya sea como turistas, con la intención de entablar relaciones diplomáticas, o intentan establecer su lugar de residencia en el país.

El artículo 33 nos habla de la incapacidad de los extranjeros de evitar la expulsión del país, pues no tienen recurso alguno en contra de esta determinación del ejecutivo. La idea de negar el amparo a los extranjeros en esos casos deriva en mucho de buscar proteger la soberanía nacional al prohibirles su intromisión en los asuntos políticos del país.

Podemos decir que la Constitución establece que los extranjeros que se encuentren dentro del ámbito espacial de aplicación del





orden mexicano normativo, tienen derecho y gozan de la protección de las normas constitucionales; sin embargo, tenemos que subrayar que encontramos ciertas restricciones, ya sea por razones históricas o políticas, como las siguientes: no inmiscuirse en la vida política del país, por tanto, no pueden acceder a los cargos de elección ciudadana; no tienen el derecho de petición en materia política; tampoco pueden ejercer el derecho de reunión ni de asociación en materia política y por ninguna razón pueden formar parte del ejército.

### Organización de los derechos de 1a., 2a. y 3a. generación en el constitucionalismo mexicano

Derechos de primera generación o de libertades civiles y políticas	Derechos de segunda generación o sociales	Derechos de tercera generación o de los pueblos y /o solidaridad
1, 4, 6-24, 29, 30, 34-36, 107	3, 9, 5-123, 127	2, 4, 25, 26, 28, 33, 89 frac. X, 133

Fuente: Elaboración propia.





## LA ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO

### 5.1 República: representativa y democrática

Gobierno significa conducción o dirección del timón de la nave. Desde hace siglos se califica como gobierno al ejercicio del poder a través del sistema político, en el seno del mismo y hacia la sociedad. Significa la atención y dirección que a través de decisiones y acciones algún organismo dé a las demandas y apoyos sociales.

La explicación de las diversas formas posibles de gobierno viene de muy atrás, antes de la existencia del Estado y de la Constitución. Dentro del Estado, ésta le ha asignado un significado preciso: ejercitar el poder social de acuerdo con normas determinantes y dentro de los límites por ellas establecidos a través de la creación y aplicación de las leyes. Involucra, sobre todo, a los órganos legislativo y ejecutivo.

Aristóteles apuntaba que el punto de partida del estudio del gobierno y de sus formas no se funda sólo en la especulación moral, sino en el análisis de los sistemas políticos vigentes en su época. Así, este filósofo parte del análisis sobre la idea de quién es el depositario del poder, de quién rige a la *polis* y de sus cualidades morales. Es decir, un país es gobernado por alguien; pero ¿puede



gobernar en beneficio del bien común o en función de intereses personales o de clase?

Aristóteles manifestó que hay tres formas de gobierno: monarquía o gobierno de uno; aristocracia o gobierno de varios; y democracia, o gobierno de muchos. Cuando estas formas degeneran, presentan tres formas impuras: tiranía, oligarquía y demagogia.

En la Edad Media, como se ha hecho mención, Maquiavelo redujo las formas de gobierno a monarquía y república, y esta última la subdividió en aristocracia y democracia. No escapan a este pensador las formas corruptas o degeneradas. Lo que dio originalidad a su pensamiento es el uso de un elemento jurídico formal, contraponiendo el principado a la renovación periódica del gobierno.

Poco después, Montesquieu partió de Maquiavelo al reconocer la república como gobierno de todos o de una parte de la sociedad. El gobierno no es como se piensa, sino como se practica.

### 5.1.1 Representación

La representación significa que los votantes renuncian a su propio poder, aunque sea voluntariamente; el antiguo dicho todo el poder reside en el pueblo es sólo cierto durante el día de la elección.<sup>122</sup>

A lo largo de la historia, al concepto de representación se le han atribuido significados diferentes. En la terminología constitucional tiene varias connotaciones; la que aquí se considera es de naturaleza política, pues es a la que alude la Constitución política de un Estado.

El objetivo de la representación está, por tanto, en la posibilidad de controlar el poder político atribuido a quien no puede ejercer el poder en persona. Las instituciones de la representación tienen existencia en el nivel constitucional.

- a) La esencia de la representación política no consiste sólo en actuar en nombre de otro, sino, sobre todo, en dar presencia a un ser no operante, mientras tanto la delegación como el

---

<sup>122</sup> Arendt, Hannah, *Sobre la Revolución*, Madrid, Alianza, 2006, pp. 238-239.





- mandato suponen la existencia previa y actuante de un orden de competencias.
- b) Aunque la representación puede desarrollarse como arreglo a una ordenación de competencias, no necesita encerrarse en el límite preciso de una, sino que más bien la genuina función de la representación política es hacer posible y legitimar ese orden de competencia.
  - c) La delegación y el mandato son revocables, la representación no necesita serlo.
  - d) La delegación y el mandato precisan de legalidad, la representación precisa de legitimidad.

La representatividad política puede ser de dos tipos.

- Directa. La representatividad política directa se representa cuando la elección de mandatarios por el pueblo se hace sin intermediarios, es decir, el pueblo designa directa e inmediatamente a sus gobernadores.

En México (para la integración de los poderes federales) existe representatividad política directa en la elección del Presidente de la República y de los miembros del Congreso de la Unión.

- Indirecta. La representatividad política indirecta se da cuando la elección de los gobernantes se hace por conducto de intermediarios, es decir, cuando el pueblo elige a una serie de representantes que, a su vez, designarán a los que han de ser los mandatarios o gobernantes; puede darse en el caso de que existan varias fases de intermediación.

En México sólo se presenta la representatividad política indirecta en primer grado para el caso de la falta de titular del ejecutivo, en los supuestos previstos por los artículos 84 y 85 constitucionales. Por su parte, la elección del presidente de los Estados Unidos de América es un clásico ejemplo de la representatividad política indirecta.





Podemos decir que la democracia moderna es resultado del liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre el liberal individual y la coacción social.

Así, nuestra actual Constitución, en una fórmula declarativa que no es propia de un orden normativo, apunta como elementos definitorios en el artículo 3, fracción II: “considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.<sup>123</sup>

### 5.1.2 La democracia

La democracia es aquella forma de gobierno que conduce al establecimiento de un orden jurídico que atiende a la voluntad popular, pero en el que esa voluntad se confecciona sólo por las voces de quienes tienen la capacidad e interés para decidir. En breve puede bien decirse, a la manera de Kelsen, que es aquel régimen de gobierno en el que existe libertad política o en el que existe autodominación, es decir, en el que se está sujeto a un orden jurídico en cuya creación se participa.

## 5.2 Vínculos entre la República y la democracia

Entre los regímenes republicanos y los democráticos existen básicamente dos nexos: el primero se refiere a que la elección de los gobernantes atiende a la voluntad popular, bajo el sistema de mayorías (absoluta o relativa), y bajo el principio de la representación proporcional en alguna de sus variadas modalidades; el segundo nexo que se encuentra es el referido a que la variable principal en la elección citada son las características que presentan ya sea los candidatos vencedores o bien los partidos políticos respecto de sus contrincantes, aunque debemos incluir en esta idea a los medios de

---

<sup>123</sup> *Leyes federales de México*, página virtual, *op. cit.*, nota 25.





comunicación masivos y el auge de las contiendas político electorales que se desarrollan en los sitios web.

Ahora bien, según el artículo 40 de nuestra Constitución, México tiene una forma de gobierno republicana, representativa, democrática y federal. En las disciplinas de la ciencia política y de la ciencia constitucional existen divergencias al respecto. Si bien es cierto que los conceptos manejados en el citado artículo se pueden prestar a confusiones y divergencias respecto de su interpretación, creemos que vale la pena identificar cuáles fueron las circunstancias en las que se plasmó el espíritu del constituyente originario, para gestar de esta forma dicho artículo.

En un primer orden de ideas la monarquía se ejerció como la forma de gobierno por excelencia, después aparecieron otras organizaciones como es el caso de los gobiernos aristocráticos y la instauración breve de la democracia. Así las ciudades Estado de la época de antes de Cristo experimentaron alguna de dichas formas de gobierno, también llamadas clásicas.

Posteriormente, la democracia desaparece, para quedar la ostentación del poder en las monarquías o en algunos tipos de repúblicas en las que, por lo general, el poder se detentaba por grupos selectos de personas. Este aspecto llevaría a algunos pensadores como Maquiavelo a plantear que básicamente existían dos formas de Estado: repúblicas o principados.

Retomando, el término de república tuvo una revaloración, cuando pensadores como el mismo Maquiavelo reavivaron el tema al revisar las antiguas instituciones romanas, en ellas se encontró que los romanos lograron un equilibrio importante del ejercicio del gobierno al combinar las llamadas formas clásicas (monarquía, aristocracia y democracia), depositando así el poder en tres tipos de representación, pues el César encarnaba la forma monárquica, el Senado ostentaba la representación aristocrática y a los Tribunos de la Plebe se les dejó la representación del pueblo a través de una especie de forma democrática de gobierno.

Pero la Revolución Francesa de 1789 redimensionó esta idea, pues, cuando se quitó la legitimidad divina a la monarquía, ésta necesitó del apoyo del pueblo para ser reconocido como monarca,





así la titularidad del ejercicio del poder político dependió de la aprobación del pueblo, la declaración de *Derechos del Hombre y el Ciudadano*, así como la publicación de sus dos primeras constituciones (1791 y 1793), son un claro ejemplo de este cambio de paradigma, que afectaría el pensamiento político del mundo occidental.

Pero también fue preponderante el surgimiento de Estados Unidos de Norteamérica, pues este país surgió con una declaración de identificarse como gobierno republicano, en el que la característica principal de tal denominación venía de la mano de que la población tenía el derecho de elegir a su gobierno, puesto que el pueblo norteamericano se autoproclamó con los derechos irrestrictos de la libertad y la igualdad. Con ello, se adjudicaban la prerrogativa de elegir a sus gobernantes mediante la celebración de elecciones, libres y periódicas.

A partir de ese momento, los estados perderían su clasificación de ser monarquías o repúblicas, pues la Revolución Francesa y la independencia de las trece colonias que dieron origen a la formación de Estados Unidos de Norteamérica, designaron como repúblicas a todos los Estados que celebraran elecciones constantes para elegir a su gobierno, el cual se dividió para su ejercicio.

Pues bien, hoy día, cuando se usa el término republicano nos abocamos a pensar en el gobierno ejercido comúnmente en tres órganos (ejecutivo, legislativo y judicial), en el que la jefatura del Estado y el legislativo o parlamento, se ejercen por medio de algún procedimiento de elección, y por tanto de renovación cada determinado tiempo, para lo cual se consulta la voluntad popular. También existen derechos que son reconocidos a la población de ese Estado, de tal forma que la existencia de un ordenamiento legal supremo, llamado constitución es un aspecto claro de la existencia de los llamados estados republicanos.

En virtud de esta característica, la titularidad de ciertos poderes es temporal; quienes desempeñan ciertos cargos públicos lo hacen por un lapso previamente determinado, y se accede a ellos mediante la consulta periódica a la opinión de la ciudadanía.

Ahora bien, es necesario notar que es únicamente en la jefatura de Estado donde ocurren las notas características de la república.





Los titulares de los demás poderes pueden tener en ciertos casos un origen hereditario o bien duración vitalicia, como ocurrió con los ministros de la Suprema Corte de Justicia en el Estado mexicano de casi todo el siglo XIX, sustentado en sus respectivas constituciones que reconocían el carácter perpetuo de los mismos en el cargo, sin que por ello se menoscabara la calidad del Estado republicano.

Las características de una forma de gobierno que es democrática y también republicana, al unirse y constituir un solo concepto, nos hace verlas de manera conjunta. La forma republicana del Estado mexicano se adoptó por primera vez con el propio nacimiento del mismo y la consecuente declaración de su independencia, así el primer documento que signó el país fue la Constitución de 1824 que en su artículo 4, estableció: “la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular, federal”.<sup>124</sup>

Aunque no debemos soslayar que ya había documentos previos que estipulaban el gobierno republicano como la forma a implementar, pues el Plan de la Constitución política de la Nación mexicana decretó como bases para la Constitución política que “la nación mexicana es una república representativa y federal”.<sup>125</sup> Seguramente las ideas vanguardistas del tiempo de los pensadores políticos del siglo XVIII, mucho abonaron esta causa, pero también el modelo norteamericano era bastante asequible.

### 5.3 El singular federalismo mexicano

El federalismo como forma de Estado surge plenamente configurado con la promulgación de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1787. Este aspecto nos permite referenciar el documento constitucional norteamericano como el baluarte del federalismo en el mundo, aunque desde luego ya existían algu-

---

<sup>124</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 67, p. 168.

<sup>125</sup> *Ibídem*, p. 148.





nos indicios de su forma de organización. Citamos a Manuel González Oropeza, con la idea de plasmar la forma en cómo este país creó y asumió su modelo de sistema federal de exportación.

“En Estados Unidos la confederación fue una idea de unión entre las colonias, previa a su independencia. Desde mediados del siglo XVII, en las colonias que formaban Nueva Inglaterra, se dieron los primeros proyectos de unión y, desde entonces, varios planes fueron avanzando no sólo para lograr la defensa o la solución de conflictos territoriales entre las colonias, sino también para concertar acciones coordinadas para los más variados objetivos.

Los artículos de la confederación que constituyeron a los recién independizados Estados Unidos formalizaron este deseo de unión y cooperación entre los estados sucesores de las antiguas colonias. Para este propósito se organizó un congreso continental con representación partidaria de cada estado, y con la facultad de tomar resoluciones sin importar tamaño o población de los estados representados; un comité de estados, así como otros comités *ad hoc* se organizarían por el congreso continental para ejercer las funciones que ahora reconocemos como ejecutivas, así como para supervisar, en el caso del primer comité mencionado, el funcionamiento y aplicación de las normas aprobadas por el congreso.”<sup>126</sup>

Podemos decir que el principio constitucional en el que se funda el Estado federal es la pluralidad de centros de poder autónomos, pero con un importante nivel de sujeción al poder emanado del conjunto, que es el federal. Estos dos niveles competenciales de gobierno se encuentran además coordinados entre sí; de tal manera que al gobierno federal, que es competente respecto de todo el territorio de la federación, se le confiere una cantidad de poderes indispensables para garantizar la unidad política, la seguridad nacional y la fortaleza económica; mientras que a los estados miembros del pacto federal se les mantiene con sus facultades y poderes, en cada una de sus demarcaciones territoriales, ejerciendo

---

<sup>126</sup> González Oropeza, Manuel, *El federalismo*, México, UNAM, 1995, p. 67.





en sus ámbitos espaciales de competencia, todas las facultades que el propio texto supremo les estipula.

Se pretendió que el sistema federal deba contar siempre, como premisas justificativas de su adopción, con vigorosos regionalismos preexistentes que sólo a través de una transacción llegue a ceder una porción de su autonomía, a fin de construir el gobierno nacional. Si el federalismo sirve para centralizar poderes antes dispersos, que amenazaban con la desmembración del nuevo Estado, como aconteció en Estados Unidos de Norteamérica, también puede ser utilizado para descentralizar poderes anteriormente unificados, según ha sucedido en estados originariamente unitarios, como fue el caso de México.

No obstante, lo trascendente de implementar el sistema federal en México ha sido evidente, coincido con Jacinto Faya Viesca cuando argumenta lo incuestionable de la trascendencia de esta forma de organizar al Estado como una federación, en la Constitución de 1824, a pesar de su breve interrupción.<sup>127</sup>

No olvidemos que en la época de la colonia se estableció un gobierno monárquico centralista, en el que las provincias serían el preludio de las demarcaciones territoriales de los estados, ya con la constitución de 1824, en ese entonces, se reconocieron como partes integrantes de la federación, 19 estados y cinco territorios, que de a poco, a lo largo de la vida institucional del país, se han incorporado más estados, hasta llegar a los que hoy día tenemos, 31 estados y nuestro *sui generis* Distrito Federal, tema este último que será tratado más adelante (supra 145-152).

De igual manera, abona bastante a este discernimiento lo referido por Elisur Arteaga, según su planteamiento.

“En virtud del sistema federal coexisten y tienen competencia sobre las mismas personas y sobre el mismo territorio dos fuentes de autoridad: una, la central a la que tradicionalmente se le ha llamado los poderes federales; y la otra, las locales, que son las que se dan a sí

---

<sup>127</sup> Faya Viesca, Jacinto, *op. cit.*, nota 73, p. 17.





mismas las entidades, a las que la Constitución general denomina estados libres y soberanos.”<sup>128</sup>

Las constituciones que establecen estados federales definen el campo de acción de los poderes locales y centrales; instauran los principios imperativos del sistema federal; enumeran las facultades de los poderes centrales, consignan las prohibiciones a los estados; instituyen los órganos jurisdiccionales que deben resolver las discrepancias entre ellos, en virtud de su actuación y los principios según los cuales deben hacerlo.

Cualquiera que sea el origen histórico de una federación, ya sea en un pacto de estados preexistentes o en la adopción de la forma federal por un Estado primitivamente centralizado, de todas maneras corresponde a la constitución federal hacer el reparto de jurisdicciones.

En la tónica del párrafo precedente, nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la federación mexicana nació de un pacto entre estados preexistentes,<sup>129</sup> que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes; por ello, adoptó el sistema norteamericano en el artículo 124, que dice: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”, tema que será tratado más adelante.

## 5.4 El carácter jurídico político del Distrito Federal

En lo que respecta al Distrito Federal, se entiende que es una circunscripción territorial que en los estados federales sirve como

---

<sup>128</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Oxford, 3ª ed., 2009.

<sup>129</sup> Podemos decir que los estados son configurados a partir de la colonización de los españoles, los cuales, organizaron territorialmente a la denominada Nueva España en lo que se llamaron provincias, una vez que se logró la independencia, éstas casi en forma inalterada constituyeron los primeros estados y los territorios que en la generalidad también adquirieron el rango de estados, con el paso del tiempo.





sede o lugar de residencia de los poderes federales u órganos del gobierno federal y constituye la capital del país.

#### 5.4.1 *Antecedentes del Distrito Federal*

Para tratar el tema del Distrito Federal, debemos primero plantear cuál fue el origen de este tipo de organizaciones administrativas estatales. Para ello, nos hemos apoyado en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, el cual, a la letra establece:

“El primer Distrito Federal que existió en el mundo fue creado al establecerse la federación norteamericana y recibió el nombre de Distrito de Columbia. El móvil principal que inspiró la creación de este distrito fue la inconveniencia de que en un territorio tuvieran jurisdicción órganos federales y locales, pues ello sería fuente de constantes conflictos, tal como había experimentado la Asamblea Constituyente de Filadelfia en su trato con las autoridades de Pensilvania.”<sup>130</sup>

Ahora bien, en función del planteamiento anterior, entendemos que si el federalismo norteamericano es el modelo del nuestro, entonces es natural que también hayamos agregado a nuestro sistema la institución del Distrito Federal, pues surgen las mismas necesidades de acuerdo con el modelo político administrativo establecido del naciente Estado mexicano.

Una vez que se determinó la necesidad de un Distrito Federal en el país, surgió la pregunta de dónde crearlo, de tal manera que la explicación que nos lleva a entender por qué se estableció en la Ciudad de México, obedece a que, desde los antecedentes directos del Distrito Federal mexicano, la Ciudad de México ha sido el centro político y de gobierno por excelencia de nuestro país. Pues no olvidemos que igualmente fue la sede de la Nueva España. En ella convivieron las autoridades centrales, representadas por el virrey y

---

<sup>130</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, nota 30, p. 1377.





la audiencia, así como por la autoridad municipal encarnada en el ayuntamiento de la Ciudad de México.

En la Constitución de 1824 en el artículo 50, fracción XXVIII se declaró como facultad exclusiva del Congreso General, que se debería designar el espacio territorial que pudiera servir para el asentamiento de los poderes federales, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado, así “el Distrito Federal sólo dependería de los poderes federales, y que habría un gobernador para su administración”.<sup>131</sup>

Si bien es cierto que en determinado momento se planteó la cuestión de si el asentamiento de los poderes federales debía ser la ciudad de Querétaro o la de México. La comisión dictaminadora respectiva se inclinó por la primera solución, pero Fray Servando Teresa de Mier, con sus argumentos de carácter geográfico, histórico y político abogó porque la residencia de dichos poderes fuese la Ciudad de México, idea que se acogió por el Congreso, el cual, mediante el decreto de 18 de noviembre de 1824, dispuso que los poderes de la federación deberían radicar en la Ciudad de México. Esta designación propició problemas pues hasta ese momento, dicha ciudad había sido la capital del Estado de México.

Al sustituirse el régimen federal por el central en la Constitución de 1836, llamada Las Siete Leyes Constitucionales, el territorio residencial de los poderes nacionales dejó de llamarse Distrito Federal para asumir el nombre de Departamento de México según ley del 30 de diciembre de ese año. También la centralista Constitución de 1843, al igual que la Constitución de 1836, desapareció el Distrito Federal para designarlo tan sólo como capital de la nación, ya que plasmaron una nueva forma de república dirigida al centralismo.<sup>132</sup>

De igual forma, el mismo Ignacio Burgoa nos dice que:

“La restauración de la Constitución de 1824, por decretos del 22 de agosto de 1846 y 10 de febrero de 1847 y por el *Acta de Reformas* del

---

<sup>131</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 67, p. 175.

<sup>132</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, *op. cit.*, nota 30, pp. 1377-1378.





18 de mayo de este último año, trajo como consecuencia lógica y natural que el lugar de residencia de los poderes nacionales, ya en calidad de federales, se volviese a designar como Distrito Federal, aunque la postrera dictadura de Santa Anna la haya nombrado otra vez Distrito de México, que fue demarcado por decreto del 16 de febrero de 1854.”<sup>133</sup>

Con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 se retornó al federalismo establecido en un principio por la constitución primitiva del Estado mexicano, la de 1824, así, se restituyó el modelo federal y, con él, también el Distrito Federal, como dato curioso, diremos que los ciudadanos del Distrito Federal ejercieron su derecho al voto a través de la elección del poder ejecutivo federal, así como también tuvieron el derecho de designar dos senadores. Así pues, el Distrito Federal cada vez se parecía menos a su inspirador modelo norteamericano.

En lo que respecta a la Constitución de 1857, ésta determinó en su sección II, artículo 46, que “El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar”.<sup>134</sup> Para completar esta tarea, se facultó al Congreso para cambiar la residencia de los poderes federales, según lo planteado por el artículo 72, fracción V de la misma constitución, la cual, a la letra dice “para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación”,<sup>135</sup> lo mismo que en la subsiguiente fracción VI del mismo artículo, se marcó que “para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales”.<sup>136</sup>

En su proyecto de Constitución, Carranza pretendía cambiar el régimen del gobierno del Distrito Federal por uno de comisionados,

---

<sup>133</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 41, p. 949.

<sup>134</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 67, p. 614.

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 617.

<sup>136</sup> *Ídem*.





bajo la inspiración del modelo norteamericano. Igualmente, proponía suprimir el municipio en el Distrito Federal. Estas ideas no progresaron en el constituyente. Pero en agosto de 1928 una reforma constitucional suprimió definitivamente el municipio de la organización política del Distrito Federal, situación que prevalece en la actualidad.<sup>137</sup>

Finalmente, la Constitución de 1917 reprodujo el texto de su antecesora respecto a la creación del Estado del Valle de México, en el caso de que los poderes federales cambiasen de residencia; empero, reincorporó al Distrito Federal al texto de la Constitución como parte integrante de la Federación.

#### 5.4.2 *El Distrito Federal en la actualidad*

El Distrito Federal está definido en la actual Constitución Mexicana en los artículos 44 y 122, donde se señalan sus características y sus funciones.

Artículo 44: “La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General”.<sup>138</sup>

Artículo 122: “Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia”.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, nota 30, p. 1378.

<sup>138</sup> *Leyes federales de México, página virtual, op. cit.*, nota 25.

<sup>139</sup> *Ídem.*





La peculiaridad fundamental del Distrito Federal radica en que se constituye como lugar de residencia de los poderes federales, los cuáles se encargan del gobierno, administración, legislación e implementación de justicia para toda la nación.

El Distrito Federal posee poderes locales (Jefe de gobierno que dura en su encargo seis años, electo en voto universal, libre, directo y secreto; una asamblea legislativa compuesta por diputados por periodos de tres años, en mismo tipo de votación que para el jefe de gobierno, el tribunal supremo de justicia del distrito federal tendrá a la cabeza a magistrados designados a propuesta del jefe de gobierno a la asamblea legislativa, el periodo es de seis años, con posibilidad de ser reelectos, posee poderes locales que bajo una estricta coordinación se encargan de la administración y servicios locales.<sup>140</sup> No obstante, el problema de que dos niveles de poderes cohabiten en el mismo territorio, no sólo físicamente, sino también en facultades tanto de competencia por materia como de aplicación de éstas en un solo territorio, es un generador constante de conflictos.

En este sentido, podemos decir que desde sus orígenes la realidad del Distrito Federal ha sido causa de muchas tensiones, sobre todo por el conflicto que emana a partir de la contraposición entre la supremacía de los poderes federales y la exigencia de participación y autonomía democrática por parte de los ciudadanos del Distrito Federal. Como fracción federativa, a diferencia de los estados, carece de autonomía política, por lo que está impedida para darse su propia constitución.

El poder constituyente originario, es decir, el Congreso Constituyente de 1916-1917, al expedir la constitución creó las bases mínimas de organización del Distrito Federal, lo que en términos muy genéricos podría llamarse la Constitución del Distrito Federal, prevista precisamente en el artículo 73, fracción VI.<sup>141</sup> En cinco bases

---

<sup>140</sup> *Ídem.*

<sup>141</sup> Esta disposición decía en el citado art. 73, fracc. VI que el Congreso tiene facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal (...) debiendo someterse a las bases siguientes: El distrito federal se dividirá en municipalidades, que tendrán la extensión territorial y el número de habitantes suficientes para





establecía las reglas básicas de organización de esta fracción. Como cualquier otra entidad, el mencionado Distrito tiene tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

Lo primero que el artículo 73 fracción VI, señalaba es que el poder Legislativo o legislatura del Distrito Federal residía en el Congreso de la Unión. Esta legislatura tenía una función primaria que consistía en dotar de facultades a los otros dos poderes previstos en la misma disposición y, en segundo término, le correspondía desarrollar los actos que realiza cualquier otra legislatura local, especialmente, expedir las leyes particulares para el Distrito Federal.

De esta manera, hasta las reformas de 1996, la base 1ª de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución establecía que el gobierno del Distrito Federal estará a cargo del presidente de la república, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva. Queda claro que el poder ejecutivo local del Distrito Federal era el propio presidente, por lo que, igual que en el caso del legislativo, existe coincidencia en el presidente de la república como órgano de la Federación y como órgano y dualidad en la función.<sup>142</sup>

La ley respectiva a la cual hacía referencia la base primera era la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (D.O.F. del 29 de diciembre de 1978),<sup>143</sup> lo que implicaba que el órgano a través del cual el presidente de la República ejercía el gobierno del

---

poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes; cada municipalidad estará a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa; el gobierno del D.F. estará a cargo de gobernadores nombrados y removidos directamente por el presidente de la república, dependerán de él directamente. 4. Los magistrados y jueces de 1era. Instancia del D.F serán nombrados por el Congreso de la Unión erigido en colegio electoral, si los primeros faltan temporal o definitivamente, el congreso los sustituirá. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, México, Porrúa-UNAM, 2009, p. 326.

<sup>142</sup> *Ídem.*

<sup>143</sup> La ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal fue publicada el 29 de diciembre de 1978, abrogó la ley del mismo día y mes de 1970. Establece que el presidente de la república tiene a su cargo el gobierno del Distrito Federal y lo ejerce a través del jefe de gobierno del D.F. a quien nombra y remueve libremente, además estableció que el Congreso de la Unión es quien legisla en todo lo





Distrito Federal era un departamento administrativo; debía entenderse que se trataba de un departamento administrativo *sui generis* pues no auxiliaba al presidente en asuntos generales de la República, sino en los casos particulares del Distrito Federal. A la cabeza del Departamento del Distrito Federal, había un jefe, que era nombrado y removido libremente por el propio presidente de la República. El jefe del Departamento del Distrito Federal era auxiliado por una serie de subdependencias; en el ámbito político: el Consejo Consultivo de la Ciudad, las juntas de vecinos y las delegaciones político administrativas. En el ámbito administrativo: Secretaría de Gobierno A y Secretaría B, Secretaría de Obras y Servicios públicos, Oficialía Mayor, Contraloría General, Tesorería del Distrito Federal.

Dentro del contexto de la reforma política del 6 de diciembre de 1977, la fracción VI del artículo 73 de la Constitución fue adicionada con un párrafo previsto en la base 2, que expresaba: “los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos a referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale”.<sup>144</sup> Darles a los ciudadanos del Distrito Federal iniciativa popular y referéndum fue una ganancia importante pues, en materia de derechos políticos, la diferencia con los residentes de las entidades federativas era muy notable.

En síntesis, la situación especial del actual Distrito Federal considerando sus diferencias con los estados e incluyendo las reformas de 1996, es ser sede de los poderes federales y capital de los Estados Unidos Mexicanos. De tal forma que la situación jurídico política del mismo establece que no es una entidad soberana (autónoma) y libre. El Congreso de la Unión expedirá el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (EGDF), mismo que no podrá contravenir la Constitución general del país. Para su régimen interior de gobierno adoptará la forma republicana, representativa y popular.

---

concerniente al D.F., y la función judicial se encomienda a los tribunales de justicia del fuero común. <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2331/4.pdf>

<sup>144</sup> *Leyes federales de México*, página virtual, *op. cit.*, nota 25.





Los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local son, respectivamente, el jefe de gobierno, la Asamblea Legislativa y el Tribunal Superior de Justicia. Su base divisional serán los llamados órganos político-administrativos y no los municipios. No tendrá una legislatura general sino particular (representada por dos cámaras y una asamblea). No tendrá gobernador sino Jefe de Gobierno que será al igual que los diputados de la Asamblea Legislativa (antes de representantes) elegido mediante voto directo para un periodo de seis años (antes era designado y podía ser removido por el presidente de la república). Al igual que las entidades tendrá un Tribunal Superior de Justicia, un Tribunal Contencioso-Administrativo y una Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Además, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no interviene en el procedimiento de reformas a la Constitución. Los poderes no proveerán de gobernador en caso de desaparecer los poderes del Distrito Federal. El único caso de intervención política directa de la federación en esta marcación será en caso de remoción y nombramiento del jefe de gobierno, mediante la Cámara de Senadores, la comisión permanente y el presidente de la república, a solicitud de la mitad no más, no menos de la Cámara de Senadores o de la comisión permanente.<sup>145</sup>

## 5.5 El municipio

Municipio proviene del latín *municipium* y “es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la federación. Lo integran la organización política tripartita del Estado mexicano, municipios, estados y federación”.<sup>146</sup>

Al municipio se le configura en la Carta Magna como una organización político-administrativa limitada por el poder estatal y el federal; básicamente ejerce las facultades de gestión y

---

<sup>145</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, nota 30, p. 1281.

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 2568.





administración de los servicios públicos, los cuales desde luego se encuentran establecidos en el artículo 115 constitucional.

La importancia del municipio radica en que constituye el contacto más próximo entre el gobierno y la población; la cercanía con el gobierno municipal permite que los ciudadanos fiscalicen las funciones del gobierno, ya que actividades como la seguridad municipal, servicios como el alumbrado público, el bacheo de calles, las obras de pavimentación y recolección de basura, entre otros, permiten enfrentar todos los días a los gobernados con su gobierno inmediato.

La historia del municipio en nuestro país se puede rastrear desde la llegada de los españoles, cuando Hernán Cortes fundó la Villa Rica de la Vera Cruz el 22 de abril de 1519; con ello, a la postre en mucho tiempo, el municipio se constituiría en la única instancia de representación política de la población.

Se puede decir, en consonancia con lo planteado por Burgoa respecto de los municipios, que éstos poseen un “auténtico derecho de propiedad sobre los bienes que integran su patrimonio, independientemente de que cuentan con los títulos para acreditar esos derechos y de que conserven o no la posesión sobre ello”.<sup>147</sup> A este aspecto debemos agregar la consideración de Felipe Tena, quien nos dice que “el municipio no es mero integrante de la organización de los estados, sino que ha gozado siempre de una relevante individualidad propia”.<sup>148</sup>

Veamos por ejemplo el trato aparte que se le da en la misma Constitución, ya que se deja un artículo para abordarlo, aunque en algunas partes de la propia ley suprema se le menciona sobre todo para establecer imposiciones sobre cómo deberá conducirse en determinadas materias y funciones de gobierno, que llevan en la mayoría de los casos a plantear las acciones o facultades de coordinación de competencias como es el caso de la materia de educación, medio ambiente y protección a las comunidades indígenas.

---

<sup>147</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 41, pp. 301-304.

<sup>148</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 39, p. 143.





El artículo segundo establece que las etnias tienen derecho a elegir representantes en los municipios, y que las constituciones, leyes federales y estatales reconocerán estos derechos en los municipios, en el entendido de que éstos carecen de la facultad legislativa, se supedita entonces esta disposición de los ámbitos federal y estatal para reconocer y regular la participación de los grupos indígenas en los municipios que son preponderantemente habitados por grupos étnicos.

De igual manera se estipula que tanto la federación como los estados se encuentran constreñidos a garantizar la igualdad de oportunidades de los indígenas, procurando de esta forma el desarrollo integral de sus comunidades; la coadyuvancia a este planteamiento va de la mano con el hecho de que se debe consultar a los pueblos indígenas sobre la elaboración de los planes nacionales de desarrollo. Implementados a partir del periodo de gobierno del entonces presidente de la república Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940), se crea en cumplimiento por lo mandado por la Constitución en su artículo 26, que establece la elaboración de los planes sexenales de gobierno.

En forma articulada con el artículo segundo, se establece en los artículos respectivos 3 y 73, fracción XXV, que los municipios están comprometidos (junto con la federación y los estados) a garantizar la impartición de la educación básica, la cual, entre otros aspectos, deberá contribuir al desarrollo armónico de las capacidades del ser humano, favoreciendo con ello a la democracia del país.

De hecho, recientemente se incorporó una reforma a este artículo, la cual establece fondos de ayuda federal para la seguridad pública, que serán portados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines (esta reforma fue publicada en el DOF el 18 de junio de 2008). Esta disposición puede verse como una medida que busca efficientar y modernizar las fuerzas de seguridad en el país, como una condición necesaria para enfrentar el crimen organizado, tema que ha sido constante en lo que va del Gobierno Federal Mexicano del periodo 2006-2012.

En materia de seguridad, la lectura complementaria de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, establece que los municipios en el





ámbito de sus atribuciones se coordinarán con otras instancias de gobierno para crear el Sistema Nacional de Seguridad Pública; así también los municipios deberán regular la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

En los municipios existe un número vasto de funcionarios, a los que se les encarga la realización de diferentes tareas, conferidas en el ámbito geográfico como auxiliares de las autoridades municipales. Para cumplir con sus funciones, los ayuntamientos se apoyan en direcciones, comisiones permanentes y transitorias, juntas de mejoramiento, comités y patronatos, y sólo algunos cuentan con un patrimonio. La última reforma constitucional que se ha realizado al artículo 115, es la referida a la fracción VII: la policía preventiva estará al mando del Presidente Municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público (publicada en el DOF el 18 de junio de 2008).

De igual manera, cobra relevancia el segundo párrafo de esta fracción que permite al ejecutivo federal tener el control de la seguridad pública en el municipio donde se encuentre de paso o temporalmente, ya que la guerra que el Estado ha declarado al crimen organizado conmina a que se extremen las medidas de seguridad en los lugares donde se mueve el presidente; dicha reforma fue efectuada el 23 de diciembre de 1999 en el DOF, la cual, a la letra dice: “El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente”.<sup>149</sup>

El 18 de junio de 2008 se realiza otra modificación al artículo 115, la cual dice que la fuerza pública estará en manos del presidente municipal, pero cuando hubiere alguna alteración, el gobernador del estado tomará el control.

El constituyente de Querétaro pretendió restituir al municipio su libertad y dignidad; para ello, el artículo 115 de la nueva ley fundamental perfiló sus contornos, además de que en otros preceptos

---

<sup>149</sup> *Leyes federales de México*, página virtual, *op. cit.*, nota 25.





también se detallaron atribuciones o derechos propios de las municipalidades, por lo que el 24 de enero de 1917 se llevó a cabo una sesión ordinaria para la aprobación de la asamblea, bajo el siguiente texto:

Artículo 115: los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular, teniendo como base territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a los tres principios siguientes.

1. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
2. Los estados administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado en la porción y términos que señale la legislatura local.
3. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Por lo que, conforme al artículo 115 de la Constitución, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados miembros, por lo que su territorio se compone de circunscripciones especiales que pertenecen a las entidades municipales sobre las que éstas, a través de sus órganos de gobierno, ejercen las funciones públicas.<sup>150</sup>

Responde el municipio a la idea de una organización comunitaria, con gobierno autónomo que nace por el mandato de la Constitución expresado en el artículo 115. Conforme a esta base jurídica suprema, el sistema jurídico municipal se crea por el cuerpo

---

<sup>150</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 41, p. 301.





legislativo de los estados, sin que los municipios puedan dictar sus propias leyes. Debido a que el municipio tiene suprimida su potestad legislativa; pero también encuentra disminuida y subordinada la judicial, y sólo se ha presentado a los ojos de la comunidad con su potestad administrativa, responde fundamentalmente de la administración y gestión de los servicios públicos, por lo que la doctrina ve en él una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorial.

En el texto original del artículo 115 de la Constitución de 1917 no se aludían los diversos órganos de autoridad de los municipios; sólo se mencionaban los ayuntamientos; la referencia actual a presidentes municipales, regidores y síndicos, de acuerdo con el acta de 1933. Actualmente se consigna en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115. Su existencia tiene por objeto impedir la reelección de los funcionarios municipales citados.

“En 1917 se abandonó una organización municipal que permitía a los poderes de los estados el control administrativo y político de los ayuntamientos y se optó por establecer un municipio libre (Art. 115, Párr. 1), que administrara de manera libre su hacienda (frac. II).”<sup>151</sup>

Independientemente de lo anterior, las facultades administrativas de los municipios (frac. III), en términos generales son: los servicios de agua potable, limpia, rastros, mantenimiento de parques y jardines, mercados y centrales de abasto así como panteones y, desde luego, la seguridad pública en su demarcación territorial.<sup>152</sup>

“Con base en el principio constitucional de que los municipios administraran libremente su hacienda, según lo dispuesto por la fracción IV del artículo 115, no están exentas de vicios las provisiones y limitaciones que se relacionan con la disposición de los fondos y recursos que manejan los ayuntamientos, con la obligación de rendir

---

<sup>151</sup> Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 129, p. 625.

<sup>152</sup> *Leyes federales de México*, página virtual, *op. cit.*, nota 25.





cuentas a la legislatura y con la función de supervisión y vigilancia que a éstas se les confiere.”<sup>153</sup>

De igual manera, la personalidad jurídica de los municipios, la cual les es reconocida constitucionalmente, les permite celebrar convenios de coordinación entre otros estados y sus municipios, o con el mismo estado al que pertenecen.

De lo previamente planteado, partiendo del texto original plasmado en la Constitución de 1917 y considerando las diversas reformas que en la materia municipal se han hecho al artículo 115 de la Ley Suprema, se desprenden las siguientes características del Municipio Mexicano.

- a) Se otorga personalidad jurídica a las corporaciones municipales, esto es, se les considera personas jurídicas de derecho público que pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.
- b) Se otorga capacidad a los municipios para contar con patrimonio propio integrado por los bienes y recursos que le sean necesarios para atender a las responsabilidades con su comunidad. Según lo planteado en el artículo 27, fracción VI, artículo 115, fracción II, los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la república, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Esta disposición tiene plena concordancia con el mandato constitucional del artículo 31, fracción IV, que impone a los mexicanos la obligación de contribuir al gasto público de los municipios (igual que la federación y los estados).
- c) Por cuanto hace a la autonomía política, define la Constitución el derecho del municipio para otorgarse sus propias autoridades mediante la elección popular y directa de los ayuntamientos. Según lo proyectado en el artículo 115, en su fracción primera.

---

<sup>153</sup> Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 129, pp. 625-626.





- d) Por cuanto hace a la autonomía administrativa, la Constitución prevé para el municipio su capacidad legislativa, otorgándole facultades expresas y claras para expedir bandos de policía y buen gobierno.<sup>154</sup>

### *5.5.1 Otros artículos constitucionales que norman la actividad del municipio*

El constituyente de 1917 otorgó al municipio una posición de relevancia en el ordenamiento supremo, por ello múltiples artículos de su texto establecen cuestiones relativas al municipio, toda vez que la compleja vida de las comunas lo hacen aparecer en la vida social de la república como el centro y base de una multiplicidad de fenómenos jurídicos, políticos, económicos y sociales.

Así, el artículo 3, en su primer párrafo señala la corresponsabilidad de la federación, estados y municipios en la impartición de la educación. La fracción VIII del artículo 3 establece que el Congreso de la Unión expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios.

El artículo 5 implica la obligatoriedad del desempeño de los cargos concejiles y los de la elección popular directa o indirecta, como lo señala el cuarto párrafo.

En varias de sus partes el artículo 27 señala cuestiones que incumben al municipio, a saber: la fracción VI establece que los estados, el Distrito Federal y los municipios tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

El artículo 31 de la Constitución, en sus fracciones II y IV, indica como obligaciones de los mexicanos asistir en los días y horas designadas por el ayuntamiento del lugar en que residan para recibir instrucción cívica y militar.

---

<sup>154</sup> *Ídem*, pp. 115-116.





El artículo 36, en sus fracciones I y V, establece obligaciones para los ciudadanos de la república, como son inscribirse en el catastro de la municipalidad.

Por su parte, el artículo 41 del ordenamiento supremo señala en su fracción I, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho de participar en las elecciones estatales y municipales.

El artículo 73 constitucional, en varias de sus fracciones, alude a cuestiones que atañen a cómo el congreso de la unión legislará y por tanto regulará al municipio (XXIII, XXV, XXIX, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I Y XXIX-J).

El artículo 105 constitucional, reformado, posibilita al municipio por vía de la acción de controversia constitucional para intentar la defensa de sus derechos, cuando éstos sean vulnerados por la autoridad federal, estatal o aun por otro municipio.

En el artículo 108 constitucional se establecen las cuestiones relativas a la responsabilidad de los servicios públicos.

El artículo 116, en su fracción VII, faculta a la federación y a los estados, en los términos de la ley, para convenir la asunción de parte de éstos. De igual manera, señala que los estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios.

El artículo 117, en su fracción VIII, precisa que los estados no podrán contraer en ningún caso, directa o indirectamente, obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones. Agrega que los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organizaciones descentralizadas y empresas públicas.

El artículo 122, inciso G, señala las bases para el establecimiento de una eficaz coordinación entre el Distrito Federal con las autoridades locales y municipales colindantes.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, precisa, entre otros puntos, que los miembros de las instituciones policiales de los municipios, así como los de las entidades federativas, del Distrito Federal y de la propia Federación, cuentan con un especial estatuto de servicios públicos.





Finalmente, el artículo 130 constitucional establece que las autoridades federales, las de los estados y las de los municipios tendrán en materia de asuntos religiosos las facultades y responsabilidades que determine la ley.

### *5.5.2 Reformas y adiciones al artículo 115 constitucional*

A la fecha,<sup>155</sup> el artículo 115 constitucional ha sufrido 13 modificaciones, reformas y adiciones, entre las que podemos mencionar:

- a) La primera reforma (20 de agosto de 1928) se hizo para modificar el número de representantes en las legislaturas locales que, de acuerdo con el texto original, debía ser proporcional al de los habitantes de cada estado.
- b) La segunda reforma (29 de abril de 1933) tuvo como objeto establecer con precisión el principio de no reelección para los integrantes de los ayuntamientos.
- c) La cuarta reforma (del 12 de febrero de 1947) fue de importancia básica para el país. En esta reforma se otorgó el derecho a la mujer para participar en las elecciones municipales, tanto para votar como para ser votada.
- d) La quinta reforma del artículo 115 (17 de octubre de 1953) está ligada a la anterior, ya que se suprimió el párrafo que textualmente se transcribió en el párrafo anterior.
- e) La sexta reforma (6 de febrero de 1976) se adicionó al artículo 115, para adecuarlo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, sobre la regulación de asentamientos humanos y desarrollo urbano.
- f) La séptima reforma (6 de diciembre de 1977) tuvo por objetivo adicionar el artículo 115 para introducir el sistema de diputados de minoría en la elección de legisladores locales.
- g) La octava reforma (3 de febrero de 1983) cambió casi todo el artículo 115 Constitucional, recogiendo añejas aspiraciones

---

<sup>155</sup> Mayo de 2010.





municipales que se hicieron manifiestas en diversas consultas populares.

- h) La novena reforma (17 de marzo de 1987) tuvo como objeto cambiar al artículo 116, con algunas cuestiones que regulan asuntos propios de los estados, y de esta manera dejar el artículo 115 exclusivamente para cuestiones de materia municipal.
- i) La décima reforma (23 de diciembre de 1999), en esta ocasión se agregaron muchas de las atribuciones que hoy día tiene los municipios, podríamos decir que es una de las reformas que más ha alterado este artículo, respecto del texto original. Por ejemplo, se agregó a la fracción I que cada municipio sería gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de síndicos que la ley determine. Se establece también que las competencias de los municipios, reguladas por la ley suprema, serán ejercidas de manera exclusiva por ellos, y no habrá ningún intermediario respecto del municipio y el gobierno del estado de que se trate.

Otro aspecto de esta reforma es que, en la fracción II, se les da la facultad a los ayuntamientos para emitir sus bandos de policía y buen gobierno y todos los reglamentos, acuerdos y circulares que contribuyan al buen ejercicio de su administración. La personalidad jurídica que se les otorga les permite celebrar convenios de cooperación intermunicipales, si es el caso con ayuntamientos de otros estados o con el propio gobierno de otro estado, éste será previamente aprobado por el congreso correspondiente del estado al que pertenezca el ayuntamiento.

En lo que respecta a los servicios que los ayuntamientos administran, se incorporaron: la recolección de basura, el agua potable, el saneamiento de parques y jardines y la seguridad pública. Se agrega también la fracción VII que la policía municipal estará bajo las órdenes del presidente municipal, pudiendo pasar el control de la seguridad pública al gobernador del Estado, cuando este último, por razones





- de seguridad lo considere conveniente. Más aún, en caso de que el presidente de la república tendrá el mando de la fuerza pública, ahí en donde se encuentre en el territorio del municipio.
- j) La onceava reforma corresponde al 14 de agosto de 2001, en ella se agrega en la fracción tercera, en ese momento el último párrafo, una disposición que encuentra su razón de ser en función de la reforma que sufre el artículo segundo, la cual permite que las comunidades indígenas puedan coordinarse y asociarse en los términos que disponga la ley, vemos en este caso un claro ejemplo del funcionamiento sistémico del ordenamiento constitucional, pues los artículos constitucionales encuentran en muchos casos colaboración, reafirmación o concatenación de acciones, en este caso, art. 2º y 115, fracción III, último párrafo.
- k) La doceava reforma efectuada el 18 de agosto de 2008, esta modificación hecha a la fracción VII del citado artículo, indica que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en los términos de la seguridad pública del estado. Además se constriñe a que ésta deberá acatar las disposiciones que establezca el gobernador del estado en los casos de fuerza mayor o que altere el orden público.
- l) La treceava y hasta el momento última reforma efectuada el 24 de agosto de 2009, modifica el cuarto párrafo del inciso c) de la fracción IV, la cual establece que las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

El municipio libre mexicano es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados; está





integrado por tres elementos que le son imprescindibles y que condicionan su existencia.

Así, el municipio es el todo, la suma de dos elementos previos: el humano y el físico, con los elementos constitutivos: el formal y el ontológico.

El municipio con la idea de territorio, de población y gobierno, está fuertemente articulado en estos elementos, puesto que constituye la demarcación territorial en la que los habitantes del mismo se encuentran en perfecta cercanía con sus autoridades. Este aspecto permite que se detone el interés y participación política de los gobernados y el gobierno para beneficio de todos, por ello, no en vano se le ha llamado la base de la organización política administrativa, pues aquí es donde precisamente se puede palpar el nivel de desarrollo económico, político y social de la población.



## ANÁLISIS DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO DE 1917

Publicada el 5 de febrero de 1917, esta Constitución se compone de nueve títulos y 136 artículos. En un breve recorrido por su historia, podemos decir que en 1910 inició el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años. Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución que rige en México hasta la fecha.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del poder ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano, y que por su contenido social ha sido definida como la primera constitución social del siglo XX en el mundo.

El Congreso Constituyente contó con diputados de todos los estados y territorios del país, con excepción de Campeche y Quintana Roo, y estuvieron representadas ahí diversas fuerzas políticas: los carrancistas o renovadores, como Luis Manuel Rojas, José Natividad



Macías, Alfonso Cravioto y Félix F. Palavicini; los protagonistas o radicales, como Heriberto Jara, Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, y también los independientes. Había en el constituyente hombres de lucha, conocedores de los problemas del pueblo mexicano: generales, ex ministros, obreros, periodistas, mineros, campesinos, ingenieros, abogados, médicos, profesores normalistas.

La nueva Constitución incluye una buena parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente en lo referente a los derechos humanos, ya ostentando la denominación de garantías individuales. La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, demócrata y federal; se refrendó la división de poderes en ejecutivo, judicial y legislativo.

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, dando mayor autonomía al poder judicial y más soberanía a los estados. En este marco se creó el municipio libre (*supra*, p. 159), y se estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad de la tierra.

La Constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de ocho horas, y reconoce como libertades las de expresión y asociación de los trabajadores, aspecto este último que permitió la creación del sistema corporativo mexicano, que a la postre se convirtió más en un lastre que un beneficio para el Estado.

Esta Constitución ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país; entre ellas son particularmente importantes las referidas a la organización electoral, ya que permiten un mejor ejercicio del sistema democrático que la propia ley fundamental consagra.

En ese ámbito son significativas las reformas de 1953, en las que se otorgó derecho de voto a las mujeres, y de 1969, cuando se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años, así como las sucesivas reformas electorales de 1963,<sup>156</sup>

---

<sup>156</sup> Se creó la figura de los diputados de partido, con la cual se buscó dar representación en la cámara de diputados, otorgando unas curules a los partidos políticos participantes en los procesos electorales, la intención de esta reforma





1977,<sup>157</sup> 1986,<sup>158</sup> 1990,<sup>159</sup> 1993,<sup>160</sup> 1994<sup>161</sup> y 1996<sup>162</sup> destinadas a garantizar elecciones plenamente legales, limpias, imparciales y respetuosas de la voluntad popular.

---

era la de garantizar la participación de los partidos en dichas elecciones y así legitimar el régimen político.

<sup>157</sup> Se realizaron reformas en artículos como el 41, en las cuales, entre otros aspectos, se reconoció a los partidos políticos como entidades de interés público, con ello se les otorgó financiamiento público, espacios en medios masivos de comunicación, todos los partidos políticos con registro nacional, tendrán derecho a participar en elecciones estatales y municipales, y se declaró la importancia de éstos para contribuir al desarrollo democrático nacional; también se estableció el sistema mixto electoral, pues se agrega a la siempre usada mayoría relativa, la llamada representación proporcional, así a los 300 diputados por el primer principio, se incorporan 100 más bajo la rúbrica de representación proporcional.

<sup>158</sup> Se establece en los artículos 52 y 54 que la elección de diputados federales será de 300 por mayoría relativa y los 200 diputados de representación proporcional será bajo el sistema de listas plurinominales en listas regionales; en el artículo 56, la cámara de senadores se compondría de dos electos por cada estado incluido el D.F.; en el artículo 60 se estableció que los colegios electorales serían las cámaras y cada una calificaría las elecciones de sus futuros integrantes o quienes habrían de sustituirlos.

<sup>159</sup> En el artículo 35 se estableció el derecho de los mexicanos para tomar parte en los asuntos políticos del país; en adición al artículo 41, se crea el IFE, se crea un órgano autónomo para conocer casos de impugnación en denuncias en materia electoral; se establecen criterios para la repartición de las 200 curules de representación proporcional; se instituyen los colegios electorales; se establece el umbral mínimo de votación para mantener el registro como partido político, y tener derecho a la repartición de diputaciones por el principio de representación proporcional en las llamadas circunscripciones plurinominales; en el artículo 73 se establecen regulaciones en materia electoral para el Distrito Federal.

<sup>160</sup> Se incorpora al artículo 3, la idea de que la educación será democrática; en el artículo 41 se establecieron criterios para que en ley secundaria se regulen las campañas electorales y financiamiento de los partidos políticos, además de que se establece que en ningún caso ningún partido político podría contar con más de 315 diputados por ambos principios.

<sup>161</sup> En los artículos del 108 a 110 se hacen modificaciones para establecer quiénes podrán ser sujetos de juicio político y las condiciones en que éste operaría.

<sup>162</sup> Se incorporan los principios que deben contemplar en las elecciones para renovar los poderes federales de elección, los cuales son: libertad, autenticidad y periodicidad.





En la actualidad, por mandato constitucional, el voto es universal, libre, directo y secreto para los cargos de elección popular, y los partidos son entidades de interés público.

Las elecciones federales son organizadas por una institución autónoma, el Instituto Federal Electoral, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad; todo esto se encuentra regulado en el artículo 41 de la Constitución.

El derecho constitucional no puede desarticularse del análisis histórico; no sólo ilustra la serie de los episodios que impactaron al Estado en cuestión, sino también reflejan los factores éticos y morales que a cada sociedad, de acuerdo con su época y condiciones específicas le ha tocado vivir, dejando su respectiva huella en el tiempo a través de la ley heredada para seguir siendo perfeccionada por las subsiguientes generaciones dentro de las naciones. El formalismo de las normas, representado en su constitución, recoge los aspectos fundamentales de cada sociedad para formar parte de su respectivo derecho constitucional.

Lo plasmado en las líneas previas nos da la pauta para apuntar la trascendencia del estudio de la historia del derecho constitucional de nuestro país. Para tal efecto, nos parece que debería ser abordada desde los antecedentes en la Constitución de Cádiz hasta la actual, en la revisión de los textos constitucionales en sí, ya que por su amplitud podrían tocarse aspectos como los que estructuran la integración, funcionamiento y control de los poderes del Estado, así como los derechos fundamentales de los individuos. Para ello, se podrían tomar temas como la forma de gobierno, tipo de estado político administrativo, relación Estado-religión, separación e integración de los poderes y facultades otorgadas a cada poder, así como el procedimiento de reforma.

El enfoque sistémico es el que nos permite establecer los criterios ordenadores de las sociedades políticamente organizadas, entendiendo que el término político se refiere a la determinación política en que una sociedad se instituye, ya que el derecho mismo es un sistema cerrado que da estructura, orden y coherencia a los entramados sociales llamados estados. Por ello la relevancia de





este enfoque estará en función de que pretendamos deshilvanar el funcionamiento de las estructuras políticas jurídicas que tienen su fundamento en la constitución.

## 6.1 El sistema federal mexicano

Uno de los temas que se relaciona con el federalismo es el que abarca el contenido del ejercicio de las facultades,<sup>163</sup> tanto por los poderes federales, como los propios de los estados y los municipios.

Por ello, la Constitución presenta como base en su artículo 124 que las facultades que no queden expresamente concedidas por ella a cada uno de los poderes federales, se entenderán reservadas a los estados, y a estas últimas se les llama facultades residuales, mientras que las que se otorgan expresamente a los poderes federales se les llama explícitas, éstas se encuentran establecidas en las primeras XIX fracciones del artículo 73 de la Constitución (facultades para legislar del Congreso de la Unión). Por contrapartida, la fracción XXX del mismo artículo establece las llamadas facultades implícitas; éstas requieren que para ser puestas en ejecución por alguno de los poderes, previamente exista la necesidad de que dicha facultad sea ejercida por alguno de los poderes federales y, acto seguido, que el Congreso de la Unión legisle sobre la materia en concreto.

También encontramos en nuestro sistema federal las denominadas facultades concurrentes o coincidentes, la discusión teórica sobre cómo deben llamarse en realidad deriva de que tomamos el término anglosajón, cuya traducción al español termina por no agradar del todo a los especialistas.

Así, por ejemplo, las facultades que los juristas han determinado como concurrentes o coincidentes tienen distinta naturaleza y operan de forma diferente. Reciben la denominación de concurrentes

---

<sup>163</sup> El concepto jurídico de facultad indica que alguien está investido jurídicamente (por una norma de derecho) para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos (celebrar un contrato (...)). Ver *Diccionario jurídico mexicano*, *op. cit.*, nota 30 p. 1650.





porque pueden ejercitarlas los estados, en tanto no ejercite la federación aquellas facultades que le han sido concedidas, pero siempre que se refieran sólo a determinadas materias, pues si el asunto nacional por su carácter e importancia exige uniformidad y regulación, sólo el Congreso de la Unión puede legislar sobre el tema, y si no lo hace se deduce necesariamente que tal asunto debe estar exento de toda otra legislación.

Por su parte, el ya mencionado Felipe Tena Ramírez agrega que “las facultades concurrentes, en el sentido castizo de la palabra, deben ser llamadas coincidentes, puesto que éstas son las que se ejercitan de manera simultánea por la federación y por los estados”,<sup>164</sup> aunque de cualquier modo constituyen excepciones al principio del sistema federal, por cuanto la atribución de una facultad concedida a la Unión se traduce necesariamente en la supresión de la misma en relación con los estados.

### 6.1.1 ¿Qué son las facultades explícitas?

Según el *Diccionario Jurídico Mexicano*, en el derecho público mexicano, la expresión facultades expresas puede tener por lo menos tres significados distintos, de acuerdo con el contexto jurídico en el que se utilice: a) en oposición a facultades implícitas; b) como forma de atribución de competencias de funcionarios federales; y c) como elementos de garantía de la autoridad competente.<sup>165</sup>

Así, las facultades expresas o explícitas son las conferidas expresamente por la Constitución a cualquiera de los poderes federales, el artículo 124 es claro al marcar que las facultades que no están conferidas por esta constitución se entienden como reservadas para los estados.

Enrique Sánchez Bringas reconoce como facultades expresas las que la federación ejerce porque le fueron delegadas específicamente por el constituyente originario, también se encuentran las

---

<sup>164</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 39, p. 121.

<sup>165</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, *op. cit.*, nota 30, p. 1666.





llamadas facultades expresamente delegadas, no exclusivas y prohibidas a los estados miembros del pacto federal, en ellas, no son exclusivas para los poderes federales, por lo que los estados pueden participar del ejercicio de las mismas, siempre que no haya una prohibición expresa por el mismo mandato constitucional; facultades expresamente delegadas, no de manera exclusiva y sin prohibición expresa, en ellas la federación las ejerce, y aunque no hay prohibición para los estados, la naturaleza de dicha facultad los imposibilita.<sup>166</sup>

### 6.1.2 ¿Qué son las facultades implícitas?

De acuerdo con Ignacio Burgoa, las facultades implícitas son todas las que les otorga la Constitución a los poderes de la unión, aunque debe existir una facultad expresa previa, “consagrada por la misma ley suprema a favor de dicho organismo o de los órganos en quienes se deposita el ejercicio del poder público federal”.<sup>167</sup>

Para el constitucionalista Felipe Tena Ramírez, las facultades implícitas son las que el poder legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos poderes federales, concreta y determinadamente en alguna materia, como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas.<sup>168</sup>

También se dice que son aquellas que la Constitución asignó a la federación a través de alguna facultad expresa. En concordancia con Sánchez Bringas, significa que toda facultad implícita requiere de la existencia de una expresa; aquélla no se delegó de manera específica pero, por ser accesoria de la expresa, se entiende delegada. Las encontramos en el artículo 73, fracción XXX; estas facultades son del Congreso en el sentido de esta capacidad para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades que le otorga la Constitución y que ésta concede a los poderes de la Unión.

---

<sup>166</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, nota 114, pp. 327-328.

<sup>167</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 41, pp. 666-667.

<sup>168</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota, 39, p. 116.





“El otorgamiento de una facultad implícita sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1, la existencia de una facultad explícita; 2, la relación de inmediato necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; 3, el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo congreso al poder que de ella necesita.”<sup>169</sup>

Aparentemente esta disposición constitucional, dice Burgoa Orihuela, rompe el principio que se ha invocado, pero lejos de contradecir lo corrobora, pues las facultades implícitas que establece no son irrestrictas ya que no pueden desempeñarse sin una facultad expresa, previamente consagrada por la misma Ley Suprema.

En una tesis contradictoria respecto de la dinámica planteada por los autores previos, Enrique Quiroz Acosta razona el tema de las facultades implícitas en nuestra Constitución, planteando que el artículo 124 establece las facultades a los poderes federales, dejando desde luego a las competencias de los estados todas las demás, en esta lógica, “significa que en nuestro régimen, en sentido genérico, no es sostenible la existencia de facultades implícitas a los servidores públicos federales”<sup>170</sup> dejando como única facultad explícita la que se estipula en la fracción XXX del artículo 73.

Por ello, la competencia de los estados miembros de la Federación, para gobernarse por sí mismos dentro de las limitaciones impuestas por la constitución federal, no es soberanía. Los estados no tienen sino una potestad relativa, porque está acotada, de autodeterminación.

No obstante, debemos reconocer que hoy día el federalismo se está reconfigurando, pues el fenómeno de los regionalismos, la polarización política, encauzada por la cada vez más clara competencia entre los partidos políticos e incluso los gobiernos yuxtapuestos, nos ha llevado a que el federalismo mexicano se esté

---

<sup>169</sup> *Ídem.*

<sup>170</sup> Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, nota 26, p. 272.





reorientando. Incluso tratadistas constitucionales como Héctor Fix-Zamudio ya apuntan dos tipos de federalismo, él les llama, clásico y moderno.

El primero, dice, consistía en distribuir el poder estatal en dos niveles territoriales distintos, o sea, la federación y las entidades, en donde la yuxtaposición era el punto toral de su relación. Por el segundo, entiende que surge de una nueva idea del reparto del poder, el cual se encarga en el plano concreto de que haya dispositivos de cooperación, así “se pretende integrar en un mismo mecanismo de gobierno a dos centros antes separados y correspondientes (...) como piezas complementarias y cuyas atribuciones se dirigen a realizar aquellos objetivos públicos de común interés”.<sup>171</sup>

Hoy, el sistema federal mexicano opera en los siguientes esquemas constitucionales, que han sido vertidos en un cuadro, con la finalidad de ubicar más rápidamente en dónde se encuentran en el texto constitucional, así como la parte específica que corresponde a cada artículo involucrado de manera directa con el tema que nos ocupa.

El sistema federal <sup>173</sup>	
1. Un ordenamiento constitucional federal común	<p>Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concernientes a su régimen interior.</p> <p>Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en todo lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.</p>

*Continúa*

<sup>171</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 59, p. 1062.

<sup>172</sup> Los elementos referidos en este cuadro, hasta el punto trece, son tomados de Brague Camazano, Joaquín, “*Estudio preliminar*”, en Haberle, Peter, *El federalismo y el regionalismo como forma estructural del estado constitucional*, trad. Joaquín Brague Camanzano, México, 2006, pp. LII-LIX.





**El sistema federal (continuación)**

2. Ciudadanía federal	<p>Art. 34. Hombres y mujeres mayores de 18 años.</p> <p>Art. 35. Prerrogativas, votar y ser votado para los cargos de elección popular.</p> <p>Art.36. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, la industria, profesión o trabajo del que subsista así como también inscribirse en el registro nacional de ciudadanos.</p>
3. Principio de separación de poderes	<p>Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.</p> <p>Art. 50. El poder legislativo de los estados se deposita en un congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.</p> <p>Art. 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Art. 94. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de circuito y en juzgados de distrito.</p>
4. Reconocimiento de la Constitución federal de la garantía de la existencia autónoma de los estados	<p>Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concernientes a su régimen interior.</p> <p>Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en todo lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.</p> <p>Art. 116. Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.</p>
5. La subordinación de los ordenamientos de los entes territoriales a la constitución federal	<p>Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos.</p> <p>Art. 117-121. Restricciones.</p>

*Continúa*





## El sistema federal (continuación)

<p>6. Distribución de las competencias incluyendo las legislativas entre la federación y los estados</p>	<p>Art. 73, fracción XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal de conformidad con lo establecido en el artículo 21.</p> <p>Art. 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.</p>
<p>7. Distribución de recursos tributarios entre la Federación y los Estados miembros</p>	<p>Art. 31, fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como para el Distrito Federal, o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.</p> <p>Art. 13 (...) ninguna persona o corporación (...) puede gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.</p> <p>Art. 36, fracción I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el registro nacional de ciudadanos en los términos que determinen las leyes.</p> <p>Art. 73, fracción XXIX. Para establecer contribuciones.</p> <p>Art. 74, fracción IV. El ejecutivo federal hará llegar a la cámara la iniciativa de ley de ingresos y el presupuesto de egresos de la federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La cámara de diputados deberá aprobar el presupuesto de egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.</p> <p>Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el ejecutivo federal hará llegar a la cámara la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de la federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.</p> <p>Art. 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.</p> <p>Art. 134. Los recursos económicos de que dispongan la federación, los estados, los municipios, el Distrito Fede-</p>

*Continúa*





**El sistema federal (continuación)**

	<p>ral y los órganos político-administrativos, de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas.</p>
<p>8. Rigidez constitucional federal</p>	<p>Art. 71. El derecho de iniciar leyes compete: al presidente de la república, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados.</p> <p>Art. 135. La presente constitución puede ser adicionada o reformada (...); se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.</p>
<p>9. La inmodificabilidad del principio federal</p>	<p>Art. 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y rigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.</p>
<p>10. Bicameralismo</p>	<p>Art. 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.</p>
<p>11. Participación de las entidades territoriales en la formación de la voluntad de la Federación</p>	<p>Art. 56. La cámara de senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada estado y el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político</p>

*Continúa*





## El sistema federal (continuación)

	<p>que por sí mismo haya ocupado el segundo lugar en el número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Art. 135. La presente constitución puede ser adicionada o reformada (...) se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.</p>
<p>12. Vigilancia federal y en casos extremos intervención federal</p>	<p>Art. 55, fracción V. Los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los secretarios de gobierno y del Distrito Federal, los magistrados y los jueces federales, así como los presidentes municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos 90 días antes del día de la elección.</p> <p>Art. 76, fracción V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado. El nombramiento del gobernador se hará por el senado a propuesta en terna del presidente de la república con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la comisión permanente conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que se expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los estados no prevean el caso.</p>
<p>13. Existencia de una instancia de resolución de conflictos judiciales</p>	<p>Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>De las controversias constitucionales (...)</p>

Continúa





**El sistema federal (continuación)**

<p>14. Autonomía constitucional por parte de los estados</p>	<p>Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una republica, representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concierne a su régimen interior.</p> <p>Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos; y por los de los estados, en todo lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.</p> <p>Art. 116. (...) los poderes de los estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos con sujeción a las siguientes normas (...)</p>
<p>Cooperación en materia de menores infractores</p>	<p>Artículo 18, 3er y 4º párrafos. La federación, los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La federación, los estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</p>
<p>Justificación del pacto federal</p>	<p>Art. 119. Los poderes de la unión tienen la obligación de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior.</p>

Fuente: Elaboración propia con apoyo de Brague Camanzano, Joaquín, “Estudio preliminar” en Haberle, Peter, El federalismo y el regionalismo como forma estructural del Estado constitucional, trad. de Joaquín Brague Camanzano, México, 2006.

**6.2 El sistema militar**

La articulación de las fuerzas del Estado quedan sujetas al poder ejecutivo federal, el que por mandato constitucional es el jefe máximo de las fuerzas armadas. Este sector, durante buena parte de la historia mexicana, desempeñó un papel relevante, pues las guerras





que enfrentó el país durante el siglo XIX, dieron oportunidad para que los presidentes del país tuvieran una trayectoria en las fuerzas armadas, ya sea combatiendo enemigos externos, ya en enfrentamientos internos. Pero sin lugar a duda, quienes se encontraban en una buena posición dentro de las fuerzas castrenses tenían amplias posibilidades de llegar a presidente.

De hecho, la Revolución Mexicana es muestra de esta situación, cuando se hace referencia a la familia revolucionaria en mucho se trata de quienes esperaban pacientemente su arribo al poder, gracias al acuerdo al que llegaron los caudillos de la época, el gran perdedor de este pacto, es el hijo<sup>173</sup> de quien fue un importante militar, y uno de los presidentes más queridos del siglo XX, al verse rebasado, en sus aspiraciones presidenciales, terminó por romper con el partido político que se encargó de cristalizar (hasta 1998) ese acuerdo.

Además, Lázaro Cárdenas del Río ya vislumbraba los peligros de que el ejército participara en los asuntos públicos, de que sus miembros participaran para cargos de elección y de que tuvieran representación como sector del partido oficial, que es el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por ello, se buscó sujetarlo con más rigor a la potestad del presidente, también se le desarticuló como sector del PRI, y se estipuló que el aspirante a la presidencia estuviera activo como miembro del ejército, en por lo menos seis meses antes de la elección. Así, el sistema militar quedó sujeto al poder presidencial, con la única idea de mantenerlo en constante alerta, para cuando fuera necesario usarlo para la defensa del Estado.

Pero se pensaba, hasta hace no mucho tiempo, que el ejército sólo sería usado en confrontaciones con otras potencias o países y, desde luego, para seguir legitimándolo, en situaciones de emergencia, derivadas de desastres naturales. Ello le redundó en que esta institución fuera reconocida como una de las más confiables para el pueblo mexicano.

---

<sup>173</sup> Nos referimos a Cuauhtémoc Cárdenas, hijo del ex presidente Lázaro Cárdenas del Río.





Pero hoy día, el ejército mexicano no enfrenta ninguna potencia, al menos en el exterior, pues le ha tocado librar una batalla, que no tiene fin inmediato, en el que su obligada interacción con los civiles, le ha estado restando legitimidad y credibilidad que tanto tiempo le llevó ganar. Pues estamos conscientes que cuando el ejército está en las calles, los derechos fundamentales se encuentran vulnerables.

En el cuadro siguiente se muestran las partes de los artículos constitucionales que regulan dicha institución, a modo de que el lector pueda identificar e interpretar qué pasa en la actualidad con esta institución en su papel redimensionado constitucionalmente, pues la realidad así lo exige, aunque no por ello la decisión de mantener al ejército en las calles sea acertada o, al menos, la más valorada por la sociedad.

El sistema militar	
Fuero de guerra	Art. 13. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.
Ejército en tiempo de paz	Art. 16, último párrafo. En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. Art. 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad puede ejercer más funciones que las que tenga exacta conexión con la disciplina militar (...)
Ejército en tiempo de guerra	Art. 16, último párrafo. Los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley correspondiente.
Acción ejército	Art. 29. En casos de perturbación grave que alteren el orden y paz pública, el ejecutivo podrá declarar la suspensión temporal de las garantías individuales, con limitaciones.
Obligaciones militares de los mexicanos	Art. 31, frac. I. Son obligaciones de los mexicanos. Hacer que sus hijos reciban la educación militar en los términos que establezca la ley.

*Continúa*





## El sistema militar (*continuación*)

	<p>Frac. II. Asistir en los días y horas designados que establezca el ayuntamiento para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos para el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.</p> <p>III. Alistarse y servir en la guardia nacional (...)</p>
Restricción a los extranjeros para ser parte del ejército	<p>Art. 32, párrafo tercero. En los tiempos de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército (...). Para pertenecer al activo del ejército en tiempo de paz y al de la fuerza armada o al de la fuerza aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.</p>
Prerrogativas del ciudadano en materia militar	<p>Art. 35, fracción IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la república y de sus instituciones, en los términos que prescribe la ley.</p> <p>Art. 36, frac. II. Alistarse en la guardia nacional.</p>
Prohibición de ostentar cargos de elección cuando se es miembro activo del ejército	<p>Art. 55, frac. IV, y art. 58. Para ser diputado y senador se requiere no estar activo en el ejército federal (...)</p> <p>Art. 82. Requisitos para ser presidente, frac. V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección.</p>
Facultades del congreso para legislar sobre el ejército	<p>Art. 73, frac XIV. Levantar y sostener a las instituciones armadas de la unión, a saber: ejército, marina de guerra y fuerza aérea nacionales (...).</p> <p>Art. 15. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional (...)</p>
Ratificación de nombramiento de militares	<p>Art. 76, frac. II. Facultades exclusivas del senado, ratifica los nombramientos del ejecutivo sobre ejército, armada y fuerza aérea nacionales.</p> <p>Frac. II. Autoriza al ejecutivo para que pueda movilizar fuerzas armadas dentro y fuera del país.</p>
Comisión permanente y ejército	<p>Art. 78 frac. I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos que habla el artículo 76, fracción IV.</p>
Nombramientos de los mandos supremos de las fuerzas armadas	<p>Art. 89, facultades del Presidente, frac. IV. Nombrar con aprobación del senado los coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales.</p> <p>Frac. V. Nombrar a los demás oficiales del ejército, armada y fuerza aérea nacionales.</p>

*Continúa*





### El sistema militar (*continuación*)

Movilización del ejército	Art. 89. Facultad de ejecutivo, frac. VI. Preservar la seguridad nacional (...); disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército, de la armada y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior del Estado mexicano. Frac. VII. Disponer de la guardia nacional (...)
Prohibición para los estados en materia del ejército	Art. 118, frac. II. No pueden los estados tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra. III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora.

## 6.3 El sistema electoral

Los sistemas electorales se entienden como el conjunto de normas, instituciones y prácticas políticas que permiten generar un gobierno bajo lo que denominaremos participación política discriminatoria. Así, entendemos que sólo cierta parte de la población de un estado tiene derecho a elegir (mediante algún método de los tantos establecidos o que se pueden crear en el entramado electoral) a los representantes del poder público de ese estado.

Se conocen dos grandes sistemas electorales: el de mayorías y el de representación proporcional. El primero implica que los electores tienen dos formas genéricas de elegir a sus representantes: la mayoría absoluta y la mayoría relativa. La primera de ellas implica que entre las opciones que se presentan a los electores, el que gane deberá obtener por lo menos el 50% de la votación más un voto; mientras que en el caso de la mayoría relativa, los contendientes se concentran en obtener el mayor número de votos en forma relativa a cada uno de los contendientes; de esta forma, se pueden dar casos en los que con una cantidad mínima de votos una persona pueda resultar ganadora porque el voto está tan fraccionado dada la cantidad de contendientes, que un 20 por ciento de la votación efectuada puede ser suficiente para erigirse como ganador, si es que se cumple la idea de que ninguno del resto de los contendientes obtuvo un conteo individual superior a este 20 por ciento.





Por su parte, la representación proporcional busca eliminar los problemas que presenta el sistema de mayorías; uno de los más marcados consiste en que habitualmente bajo el influjo de las mayorías, las minorías políticas se encuentran aplastadas, supeditadas a los que son más. En este caso, la representación proporcional procura que todos los intereses y fuerzas políticas se encuentren representados. Existe diversidad de fórmulas electorales que nos permiten implementar este tipo de representación; es el caso de los métodos de Hare, de Herrimayer, el voto único no transferible y el voto único transferible.

Sistema electoral	
Soberanía nacional	Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
República democrática	Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
Renovación de los poderes	Art. 41. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
Partidos políticos	Art. 41, frac. I. Los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional. Frac. II. El financiamiento público para los partidos políticos (...)
Institución ciudadanizada encargada de los procesos electorales	Art. 41, frac. III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios (...) El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

*Continúa*





**Sistema electoral (*continuación*)**

Integración IFE	Art. 41, frac. III (...) El consejo general será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros del poder legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo.
Elección poder legislativo	Art. 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. Arts. 53-55. Art. 56. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años. Arts. 57-60.
Elección poder ejecutivo	Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.
Instancia judicial en materia electoral	Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en (...) Tribunal Electoral (...) se regirá por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta constitución establece.

*Continúa*





## Sistema electoral (*continuación*)

	<p>Art. 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (...).</p>
Elección municipios	<p>Art. 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular. I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine (...) Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.</p>
Elección en los estados	<p>Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Fracc. I. Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los gobernadores de los estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.</p> <p>Fracc. II. El número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de los habitantes de cada uno. Las legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;</p> <p>IV. Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:</p>

*Continúa*





Sistema electoral (*continuación*)

	<p>a) Las elecciones de los gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;</p>
Elección en el Distrito Federal	<p>Art. 122 (...) Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal.</p> <p>Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa: I. Los diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley (...).</p> <p>Base segunda. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral. Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno (...).</p> <p>Base tercera. Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal: los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.</p>
Imposibilidad de desempeñar dos o más cargos de elección	<p>Art. 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la federación y otro de un estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.</p>

Fuente: Elaboración propia.





## 6.4 El sistema de seguridad pública

El tema de la seguridad pública, desafortunadamente, en nuestro país ha cobrado relevancia, a raíz de la confrontación armada entre el Estado y el crimen organizado del narcotráfico de estupefacientes. Situación a la que se agregan problemas como el secuestro, las amenazas por distintos medios, la estafa, argumentando ser parte de organizaciones perfectamente estructuradas y eficaces.

Esta condición es inédita en el país, pues el incremento de este tipo de delitos, es evidente; en esta situación, el gobierno ha implementado una serie de medidas que buscan articular los esfuerzos de todas las fuerzas armadas del Estado: federación, entidades y municipios, aunque el poder federal lleva la batuta en estos casos. No obstante, se requiere de la participación coordinada de las entidades y municipio para hacer frente a este cáncer social.

Por ello, el 31 de enero de 2005, bajo el gobierno de Vicente Fox Quezada, se publicó en el Diario oficial de la Federación la Ley de Seguridad Nacional, en ella se establece en el primer artículo, la obligatoriedad de la misma para su observancia en todo el territorio nacional, es decir, los estados, el D.F., y los municipios, se sujetarán a los estipulado por dicha ley, en lo que compete al tema de seguridad pública.

Identifica en el artículo 3 que, para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a: I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. La defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros estados o sujetos de derecho internacional, y VI. La preservación de la





democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Además enumera las acciones que considera amenazas para la seguridad del Estado, Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado mexicano; III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada; VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación; VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático; VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima; X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Esta ley refleja las nuevas condiciones que enfrenta el Estado mexicano, en lo que a la lucha contra el crimen se refiere, en donde el tema del federalismo, paradójicamente se inserta como una medida urgente a tomar, a modo de lograr articular la información en cuestiones de delitos en todos los estados, además de que se debe organizar la participación de los municipios en este asunto, aspecto que pone sobre la mesa la discusión de la profesionalización de las fuerzas policiacas del país, y de la urgencia de homologar la capacitación y las políticas en materia de seguridad, entre la federación, y entre éstos y los municipios; pues nos parece, es el último, el





ámbito de gobierno más vulnerable ante este escenario complejo que atraviesa nuestra nación.

## Sistema de seguridad pública

En las garantías individuales

Art. 16. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Art. 18. La federación, los estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Art. 21. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones (...)

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública (...).

*Continúa*





**Sistema de seguridad pública (*continuación*)**

	<p>Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación (...)</p>
Facultades del congreso en materia de seguridad	<p>Art. 73, frac. XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: ejército, marina de guerra y fuerza aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.</p> <p>Frac. XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta constitución.</p>
Facultades del ejecutivo en materia de seguridad	<p>Art. 89, frac. VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército, de la armada y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.</p> <p>Art. 115, frac. VII, segundo párrafo. El ejecutivo federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.</p>
Facultades de los municipios en materia de seguridad pública	<p>Art. 115, frac. VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del estado. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p>
Facultad del Distrito Federal en materia de seguridad pública	<p>Art. 122, frac. II. e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública. g) Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de</p>

*Continúa*





## Sistema de seguridad pública (*continuación*)

	<p>acuerdo con el artículo 115, fracción VI, de esta Constitución, en materia de (...) seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.</p> <p>Art. 129.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia.

## 6.5 El sistema presidencial

El sistema presidencial de gobierno en el Estado mexicano ha estado sujeto a una serie de personajes que se aferraron al poder, pues la naturaleza del mismo conmina a que éste se pueda ejercer como si se tratara del poder que en su momento detentó el monarca. Desarrollaremos esta idea en las siguientes líneas.

La monarquía, en un primer estadio de su evolución, ejerció un poder absoluto, que en determinado momento podía convertirse en despótico o tiránico, con el tiempo, en un segundo estadio, se le fueron arrebatando reconocimientos de derechos, cuya manifestación más nítida fue cuando aparecieron las constituciones, como un mecanismo para controlar su poder y crear por tanto otro poder, que es el parlamento o asamblea de representantes.

En consecuencia, de este segundo estadio, se le retiraron al monarca las facultades legislativas, dejándole las ejecutivas, aunque también algunas de carácter judicial, pero ya se había producido la sinergia, que hizo posible que también las facultades judiciales se le quitaran y se encargaran a un poder expreso para este fin, al que se le dio el mismo nombre de sus actividades esenciales (poder judicial), que al paso de los años, y de la evolución constitucional, en el mundo ha ido ganando terreno en independencia y preponderancia, de hecho, hoy día, el mencionado poder judicial aparece como un poder tremendamente fortalecido, porque se le ha dejado una tarea muy importante, gracias a la tesis del constitucionalismo norteamericano, en el que el caso *Madisson contra Marbury* senta-





ría el precedente para que dicho poder judicial se encarama como el garante de la supremacía, de la interpretación y, de la inviolabilidad de la Constitución.

En un tercer estadio, encontramos que el rey es limitado en las facultades que le quedaban, que son las ejecutivas, así en los regímenes de gobierno monárquicos, en muchos de los casos, al rey o reina les quedan más las funciones protocolarias y como representantes honorarios del Estado en cuestión, como en el caso de Inglaterra.

En el caso específico del presidencialismo, es precisamente con el segundo y tercer estadios que se intentó trasladar las funciones del monarca en los regímenes de este carácter, a una república, que rompió con los títulos nobiliarios formalmente, pero que dejó intactas muchas de las facultades del rey del segundo estadio. Así el ejercicio unipersonal del poder implica la idea de que el presidente es jefe de Estado, a la vez que de gobierno.

Nuestra historia registra la preponderancia que tuvo el poder ejecutivo, respecto de los otros dos poderes, pensemos primero en Agustín de Iturbide que, aunque no duró en el encargo ejecutivo, sí logró instaurar un sistema de gobierno imperialista, durante un año; después de él, llegó a la escena, Antonio López de Santa Anna, que ejerció como presidente durante prácticamente 11 años; luego apareció Benito Juárez, presidente en varias ocasiones, y murió cuando estaba a punto de ejercer, de nueva cuenta, el cargo de presidente electo, ya no vivió la confrontación que Porfirio Díaz preparó, argumentando que el presidente no debería reelegirse; aunque él, como presidente duró más tiempo en el poder que cualquier otro, serían en sí, 31 años.

La aparición en escena de Francisco I. Madero para desconocer el gobierno de Díaz lo llevó, una vez logrado el triunfo, como candidato natural a la presidencia de la república; posteriormente Venustiano Carranza tendría un papel fundamental en la redefinición del Estado, además de que fue el primer presidente constitucional de la actual carta suprema; surgen entonces los caudillismos con este personaje, pero Calles y Lázaro Cárdenas los llevarían a su máxima expresión, pues ellos buscaron el poder de la silla presidencial, luego de su amplia participación en la Revolución





Mexicana, pero sin duda sentaron las bases del funcionamiento del sistema presidencial, del que hubieron que pasar 70 años para lograr (de alguna manera) limitarlo.

En suma, el presidencialismo mexicano, es *sui generis*, pues los norteamericanos, ni lo concibieron de esta forma, ni desde luego lo aplicaron de la manera en que lo copiamos en México. No obstante, esta forma de gobierno, ha presentado importantes modificaciones que, en mucho, están enfocadas a lograr controlar el ejercicio de este poder.

Con todo, el poder ejecutivo vio acotado aún más su poder, ahora en los sistemas de gobierno que emularon el estadounidense, se encuentra un presidente que ejerce una función ejecutiva en dos sentidos: como jefe de Estado y como Jefe de Gobierno.

El poder ejecutivo del tipo del sistema presidencial que tiene su origen en Estados Unidos de Norteamérica, establece que éste es unipersonal, ello significa que el presidente de la república es jefe de Estado a la vez que también ejerce funciones como jefe de gobierno. En estas condiciones, concentra una cantidad importante de poder, pues como jefe de Estado puede declarar la guerra (previa autorización del Congreso de la Unión), es, por tanto, el jefe supremo de las fuerzas armadas, representa al país en la comunidad internacional, y está facultado para firmar tratados internacionales, desde luego que la conducción de la política exterior lleva implícita una serie de sujetamientos constitucionales; así, el artículo 133 debe leerse en coordinación con el 89 fracción X que trata el tema de los tratados internacionales.

Cuando ejerce las funciones como jefe de gobierno, le corresponde garantizar la seguridad interna, pues además de ser el jefe del ejército, también lo es de las fuerzas civiles del Estado, de igual manera, coordina y en mucho decide sobre las políticas económicas y públicas del país, se encarga de que el Estado de derecho se mantenga, de que se observe el mandato constitucional, garantiza el orden y paz públicos, hace ejecutar las leyes emanadas del congreso, sanciona a quienes han sido previamente sentenciados por el poder judicial y coordina las políticas sociales de la nación.





## Sistema presidencial mexicano

Forma de elección	Periodo de gobierno	Requisitos	Facultades Jefe de gobierno	Facultades Jefe de Estado
<p>Art. 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Art. 83 Entrará a ejercer su cargo el 1 de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la república, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>	<p>Art. 82 Para ser presidente se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento. II. Tener 35 años. III. Residencia país mínimo un año. IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección. VI. No tener ningún cargo de elección. VII. No haber sido presidente.</p>	<p>Jefe de gobierno Art. 89 Frac. I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión. Frac. I-II-III. Nombrar altos miembros de la administración, fuerzas armadas y secretarios de despacho. IX. Designar al procurador de la república X. Dirigir la política exterior con arreglo a principios rectores. XIV. Conceder el indulto.</p>	<p>Jefe de Estado Art. 89 frac. X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado. Art. 133 Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se apegaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los estados.</p>

Continúa

### Sistema presidencial mexicano (continuación)

<p>Tipo de elección Art. 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.</p>	<p>Falta absoluta del presidente Art. 84. Presidente interino (dos primeros años de gobierno). Sustituto (cuatro últimos años de gobierno). Provisional ( nombra la comisión permanente). Art. 88. Ausencias del territorio. El presidente de la república no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del legislativo.</p>	<p>Requisitos Toma de protesta. Art. 87. El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél.</p>	<p>Jefe de gobierno. Art. 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal. La APF distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.</p>
<p>Elección popular universal directa</p>	<p>Art. 86. El cargo de presidente de la república sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.</p>		

Fuente: Elaboración propia.





## 6.6 El sistema legislativo

La instauración de las formas de gobierno republicanas ha significado la preponderancia del poder legislativo o parlamento, pensemos en el caso de la Primera República Francesa (1791) cuando los revolucionarios le arrebataron la titularidad de la soberanía al rey, y en nombre de la nación el parlamento se instituyó como su representante; es también digno de mención cómo en la república inglesa el parlamento poco a poco fue despojando de su poder al rey, hasta llegar al punto en que, hoy día, sólo le quedan facultades protocolarias. Esta cualidad, con mucho, es debida a la naturaleza representativa innata del parlamento, pues ejerce esta función por una delegación de mandato expreso, el cual desde luego adquiere los matices de cada Estado, de tal forma que en algunos casos el parlamento tiene una representación más aristocrática (como empezó en Inglaterra), o bien éste promueve pretensiones con representación llana del pueblo como ocurrió en la Primera República Francesa aunque, desde luego, el resultado no fue el proyectado en la Declaración de los Derechos de 1789, pues los republicanos optaron por integrar un poder parlamentario que fuera de la mano con los ingresos de los ciudadanos, se estableció así el voto censitario.<sup>174</sup>

---

<sup>174</sup> En la primera Constitución francesa (1791), en su sección segunda se estableció en el artículo segundo el carácter de ciudadano activo. Con referencia directa al inciso *d*) indicó que se debería pagar en cualquier lugar del reino una contribución directa al menos igual al valor de tres jornadas de trabajo cuyo recibo habría de exhibirse; posteriormente el artículo quinto de la misma sección marcó quiénes quedaban excluidos del ejercicio de los derechos del ciudadano activo. Para ello se anotó en el inciso *b*) del referido artículo que serían quienes después de haber sido declarados en el estado de bancarrota o de insolvencia, y que hubiera demostrado por documentos auténticos, además de que no entregaran recibo general de sus acreedores; se introdujo también la idea de que para ser nombrado elector en el artículo siete en su inciso *a*) y *b*) que los ciudadanos deberían de tener un ingreso mucho más elevado que el anterior; ver artículos 6 y 7 de la mencionada Constitución) en [http://www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/convocación/constitución\\_8.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/convocación/constitución_8.html).

En términos generales la Constitución de 1845 establece que: “Sólo podrán ser nombrados senadores los españoles que además de tener 30 años cumplidos,





Desde luego, el caso de Estados Unidos de Norteamérica también es digno de mencionar, tanto por la trascendencia que este país ha significado para la evolución de las formas republicanas de gobierno, como por el impacto que sus instituciones han tenido en la historia constitucional de nuestro país. De tal suerte que hurgando en *El federalista* se encuentra una referencia por demás interesante de los autores Hamilton y Madison, pues ellos consideraron que:

“En el gobierno republicano predomina necesariamente la autoridad legislativa. El remedio de este inconveniente consiste en dividir la legislatura en ramas diferentes, procurando por medio de diferentes sistemas de elección y de diferentes principios de acción, que estén tan poco relacionados entre sí como lo permita la naturaleza común de sus funciones y su común dependencia de la sociedad.”<sup>175</sup>

Con ello, los norteamericanos se enfrascaron en uno de los problemas más complejos que enfrentaría su unión federal, el caso de la representación de los estados en el poder de la unión. Así se discurría si el factor de la población debería sobreponerse al de la capacidad económica de los estados para saber si tendrían representantes populares o bien aquellos en los que estuvieran representando los intereses económicos, por tal situación los mismos autores de *El federalista* argumentan que:

“nadie sostiene que el número de habitantes en cada estado no debería servir de norma para regular la proporción de los representantes del pueblo de cada uno. La adopción de la misma norma para el señalamiento de impuestos tampoco sería muy discutida, si

---

pertenezcan a las clases siguientes (...) los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar de 30 000 reales de renta, procedentes de bienes propios o de sueldos de los empleos, que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o cesantía. Títulos de Castilla que disfruten 60 000 reales de renta. Los que paguen con año de antelación 8 000 reales de contribuciones directas y hayan sido diputados o senadores a cortes (...), ver Labastida, 1994:28.

<sup>175</sup> Hamilton, Alexander, *et. al., op. cit.*, nota 96, p. 221.





bien en este caso, la regla de ninguna manera se funda en el mismo principio.”<sup>176</sup>

Sí entendemos la discusión de los autores mencionados, si la idea de la representación del pueblo deriva de los derechos naturales y universales; pero también la proporción de la riqueza es un elemento que nunca ha pasado desapercibido para demostrar la influencia política. Para Aristóteles, por ejemplo, la aristocracia era el gobierno de los ricos, aquellos que tienen pleno derecho de formar un gobierno que guarde sus intereses.

La discusión sobre cómo estarían representados los estados en el poder federal se centró en la composición del legislativo, de tal forma que los estados del sur pretendieron centrar su representación en la cantidad de habitantes por entidad, mientras que para otros, como Nueva York, el asunto estaba más bien en ser el defensor de la propiedad.

De esta forma es como nos adentramos en el análisis de un poder que en nuestro país, a lo largo de sus constituciones, le ha correspondido la predominancia respecto de los otros dos poderes (ejecutivo y judicial), salvo el caso de la instauración del cuarto supremo poder conservador establecido en la constitución centralista de 1836. En México, el poder legislativo constitucionalmente ha estado facultado para encargarse del control de los otros poderes. No obstante la intención de los constituyentes, en la realidad, las circunstancias han sido otras; esta disociación entre la ley y la realidad merece un estudio atento con la intención de deshilvanar su forma de operar en el transcurso del tiempo, con el afán de comprender qué ocurre con este poder en la actualidad.

Para los federalistas, en el gobierno republicano predomina necesariamente la autoridad legislativa (pudiéramos encontrar que la preeminencia de este poder tiene una primera explicación en la empatía natural que genera para los constituyentes originarios el que deleguen amplias facultades a sus hijos parlamentarios, los legisladores constitucionales; de hecho, la reforma constitucional

---

<sup>176</sup> *Ibídem*, p. 231.





permite que de alguna manera se recurra en muchos de los casos a los legisladores ordinarios para que con ciertos criterios sean parte del constituyente permanente.

Ésta es una facultad que difícilmente se permite a los otros poderes,<sup>177</sup> por ejemplo, la constitución de Estados Unidos en su artículo V que trata el tema de la enmienda, considera como parte de su poder constituyente derivado o permanente al congreso de la unión y las legislaturas de los estados; la Constitución mexicana de igual manera establece que el poder constituyente está conformado por el Congreso de la Unión (cámara de diputados y cámara de senadores) además de las legislaturas de los estados; la constitución de Inglaterra queda sujeta a las decisiones del parlamento para decretar reformas sustanciales a su organización.

Se puede mencionar de igual manera el caso de la Constitución española de 1987, la cual establece que las reformas constitucionales deberán ser aprobadas por el congreso y el senado.

Para el caso mexicano, la instauración del poder legislativo como uno de los tres poderes del Estado desató su propia dinámica de discusiones. Así, la aprobación del órgano legislativo bicameral no pasó sin antes generar discusiones sobre la pertinencia o no de la cámara de senadores, de tal forma que para el 28 de diciembre de 1823, se puso en discusión el artículo 10 del proyecto del acta constitutiva, relativo al depósito del poder legislativo en una cámara de diputados y en una cámara de senadores.

Según lo planteado por Jorge Fernández Ruiz, “Miguel Ramos Arizpe sostuvo que la segunda cámara o senado sería un cuerpo compuesto de hombres tan popularmente elegidos como los diputados” el cual “retomó los argumentos esgrimidos en la convención de Filadelfia para la creación del senado estadounidense, al señalar que en la forma propuesta de dos senadores por estado, la

---

<sup>177</sup> La idea de reservar la facultad de reformar a la Constitución al poder legislativo deriva en la representación que tiene de la población, además de que este poder, por su composición plural, tiende a guardar el equilibrio constitucional de las fuerzas representadas en la misma, así se obliga al cabildeo, o diálogo para consensar las rutas de modificación legal institucional.





federación quita toda preponderancia y derecho que provenga de la población”.<sup>178</sup>

Se suele manejar en forma indistinta los términos legislativo, parlamento, cámara de representantes, congreso o asamblea, consideramos también que es necesario establecer algunas precisiones conceptuales sobre el uso del término, ya que en nuestra Constitución se hace referencia al término de poder legislativo y no de parlamento, haciendo para ello las siguientes puntuaciones.

- 1) En México no existe un referente constitucional sobre el término parlamentario.
- 2) La divergencia del término parlamentario respecto del legislativo se encuentra en la tradición histórica que encierra uno y otro términos, los cuales están referenciados también por los regímenes políticos que los detentan, a saber parlamentarismo y semipresidencialismo para el caso parlamentario, y presidencialismo para el caso legislativo.
- 3) Si bien es cierto que algunos se inclinan por utilizar el término parlamentario para referirse al poder legislativo en nuestro país, también lo es que ellos mismos reconocen el origen de éste. Tal es el caso de Francisco Berlín Valenzuela, quien en su obra *Derecho parlamentario* manifiesta que: “A este órgano, por razones de tradición histórica, se le nombra parlamento, en virtud de que su antecedente más remoto, congruente con las funciones que ahora ejerce, se dio en la Inglaterra del siglo XIII, cuando se comenzó a fraccionar el ejercicio del poder, y algunas atribuciones, básicamente normativas, fueron depositadas en un órgano colegiado, denominado parlamento”.<sup>179</sup>
- 4) El autor previamente citado es consciente de las reacciones o enconos que generaría la propuesta del estudio del poder legislativo con un cambio nominal derecho parlamentario,

---

<sup>178</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Poder legislativo*, México, Porrúa-UNAM, segunda edición, 2004, pp. 151-153.

<sup>179</sup> Berlín Valenzuela, Francisco, *Derecho parlamentario*, México, FCE, 1994, p. 21.





por ello, hace una defensa del porqué del cambio de nombre, ya que según su apreciación el derecho legislativo no resuelve el problema de cómo debemos llamar a esta disciplina; se apoya para ello en una cita que hace de Martínez Báez,<sup>180</sup> “va más acorde con un tipo de parlamento propio de las épocas pasadas en la que su función principal era la legislativa, lo que dio también el nombre a poder legislativo”.<sup>181</sup> Pero argumenta que es indudable que los parlamentos modernos tienen numerosas funciones que son de excepcional importancia, por lo que sería difícil que su término pudiera ser abarcado con este nombre.

Por tanto, si ninguna de las constituciones que tuvo nuestro país establece la palabra parlamento, y siempre se hace referencia al término poder legislativo, no vemos el caso en que pudiéramos o debiéramos utilizar la voz parlamento para referirnos al Congreso de la Unión. Por tal motivo, nos abocaremos a llamarle en esa correspondencia al poder legislativo.

Al igual que con los otros dos poderes, en el artículo 49 de nuestra Constitución se establece que el Supremo Poder de la Federación se dividirá para su ejercicio en: ejecutivo, legislativo y judicial. Dispone también este artículo la imposibilidad de reunir dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Esta última parte del mencionado artículo nos indica la naturaleza misma del poder legislativo, el cual encuentra como sinónimos los términos de parlamento, que viene del vocablo latino *parlare*, el cual nos indica que

---

<sup>180</sup> Berlín Valenzuela expone que en ocasión del Curso Parlamentario Iberoamericano, organizado por el Instituto de Investigaciones Legislativas celebrado en 1987, el maestro Antonio Martínez Báez abordó a petición del mismo Berlín, el tema de la denominación que debía darse a la materia, con el fin de dilucidar la duda que planteaba el seguirle llamando derecho legislativo o llamarle derecho parlamentario, tomando en consideración el sistema presidencialista en el que el país se desenvuelve y el nombre que reciben nuestras cámaras de diputados y de senadores. Berlín Valenzuela, Francisco, *op. cit.*, nota 180, pp. 45-47.

<sup>181</sup> *Ibidem*, pp. 48-49.





su función esencial es lograr acuerdos por medio de la palabra, la cual condiciona la existencia de más de dos individuos para poder hablar o acordar.

El capítulo II de nuestra carta magna es dedicado al poder legislativo, el cual establece en primer término que:

Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.<sup>182</sup>

La composición del poder legislativo obedece a dos principios de representación política, la primera de ellas es la que se circunscribe en el principio de las mayorías, la llamada mayoría relativa, dejando a este esquema que 300 de los miembros de la cámara sean electos bajo esta denominación.

El otro principio que se incorpora a la Constitución mexicana y se mantiene a partir de entonces se presentó con la reforma constitucional efectuada en el año de 1977; así, el sistema de representación proporcional hace su aparición en el escenario político para que a partir de entonces se eligen 200 diputados bajo la fórmula electoral de la representación proporcional.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Ahora bien, este poder entonces lleva estos consensos a la creación de leyes o incluso a su modificación, pero es de aclarar que éstas no son las únicas funciones de este poder; no debemos caer en el error de que el legislativo, como su nombre lo indica, sólo se dedica a la tarea de legislar, sino que nuestra Constitución le ha designado facultades en materia político-administrativas y en materia político-jurisdiccional. Es el caso de las facultades administrativas de este poder, las cuales le permiten aplicar su ley orgánica del Congreso de la Unión sin la necesidad de que el presidente se la

---

<sup>182</sup> Leyes federales de México, página virtual, *op. cit.*, nota 25.





publique; de igual forma podemos establecer como facultades judiciales, cuando la constitución establece en el título cuarto de las responsabilidades de los servidores públicos marcados del artículo 108 al 114. Esta facultad opera mediante el denominado juicio político y el retiro previo de la inmunidad constitucional para todos aquellos que desempeñan cargos de elección o de representación ciudadana.

La denominada Cámara Baja constituye ante el Congreso de la Unión la representación de la nación mexicana. Ésta se compondrá de representantes electos en su totalidad cada tres años.

Según el artículo 52 constitucional, la Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Por su parte, la Cámara Alta o de Senadores se integra por 128 miembros, de los cuales 64 son elegidos por el principio de mayoría relativa; 32 se eligen por el principio de primera minoría, donde los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos, asignándose la senaduría a la fórmula que encabece la lista del partido político que por sí mismo haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad federativa de que se trate en conformidad con el artículo 56 constitucional; los 32 restantes serán electos por el principio de representación proporcional, mediante un sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

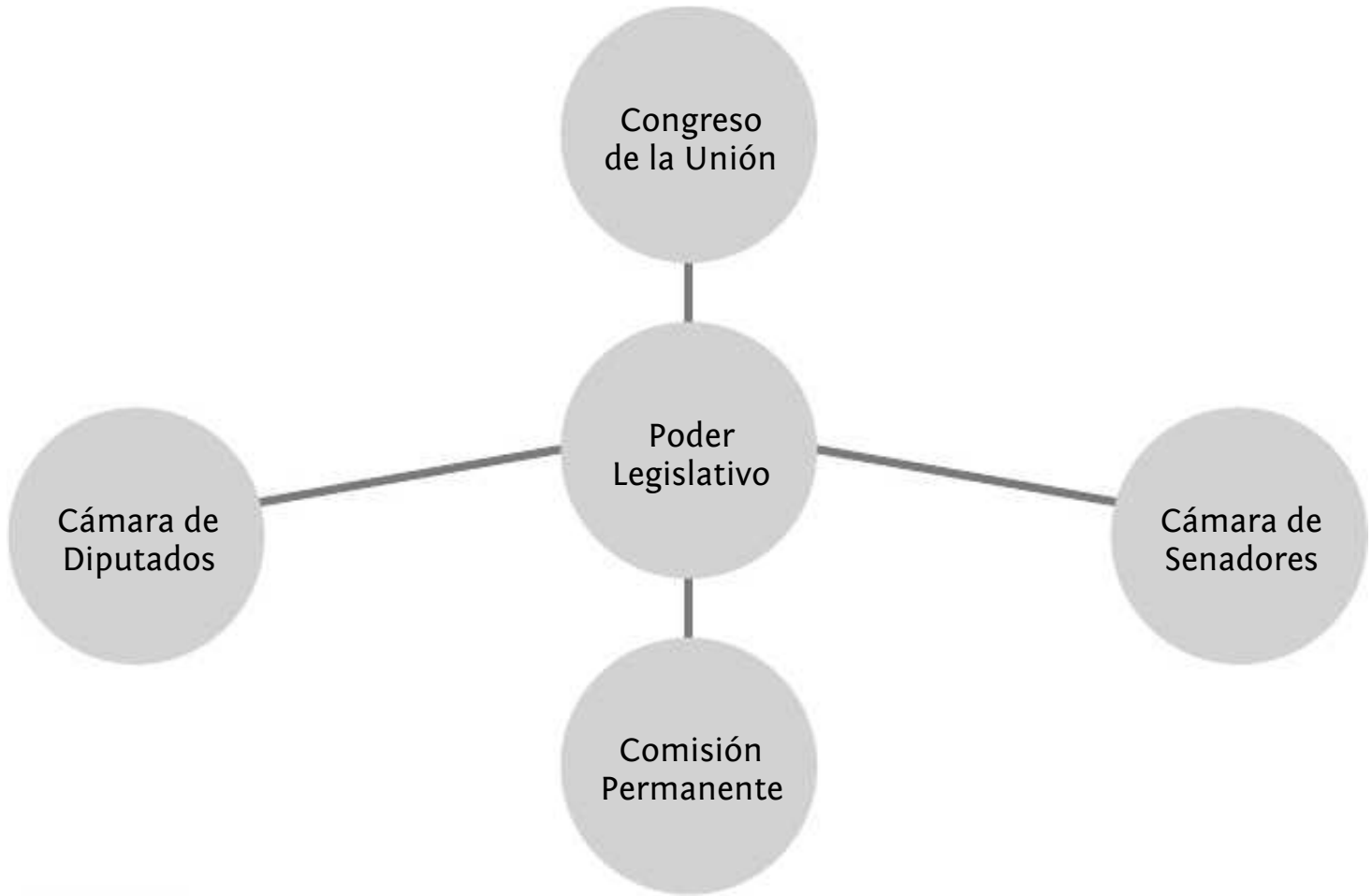
La estructura normativa que rige las funciones del Congreso de la Unión o poder legislativo mexicano se encuentra en los siguientes documentos en la Constitución, de los artículos 72 al 79, en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en el Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Acuerdos Parlamentarios (en la materia).

La estructura legislativa de este poder se encuentra determinada por el Congreso de la Unión con 628 integrantes en total, de los

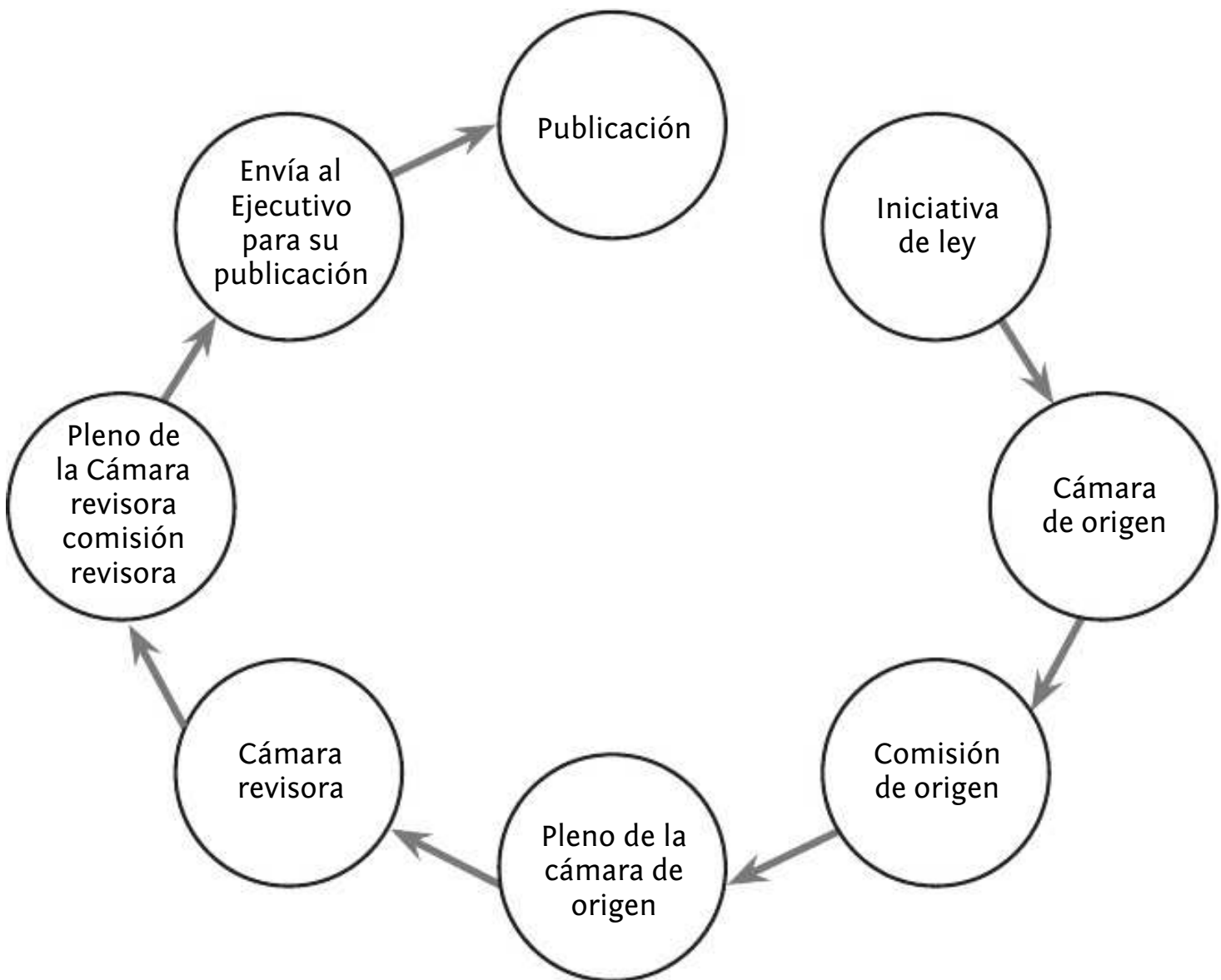




### Estructura del Poder Legislativo Mexicano



### Proceso de creación de la ley





Sistema legislativo federal	
Integración	Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.
Diputados	Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.
Elección	La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.
Facultades	Legislar y fiscalizar sobre la ley de ingresos y revisar la ley de egresos, votar si se desafuera o no a un servidor público (...)
Senadores	Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores.
Elección	Art. 56. En cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 restantes se asignarán mediante el sistema de representación proporcional, en listas cerradas, previa la aplicación de fórmula electoral.
Facultades	Art. 76. Declarar la desaparición de poderes en un estado, convertirse en jurado sobre juicios políticos, autorizar la creación de más estados (...)
Comisión permanente, integración	Se integra por 39 miembros, 18 senadores y 19 diputados

*Continúa*





**Sistema legislativo federal (continuación)**

Facultades	Llamar a sesionar en forma extraordinaria al Congreso de la Unión, nombrar presidente provisional, autorizar temporalmente la suspensión de garantías individuales, si el Congreso no se encuentra sesionando.
------------	--

Fuente: Elaboración propia.

cuales 500 son diputados y 128 son senadores; también se encuentra la denominada Comisión Permanente, que se compone por 38 miembros, designados de entre los mismos legisladores, de los cuales 19 son diputados y 18 senadores.

**6.7 Poder judicial de la federación**

El capítulo cuarto del título tercero de nuestra Constitución se consagra al poder judicial. Atendiendo al artículo 94 constitucional, nos dice que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas.

Atinadamente, el constitucionalista Héctor Fix-Zamudio incorpora a esta lista al llamado jurado popular federal, pues dice que de acuerdo con lo planteado en el artículo 20, fracción V de la constitución general, más aún, argumenta que hay más órganos jurisdiccionales que se encuentran al margen de nuestra Constitución, en lo que ella identifica como poder judicial federal, pero que todos estos tribunales se encuentran en los siguientes preceptos constitucionales: “Tribunales Militares, artículo 13; Consejos de Menores Infractores, artículo 18; Tribunales Agrarios, artículo 27; Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 73, fracción XIX-H; Junta de Conciliación y Arbitraje, artículo 123, Apartado A, fracción XXI”.<sup>183</sup>

<sup>183</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 59, p. 874.





Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la república someterá una terna a consideración del senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del senado, dentro del improrrogable plazo de 30 días. Si el senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el presidente de la república. Todo ello contemplado en el artículo 96 constitucional.

Como se puede apreciar, en la designación del poder judicial intervienen los dos poderes federales electos: el presidente y la cámara de senadores; la explicación de por qué corresponde a esta cámara discernir sobre quién será el siguiente ministro de la terna propuesta, encuentra su respuesta en que el senado es el órgano encargado de representar los intereses de los estados en el pacto federal.

Una rápida revisión a las constituciones previas de nuestro país nos va a permitir identificar los elementos que han caracterizado a este poder. Así, la Constitución de 1824, establece en su artículo 123 que, el Poder Judicial de la Federación residirá en una corte suprema, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito; el artículo 124 dice, a su vez, que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de 11 ministros; se incluye de igual manera en el artículo 126 de la mencionada constitución, que éstos serán perpetuos en el cargo.<sup>184</sup>

Posteriormente, se establece la figura de los llamados ministros suplentes, de tal forma que se deduce que la permanencia perpetua de los ministros de la corte suprema no se toca hasta la Constitución de 1857, en la que se establece que la duración en el cargo será de seis años, con elección indirecta en primer grado (art. 92 de la Constitución de 1857).

---

<sup>184</sup> Segob, *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Segob-Orden Jurídico Nacional-DOF, tercera edición, 2008.





Para el caso de la Constitución actual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 11 ministros que durarán en su encargo 15 años y no podrán ser electos para un segundo periodo, salvo que previamente se hayan desempeñado como ministros interinos o provisionales. Así, la designación opera en función de que si es para ocupar el cargo que otro dejó inconcluso, se permite la reelección al cargo, mientras que la designación directa, como titular de la corte, no le permite un segundo periodo.

Poder judicial de la federación	
Integrantes del poder judicial federal	Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.
Tribunal militar	Artículo 13. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.
Consejo de menores infractores	Artículo 18, cuarto párrafo. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes
Tribunales agrarios	Artículo 27, frac. VI, párrafo 3. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes.
Tribunal federal de justicia fiscal y Administrativa	Artículo 73, frac. XXIX-H, Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que

*Continúa*





## Poder judicial de la federación (*continuación*)

	determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.
Junta de conciliación y arbitraje	Artículo 123, apartado A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.
Tribunal federal de conciliación y arbitraje	Artículo 123, apartado A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo (...).

Fuente: Elaboración propia.





## REVISIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO

Documentos previos a la Independencia de México que van perfilando lo que será el Estado mexicano:

### 7.1 Constitución Política de la Monarquía Española o Constitución de Cádiz

Publicada el 19 de marzo de 1812, consta de 384 artículos. Este documento tuvo vigencia en lo que era la Nueva España (hoy México) durante dos breves periodos: a partir de septiembre de 1812 por un año, y de mayo de 1820 a febrero de 1822. En su elaboración participaron 15 diputados novohispanos, entre ellos José Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer, quienes después serían constituyentes en 1824, en el ya México independiente. Este ordenamiento establecía que la soberanía reside esencialmente en la nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes, así como la igualdad de todos los habitantes del imperio.

La Constitución de Cádiz tuvo por origen el movimiento patriótico del pueblo español para expulsar al invasor Napoleón. El entonces rey Carlos IV y su primogénito Fernando VII viajaron a Fontainebleau con la finalidad de resolver controversias con el emperador, pero en vez de defender sus legítimos derechos se



humillaron ante éste y fueron perseguidos hasta que se firmó el tratado de Bayona, mediante el cual cedían el territorio a los franceses. Carlos IV y Fernando VII renunciaron al trono de España.

El pueblo español, enardecido, se levantó en armas (excepto la aristocracia); las provincias españolas organizadas democráticamente acordaron mantener la resistencia con mayor energía y poco a poco iban ampliando su territorio; asimismo, sus representantes políticos acordaron la creación de la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, que asumió el poder hasta que se restaurara la legalidad del país.

La junta estableció su residencia en Aranjuez pero, ante el avance de las tropas francesas, se trasladó a Sevilla replegándose en 1810 al puerto gaditano; de esto surgieron dos tendencias: 1) una que manifestó adhesión incondicional a cualquier gobierno que mandase en España, y 2) otra que postuló el derecho de la colonia a adoptar la forma de gobierno que eligiera libremente.

La Junta Suprema Central y Gubernativa que había dejado atrás disidencias y ahora funcionaba por consenso, deseosa y preocupada de no perder el orden establecido y ricas provincias de ultramar, tomó la decisión de hacerlas participar en un ejercicio democrático y llamó para ello a un representante filipino y a nueve americanos, entre los cuales destacaba un distinguido representante de la Nueva España.

Es de lamentar que las tendencias revolucionarias y conservadoras que desde el principio dividieron a la Junta Española, la disolvieran tan pronto; sin embargo, previamente se procuró crear una regencia, representada por cinco miembros, que se encargaría de convocar a elecciones para integrar las cortes constituyentes.

La crítica y el razonamiento más serio con respecto a la exaltación y grandeza e incluso verdaderas garantías para su cumplimiento en los Estados democráticos, es que sólo llegó a una élite, a la aristocrática estable. Desde las primeras tres décadas del siglo XIX, para llevar una vida más o menos digna, honorable, respetable, asegurada y que no causara sinsabores a sus poseedores, se tenía que contar por lo menos con una renta o producto de bienes





suficientes para vivir, lógicamente con los bienes necesarios para producir esta renta.

La prueba de esta élite quedó demostrada cuando Fernando VII, al regreso de su exilio con fundamento en la misma constitución que en el artículo 14 plasma que la forma de su gobierno será una monarquía moderada hereditaria; en el artículo 178 dice que el rey de las Españas es don Fernando VII de Borgoña, es proclamado rey de España y de todas las colonias de ultramar, y de inmediato abroga la Ley Fundamental.

La Constitución de Cádiz, tan avanzada y declarativa de los fundamentales derechos humanos, fue en exceso liberal: elevó al individuo más humilde de la nación a la condición de ser más libre, al igual y semejanza de los que antes habían sido sus amos; pero en ella no se pudo estructurar una técnica lo suficientemente positiva y eficaz para que los derechos de los pobres y despojados de legítimos derechos y bienes les fueran reivindicados y cumplidos.

Por ello, la Constitución de Cádiz de 1812 ha sido clasificada como una Ley Suprema Liberal, producto de un proceso histórico en el que los liberales españoles a finales del siglo anterior, por haber obtenido determinados triunfos, lograron la concesión de este documento frente al monarca.

El texto constitucional estuvo vigente en el virreinato de un modo discontinuo, en virtud de que los virreyes no querían gobernar según esta norma; sin embargo, el virrey Venegas, quien decidió su aplicación, no lo hizo de manera íntegra a pesar de la orden expresa de las cortes, de fecha 10 de mayo de 1812.

Al ser designado Félix María Calleja como virrey de la Nueva España, también incumplió la aplicación absoluta de la Constitución, e incluso obtuvo el apoyo de una comisión de las cortes, a la cual recomendó establecer un régimen militar en la Nueva España.

Por ello, la Constitución española no tuvo una verdadera aplicación en la Nueva España a pesar de dos periodos de implantación, el primero de 1812 a 1814 y el segundo en 1820, si bien en España fue resultado de la lucha de los liberales, la cual prosperó, pues se aprovechó la coyuntura por la invasión napoleónica. Además, para la fecha en que fue promulgada tanto en la primera como





en la segunda ocasión, el movimiento de Independencia ya había detonado y avanzado, principalmente porque se consumó la identidad propia que unía a los criollos, quienes ya no se sentían vinculados con la corona española, que años después conllevó al triunfo del movimiento independentista.

## 7.2 Sentimientos de la Nación

Sancionado el 14 de septiembre de 1813 por José María Morelos y Pavón, éste es un documento con importantes principios políticos que reflejaban la necesidad de lograr una organización propia y autónoma, donde exponía, entre otros puntos, que “América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía” (art. 1); en este documento se postula por primera vez el sistema republicano federal, destacando que la soberanía dimana directamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo sus poderes en legislativo, ejecutivo y judicial. La Constitución también establece que el Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia e iguales todos en autoridad. Para la elección del Supremo Congreso, la Constitución de Apatzingán reproduce el sistema indirecto de la constitución española de 1812 que se distribuye por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

### 7.2.1 Constitución de Apatzingán

Fue sancionada el 22 de octubre de 1814, consta de dos apartados y 242 artículos, establece que la soberanía, para su ejercicio, reside en la representación nacional compuesta de diputados (art. 5°). Ya habla de tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, los cuales no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación (art. 12).

Esta Constitución estableció que el congreso sería compuesto por diputados, electos uno por cada provincia (art. 48), el tipo de elección para el mismo sería a través de las juntas electorales de





parroquia, partido y provincia, marcándose por consiguiente elecciones indirectas en tercer grado. Establecía como facultad del congreso proteger la libertad de imprenta (art. 119).

### 7.3 Planes previos a la Independencia

- a) El Plan de Iguala. El 24 de febrero de 1821, Agustín de Iturbide, con la aprobación de Vicente Guerrero, proclamó el Plan de Iguala, estableciendo que conforme a un esquema de monarquía moderada regulada por una Constitución, elaborarían las cortes, y sus diputados deberían elegirse bajo ese concepto.
- b) Tratados de Córdoba. El Plan de Iguala fue modificado por los Tratados de Córdoba en un aspecto trascendental, al establecer estos últimos en su artículo 3, que en caso de aceptar el trono Fernando VII, o de renunciar a él, y lo mismo ocurriera con los infantes Carlos, Francisco de Paula y Carlos Luis, sería llamado a reinar quien las cortes del imperio designaren, con lo cual se abrió la puerta a que, más tarde, Agustín de Iturbide se proclamara como emperador de México. En cuanto a la división de poderes, los Tratados de Córdoba aluden a una de tipo bipartita, al esbozar al ejecutivo y al legislativo, depositado este último en las Cortes y Junta de Gobierno, a fin de que la regencia depositaria no reuniera en sí ambos poderes.<sup>185</sup>

### 7.4 El Congreso Constituyente de 1822-1823

Como se estableció en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, el poder legislativo del nuevo Estado se depositó de manera provisional, mientras se integraba el congreso, en una junta de gobierno a la que se denominó Soberana Junta Provisional Gubernativa, misma que además tenía la función de convocar al congreso constituyente.

---

<sup>185</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, nota 179, pp. 132-133.





A raíz del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, se forman diversas corrientes políticas que se disputaban el poder; la que inicialmente tomó fuerza fue la monárquica, que detentaba la riqueza y que a su vez se dividía en dos grupos: el borbonista y el iturbidista; el primero era formado por los españoles que radicaban en el país y el alto clero, y el segundo se integraba en su mayoría por los criollos adinerados y el ejército.

Otra corriente era la republicana, en la que militaba la mayoría de los antiguos insurgentes cuya fuerza era escasa al consumarse la Independencia.

Al convocarse al supuesto congreso constituyente se hizo en la forma que convenía al borbonismo, exigiéndose como requisito que los futuros diputados fueran eclesiásticos seculares.

Tras la consumación de la Independencia se instaló el primer congreso constituyente en febrero de 1822, en el cual se proclamó emperador a Agustín de Iturbide. Éste lo disolvió tres meses después pero, ante la posibilidad de ser despojado del trono debido a la inestabilidad política que provocó su autoritarismo, lo reinstaló en marzo de 1823 y ahí, una vez reinstalado, el congreso declaró la nulidad de su coronación.

En los primeros tres años de la Independencia de México hubo diversos movimientos sociales en busca de la autonomía de algunas regiones, lo cual conllevó a la búsqueda de definición en la forma de Estado que realmente respondiera a los acontecimientos que se sucedían, ya que una vez declarada la Independencia de México, se realizaron las elecciones para formar el congreso, de las cuales fueron favorecidos en su mayoría los criollos de clase media, quienes eran apegados a las ideas liberales que originaron la Independencia de Norteamérica y la Revolución Francesa.

También fueron electos algunos diputados que compartían las ideas de la monarquía, pero con dos tendencias distintas: unos querían que gobernara Fernando VII, mientras otros preferían que Agustín de Iturbide fuera proclamado emperador.

El 24 de febrero de 1822, el congreso inauguró sus sesiones cuando se enteró de que en España las Cortes de Cádiz habían repudiado los Tratados de Córdoba (1821) y despedido de éstos a los





diputados mexicanos. Esto hizo tomar una decisión urgente, ya que con ello la casa de los borbones repudiaba gobernar a la nueva nación.

Días después, militares del ejército de Iturbide promovieron manifestaciones a favor de él como emperador de México, por lo cual se convocó de manera urgente al congreso y se celebró una sesión sin la presencia de todos los diputados y con el pretexto de tomar una decisión urgente. Agustín de Iturbide fue designado emperador de México y se le coronó el 21 de julio de 1822, en la catedral de la ciudad de México.

Cuando el congreso volvió a reunirse hubo fuertes discusiones, por lo cual se polarizaron las posturas con dos fracciones en su interior.

- a) Los conservadores, integrados por el clero y los nobles, quienes se organizaron según los principios de las logias masónicas del rito escocés.
- b) Los liberales, integrados por criollos intelectuales y antiguos insurgentes, que lo hicieron bajo el rito de York.

Los liberales planeaban una conspiración en contra de Agustín de Iturbide para desconocer y nulificar su elección, así como proclamar un gobierno republicano. Con el fin de lograr su cometido, planearon trasladar el congreso a Texcoco, pero fueron descubiertos por el régimen imperial, que arrestó a los principales dirigentes.

El 31 de octubre de 1822 fue disuelto el congreso por Iturbide, quien simuló un golpe de Estado e integró una junta instituyente, con la finalidad de elaborar un nuevo reglamento para la elección de diputados al nuevo congreso.

El descontento en la población creció, las tendencias separatistas se acentuaron y Agustín de Iturbide empezó a perder la simpatía que había ganado cuando se rebeló en contra de la monarquía española. Esto resquebrajó al nuevo imperio, pues fue abandonado por los militares que lo habían apoyado en el triunfo de la independencia.

El primero en sublevarse fue Antonio López de Santa Anna, quien proclamó la República. A esta idea se unieron insurgentes





como Vicente Guerrero, Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo e incluso el general Echávarri, enviado para combatir el movimiento.

Iturbide reunió a los miembros de la junta instituyente que había disuelto, buscando ser apoyado por ellos, pero el resentimiento era excesivo. El emperador tuvo que abdicar a la corona ante la cámara el 19 de marzo de 1823; no obstante los diputados rehusaron aceptarla, ya que declararon nula la elección del emperador, quien a su vez fue desterrado. Por otra parte, las provincias centroamericanas se declararon independientes de México, con excepción de Chiapas.

El congreso declaró insubsistentes el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba y eligió un gobierno provisional, que se depositaba en el Supremo Poder Ejecutivo mediante un triunvirato compuesto por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete.

El supremo poder ejecutivo convocó a la integración de un Poder Constituyente, el cual quedó instalado debidamente el 7 de noviembre de 1823, integrado por dos partidos.

- a) El de los federalistas, que eran la mayoría, encabezado por Miguel Ramos Arizpe.
- b) El de los centralistas, liderado por fray Servando Teresa de Mier.
- c) El 31 de enero de 1824 fue aprobada el acta constitutiva de la Federación.

En abril de 1824 se inició el debate sobre el proyecto de constitución federativa de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue aprobada como Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824 y publicada el 25 de ese mes.

Dicho documento se conoce como la Constitución de 1824 por basarse en un todo orgánico, ya que en ella se engloban los dos documentos, tanto el acta constitutiva como la Constitución.

#### *7.4.1 La Junta Nacional Instituyente*

Se instaló el 2 de noviembre de 1822 y se formó por miembros del disuelto congreso constituyente designados por el emperador. Las





funciones que se le encomendaron fueron las de redactar un proyecto de Constitución, convocar a un nuevo congreso que resolviera acerca de dicho proyecto y legislar provisionalmente en materia impositiva.

## 7.5 Acta constitutiva de la federación de 1824

Expedida por el Segundo Congreso Constituyente mexicano el 31 de enero de 1824, el acta constitutiva de la federación, contenida en 36 artículos, viene a ser una guía de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Con su aprobación se evitó el desmembramiento de las provincias mexicanas que en aquella época obedecían a una fuerza centrífuga promotora con la tendencia de convertirlas en estados independientes.

La Constitución de 1824 dio vida en México al federalismo, y entre sus decisiones fundamentales que dejaron una marca indeleble en la organización del Estado mexicano podemos mencionar las siguientes.

- La soberanía reside esencialmente en la nación.
- Se constituye una república representativa popular federal.
- División de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial.
- Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa.
- Congreso integrado por las cámaras de diputados y senadores.
- Se deposita el poder ejecutivo en una sola persona y se instituye la vicepresidencia (esta última idea con el paso de pocos años desapareció).

### 7.5.1 *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 4 de octubre de 1824*

La primera Constitución propiamente mexicana es la de 1824, contiene 171 artículos, en ella se descarta todo tipo de legislación





extranjera y se proclama el ejercicio absoluto de la soberanía y la autodeterminación.

Principales puntos de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

1. La forma de Estado que contempla es federal, y la forma de gobierno es republicana, representativa y popular.
2. La república se denomina Federación de Centroamérica.
3. La religión es perpetuamente católica, apostólica y romana.
4. La división de poderes se establece en tres: legislativo, depositado en un Congreso General que consta de una Cámara de Diputados y una de Senadores; un ejecutivo unipersonal; un judicial, depositado en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales que se establezcan en cada estado para impartir justicia pronta, completa e imparcial, prohibiéndose los tribunales especiales.

Se puntualizan las siguientes circunstancias.

- a) El Supremo poder ejecutivo será unipersonal y se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos, existiendo también un vicepresidente, y se establecen requisitos mínimos para ocupar cualquiera de esos dos cargos, de los que destacan la ciudadanía mexicana por nacimiento, tener 38 años, residencia en el país, el sistema para la elección es mediante el voto calificado e indirecto y el vicepresidente será el que ocupe el segundo lugar en esas elecciones. Existe además la prohibición de reelegirse en un periodo de cuatro años después de haber cesado sus funciones. La duración del encargo será por cuatro años, entrando en función el primero de abril. Se determinan sus facultades y se puntualizan los mecanismos de suplencia.
- b) El poder legislativo, depositado en el Congreso General, se integrará por dos cámaras: la de diputados, integrada por los que sean necesarios, en el entendido de que será uno por cada 80,000 personas, electos cada dos años, uno por fracción que pase de 40,000; y la de





senadores, integrada por dos senadores de cada estado, quienes serán electos por mayoría absoluta de votos de la legislatura de su Estado, durando en su cargo cuatro años, renovándose este cuerpo en su mitad cada dos años.

- c) Se crea la figura de un Consejo de Gobierno para funcionar en los recesos del Congreso, el cual constará de un senador de cada estado y entre sus principales atribuciones está velar por la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y de las leyes generales, así como la de convocar a sesiones extraordinarias al Congreso General.
- d) El poder judicial de la Federación estará compuesto por la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito.
- e) La Suprema Corte se integra por 11 ministros (el Congreso General puede aumentar o disminuir su número si lo juzga conveniente), que se distribuirán en tres salas, y un fiscal, quienes serán electos por mayoría absoluta de las legislaturas de los estados.
  - Los requisitos son: estar instruido en la ciencia del derecho, tener 35 años cumplidos en el momento de la elección, ser ciudadano natural de la república y contar con vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república.
  - Sus principales funciones son: resolver las controversias suscitadas entre los estados; los estados y los particulares de otros estados; entre particulares, cuando el origen de disputa sea por problemas de la tierra; competencia entre los tribunales de la Federación, y por delitos de altos funcionarios federales y gobernadores de los estados, entre otros. El cargo es perpetuo y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.
  - Los tribunales de circuito se integran con un juez letrado, un fiscal y dos asociados.
  - Los juzgados de distrito son unipersonales, con la característica de que, quien desempeñara el cargo, habría que ser letrado.





5. Se consignan algunas garantías a favor del gobernador, como prohibir la aplicación retroactiva de la ley, la tortura, la confiscación de bienes y las penas infamantes y trascendentes.
6. Se establece un procedimiento para la creación de leyes.

La Constitución de 1824 fue la primera que tuvo vigencia real; sin lugar a dudas, fue un documento que dio orden a la nueva nación mexicana, pero ello no obstaba para que tuviera olvidos, inconformidades y errores graves como fue la omisión de señalar el lugar en donde debían residir los poderes generales. En este sentido, si bien dichos poderes siguieron desarrollando sus funciones en la Ciudad de México, el conflicto ocurriría cuando el estado de ese nombre creara su constitución local. Este problema se resolvió el 20 de noviembre de 1825 mediante una resolución del congreso en la cual se determinó que la ciudad de México constaba de dos leguas de radio trazadas desde el centro de la Plaza Mayor, la cual quedaba bajo la jurisdicción del gobierno general. Con ello se creó el Distrito Federal.

Después de la promulgación, no fue todo paz y quietud, sino que surgieron inconformidades por parte del grupo de los llamados conservadores, quienes pretendían regresar al anterior régimen.

Cuando la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 fue promulgada, surgió la esperanza de que terminaba una etapa de confusión y que surgía otra etapa promisoriosa, diferente, que aseguraba la libertad, prosperidad y gloria. Desafortunadamente no fue así, porque el periodo que siguió, presidido casi siempre por Antonio López de Santa Anna, significó una era de violencia, caos y anarquía. Uno de los principales motivos del desorden fue la forma de elegir al presidente y vicepresidente, ya que tratándose de que el vencido tomara la vicepresidencia trajo como consecuencia que surgieran divisiones ideológicas y políticas sucediendo enfrentamientos de tal forma que durante los primeros 10 años de independencia se dieran ocho presidentes. Todo esto ocasionó que prontamente la nueva república fuera guiada a una centralista.





## 7.6 Leyes constitucionales, también conocidas como las Siete Leyes, publicadas el 29 de diciembre de 1836

Con la caída de Iturbide se habían empezado a gestar las pugnas entre las corrientes federalista-republicana y de inspiración democrática y centralista-monárquica y defensora de privilegios. El conflicto político entre ambas se recrudeció al instituirse en la constitución de 1824 el cargo de presidente de la República para aquel que resultara ganador en las votaciones, y de vicepresidente para el vencido, lo que provocó numerosos enfrentamientos entre federalistas y centralistas.

Ésa fue una época de rebeliones y destituciones presidenciales, nulificación de elecciones y presidencias interinas que incluyeron a Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, entre otros.

En enero de 1835, con Santa Anna en la presidencia por segunda ocasión, el congreso, de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las bases para una nueva Constitución, conocida como las Siete Leyes, que pondría fin al sistema federal. La primera ley se promulgó en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre de ese año.

Con este ordenamiento se dividía al país en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. Entre otras disposiciones, fijó el periodo presidencial en ocho años y estableció un Supremo Poder Conservador, sólo responsable ante Dios, con atribuciones para declarar nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del presidente de la República, y la clausura del congreso.

La tercera ley se reservó para el poder legislativo; la cuarta tocó todo lo concerniente al poder ejecutivo; en la quinta se reguló al poder judicial, en la sexta, se organizó al Estado en una república centralista, convirtiendo los estados de la constitución de 1824





en departamentos y, en la séptima se asentó todo lo referente a la reforma constitucional.

No obstante el logro de esta Constitución, en los años treinta, el cambio en el rumbo de la política de López de Santa Anna traería resultados funestos para la República. En efecto, Santa Anna que debió haber definido las reformas liberales impulsadas en el breve periodo de gobierno de Gómez Farías, por el contrario, se declaró a favor del partido conservador. Santa Anna derogó la legislación reformista impulsada por don Valentín Gómez Farías, produciendo un grave retroceso al conservadurismo, al mismo tiempo se asestaba un duro golpe al federalismo. México adoptaría la estructura de una República Central sustentada en el complejo legislativo conocido como las Siete Leyes o las Leyes Constitucionales de 1836.

Las revueltas internas entre federalistas del Partido Liberal y centralistas del Partido Conservador no cesaron. Además sacudió al país la separación de Texas, el intento que en 1840 se hizo para proclamar la independencia de Yucatán, la amenaza de invasión extranjera, el descontento popular por las arbitrariedades de Santa Anna y la posibilidad de que éste intentara establecer una monarquía constitucional.

Con objeto de convocar a un nuevo congreso y elegir un presidente provisional, en el mes de septiembre de 1841, López de Santa Anna declaró las Bases de Tacubaya. Como resultado de las elecciones de diputados que se efectuaron en abril de 1842, el pueblo eligió a un importante número de representantes de tendencia liberal, en su mayoría interesados en regresar al régimen federalista. Los diputados liberales presentaron un proyecto de Constitución federal en un ambiente casi de linchamiento político en su contra, sobre todo por parte de la prensa conservadora, la iniciativa pasaría a la historia sin pena ni gloria. En 1843, durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna, se nombró la Junta Nacional Legislativa que sancionaría una nueva carta constitucional bajo el título de Bases de Organización Política de la República Mexicana.





## 7.7 Bases de la organización política de la República Mexicana de 1843

El 7 de enero de 1843, la junta nombró la Comisión de Bases Constitucionales que se compondría de nueve individuos, esta comisión fue facultada para presentar para su deliberación los fundamentos del proyecto constitucional. El 20 de marzo se dio primera lectura al proyecto de Organización para la República Mexicana presentado por la comisión, la segunda lectura sería el 8 de abril, en la misma sesión y sin gran discusión se aprobó en lo general y de inmediato se procedió a la discusión en lo particular.

Publicada el 12 de junio del mismo año, se compone de 202 artículos. En abril de 1842 el Congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución, en el cual el diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías. Esto ocasionó gran descontento de la fracción conservadora, que derivó en diversos enfrentamientos, por lo que el congreso fue disuelto. Sólo hasta junio de 1843 se sancionó una nueva Carta Magna, llamada Bases Orgánicas de la República Mexicana.

Estas bases, que sólo estuvieron en vigor tres años, reiteraron la independencia del país, la organización política en república centralista, y suprimieron el Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna. Se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba la religión católica.

La elección de los representantes era indirecta, esto es, se dividió a la población en secciones de 500 habitantes, mismos que elegirán un elector primario; éste nombraba los electores secundarios, los cuales formaban el Colegio Electoral, que a su vez elegía a los diputados al congreso. El ejecutivo tenía un demostrado derecho de veto de leyes.

La nueva Constitución preserva buena parte de los logros legislativos impulsados por los liberales, entre algunos:

- la abolición de todo tipo de esclavitud.





- la libertad de imprenta y de opinión.
- la seguridad personal.
- la inviolabilidad de la propiedad y el domicilio.

No obstante, esta Constitución continuó el proyecto centralista y conservador de las Siete Leyes de 1833, e incluso fue más allá al instituir un desmesurado derecho de veto a favor del Poder Ejecutivo. Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 tuvieron vigencia hasta 1846, apenas un poco más de tres años, durante la gestión del presidente José Joaquín Herrera y comienzo de la guerra contra la intervención norteamericana.

Establecían los siguientes puntos.

- La Nación es independiente, libre y soberana.
- La Nación Mexicana adopta un gobierno interior en la forma de República representativa y popular.
- Su territorio comprendía lo que había sido el Virreinato de la Nueva España, Capitanía General de Yucatán, las Comandancias de las provincias internas de oriente y occidente, la Baja y Alta California y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.
- Mantiene la división política en departamentos.
- Elimina el principio de soberanía popular, en su lugar afirma que “la suma de todo el poder público reside en la nación”.
- Consolida la división del poder en ejecutivo, legislativo y judicial. No se reunirán dos o más en una sola corporación o persona, ni el legislativo en un solo individuo.
- Ratifica su profesión católica, apostólica y romana con exclusión de cualquier otra.
- Afirma la abolición de la esclavitud, diciendo que “ninguno es esclavo en el territorio de la nación y el que se introduzca, se considerará en la clase libre, quedando bajo la protección de las leyes”.
- Se considera mexicanos a los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y a los que nacieran fuera de ella de padre mexicano, extranjeros nacionalizados.





- Mantiene los derechos fundamentales: 1. De la propiedad; 2. Libertad de opinión; 3. Equidad ante la ley; 4. La inviolabilidad del domicilio y; 5. Libre tránsito.
- El poder legislativo se deposita en un congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, teniendo dos periodos únicos de sesiones en cada año: cada uno durara tres meses: el primero comenzará el 1 de enero y el segundo el 1 de julio.
- Deposita el supremo poder ejecutivo en un magistrado al que denomina presidente de la República con una duración de cinco años.
- Presenta un avance en materia de seguridad social, al dar al ejecutivo para “dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo a lo que dispongan las leyes”, así como cuidar de la salubridad pública y reglamentar lo conveniente para conservarla.
- Aumenta de manera notable las atribuciones generales del ejecutivo, particularmente en el campo legislativo.
- Instituye las asambleas departamentales con un número que no pase de once vocales ni baje de siete.
- Persiste en anular a los congresos locales, preservando a los gobernadores departamentales que serían nombrados por el presidente de la república.
- Se establece que la Corte Suprema de Justicia ha de comprenderse de once ministros y un fiscal, se declara por medio de una ley el número de suplentes, así como facultades, la forma de su elección y su duración.
- Se declara también la implantación de fiscales generales acerca de los tribunales para hacerse cargo de los negocios de hacienda.

## 7.8 Acta Constitutiva y de Reformas, de 1847

Promulgada el 18 de mayo de ese mismo año, consta de 30 artículos. En plena guerra con Estados Unidos, el país dividido en grupos políticos antagónicos, y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del





federalismo, el 10 de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas. De esa manera se restablecía el federalismo de manera formal puesto que la Constitución del 24 había sustituido a la constitución centralista conocida como Bases Orgánicas desde agosto de 1846, pero con diversas modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político. Por ejemplo, contemplaba los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la República, suprimió el cargo de vicepresidente y adoptó elecciones directas para diputados, senadores, Presidente de la República y miembros de la Suprema Corte. Además, facultó al Congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.

En 1846, con el general Mariano Paredes y en ambiente de presiones y discordias, se convocó a un congreso nacional extraordinario, con facultades de poder constituyente; su primera reunión tuvo lugar el 9 de junio, pero debido a los intereses encontrados y las mutuas presiones pasaron meses sin lograr ponerse de acuerdo; por un lado, las ideas monárquicas del general Paredes produjeron una reacción adversa tal, que ni la actuación prudente en el poder de Nicolás Bravo lograron acallar. Es hasta 1847 que, gracias a la propuesta elaborada por Mariano Otero, se anexó aparte del Acta Constitutiva y la propia Constitución de 1824, el Acta de Reformas, la cual el jurista jalisciense redactó en 30 artículos que expresaban el regreso al sistema federal. Dicha Acta de Reformas constituía el regreso al federalismo.

En particular, el Acta de Reformas aseguraba los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad; es importante mencionar que si bien la Constitución de 1824 no establecía una forma de legislar en materia constitucional, el Acta de Reformas creaba el primer medio de éste.<sup>186</sup> Mientras la Constitución de 1824 olvida definir

---

<sup>186</sup> Toda ley de los estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso (art. del 22 al 24 del acta constitutiva y de





conceptos tales como la ciudadanía y los derechos inherentes a ella, el Acta de Reformas sí lo hace en sus primeros dos artículos.

La importancia del Acta Constitutiva de 1847 dentro del derecho mexicano reside en la defensa que ésta hace de los derechos humanos, los protege, les da valor por sobre todas las cosas, mostrando así la sensibilidad política, convicción y conocimientos jurídicos de quien lo propone.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 cuenta con distintos críticos, por un lado quienes la exaltan, y por otro lado están quienes no le otorgan el valor debido, y es que a decir de Emilio O. Rabasa, “el Acta Constitucional y de Reformas de 1847 se limitó a reimplantar la ley fundamental de 1824, con la adición, muy importante, del amparo a nivel federal”.<sup>187</sup> Cualesquiera sean las críticas hacia dicha acta, lo cierto es que llegó en el momento preciso para calmar la situación que en ese momento se vivía. Si nos preguntamos cuáles fueron los principales aportes del Acta Constitutiva de 1847 la respuesta es: el regreso del federalismo, el reconocimiento de ciudadanía y con ello el derecho al voto, la eliminación del cargo de vicepresidente y, por supuesto, como se ha mencionado con anterioridad, el amparo.

Las acaloradas discusiones dentro del congreso constituyente de 1846 y 1847 habían quedado atrás, lo que aún estaba presente era la inestable situación de la nación, las equivocadas decisiones del veracruzano dictador Antonio López de Santa Anna, el mal manejo de su política exterior y la falta de voluntad política para defender el territorio nacional mostrada con la venta de La Mesilla,<sup>188</sup> había provocado un gran descontento respecto a la dictadura. Santa Anna y sus acciones radicalizaron las posiciones políticas nuevamente, a pesar de que los dos partidos coincidían en la aspiración de progreso para el país.

---

Reformas de 1847).

<sup>187</sup> Rabasa, Emilio, *La constitución y sus críticos*, Porrúa, 1999, p. 129.

<sup>188</sup> El ministro norteamericano James Gadsen creyó que podía conseguir fácilmente la venta de La Mesilla utilizando como pretexto un error en el mapa con el que se había negociado el Tratado de Guadalupe.





Los conservadores creían que la manera de asegurar el progreso era a través de un sistema monárquico y una sociedad corporativa, apoyada por un ejército e iglesia fuertes, mientras que la concepción liberal del progreso consistía en formar una república federal, representativa,<sup>189</sup> similar al modelo estadounidense plasmado en su Constitución de 1787; los liberales abogaban por borrar toda herencia colonial, eliminar los fueros y llevar a la práctica la desamortización.

## 7.9 Separación Iglesia-Estado en México

A lo largo de la historia, y a través de diversas etapas por las que ha atravesado nuestra nación, se ha documentado la conquista y la dominación españolas como claras pretensiones de extensión de dominio y la propagación del cristianismo.

Las vastas cruzadas que iniciaron la Iglesia y el Estado español crearon el mestizaje mexicano, esa dominación tuvo una duración de tres siglos. Los datos revelan que al haber una numerosa población indígena, se fortaleció el papel político de la Iglesia Católica. Al inicio, la Iglesia acumuló una enorme riqueza, y eso también influyó mucho para convertirla en el “principal financiero de empresas mineras y agrícolas”.<sup>190</sup> La Iglesia y el Estado estrecharon sus fuerzas y cada vez adquirían más alto y preponderante poder dentro de la sociedad.

Ahora bien, en el transcurso del tiempo, situándonos ya en 1824, con la creación del Estado Mexicano mediante la Constitución Federal del mismo año, bajo la forma republicana, desapareció la concentración de la autoridad eclesiástica; es a partir de esta época cuando inició el enfrentamiento entre el nuevo Estado y la vieja Iglesia.

Ignacio Burgoa nos dibuja parte de este panorama cuando plantea que la recién inaugurada república federal del Estado mexi-

---

<sup>189</sup> La polarización ideológica, entre los liberales y los conservadores, llevó a que este último partido conservador se apoyara en la aristocracia, el ejército y la Iglesia con su enorme riqueza e influencia sobre las clases ignorantes, mientras que los liberales contaban con el apoyo de la clase media.

<sup>190</sup> Gamas, Turroco, José, *op. cit.*, nota 112, p. 2002.





cano, propició la confrontación de la Iglesia católica y el pensamiento político liberal.

“La implantación del régimen republicano que se anunció en el Acta Federativa del 31 de enero de 1824, provocó la reacción de la jerarquía eclesiástica, la cual, en acatamiento de una encíclica de León XII expedida en Roma el 24 de septiembre de 1824, se prestó a luchar con todo sistema que no fuera monárquico.”<sup>191</sup>

Con esto, podemos observar cómo desde el Concilio Vaticano, en Europa, se expidieron las órdenes de acabar y aplastar a quienes intentasen inmiscuirse con los asuntos eclesiásticos. La Iglesia siguió conservando todas sus prerrogativas, aun después de la promulgación y aprobación en 1824 de la primera constitución federal.

En el año de 1883 la idea de la Iglesia dominante comenzó a desvanecerse ante los pensamientos del Partido Liberal; en ese año, en ausencia del presidente Santa Anna, el vicepresidente Valentín Gómez Farías, del Partido Liberal, facultó a los preceptores a expedir grados (reconocimientos académicos), y con esto se rompió el monopolio de la Iglesia en la enseñanza superior y se prohibió el uso de la fuerza para hacer pagar el diezmo. La teología de la reforma se manifestó en los siguientes objetivos primordiales.

“La supresión de los fueros, la intervención de los bienes eclesiásticos, la abolición de la coacción civil para el mantenimiento de los votos monásticos, la desamortización de bienes, la nacionalización de los bienes del clero, la regulación no religiosa del Estado civil de las personas y la libertad de cultos.”<sup>192</sup>

Los nuevos enfrentamientos que se producen entre centralistas y liberales van gestando un movimiento reformista.<sup>193</sup> Las reformas de Gómez Farías no tuvieron éxito y nuevamente los conservadores van a favorecer a la Iglesia porque nuevamente Santa Anna

---

<sup>191</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 41, p. 996.

<sup>192</sup> *Ibídem*, p. 1010.

<sup>193</sup> Calzada Padrón, Felipe, *op. cit.*, nota 119, p. 365.





tomó el poder y anuló todas las medidas dictadas por Gómez Farías. La Iglesia encuentra defensores como oficiales del ejército, mineros, comerciantes y propietarios agrícolas que pugnan por conservar la estructura colonial. Con esto se prepondera la autoridad centralizada y fuerte, la religión católica como la única y el fuero eclesiástico aún se mantiene por estos apoyos de los conservadores.

De este modo y hasta ese entonces se observó un dominio sin igual de la Iglesia Católica; su lucha interna por mantener y concentrar todo el poder hace intocable su jurisdicción.

Después del ascenso de nueva cuenta de Gómez Farías al poder, fue nuevamente sustituido por Santa Anna, quien abolió la Ley de enero de 1847, con lo que la Iglesia triunfó nuevamente.<sup>194</sup> Así volvemos a observar cómo la Iglesia sigue siendo un fuerte activista en la vida nacional. En el año de 1855 se conformó un nuevo gobierno encabezado por el general Juan Álvarez como Presidente de la República, y en calidad de Ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, Benito Juárez, empezó a cumplir el programa revolucionario del 23 de noviembre de 1855, mediante el cual se ponía fin al privilegio feudal del clero. “El 25 de junio de 1856 se dio a conocer la ley preparada por Miguel Lerdo de Tejada, según la cual se resolvería la situación de todos los bienes de la Iglesia a través del Estado”.<sup>195</sup>

Por su parte, la Ley Juárez, dictada en Veracruz el 12 de julio de 1859 señalaba: “Considerando que el motivo principal de la actual guerra, promovida y sostenida por el alto clero es conseguir sustraerse de la dependencia de la autoridad civil (...)”,<sup>196</sup> la cual entre otros puntos se puede mencionar lo siguiente: Artículo 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular ha estado administrando con diversos títulos.<sup>197</sup>

---

<sup>194</sup> *Ibidem*, nota 102, p. 344.

<sup>195</sup> *Ibidem*, nota 102, p. 345.

<sup>196</sup> *Ibidem*, nota 102, p. 336.

<sup>197</sup> *Ibidem*, nota 102, p. 367.





Ya para el 25 de septiembre de 1873, el Congreso de la Unión eleva a categoría constitucional las Leyes de Reforma, con los siguientes preceptos:

Artículo 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí; el congreso no puede dictar leyes prohibiendo religión alguna; Artículo 2. El matrimonio es un contrato civil; Artículo 3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales.

Como vemos, la lucha de los liberales triunfó sobre el poderío de la Iglesia y los conservadores; se expiden una serie de leyes y decretos que desamortizan el poder de la iglesia como:

“Decretos de Ignacio Comonfort del 26 de abril de 1856, derogando las leyes civiles que imponían coacción para el cumplimiento de votos onomásticos; Decreto de Comonfort del 31 de marzo de 1856 interviniendo los bienes del clero; Ley Lerdo, del 25 de junio de 1856, sobre la desamortización de bienes civiles y eclesiásticos; Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos por Benito Juárez, el 12 de julio de 1859.”<sup>198</sup>

La guerra y las Leyes de Reforma disiparon las pretensiones de soberanía de la Iglesia dentro del Estado, separando la política del ejercicio religioso; en este sentido, de acuerdo con las experiencias pasadas, podemos observar ahora que estas medidas tomadas fueron las mejores, ya que desde la penetración de la Iglesia a México, sólo se centró en la posesión y la acumulación de la riqueza, dejando de lado todos los sentimientos que originalmente establecía.

A la muerte de Juárez, la Iglesia confiaba en que el siguiente presidente anularía las leyes que minaron su poder; sin embargo, la sucesión de la presidencia la tomó Sebastián Lerdo de Tejada, quien eliminó por completo el deseo de la Iglesia, ya que mediante

---

<sup>198</sup> De la Hidalga, Luis, *Historia del Derecho Constitucional Mexicano, cuadros sinópticos, división de poderes y sistema electoral*, Porrúa, México, 2002, pp. 267-276.





un decreto girado el 5 de octubre de 1873, incluyó todas las reformas del texto en la constitución en vigor, y se les dio el carácter de obligatorias y fundamentales en el país.

El porfirismo representa históricamente un régimen de retroceso político y social, que anuló los esfuerzos de la Reforma para transformar al país, pues la Constitución de 1857 estableció como principio fundamental la supremacía de los derechos del hombre sobre el derecho de propiedad, pero la dictadura invirtió conceptos, y en 1884 expidió una ley que daba al dueño de la tierra la propiedad de todo lo que había arriba y debajo de ella. La reforma se caracterizó por su lucha contra el poder económico y político del clero, además de que durante la dictadura de Díaz, la Iglesia volvió a disfrutar de grandes riquezas y de poder.

Bajo el velo de su famosa fórmula “poca política y mucha administración”, Díaz sacrificó las libertades públicas, limitó la libertad de imprenta, suprimió el sufragio popular y sojuzgó la independencia de los poderes legislativo y judicial, a la vez que centralizó el poder de toda la nación, convirtiéndose en árbitro supremo de toda la república.

Estas innovaciones legislativas, tanto las de carácter constitucional como las secundarias, implicaron la más profunda adecuación al marco jurídico del país en la materia.

Estos cambios propusieron adaptar la normatividad que enmarcaba la actividad religiosa a las nuevas circunstancias de pluralidad social y desarrollo institucional. En esta reforma constitucional se realizó una nueva configuración del artículo 130, el cual expresamente señala el principio de separación entre el Estado y las iglesias; asimismo, se definen ahí las bases que guiarán la legislación secundaria, al asegurarse que la materia religiosa es de orden público; se estableció la manera en que la ley reglamentaria otorgaría personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, creándose así la figura de Asociación Religiosa, que es la forma legal que garantiza la personalidad jurídica a la que acceden las iglesias y agrupaciones religiosas una vez que obtienen el registro que las constituye como tales para poder actuar legalmente.





Después de la Constitución del 5 de febrero de 1917, la Iglesia se había mantenido al margen del Estado mexicano, hasta la época de Carlos Salinas de Gortari. En su tercer informe de gobierno, el presidente Salinas volvió a alentar las esperanzas del clero mexicano.

Así, podemos observar que la vida de la Iglesia en el Estado mexicano ha revivido, que la enorme institución que la Iglesia representa sigue siendo una fuerte flecha que permea en todos los estratos de la población.

La representación de Iglesia actual conforma una barrera en lo que respecta a la solidificación del Estado mexicano, la influencia que ésta tiene no permite un camino sólo del Estado; el mismo Estado casi se somete a las opiniones de la Iglesia, y para mala suerte de muchos críticos de la Iglesia, tenemos que tomar muy en cuenta que casi el 85 por ciento de la población mexicana es católico, lo que presupone que la ideología social y común está orientada hacia la Iglesia.

El cambio de la Iglesia Católica ha dejado de ser en los últimos 40 años una institución del silencio a una con voz y voto, ya que ésta, en las décadas de 1940 y 1950 vivió una especie de acuerdo institucional con el Estado. A cambio de su sumisión y su silencio, dejó de ser atacada y prosperó en otros frentes como el educativo, donde hizo avances con eficacia, y a partir del ascenso al poder de Juan Pablo II y su visita a México en 1978 ha empezado a perfilarse en el país una nueva Iglesia activista.

## **7.10 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857**

Consta de 128 artículos y fue promulgada el 5 de febrero de 1857, tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez y que concluyó con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía el gobierno de Santa Anna. Se convocó un congreso extraordinario reunido en la ciudad de México en febrero de 1856.

Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada y jurada la nueva Constitución por el congreso constituyente y el presidente Ignacio Comonfort.





Reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, señala la Constitución, y entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, propiedad, expresión de ideas, imprenta, asociación, petición y comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido 18 años, si son casados, y 21, si no lo son.

La nueva Carta Magna no logró estabilizar al país. El propio Comonfort (como liberal moderado) la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Ignacio Zuloaga, dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia y a quien legalmente le correspondía la presidencia en un caso como éste.

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la Constitución y los liberales que la defendían. A la postre, los liberales, encabezados por Benito Juárez, triunfaron. En el curso mismo de la guerra se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado.

La Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo. Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta antes del 5 de febrero de 1917, al ser derogada por la promulgación de nuestra actual Constitución.

Es necesario echarle un vistazo a todos aquellos acontecimientos que rodearon la negociación y promulgación por parte del Congreso Constituyente en esta difícil etapa de la vida nacional. Por un lado, Juan Álvarez renunció a la presidencia el 11 de diciembre y fue relevado en su cargo por Ignacio Comonfort. Álvarez era un liberal puro, es decir, procuraba un cambio en las instituciones, abogaba por una reforma drástica y, por tanto, por la creación de una nueva Constitución, mientras que Comonfort, a su llegada a la





presidencia transformó a su gabinete de puro a moderado,<sup>199</sup> que era el ala del partido a la que pertenecía.

El Congreso Constituyente se reunió el 14 de febrero de 1856, cinco meses después de que Juan Álvarez hiciera formalmente la convocatoria,<sup>200</sup> en el lugar de las discusiones, Palacio Nacional. La mayoría de los constituyentes eran moderados, pero quienes tomaron la batuta en las discusiones fueron los puros; es fácil imaginar qué tipo de debate se efectuó durante las sesiones del Congreso, con una sociedad por demás agitada, amén de las necesidades que ésta tenía. Los temas que encabezaron la lista a discutir fueron la educación y la tolerancia religiosa; también dentro se intentó destruir de estas sesiones, sin éxito alguno, la adopción del modelo del juicio por jurado, y se debatió la reforma agraria, entre otras.

Esa Constitución, coincidentemente con la actual de 1917, se sancionó y firmó un 5 de febrero, aunque 60 años antes. La Constitución de 1857 se promulgó días después, el 12 de febrero, después de 141 reuniones del Congreso Constituyente; es contradictorio el hecho de que quien mandó su entrada en vigor, poco tiempo después la rechazara.

La constitución ratificaba una república representativa, democrática y federal formada por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, con un gobierno tripartita y un poder legislativo unicameral, pues desapareció la cámara de senadores, restituyéndola hasta el año de 1874; también mantuvo el sistema de elección indirecta en primer grado y en escrutinio secreto.

Las principales reformas constitucionales plasmadas en la Constitución de 1857 fueron, primero: los derechos del hombre, hasta ese entonces abordados sólo de manera superficial en la Constitución de 1824; 29 artículos del primer título hacían referencia a las libertades y derechos de los individuos, por ejemplo, el artículo 15, sobre la libertad religiosa, y también dentro de estos artículos se previó que en caso de perturbación que pusiera a la

---

<sup>199</sup> El grupo de liberales moderados buscaba crear las reformas necesarias, pero lentamente para evitar así toda resistencia violenta y por ende se inclinaban por restaurar la Constitución de 1824.

<sup>200</sup> 16 de octubre de 1855.





sociedad en peligro, el presidente podía decretar la suspensión de garantías con la aprobación del Congreso, lo que actualmente establece el artículo 29 de la Constitución.

En segundo término tenemos la soberanía nacional, expresada en el artículo 45, que establece que la soberanía reside en el pueblo esencial y originalmente; no podemos dejar de mencionar el sistema unicameral plasmado en el artículo 53 que suprimía al Senado por su descrédito, prepotencia y lentitud en el momento de generar leyes; el amparo que reside en el artículo 102, a diferencia del establecido en la Constitución de 1857, ahora está formulado para resolver controversias que se suscitasen por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o de la Federación. Por último, el juicio político comprendido entre los artículos 105 y 109, en esencia en la Constitución de 1857 se aceptó por unanimidad. El federalismo suprimió la religión católica como única, otorgando a la federación la facultad de ejercer en materia de culto religioso.

No podemos abordar el estudio y análisis de la Constitución de 1857 y dejar a un lado al conjunto de Leyes de Reforma promulgadas de manera contemporánea, ya que tanto la Ley Fundamental como las Leyes de Reforma constituyeron el referente, es decir, el marco jurídico de la vida nacional desde su promulgación hasta su derogación; es por ello que es menester hacer un análisis de dichas Leyes y su aportación al derecho constitucional mexicano.

En primer lugar nos encontramos con la Ley Juárez, la cual suprimía los tribunales militares y eclesiásticos, abolía el fuero de los representantes de ambas instituciones, extinguía la Compañía de Jesús y reducía el personal y gastos militares.

El 28 de diciembre del mismo año se expidió la Ley Lafragua, en la cual se consideraba como un abuso de la libertad de expresión el ataque directo a la religión católica y por ende garantizaba el respeto y ninguna intromisión a las iglesias y credo católicos. Dichas leyes provocaron el descontento entre los grupos conservadores, por lo que Ignacio Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional que mezclaba las ideas reformistas con disposiciones que trataban de calmar y pacificar a estos grupos; el mismo Ignacio





Comonfort promulgó el 25 de junio de 1856 la Ley Lerdo, cuyo autor principal fue don Miguel Lerdo de Tejada; esta ley estableció el Registro Civil y disolvió la comunidad franciscana, lo cual volvió a tensar la relación Estado-Iglesia.

El 27 de enero de 1857 se promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil; aunque en ese momento aún otorgaba concesiones de control de dicho registro a las parroquias, es hasta el 28 de julio de 1859, a través de las Leyes de Reforma, que se lograban la separación definitiva de la Iglesia y el Estado, y se convierte el Registro Civil en una institución pública con la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil de las personas físicas.

La Ley del Registro Civil, como institución liberada de la Iglesia, fue instituida con el fin de otorgar el servicio público para la expedición de toda clase de documentos que constataran la plena existencia y dar seguridad a las personas físicas y al mismo tiempo tener un control censal de ellos, el poder que esta ley le quitaría a la iglesia, fue avasallador, pues perder el control sobre quienes nacían o morían, le restaba autoridad en todos los aspectos.

El 11 de abril de 1857 se dicta la Ley Iglesias, cuyo autor fue José María Iglesias, quien era el Ministro de Negocios Eclesiásticos; dicha ley fue de gran trascendencia al liberar a las clases populares, pues consistía en abolir y exonerar a los obligados por prestaciones o servicios parroquiales que recibían de la Iglesia.

La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (desamortización de los bienes), la Ley de Matrimonio Civil, la Ley Orgánica del Registro Civil se sumaron al esfuerzo del gobierno para mantenerse separado de la Iglesia.

En 1873 las Leyes de Reforma<sup>201</sup> fueron elevadas al rango de normas constitucionales y quedaron incorporadas en la Constitución de 1857, en calidad de adiciones, modificaciones y supresiones. Aspecto que permitió que la Constitución fuera objeto de elogios y críticas. Los primeros, por su legado puramente liberal.

---

<sup>201</sup> Para un análisis más extenso de las Leyes de Reforma, véase De la Hidalga, Luis, *op. cit.*, nota 199, pp. 263-270.





En términos históricos, a esta Constitución de 1857 le correspondió la etapa más compleja en la lucha por el poder político, primero entre liberales y conservadores, ya que sobrevivió a una guerra civil (la de los tres años), una intervención extranjera (la francesa), una dictadura (el porfiriato) y la Revolución en sus dos fases, pero antes habría de pasar en enorme desgaste que le procuró el gobierno de 31 años de Porfirio Díaz, de 1910 y 1913, y tuvo su conclusión institucional con la expedición de la carta de Querétaro de 1917.

Mientras la Constitución de 1824 se promulgó en el contexto de la Independencia de México y la de 1857 con la época de la Reforma, la Constitución de 1917, la vigente hasta ahora, surge de un momento por demás especial en la historia de nuestro país, la Revolución Mexicana; en dicho contexto, la Constitución nace como una solución o, mejor dicho, como un medio para solucionar las desigualdades sociales presentes en la Revolución.

Y es que la promulgación de la Constitución vino a ser la consumación del proceso revolucionario comenzado en 1910 por Madero, en su primera etapa, y por Carranza, tres años después. Sin duda alguna la figura de Venustiano Carranza es central en la creación de nuestra constitución actual. El grupo comandado por este revolucionario, también llamado de los constitucionalistas, se dividió en dos fases: preconstitucional y constitucional; durante la primera predominó el aspecto militar, con pugnas entre villistas y zapatistas. Sin embargo, para transitar de la Revolución a la creación de un Estado sólido posrevolucionario era necesario definir un proyecto de país, *ad hoc* a las necesidades propias de la época.

En un primer momento, la idea de Carranza fue convocar a un nuevo Congreso Constituyente con el fin de hacer las reformas necesarias a la Constitución de 1857, pero ésta era ya inviable a esas alturas. Después de siete años de conflicto, antes de la promulgación oficial de la Constitución de 1917, se dictó una serie de leyes que prepararían el camino a la nueva Constitución, leyes tales como la Ley Agraria, expedida el 24 de mayo de 1915, la Ley del Divorcio (necesaria en una sociedad moderna); se fundamenta jurídicamente la explotación petrolera, y además se instituye como base de





la organización en los estados, el Municipio Libre (considerado como básico para el desarrollo nacional). Durante el gobierno carrancista se hizo una serie de reformas sociales<sup>202</sup> que la población civil requería en materia agraria, derecho laboral de los trabajadores, derecho fiscal, también se revisaron las leyes concernientes a recursos naturales y aquellas leyes que garantizaran los derechos civiles y la igualdad ante la ley, sobre todo aquellos sectores que habían participado en la Revolución y a los cuales se les hacía justicia.

Carranza creyó, como se mencionó anteriormente, que era necesario convocar a un Congreso Constituyente a fin de consolidar la Revolución mediante un ordenamiento emanado de dicho congreso, en el cual se escucharan todas las voces nacionales, fuera esto para realizar reformas y adiciones a la Constitución de 1857 o bien para el dictado de una nueva constitución.

Los diputados que conformaron el Congreso Constituyente fueron elegidos a lo largo del país, y su número fue determinado por la cantidad de habitantes de cada estado; es importante resaltar que los diputados constituyentes provenían de todas las regiones del país, lo cual implicaba diversas realidades socio-históricas.

La Constitución que surgió de las sesiones realizadas en el Teatro de la República de Querétaro mostró ser diferente de su antecesora; la nueva constitución estaba escrita de acuerdo con la complejidad del país, y reflejaba las condiciones internacionales de su tiempo; establecía un poder legislativo bicameral y forma de elección directa y popular; avalaba formas de propiedad privadas y colectivas; la existencia de empresas privadas y estatales y, aunque conservó la forma de gobierno, ahora el ejecutivo asumía un papel preponderante. La Constitución garantizaba grandes concesiones a los sectores populares.

Es así como la sociedad mexicana transitó en primer lugar de ser una nación dependiente (Constitución de Cádiz) a una nación independiente (Constitución de 1824) pasando después por regímenes centralistas, guerras, invasiones y una revolución, hasta ser

---

<sup>202</sup> Dichas leyes fueron expedidas entre enero y junio de 1915.





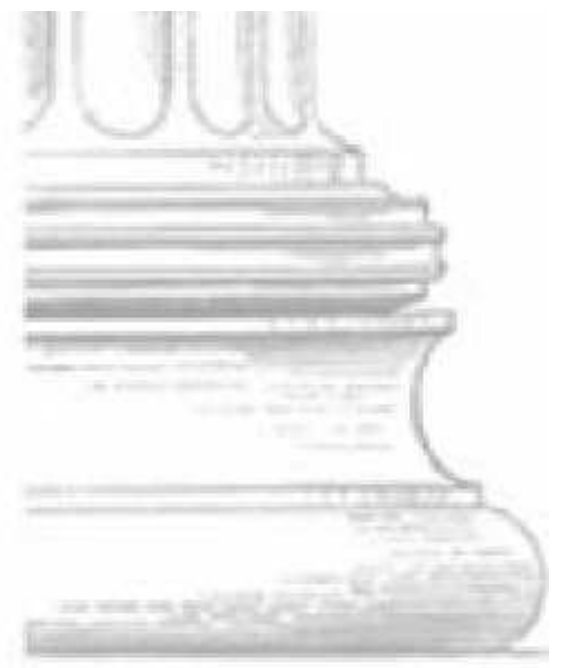
el Estado que hoy conocemos. Sin duda alguna la constitución es creada según el contexto histórico, político y social único de su época. Al conocer la evolución de las constituciones a lo largo de la historia, podemos entender mejor por qué cada Constitución es diferente y a la vez mantiene algunas semejanzas. La Constitución de 1917 en su tiempo fue considerada la más humanista y adelantada del mundo, caracterizándose por su defensa de las garantías sociales, que hoy conocemos como garantías individuales.

En conclusión, a lo largo del presente libro hemos notado el papel importante que desempeña una constitución en la sociedad, ya que constituye el marco legal de la actuación individual y del gobierno, regulando cada uno de los componentes de la nación con el fin de asegurar estabilidad y paz social, así como brindar seguridad en todos los ámbitos a todos los individuos.

Pero, sobre todo, hemos realizado una reflexión sobre la trascendencia de las instituciones políticas para la existencia del Estado, y cómo es que de la calidad de éstas, de los mecanismos que tengan para operar, a razón de qué tanto son democráticas; cómo se ejercen los controles recíprocos de los países; cómo se articulan los derechos humanos con los derechos nacionales reconocidos a los individuos dentro de los Estados y; cómo se puede controlar el poder político a través de sus facultades, las cuales inherentemente traen aparejados los límites al ejercicio del poder. Puesto que en un estado positivista, simplemente todo lo que está permitido para los poderes debe tener su fundamento en el texto constitucional y luego en las leyes secundarias.

En suma, éste es el estudio del derecho constitucional que permite identificar esos recovecos por los que el ciudadano, puede ejercer un control político institucional al ejercicio del poder de aquellos que nos gobiernan con nuestra autorización, porque requieren actuar con legalidad para tener legitimidad, de otro modo, estarían operando fuera del marco constitucional establecido.





## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**CARTAS PUEBLAS**, documento que contiene concesiones otorgadas por el soberano o señor a los habitantes o nuevos pobladores de un lugar, regulando las condiciones de habitación y tenencia de las tierras y estableciendo las normas fundamentales para la vida jurídica de la comunidad. Están destinadas a favorecer el asentamiento de población en lugares de nueva conquista. Es un fenómeno típico de la Reconquista (v.); se da en los diversos reinos hispánicos y sigue, en general, un paralelismo cronológico con las campañas militares, aunque también aparece en época posterior.

**CONSTITUCIÓN**, documento supremo que reúne las fuerzas sociales imperantes en la sociedad en un solo proyecto político de nación, regulando la forma de actuación, intervención y organización del poder político, tutelando además los derechos de la sociedad que la reconocen y aceptan como tal.

**DEMOCRACIA**, forma de organizar la integración de los poderes de un Estado, mediante procesos electivos que procuran de alguna forma la participación de los ciudadanos en las actividades políticas.

**DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, reconocen a los ciudadanos, se consideran los de libertad, los de igualdad, los de propiedad y los de seguridad jurídica.

**DERECHOS HUMANOS**, conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.



**DERECHOS INDIVIDUALES**, facultades, libertades esenciales e inalienables del hombre, individualmente consideradas. También se les denomina hoy día con la expresión derechos civiles, y en el orden constitucional mexicano se agrupan bajo el rubro de garantías individuales.

**DERECHOS SOCIALES**, prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural reconocidas en el ser humano, individual o colectivamente considerado; se necesita la intervención del Estado para que sean efectivos.

**ESTADO DE GUERRA**, posición beligerante que mantiene un Estado frente a grupos de alto nivel bélico de respuesta y de ataque, que tiene la capacidad de movilizar fuerzas armadas de grupos tanto militares como paramilitares.

**ESTADO DE SITIO**, situación excepcional que presenta un orden político social, en el que, dada la naturaleza de una situación determinada, el gobierno puede decidir suspender temporalmente algunos de los derechos fundamentales de los habitantes de una región, municipio o, en casos extremos, del total del sistema político.

**FACULTAD CONSTITUCIONAL**, capacidad que otorga la Constitución a los poderes para realizar actividades legislativas, ejecutivas o judiciales en contribución al funcionamiento del Estado.

**FACULTADES COINCIDENTES**, son las que están reconocidas en la Constitución como necesarias a ejercerse en coordinación entre los poderes federales y locales, en un sistema federal de Estado.

**FACULTADES EXPLÍCITAS**, son las expresamente concedidas a alguno de los poderes constituidos por la carta fundamental.

**FACULTADES IMPLÍCITAS**, requieren de la intervención del poder legislativo para poder ejercitarse por alguno de los poderes constituidos (ejecutivo, legislativo, judicial), a modo de ejercer alguna facultad que, si bien se encuentra mandatada por la constitución, no establece los criterios de su implementación, de tal forma que surge la necesidad de ejercer esa facultad. Únicamente el Congreso de la Unión puede ejercer estas facultades, en aplicación de la fracción XXX del artículo 73, puede expedir las leyes que pongan en funcionamiento facultades explícitas que no pueden ponerse en marcha por sí mismas.

**IGUALDAD**, cuando es de índole jurídica, reconoce a todos los hombres y mujeres en la misma capacidad de ejercer ciertos derechos.





**LIBERTAD**, del latín *libertas*, *atis-*, que indica la condición del hombre no sujeto a la esclavitud.

**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN**, es derecho de toda persona asociarse libremente con otras para la constitución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, se entiende en la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos u opiniones.

**LIBERTAD DE TRABAJO**, derecho de los hombres a ejercer cualquier profesión lícita, y que ésta le confiera recursos para la satisfacción de sus necesidades.

**LIBERTAD DE TRÁNSITO**, derecho de toda persona de trasladarse por un territorio, sin ninguna restricción física, también para entrar y salir del país previo cumplimiento de ciertos requerimientos legales de control de población.

**PODER CONSTITUYENTE DERIVADO**, poder facultado por la Constitución para realizarle reformas, modificaciones, adhesiones o adecuaciones con la idea central de ajustar el texto constitucional a las necesidades sociales, a fin de mantener la vigencia constitucional y por ende el estado de derecho.

**PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO**, asamblea que, mediante la representación de la voluntad política nacional, tiene por única ocasión el enorme poder de crear un conjunto de leyes supremo denominado constitución y, una vez cumplido este cometido, desaparece para dar paso a los poderes constituidos.

**PODERES CONSTITUCIONALES**, resultado de dividir el poder público para ejercerlo en forma equilibrada, evitando de esta forma su abuso. La tesis de Montesquieu propuso una separación tripartita del poder en ejecutivo, legislativo y judicial, tesis que ha sido adoptada por la mayoría de los países en el mundo. Los poderes constitucionales son designados conforme a criterios constitucionales: requisitos, procedimientos, tipo de elección, facultades y limitaciones.

**PROPIEDAD**, derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados (muebles, inmuebles, tangibles, intangibles), de acuerdo con lo permitido por las leyes y sin perjuicio de terceros.

**REFORMA CONSTITUCIONAL**, modificaciones que se hacen en algunos de los artículos de la ley suprema de un Estado, con la finalidad de adecuar





## Glosario de términos

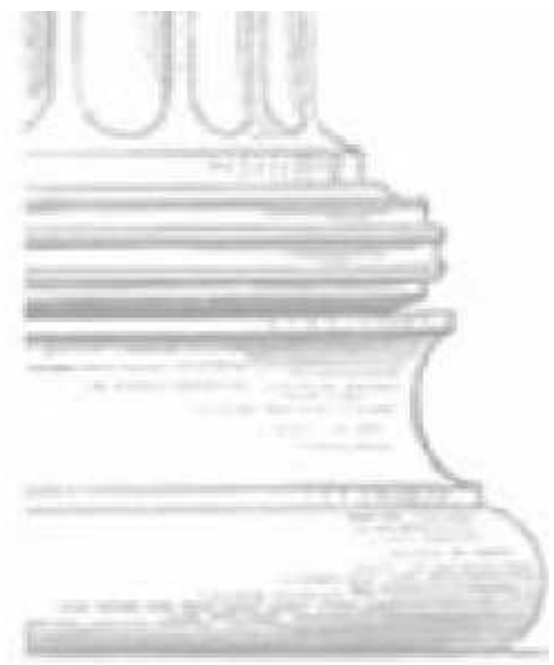
las necesidades y cambios sociales con la norma suprema, a modo de garantizar el orden, y permanencia de dicha ley suprema.

**REPÚBLICA**, organización política social de un Estado, que deriva en la regulación del poder público con base en criterios de alguna forma de elección, separación del poder para evitar su abuso y su restricción en relación con los derechos de los individuos que resulta en una Constitución política.

**TRANSICIÓN**, se entiende como un trayecto que arranca de un gobierno autoritario, atravesando varias fases híbridas, distintas unas de las otras.

**TRANSICIÓN POLÍTICA**, un esfuerzo político de instalar instituciones democráticas y hacerlas funcionar en contextos que las desconocían o que las habían abandonado.





## ANEXOS

### ANEXO I. Carta de derechos y deberes del hombre y del ciudadano de 1789

- a) Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.
- b) En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:
- Artículo 1.** Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.



**Artículo 2.** La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

**Artículo 3.** El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.

**Artículo 4.** La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

**Artículo 5.** La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene.

**Artículo 6.** La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

**Artículo 7.** Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia.

**Artículo 8.** La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y aplicada conforme a la ley.





**Artículo 9.** Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

**Artículo 10.** Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

**Artículo 11.** La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

**Artículo 12.** La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada.

**Artículo 13.** Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común; ésta debe repartirse de manera equitativa entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad.

**Artículo 14.** Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración.

**Artículo 15.** La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público.

**Artículo 16.** Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

**Artículo 17.** Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.<sup>203</sup>

---

<sup>203</sup> Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-paris-1789.html>





## ANEXO II. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

**Preámbulo:** Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

**LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS** como ideal común por el que todos los pueblos y naciones





deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 4.** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 6.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.





**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley.

**Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Artículo 11.** 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

**Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Artículo 13.** 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.

**Artículo 14.** 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 15.** 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.





**Artículo 16.** 1. Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**Artículo 17.** 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

**Artículo 18.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

**Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Artículo 20.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**Artículo 21.** 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.





**Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 23.** 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

**Artículo 25.** 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

**Artículo 26.** 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual





para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

**Artículo 27.** 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

**Artículo 28.** Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

**Artículo 29.** 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 30.** Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.





## ANEXO III. Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre

### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS

<b>Artículo 1</b>	Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.
<b>Artículo 2</b>	Derecho de igualdad ante la ley.
<b>Artículo 3</b>	Derecho de libertad religiosa y de culto.
<b>Artículo 4</b>	Derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.
<b>Artículo 5</b>	Derecho a la protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.
<b>Artículo 6</b>	Derecho a la constitución y a la protección de la familia.
<b>Artículo 7</b>	Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.
<b>Artículo 8</b>	Derecho de residencia y tránsito.
<b>Artículo 9</b>	Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
<b>Artículo 10</b>	Derecho a la inviolabilidad y seguridad de correspondencia.
<b>Artículo 11</b>	Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.
<b>Artículo 12</b>	Derecho a la educación.
<b>Artículo 13</b>	Derecho a los beneficios de la cultura.
<b>Artículo 14</b>	Derecho al trabajo y a una justa retribución.
<b>Artículo 15</b>	Derecho al descanso y a su aprovechamiento.
<b>Artículo 16</b>	Derecho a la seguridad social.
<b>Artículo 17</b>	Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.
<b>Artículo 18</b>	Derecho de justicia.
<b>Artículo 19</b>	Derecho de nacionalidad.
<b>Artículo 20</b>	Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.
<b>Artículo 21</b>	Derecho de reunión.
<b>Artículo 22</b>	Derecho de asociación.
<b>Artículo 23</b>	Derecho a la propiedad.
<b>Artículo 24</b>	Derecho de petición.
<b>Artículo 25</b>	Derecho de protección contra la detención arbitraria.

*Continúa*





## Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (*continuación*)

<b>Artículo 26</b>	Derecho a proceso regular.
<b>Artículo 27</b>	Derecho de asilo.
<b>Artículo 28</b>	Alcance de los derechos del hombre.
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DEBERES</b>	
<b>Artículo 29</b>	Deberes ante la sociedad.
<b>Artículo 30</b>	Deberes para con los hijos y los padres.
<b>Artículo 31</b>	Deberes de instrucción.
<b>Artículo 32</b>	Deberes de sufragio.
<b>Artículo 33</b>	Deberes de obediencia a la ley.
<b>Artículo 34</b>	Deberes de servir a la comunidad y a la nación.
<b>Artículo 35</b>	Deberes de asistencia y seguridad sociales.
<b>Artículo 36</b>	Deberes de pagar impuestos.
<b>Artículo 37</b>	Deber de trabajo.
<b>Artículo 38</b>	Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, “Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional”, 1ª edición, México, Comisión Europea, 2004, págs. 22 a 27.

## Convención americana sobre derechos humanos

<b>PARTE I</b>	
<b>CAPÍTULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES</b>	
<b>Artículo 1</b>	Obligación de respetar los derechos.
<b>Artículo 2</b>	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
<b>CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS</b>	
<b>Artículo 3</b>	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
<b>Artículo 4</b>	Derecho a la vida.
<b>Artículo 5</b>	Derecho a la integridad personal.
<b>Artículo 6</b>	Prohibición de la esclavitud y servidumbre.
<b>Artículo 7</b>	Derecho a la libertad personal.
<b>Artículo 8</b>	Garantías judiciales.
<b>Artículo 9</b>	Principios de legalidad y de retroactividad.

*Continúa*





## Convención americana sobre derechos humanos (*continuación*)

### **CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (*continuación*)**

<b>Artículo 10</b>	Derecho a indemnización.
<b>Artículo 11</b>	Protección de la honra y de la dignidad.
<b>Artículo 12</b>	Libertad de conciencia y religión.
<b>Artículo 13</b>	Libertad de pensamiento y de expresión.
<b>Artículo 14</b>	Derecho de rectificación o de respuesta.
<b>Artículo 15</b>	Derecho de reunión.
<b>Artículo 16</b>	Libertad de asociación.
<b>Artículo 17</b>	Protección a la familia.
<b>Artículo 18</b>	Derecho al nombre.
<b>Artículo 19</b>	Derechos del niño.
<b>Artículo 20</b>	Derecho a la nacionalidad.
<b>Artículo 21</b>	Derecho a la propiedad privada.
<b>Artículo 22</b>	Derecho de circulación y de residencia.
<b>Artículo 23</b>	Derechos políticos.
<b>Artículo 24</b>	Igualdad ante la ley.
<b>Artículo 25</b>	Protección judicial.

### **CAPÍTULO III DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

<b>Artículo 26</b>	Desarrollo progresivo.
--------------------	------------------------

### **CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN**

<b>Artículo 27</b>	Suspensión de garantías.
<b>Artículo 28</b>	Cláusula federal.
<b>Artículo 29</b>	Normas de interpretación.
<b>Artículo 30</b>	Alcance de las restricciones.
<b>Artículo 31</b>	Reconocimiento de otros derechos.

### **CAPÍTULO V DEBERES DE LAS PERSONAS**

<b>Artículo 32</b>	Correlación entre deberes y derechos.
--------------------	---------------------------------------

*Continúa*





## Convención americana sobre derechos humanos (*continuación*)

### PARTE II MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

#### CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

##### Artículo 33

#### CAPÍTULO VII LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Artículo 34** Composición de la Comisión Interamericana.

##### Artículo 35

**Artículo 36** Miembros de la Comisión.

**Artículo 37** Periodo y elección de los miembros.

**Artículo 38** Vacantes.

**Artículo 39** Preparación del Estatuto.

**Artículo 40** Servicios de la Secretaría de la Comisión.

#### SECCIÓN 2 FUNCIONES

**Artículo 41** De la Comisión.

**Artículo 42** De los informes y estudios que deben entregar los estados a la Comisión.

**Artículo 43** Estados proporcionan información solicitada por la Comisión.

#### SECCIÓN 3 COMPETENCIA

**Artículo 44** De las entidades no gubernamentales.

**Artículo 45** Declaración de competencias de la Comisión por los Estados Parte.

**Artículo 46** De las peticiones o comunicaciones.

**Artículo 47** De la inadmisibilidad de peticiones o comunicaciones.

#### SECCIÓN 4 PROCEDIMIENTO

**Artículo 48** De la petición o comunicación que alegue violación a cualquier derecho consagrado por la convención.

**Artículo 49** De la solución amistosa.

**Artículo 50** Del informe.

**Artículo 51** Plazo para solucionar.

#### CAPÍTULO VIII LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

##### SECCIÓN 1 ORGANIZACIÓN

**Artículo 52** Composición de la corte.

*Continúa*





## Convención americana sobre derechos humanos (*continuación*)

<b>SECCIÓN 1 ORGANIZACIÓN (<i>continuación</i>)</b>	
<b>Artículo 53</b>	Elección de los jueces.
<b>Artículo 54</b>	Duración en el cargo de juez.
<b>Artículo 55</b>	Del juez nacional.
<b>Artículo 56</b>	Quórum para deliberaciones.
<b>Artículo 57</b>	Comparecencia de la comisión ante la corte.
<b>Artículo 58</b>	Sede de la corte y designación de su secretario.
<b>Artículo 59</b>	Secretaría de la corte.
<b>Artículo 60</b>	De su estatuto.
<b>SECCIÓN 2 COMPETENCIA Y FUNCIONES</b>	
<b>Artículo 61</b>	Sometimiento de casos a la corte.
<b>Artículo 62</b>	Reconocimiento de la competencia de la Corte por los estados.
<b>Artículo 63</b>	Garantía a los lesionados en el goce de su derecho o libertad.
<b>Artículo 64</b>	Interpretación y compatibilidad de leyes entre la convención y los estados.
<b>Artículo 65</b>	Informe de la asamblea general de la organización.
<b>SECCIÓN 3 PROCEDIMIENTO</b>	
<b>Artículo 66</b>	Del fallo motivado.
<b>Artículo 67</b>	Del fallo definitivo.
<b>Artículo 68</b>	
<b>Artículo 69</b>	Notificación del fallo.
<b>CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES</b>	
<b>Artículo 70</b>	Inmunidad a jueces de la corte y miembros de la comisión.
<b>Artículo 71</b>	Incompatibilidad de cargos.
<b>Artículo 72</b>	Emolumentos y gastos de viaje para jueces y miembros de la comisión.
<b>Artículo 73</b>	Correspondencia de la asamblea general para resolver sanciones.

*Continúa*





## Convención americana sobre derechos humanos (*continuación*)

### PARTE III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

#### CAPITULO X FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

- Artículo 74** De la ratificación de la convención.
- Artículo 75** De las reservas frente a la Convención de Viena sobre derecho de los trabajadores, suscrita el 23 de mayo de 1969.

#### Artículo 76

#### Artículo 78

#### CAPÍTULO

#### SECCIÓN 1 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Artículo 79** Plazo para presentar candidatos de cada Estado miembro para miembros de la comisión

- Artículo 80** Elección de miembros de la Comisión

#### SECCIÓN 2 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Artículo 81** Plazo para presentar candidatos a jueces por parte de los Estados miembros.

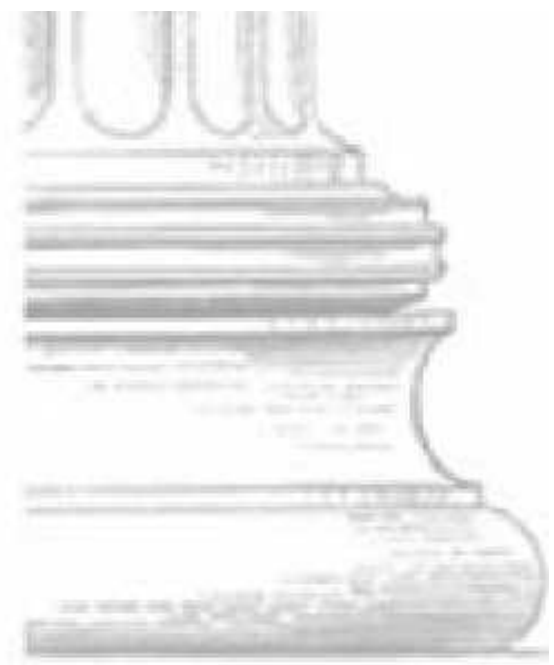
- Artículo 82** Elección de jueces.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos está integrada por tres partes, que a su vez se conforman por capítulos, secciones y artículos, dando un total de 11 capítulos, 9 secciones y 82 artículos.

Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, “Derechos Humanos: Instrumentos de protección internacional”, 1ª edición, México, Comisión Europea, 2004, pp. 28-56.







## BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles, *Obras filosóficas*, 10ª ed., trad. de Lilia Segura, México, Cumbre, 1977, Los Clásicos, obras filosóficas.
- Arendt, Hannah, *Sobre la Revolución*, trad. de Pedro Bravo, Madrid, Alianza, 2006.
- Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 3ª ed., México, Oxford, 2009.
- Bobbio, Norberto *et. al.*, *Diccionario de Política*, 16ª edición, trad. de Raúl Crisafio, Alfonso García, Miguel Martí, Mariano Martín y Jorge Tula, México, Siglo XXI, 2008, vol. II, l-z.
- , *El futuro de la democracia*, 2ª reimp., trad. de José F. Fernández-Santillán, México, FCE, 2004.
- , *La teoría y las formas de gobierno en el pensamiento político*, México, FCE, 1999.
- , y Bovero, Michelangelo, *Origen y fundamentos del poder político*, México, Grijalbo, 1985.
- Borja, Rodrigo, *Derecho Político y constitucional*, México, FCE, 1992.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 19ª ed., México, Porrúa, 2007.
- Calzada Padrón, Felipe, *Derecho constitucional*, México, 1998.
- Capri Tomas, Juan Antonio, *Poder, mercado y Estado en el capitalismo maduro*, Valencia, Estudios de Economía, Universidad Valencia, Tirant lo Blanch, 1992.
- Carbonell, Miguel (editor), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.



## Bibliografía

- Carbonell, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2006.
- Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 8ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2003.
- Carvajal, Juan Alberto, *Estudios Constitucionales*, México, Porrúa, 2000.
- Crouch, Colin, *Posdemocracia*, trad. de Francisco Beltrán, México, Taurus, 2004.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, 20ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2009, tomos I-VI.
- Constituciones y leyes, antecedentes históricos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, SEGOB, México, 2009.
- Dahl, Robert, *La democracia. Una guía para sus ciudadanos*, Madrid, Taurus, 1999.
- De la Hidalga, Luis, *Historia del derecho constitucional mexicano, cuadros sinópticos, división de poderes y sistema electoral*, México, Porrúa, 2002.
- Faya Viesca, Jacinto, *Teoría constitucional*, México, Porrúa, 2002.
- Fernández Ruiz, Jorge, *Poder legislativo, Evolución del poder legislativo en México*, México, Porrúa-UNAM, 2004.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2001.
- Ferrater Mora, J., *Diccionario de filosofía*, 3ª reimp., Barcelona, Ariel Filosofía, 2004, t. II k-p.
- Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 6ª ed., México, UNAM-Porrúa, 2009.
- Gamas Torruco, José, *Derecho Constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2002.
- García Moreno, Luis A. y Tortella, Gabriel (editores), *La democracia de ayer y hoy*, España, Gadir, 2008.
- García Ramírez, César y García, Bernardo, *Teoría constitucional, Colección de textos jurídicos*, México, Iure, 2004.
- González Oropeza, Manuel, “*El federalismo*”, México, UNAM, 1995.
- Haberle, Peter, *El federalismo y el regionalismo como forma estructural del Estado constitucional*, trad. de Joaquín Bague Camanzano, México, 2006.





- Hamilton, Alexander, *et al.*, *El federalista*, México, FCE, 2008.
- Hernández, Octavio A., *Mil y un planes, tres revoluciones y una última constitución*, México, Porrúa, 2006.
- Higareda Loyden, Yolanda, *La dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones, derecho y política*, México, Porrúa, 2000.
- Hobbes, Thomas, *Leviatán*, México, Gernika, 2007, Tomo I.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, edición histórica, 2007, vols. A-C, D-H, P-Z.
- Instrumentos de protección internacional, México, Comisión Europea, 2004.
- Kelsen, Hans, *Compendio de teoría general del Estado*, México, Gernika, 2009.
- , *Teoría general del derecho y del Estado*, 5ª reimpresión, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1995.
- Kimlicka, Will, *Ciudadanía multicultural*, España, Paidós, 1996.
- Larousse, *Gran diccionario usual de la Lengua Española*, España, Larousse, 2009.
- Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, 11ª reimpresión, trad. de W. Roces, México, Coyoacán, 2004.
- Lins Ribeiro, Gustavo, *Postimperialismo, cultura y política en el mundo contemporáneo*, Barcelona, Gedisa, 2003.
- Linz, Juan, *La quiebra de las democracias*, Trad. de Rocío de Terán, México, Alianza Editorial, Conaculta, Patria, 1990.
- Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, trad. de Sergio Albano, Argentina, Gradifco, 2005.
- Lujambio, Alonso, *La democracia indispensable: ensayos sobre la historia del Partido Acción Nacional*, México, DGE-Equilibrista, 2009.
- Macpherson, C.B., *La democracia liberal y su época*, 4ª reimp., trad. Fernando Santos Fontenla, España, Alianza editorial, 1997.
- Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe*, trad. de Eli Leonetti Jungl, España, Planeta de Agostini, 1995.
- Miranda J., Angélica *et. al.* (antología), *Teoría Constitucional I*, México, UAM, 2002.
- Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Argentina, Ediciones Libertador, 2004.





## Bibliografía

- Orozco Garibay, Pascual Alberto, *Derecho Constitucional, el Estado mexicano, su estructura constitucional*, México, Porrúa-ELD, 2009.
- Planas, Pedro, *Regímenes políticos contemporáneos*, 2ª ed., Perú, FCE, 1997.
- Platón, *Diálogos*, 29ª ed., trad. de C.M.B., México, Porrúa, 2005, núm. 13B.
- Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho Constitucional*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006.
- Rabasa, Emilio, *La constitución y sus críticos*, Porrúa, 1999.
- Real Academia Española, *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, España, Espasa-Calpe, 2006.
- Resnick, Philip, *La democracia del siglo XXI*, España, Anthropos, 2007.
- Reyes, Jesús y Vázquez, Martín, *Geografía Política del mundo*, México, Limusa, 2008.
- Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social*, 15ª ed., trad. de María José Villaverde, España, Altaya, 1998, Grandes obras del pensamiento.
- Sabine, George H., *Historia de la teoría política*, México, FCE, 2000.
- Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, 12ª ed., México, Porrúa, 2009.
- Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, México, Taurus, 2008.
- , *Elementos de teoría política*, 4ª ed., España, Alianza, 2005.
- , *Teoría de la democracia*, Madrid, Alianza, 2000.
- , *Ingeniería constitucional comparada*, 3ª reimpresión, trad. de Roberto Reyes Mazzoni, México, FCE, 1999.
- Schmitt, Carl, *Teoría de la constitución*, México, Editora Nacional, 1970.
- Schwanitz, Dietrich, *La cultura, todo lo que hay que saber*, 10ª reimp., trad. de Vicente Gómez Ibáñez, México, Taurus, 2008.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, *Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, Derechos Humanos: Instrumentos de protección internacional*, México, Comisión Europea, 2004.
- Sieyès, Emmanuel, *¿Qué es el tercer Estado?*, México, Fontana, 2003.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 25ª ed., México, Porrúa, 2008.
- , *Derecho Constitucional Mexicano*, 39ª ed., México, Porrúa, 2007.





Tocqueville, Alexis de, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, trad. de Dolores Sánchez de Aleu, España, Alianza Editorial, 2004.

———, *La democracia en América*, 3ª edición, México, Gernika, 2008.

Weber, Max, *Economía y Sociedad*, 17ª reimp., trad. de José Medina Echavarría, Eugenio Ímaz, Eduardo García Martínez y José Ferrater Mora, México, FCE, 2008.

Xirau, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, 10ª reimpresión de la 13ª edición, México, UNAM, 2007.

Zoraida Vázquez, Josefina, “De la independencia a la consolidación republicana”, en Pablo Escalante, Bernardo, *et. al.*, en *Nueva historia mínima de México*, Colmex, 2000.

## Sitios Web

Aragón, Manuel y López, José Luis, *Plebiscito*, en Biblioteca Católica Digital, [http://www.iidh.ed.cr/siii/index\\_fl.htm](http://www.iidh.ed.cr/siii/index_fl.htm)

Colección de fueros y cartas-pueblas de España; por la Real Academia de la Historia. Catálogo, <http://www.archive.org/details/coleccndefue00realuoft>

Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, [http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos\\_de\\_Am%C3%A9rica](http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_los_Estados_Unidos_de_Am%C3%A9rica)

*Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*, <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-paris-1789.html>

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en Leyes federales de México, última consulta realizada el 25 de mayo de 2010, <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

[http://www.canalsocial.net/GER/ficha\\_GER.asp?id=4479&cat=cultura](http://www.canalsocial.net/GER/ficha_GER.asp?id=4479&cat=cultura)

Murillo, Gabriel, Soberanía [http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_1823872799/Diccionario\\_Electoral\\_Tomo%20II.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD\\_1823872799%2FDiccionario\\_Electoral\\_Tomo+II.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1823872799/Diccionario_Electoral_Tomo%20II.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_1823872799%2FDiccionario_Electoral_Tomo+II.pdf)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>





